TOCA 250/2022.
RECURRENTES: LM KRASOVSKY Y ASOCIADOS, SOCIEDAD CIVIL Y COMO REPRESENTANTE COMÚN DE PINTURAS Y ACABADOS DE B.C., SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE Y OTROS.

MAGISTRADA: JOCELYN MONTSERRAT MENDIZABAL FERREYRO.

SECRETARIO: MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO.

Ciudad de México. Sentencia del **Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito**, pronunciada el **veintinueve de julio de dos mil veinticinco.**

S E N T E N C I A

V I S T O S los autos para resolver el toca de apelación 250/2022[1], interpuesto por LM Krasovsky y Asociados, sociedad civil, y como representante común de la colectividad que acudió al juicio, por conducto de su apoderado Luis Miguel Krasovky Prieto, en contra de la sentencia de emitida el treinta y uno de agosto de dos mil quince, por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en la acción colectiva 287/2012-II[2]; en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los juicios de amparo directo D.C. 223/2024 y D.C. 264/2024.

[1] El número de expediente anteriormente correspondía al toca 682/2015-II, del extinto Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.
[2] Actualmente de la estadística del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, bajo la acción colectiva 271/2022.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. **PRIMERO. Acción colectiva.** Las personas siguientes: (1) LM Krasovsky y Asociados, sociedad civil[3]; (2) Pinturas y Acabados de B.C., sociedad de responsabilidad limitada de capital variable; (3) María Victoria Téllez Guzmán; (4) Claudia Chavero Ordiales; (5) Víctor Valdez Torres; (6) Víctor Manuel Padilla Ibarra; (7) Nancy Rebeca Muñoz Villaseñor; (8) Anabel Muñoz Villaseñor; (9) Alma Ofelia Morales Juárez; (10) Silvia González García; (11) José Alfredo Leyva de la Torre; (12) Sergio Beltrán Llamas; (13) Arturo Blancas Ruiz; (14) Fernando Guillermo Fernández Abín; (15) Beatriz Ruvalcaba Larios; (16) Rafael Valadez Vargas; (17) Héctor Hugo Vidales Valdez; (18) Gerardo Antonio Dueñas Peinado; (19) Mónica Krasovsky Prieto; (20) Adrián de Pablos Vélez Pliego; (21) Arturo Vega Veloz; (22) Sandra Dolores Soto Aranda; (23) Sonia Irasema Hernández Ochoa; (24) Consorcio Cervecero de Baja California, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable; (25) Mecalux México, sociedad anónima de capital variable; (26) Miva y Asociados, sociedad civil; (27) Jesús Alfredo Santos Acosta; (28) Santa Mercedes Figueroa Cruz; (29) Eduardo García Petrides; (30) Ana María Simón Guevara; (31) Javier Molina Miranda; (32) Juan Altamirano Álvarez; y (33) Clelia Griselda Chávez Hernández, representados por Luis Miguel Krasovsky Prieto; (34) Indurco, sociedad anónima de capital variable, representada por Otman Barnetche Arraki; (35) Martha Alicia Villaseñor Juárez; (36) Leticia Casillas Delgado; y (37) Claudia Esther Díaz Estrada.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a66320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

[3] En la presente sentencia para referirnos a Krasovsky y Asociados, sociedad civil, usaremos –indistintamente– las siguientes denominaciones: ***a)*** Krasovsky; o ***b)*** la representante de la colectividad.

2. En escrito presentado el veintinueve de febrero de dos mil doce[4], promovieron acción colectiva en sentido estricto en contra de: (a) NII Telecom, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable; (b) Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, sociedad anónima de capital variable; (c) Delta Comunicaciones Digitales, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable; (d) Inversiones Nextel de México, sociedad anónima de capital variable; (e) Operadora de Comunicaciones, sociedad anónima de capital variable; (f) NII Digital, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable; y (g) Comunicaciones Nextel de México, sociedad anónima de capital variable; a quienes les reclamó las prestaciones siguientes:

> ***"a).- La realización de los actos e inversiones que sean necesarios para el efecto de que Nextel preste los servicios que ofrece en materia de telecomunicaciones a favor de los usuarios, de una manera óptima y satisfactoria y, además, cumpliendo con los términos de las condiciones en que son ofrecidos, convenidos, e implícitos en su publicidad.--- b).- Que se condene y obligue a que el servicio básico móvil de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking o servicio de radio), sea prestado por la parte demandada de manera óptima y eficiente a favor de los usuarios, sin interrupción del servicio o deficiencia en conectividad.--- c).- Que se condene y obligue a que el servicio de mensajería (transmisión bidireccional de datos en cualquiera de sus modalidades), sea prestado por la parte demandada de manera óptima y eficiente a favor de los usuarios, sin interrupción del servicio o deficiencia en conectividad.--- d).- Que se condene y obligue a que el servicio de acceso móvil a internet sea prestado por la parte demandada de manera óptima y eficiente a favor de los usuarios, sin***

[4] Ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

interrupción o lentitud del servicio o deficiencia en conectividad.--- e) Que se condene y obligue a que el servicio de telefonía inalámbrica o móvil sea prestado por la parte demandada de manera óptima y eficiente a favor de los usuarios, sin interrupción del servicio o deficiencia en conectividad.--- f).- Como consecuencia de lo reclamado en los puntos a), b), c), d) y e) anteriores, se condene y obligue a la obtención o adquisición de la infraestructura y tecnología necesaria, y, en general, todos los actos que sean necesarios para que los servicios descritos en los puntos b), c), d) y e) anteriores sean prestados de manera óptima y eficiente a favor de los usuarios.--- g).- como consecuencia de lo reclamado en los puntos a), b), c), d) y e) anteriores, el pago de una bonificación a favor de los usuarios afectados, de un porcentaje que fije su señoría no menor al 20% (veinte por ciento) de las cantidades entregadas a la parte demandada por los servicios contratados respecto de los pagos que en forma mensual hemos hecho los actores durante los últimos tres años y medio, conforme a lo dispuesto por los artículos 92 Bis y 92 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor.--- h).- Como consecuencia de lo reclamado en los puntos a), b), c), d) y e) anteriores, el pago a favor de los usuarios afectados de una indemnización por concepto de los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 Ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor.--- i).- Como consecuencia de lo reclamado en los puntos a), b), c), d) y e) anteriores, la disminución del precio que pagan los usuarios por concepto de los servicios en telecomunicaciones prestados por la parte demandada hasta en tanto dichos servicios sigan siendo prestados defectuosamente que los hagan impropios para los usos a que habitualmente se destinen, que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.--- j) Como consecuencia de lo reclamado en los puntos a), b), c), d) y e)

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d65ba662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

anteriores, la devolución de un porcentaje no menor al 20% (veinte por ciento) del precio que han pagado los usuarios durante los últimos tres años y medio, por concepto de los servicios en telecomunicaciones prestados por la parte demandada defectuosamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.”

3. Es importante señalar que la parte actora nombró a la sociedad Krasovsky representante común de la colectividad.

4. **SEGUNDO. Trámite del juicio.** En un principio, del asunto tocó conocer al Juez Décimo Sexto de Distrito en el Estado de Baja California pero, por auto de ocho de mayo de dos mil doce, declinó competencia en favor de un Juez de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

5. Así, una vez remitido el asunto, por cuestión de turno conoció del asunto el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien por auto de dieciocho de mayo de dos mil doce: ***(a)*** registró el asunto con el número de expediente 287/2012-II; ***(b)*** aceptó la competencia declinada; ***(c)*** declaró nulo todo lo actuado ante el juez declinante; y ***(d)*** previno a la representante común para que compareciera a rendir su protesta, asimismo, para que precisara qué derecho difuso colectivo o individual homogéneo consideraban afectado y qué acción pretendían promover.

6. En lo que interesa, posteriormente: ***(i)*** el uno de junio de dos mil doce, la parte actora desahogó el requerimiento y establecieron que promovieron acción individual homogénea; ***(ii)*** en auto de seis de junio de dos mil doce, se tuvo por señalada a la representante común y se ordenó emplazar a las demandadas; ***(iii)*** En auto de diez de agosto de dos mil doce, se analizaron y certificaron los

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 587 y 588 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a las codemandadas para que la contestaran; y ***(iv)*** En escrito de veinticinco de septiembre de dos mil doce, las codemandadas contestaron la demanda y opusieron las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

7. **TERCERO. Adhesiones de consumidores durante la secuela procesal.** Durante el juicio se adhirieron a la colectividad las personas siguientes:

i. En escrito de trece de junio de dos mil doce, Gunter Federico Martens Sánchez, Manuel Pizarro Lebrija y Patricia Beatriz San Román Flores, se adhirieron a la demanda colectiva; lo que fue acordado de conformidad el quince de junio siguiente.

ii. En escrito de diecinueve de febrero de dos mil trece, Pedro Uriel González Pérez, José Luis García Aguilar, Genaro Castro Fernández, Abraham Macías Valdivia, Liliana del Carmen Otero Flores, Gabriela Eugenia Rosique Escobedo, María Martha Huerta Pérez, Guillermo Krasovsky Prieto, Alan Jair Pérez Rincón, Ruth Alicia Vélez Fernández, Marcela Gómez Espinosa, Alejandra Aduna Reyes Pérez, Sandra Iris García Rodríguez, María del Pilar Chávez Aguirre, Felipe García Naranjo Álvarez, María Encarnación Martínez Palacios, Reynaldo Antonio Pichardo Becerra, Ramón Plascencia Mendoza, Angélica Lizbeth Pichardo Sánchez, Rodolfo Hernández López, María de Lourdes Caro Payan, Rosa Lilia Caro Payan, Ernestina Caro Payan, Nadia Karime Espinoza Hernández, Ana Luisa Ramírez Meza, Adriana Coronel Tenorio, Mauro René Lizárraga Quevedo, Arturo García Hernández y

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662636a66320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

Gustavo Antonio Mondaca Moctezuma, se adhirieron a la demanda colectiva; lo que fue acordado de conformidad el veintidós de febrero siguiente.

iii. El veintiuno de mayo de dos mil trece, Claudia Estela Rivas Arguelles, Álvaro Méndez Ortega, Alejandro Vega Marín, Daniel Villegas Lerdo de Tejada, Aslan Sarabia Peraza, Sergio Higuera Montoya, Gastón Luken Garza, Martha Elvia González González, Argel Martínez Quiroz y Alejandro Rueda Ornelas, se adhirieron a la demanda colectiva; lo que fue acordado de conformidad el veintisiete de mayo siguiente.

iv. Mediante auto de veinte de diciembre de dos mil trece, se tuvo por adheridos a la demanda colectiva a Ana Concepción Batista Castro, a Jesús Roberto de la Cruz Sánchez, a Euromedios, sociedad anónima de capital variable, (solicitud de adhesión de diecinueve de junio de dos mil trece); a Capta Desarrollo Integral Humano, sociedad civil, a Profesionales en Desarrollo Integral, sociedad civil, a Montacargas Grúas y Equipos, sociedad anónima de capital variable, a Pedro Antonio Ochoa Gallegos, a Pablo Chapa Canales, a Ricardo Rodríguez Becerra, a Gustavo Enrique Mandujano Tello, a Francisco Javier Ríos Adame, a Márquez Gómez Asesores Profesionales, sociedad civil, a José Alfredo Castro González, a Eduardo Antonio Cisneros García, a Terra Firme, sociedad de responsabilidad limitada, a Adrián Carrillo Navarrete, a Ana Isabel Quiroz Guadarrama, y a Sonia Guadalupe Vázquez Lugo (solicitud de adhesión de veintinueve de julio de dos mil trece); a Sueños y Sonrisas, sociedad civil, a Luis Eduardo Santis de la Cruz, a Marisela Ruvalcaba Herrera, a Micaela Gutiérrez Orihuela, a Inmobiliaria Seguen, sociedad civil, a Mayra Jacqueline Salas Arreola, a Carlos Cesar Apodaca, a Elsa Adelina

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Montoya Sánchez, a Alejandra Tortajada Alcantar, a Karen Denisse Leyva Corral, a Miroslava Hoyos Quihuis, a Gloria Palmira Morales Otáñez, a Liliana Ramos Zuzuarregui, a Sandra Cárdenas Ortega, a Agroproductos del Cabo, sociedad anónima de capital variable, a Daniel Vidaña Berriel (solicitud de adhesión de trece de septiembre de dos mil trece); a Blanca Yannet Estrada Esqueda, a José Luis García Rebollo, a Francisco Javier Fimbres Polanco, y a Juventino Martínez Megía (solicitud de adhesión diez de diciembre de dos mil trece); a Marisela Gallardo Palafox, a Daniella Morales Castellanos, a Jessica Nathali Ovalle Cantú, a Esteban Encarnación González Rodríguez, a Norma Rosales Valencia, a Benito Martínez Mendoza, a Fernanda Castro Bucio, y a Carmen Sivoney López Carrillo (solicitud de adhesión de diez de diciembre de dos mil trece).

v. Mediante auto de uno de octubre de dos mil catorce, se tuvo por adherido a la demanda colectiva a Luis Enrique Hernández Álvarez, (solicitud de adhesión de cuatro de julio de dos mil catorce).

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

8. **CUARTO. Sentencia de origen.** Sustanciado el procedimiento, la persona juzgadora de Distrito el treinta y uno de agosto de dos mil quince, emitió sentencia definitiva la cual concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

> ***"PRIMERO. Fue procedente la vía de acción colectiva en su modalidad de individual homogénea intentada por LM KRASOVSKY Y ASOCIADOS, S.C. y otros.--- SEGUNDO. Se absuelve a NII TELECOM, S. DE R.L. DE C.V., SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIÓN MÓVIL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., DELTA COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., INVERSIONES NEXTEL DE***

MÉXICO, S.A. DE C.V., OPERADORA DE COMUNICACIONES, S.A. DE C.V., NII DIGITAL, S. DE R.L. DE C.V. y COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo.---TERCERO. No se hace especial condena en costas en esa instancia.---CUARTO. En términos del artículo 608 del Código Federal de Procedimientos Civiles, notifíquese a la colectividad en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 591 de este Código.--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”.

9. **QUINTO. Recurso de apelación.** Inconforme con dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación; del asunto conoció el entonces Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró bajo el toca 682/2015-II.

10. Sin embargo, el recurso de apelación fue resuelto –en auxilio– por el Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa[5], mediante sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar la sentencia de origen.

11. **SEXTO. Primer juicio de amparo, primer recurso de revisión y primera sentencia en cumplimiento.** Inconforme con la sentencia de apelación, la actora Krasovsky, en su calidad de representante de la colectividad, promovió demanda de amparo directo.

12. Del asunto tocó conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el número 193/2016 y,

[5] Bajo el número 240/2015-I.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

el doce de abril de dos mil dieciocho, emitió sentencia en la que concedió el amparo a la quejosa.

13. Inconforme con el fallo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, de cuyo conocimiento correspondió a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 3042/2018; sin embargo, en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve desechó el recurso, en atención a que no subsistía una cuestión de constitucionalidad.

14. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el extinto Tribunal Unitario, emitió la sentencia en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, y determinó modificar la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar parcialmente a las demandadas.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

15. **SÉPTIMO. Segundo juicio de amparo, segundo recurso de revisión, segunda sentencia en cumplimiento, cumplimiento defectuoso y nueva sentencia en cumplimiento.** Inconforme con la nueva sentencia de apelación, ambas partes promovieron juicios de amparo.

16. La actora, promovió amparo directo, del que conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el D.C. 624/2019 y, el nueve de enero de dos mil veinte, emitió la sentencia en la que se concedió el amparo a la quejosa.

17. La demandada, promovió amparo directo, del que conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el D.C. 625/2019 y, el nueve de enero de dos mil veinte, emitió la sentencia en la que se concedió el amparo a la quejosa.

18. Inconforme con el fallo del D.C. 624/2019, la parte actora quejosa interpuso recurso de revisión de cuyo conocimiento correspondió a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 726/2020; y el trece de enero de dos mil veintiuno, emitió la resolución respectiva en la que modificó la sentencia recurrida en cuanto a los temas constitucionalidad, y concedió el amparo a la quejosa.

19. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el extinto Tribunal Unitario, emitió la sentencia en cumplimiento a las ejecutorias, y determinó modificar la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar parcialmente a las demandadas.

20. Sin embargo, en auto de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, emitido en el amparo promovido por la parte actora, el tribunal colegiado determinó que existió defecto en el cumplimiento.

21. En consecuencia –tomando en cuenta las ejecutorias de amparo y del recurso de revisión, así como dicho auto– el extinto Tribunal Unitario, el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, emitió una nueva sentencia en cumplimiento, y determinó modificar la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar parcialmente a las demandadas.

22. **OCTAVO. Terceros juicios de amparo, tercer recurso de revisión, e impedimento.** Inconforme con la nueva sentencia de apelación, ambas partes promovieron juicios de amparo.

23. La actora, promovió amparo directo, del que conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el D.C. 435/2021 y, el veintitrés de septiembre

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de dos mil veintitrés, emitió la sentencia en la que se concedió el amparo a la quejosa.

24. La demandada, promovió amparo directo, del que conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el D.C. 436/2021 y, el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, emitió la sentencia en la que se concedió el amparo a la quejosa.

25. Inconforme con las sentencias, Krasovsky presentó recurso de revisión, del cual conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el expediente R.C. 5323/2022; y el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, emitió la resolución respectiva en la desechó tal recurso y declaró que quedó firme la sentencia recurrida.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

26. Vale la pena agregar que el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el extinto Tercer Tribunal Unitario, en la excusa 4/2022-IV, declaró fundado el impedimento planteado por la persona juzgadora de origen; en consecuencia, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, se avocó al conocimiento del asunto y lo registró bajo el número 271/2022.

27. **NOVENO. Transformación de los tribunales unitarios y nuevo turno.** En cumplimiento al Acuerdo General 30/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal[6], en proveído de veinte de diciembre dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y

[6] Relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación Primero y Segundo en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, recibió el toca de apelación 682/2015-II del extinto Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

28. En propio proveído se acordó que: (i) el nuevo número del toca es 250/2022; y (ii) se turnó el asunto a la Magistrada Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro, titular de la Ponencia “C”, para la continuación unitaria de su trámite.

29. **DÉCIMO. Tercera sentencia en cumplimiento y exceso en el cumplimiento.** El once de octubre de dos mil veintitrés, el Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, emitió la sentencia en cumplimiento a las ejecutorias D.C. 435/2021 y D.C. 436/2021, por la cual se modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar parcialmente a las demandadas.

30. Sin embargo, en auto de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, emitido en el amparo D.C. 435/2021 –promovido por la parte actora– el tribunal colegiado determinó que existió exceso en el cumplimiento; en consecuencia, se requirió a este órgano colegiado para que en el plazo de tres días emitiera una nueva sentencia.

31. **DÉCIMO PRIMERO. Conocimiento del exceso del cumplimiento y solicitud de prórroga.** En proveído de seis de diciembre de dos mil veintitrés, el magistrado Israel Flores Rodríguez acordó: (i) informó a las partes que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, acordó la comisión

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

temporal del Magistrado Israel Flores Rodríguez, a este tribunal colegiado de apelación, en sustitución de la Magistrada Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro, con efectos a partir del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés; ***(ii)*** se tuvo por recibido el oficio 11268 por medio del cual el tribunal de amparo informó el contenido del referido auto de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciado en los autos del juicio de amparo directo D.C. 435/2021, en el que determinó que existe exceso en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo y requirió que en el plazo de tres días se emitiera una nueva sentencia; ***(iii)*** se ordenó informar al tribunal colegiado de amparo que este órgano se encontraba materialmente imposibilitado para dar cumplimiento al requerimiento, dado que las constancias del asunto fueron remitidas para el trámite de la demanda de amparo promovida por la parte actora; y ***(iv)*** en relación con lo anterior, y con motivo de la nueva adscripción del Magistrado, se solicitó al tribunal colegiado de amparo una prórroga para emitir la sentencia en cumplimiento.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

32. **DÉCIMO SEGUNDO. Nuevo plazo para emitir la sentencia.** En acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo al tribunal colegiado de amparo informando que se concedió un plazo adicional de veinte días hábiles para emitir la sentencia de cumplimiento a la ejecutoria recaída al juicio de amparo directo D.C. 435/2021 relacionado con el amparo directo D.C. 436/2021, precisando que dicho plazo correría una vez que este tribunal cuente con las constancias originales del expediente en que se actúa.

33. **DÉCIMO TERCERO. Recepción de las constancias.** En proveído de once de enero de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidas las constancias del presente asunto en este tribunal colegiado.

34. **DÉCIMO CUARTO. Sentencia.** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional emitió la resolución respectiva, en la que se modificó la sentencia apelada y se determinó no hacer condena en costas.

35. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, declaró cumplidas la ejecutorias recaídas a los juicio de amparo directo D.C. 435/2021 y D.C. 436/2021.

36. **DÉCIMO QUINTO. Cuartos juicio de amparo directo.** En contra de la sentencia dictada en cumplimiento (veintinueve de enero de dos mil veinticuatro), la actora y demandada, promovieron nuevamente juicios de amparo directo, los cuales, por cuestión de turno correspondió su conocimiento al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el que los registró como expedientes D.C. 223/2024 y D.C. 264/2024.

37. Mediante ejecutorias dictadas el cinco de junio de dos mil veinticinco, el tribunal resolvió conceder la protección federal solicitada en ambos juicios constitucionales.

38. **DÉCIMO SEXTO. Efectos del amparo.** De las ejecutorias de amparo que se cumplimentan, se advierte que se concedió la protección federal por lo motivos siguientes:

39. **D.C. 223/2024:**

> ***"En consecuencia, el proceder del tribunal responsable infringió en perjuicio de la quejosa los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que procede conceder el amparo para el efecto de que dicha autoridad:***

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;***
> ***2. En su lugar emita otra, en la que reitere lo que no fue materia de la concesión en el presente juicio de amparo y determine que la leyenda de notificación que debe agregarse a los medios elegidos para tal efecto debe publicarse durante los dieciocho meses que tienen los usuarios para adherirse en términos del tercer párrafo del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles.”***

40. **D.C. 264/2024:**

> ***“En consecuencia, el proceder del tribunal responsable infringió en perjuicio de la quejosa los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que procede conceder el amparo para el efecto de que dicha autoridad:***
> ***1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;***
> ***2. En su lugar emita otra, en la que reitere lo que no fue materia de la concesión en el presente juicio de amparo y:***
> ***a) Determine que la leyenda de notificación que debe agregarse a los medios alternos de notificación debe publicarse durante los dieciocho meses que tienen los usuarios para adherirse en términos del tercer párrafo del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles.***
> ***b) Precise que la leyenda que deben contener los medios alternos de notificación de la sentencia es la establecida en la parte final de la presente ejecutoria.”***

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d65ba662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

41. **DÉCIMO SÉPTIMO. Reincorporación de Magistrada.** Mediante oficio SEADS/3607/2024 de dos de octubre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, informó que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de esa misma data, acordó la reincorporación a la plaza de este tribunal colegiado de apelación, de la cual es titular la **Magistrada Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro**, con efectos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

II. COMPETENCIA:

42. Este Tribunal Colegiado de Apelación es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, fracción II, 36 y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 30/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que el recurso se interpuso contra una sentencia definitiva emitida en un juicio de acción colectiva por un Juzgado de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, lugar y materia respecto de los que este Tribunal Colegiado de Apelación ejerce jurisdicción.

43. Además, el transitorio tercero, fracción VI, del citado Acuerdo General 30/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, establece que una vez que algún procedimiento iniciado con anterioridad al inicio de funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación sea turnado a alguna Magistrada o Magistrado integrante del órgano, ésta o éste continuará su trámite, resolución y, en su caso ejecución y archivo, de manera unitaria, conforme a la legislación procesal aplicable al momento de su inicio.

44. Así, la competencia se surte en términos de dicho precepto porque en principio del asunto conoció el extinto Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, bajo el expediente 682/2015-II; pero –con motivo de la extinción del citado Tribunal Unitario y la creación e inicio de funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación en Materias Civil,

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito– a partir del veinte de diciembre de dos mil veintidós, este Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, se avocó al conocimiento del asunto y lo registró con el número 250/2022.

III. CONSIDERACIONES NECESARIAS PARA RESOLVER:

45. A fin de resolver nuevamente el presente recurso de apelación, es necesario realizar una síntesis de los datos relevantes sobre la secuela procesal; especialmente, sobre las cuestiones que se han resuelto a lo largo de los juicios de amparo, recursos de revisión y autos de incumplimiento de sentencias de amparo; lo anterior, con la finalidad de cumplir lo ordenado por el tribunal colegiado, es decir, respetar las cuestiones que han quedado intocadas.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

46. Así, para una mejor comprensión de lo anterior, este apartado se divide de la forma siguiente: ***(i)*** Datos generales sobre el juicio de origen y agravios propuestos; ***(ii)*** Primer juicio de amparo D.C. 193/2016; ***(iii)*** Primera sentencia emitida en cumplimiento; ***(iv)*** Segundos juicios de amparo D.C 624/2019 y D.C. 625/2019; ***(v)*** Segundo recurso de revisión 726/2020; ***(vi)*** Segunda sentencia en cumplimiento y defecto en el cumplimiento; ***(vii)*** Nueva segunda sentencia en cumplimiento; ***(viii)*** Terceros juicios de amparo o D.C. 435/2021 y D.C. 436/2021; ***(ix)*** Tercera sentencia en cumplimiento; ***(x)*** Cuartos juicios de amparo o D.C. 223/2024 y D.C. 264/2024.

i. Datos generales sobre el juicio de origen y agravios propuestos.

47. En el juicio de acción colectiva, el treinta y uno de agosto de dos mil quince, la persona juzgadora de origen resolvió: ***(a)*** absolver a las demandadas de las prestaciones reclamadas; ***(b)*** no condenó en costas; y ***(c)*** ordenó notificar a la colectividad en términos del artículo 591, del Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior, por las consideraciones siguientes:

- El hecho fundamental y respecto del cual la actora demandó, es la deficiencia de los servicios que la demandada presta a la colectividad, contraviniendo los términos en que fueron ofrecidos y convenidos en los respectivos contratos; conforme lo anterior, reclaman diversas indemnizaciones del distribuidor pues sostienen que la prestación del servicio ofrecido y proporcionado por la demandada se realizó de manera deficiente, causándoles daños y perjuicios.

- Conforme lo resuelto en el amparo directo en revisión 2244/2014, por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, relativo al principio lógico de la prueba, quien tiene mejor capacidad para probar, más facilidad y acceso para aportar los medios de convicción es en quien recae la carga probatoria; por tanto, no obstante que la actora sostiene la deficiencia en los bienes y servicios que la demandada le ofreció y que debieron ser proporcionados conforme a lo pactado en el contrato base de la acción, corresponde a la demandada demostrar la eficiencia o eficacia de los servicios ofrecidos y prestados.

- Con las pruebas traídas a juicio se demostró que los servicios ofrecidos y prestados por la demandada a la colectividad, cumplen con aquellos indicadores de calidad y factores de aplicación general que se toman en cuenta para emitir una consideración al respecto; tal es el caso del propio contrato de prestación de servicios, por ser la fuente de la obligación, así como el Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Así, entre las pruebas aportadas y que sirvieron de sustento para la anterior conclusión, la persona juzgadora destacó:

  a. El reporte del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en donde asentó el impedimento material para realizar el estudio solicitado por el juzgado; sin embargo, apuntó que dicha dirección a partir de julio de dos mil doce, comenzó a realizar mediciones de la calidad del servicio prestado por la demandada en diversas ciudades, contemplando los servicios de telefonía móvil, SMS y acceso a internet, de las que, adujo el juez, advertía que la demandada obtuvo resultados generalmente dentro de los parámetros establecidos por el propio plan por lo que hace al intento de llamadas fallidos y llamadas interrumpidas, como así lo manifestó la propia institución informante, esto respecto de los servicios prestados en las ciudades de Puebla, Distrito Federal, Toluca, Querétaro, Cuernavaca, Mérida, Veracruz, Guanajuato, León, Guadalajara, Oaxaca, San Luis Potosí y Monterrey.

  b. El oficio CFT/D01/UE/690/2013, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con cuatro discos anexos, en dos de los cuales se observaron reportes de conformidad al Plan Técnico Fundamental de Calidad de las Redes del Servicio Local Móvil, en los que se reportaba el seguimiento a fallas de la red local móvil de la demandada, entre las cuales, describieron éstas y sus causas, ubicación, cantidad de usuarios afectados, inicio, duración y término de la fallas, así como las acciones que se implementaron o implementarían para su corrección, por diversas fechas.

  Concluyendo que respecto de dicho plan si bien su cumplimiento no era la materia de la controversia, lo cierto es que su observancia proporcionaba elementos que le permiten inferir la eficiencia en estos servicios; esto es, fungía como un parámetro objetivo en el que se establecen niveles apropiados para medir la calidad de los servicios proporcionados a los usuarios, por tanto, dicho plan resultaba idóneo para determinar que los servicios que proporcionó la demandada, si bien presentaron anomalías y fallas, lo cierto es que no rebasaron los parámetros permitidos por el aludido Plan Técnico y por tanto, su calidad podía estimarse eficiente.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

Aunado a que dichas documentales no demostraban que la demandada no otorgara mantenimiento a sus redes, que éstas son insuficientes u obsoletas, o que la falta de conexión fuera por causas imputables a la demandada; todo lo cual no evidenciaba el incumplimiento de la obligación de la demandada.

c. El Contrato de Adhesión denominado Contrato de Prestación de Servicios en Materia de Telecomunicaciones del cual se desprendía que las concesionarias se obligaron a proporcionar a sus suscriptores los servicios de telecomunicación, las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, en las áreas geográficas dentro de la cobertura autorizada que se describen en un mapa de cobertura y puesto a disposición del suscriptor; que se estipuló que en caso de presentarse algún factor de relevancia que impidiera tal prestación, era evidente que al contemplarse diversas excluyentes, esto se traducía en una disminución de la calidad en el servicio, sin que ello implicara alguna deficiencia en estricto sentido; términos pactados sobre los que los consumidores expresaron su voluntad de manera implícita.

- Puntualizó, no era óbice que dichas documentales fueron ofrecidas por la colectividad actora, toda vez que conforme al precepto 79 del Código Adjetivo de la Materia, el juzgador para conocer la verdad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocida por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

- Respecto a la prueba pericial en materia de telecomunicaciones ofrecida por la actora, no obstante que lo ilustraba respecto de aquellos conceptos y términos que requerían conocimientos especiales, resultando idónea para auxiliar al juzgador con conocimientos determinados indispensables para aclarar los hechos controvertidos; conforme a su contenido y las respuestas dadas por el diestro al cuestionario formulado, dicha probanza, –al igual que el diverso dictamen emitido por el perito tercero en discordia–, no aportaban elementos suficientes para que les pudiera dar valor probatorio a efecto de orientar su criterio en determinado sentido.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Ello, pues si bien los especialistas expusieron los temas acordes al caso, así como una multiplicidad de conceptos en materia de telecomunicaciones y dieron respuesta a los cuestionarios propuestos, lo cierto es que su finalidad no trascendía de manera directa en la convicción del juzgador porque ante la abstracción en que se realizaron era evidente que su desarrollo no encaminaba o resolvía los puntos encomendados, sino que se trata de la mera exposición de los temas, lo que no podía estimarse para generar convicción en el sentido de dicho fallo. Más aun cuando dichos especialistas no apoyaron sus respuestas en sustento documental o de información fidedigna, esto es, no expusieron los métodos y fundamentos sobre los cuales concluyeron sus afirmaciones, lo que les restaba eficacia probatoria.

- Agregó, no pasaba inadvertido que la Procuraduría Federal del Consumidor expuso la multiplicidad de quejas interpuestas en contra de la parte demandada, sin embargo, ello se reducía a una mera manifestación sobre de la que, en autos, no se tenían mayores datos, con los que se justificara fehacientemente que fueron presentadas y que además derivaban de la misma causa de pedir analizada.

- Así, concluyó que era incuestionable que la acción ejercida resultaba improcedente al no existir elementos aptos, objetivos y suficientes que la justificaran; por ende, absolvía a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

- Con relación al pago de gastos y costas, con fundamento en el artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que cada parte asumirá sus gastos y costas derivados de la acción colectiva y los respectivos honorarios de sus representantes, determinó absolver de manera recíproca a las partes del pago de costas judiciales.

48. Vale la pena señalar que la síntesis anterior se reitera de la realizada en las diversas sentencias emitidas en cumplimiento.

49. Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte actora interpuso recurso de apelación. En cuanto a los

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d63e8e6320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

argumentos planteados en tal medio de defensa, estimo relevante reiterar la síntesis que se hizo en la primera sentencia de apelación, lo anterior atiende a que la reiteración de consideraciones ordenada desde la primera sentencia de amparo ha sido de acuerdo con el estudio que se hizo de los argumentos identificados por *letra*, es decir, el estudio que se ha reiterado en todas las sentencias de apelación se realizó de acuerdo a la letra que sintetizó los planteamientos; por tanto, a fin de reiterar esas determinaciones, es menester no modificar la síntesis de los argumentos.

50. En consecuencia, a continuación se inserta –*íntegramente*– la síntesis que ha sido materia de todas las sentencias de apelación, a saber:

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

a) El A quo realizó una incorrecta valoración de las pruebas sometidas a su consideración, teniendo por acreditadas las excepciones de la parte demandada, con lo que viola los artículos 220, 222, 583, 603 y 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles; lo anterior, al considerar que con las pruebas aportadas por las partes, la demandada acreditó que su servicio es eficiente; ello, según reporte emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que contienen las mediciones practicadas por dicho instituto, pues dicho informe es insuficiente.

b) Las mediciones en las que el A quo basó su determinación contenidas en el referido informe, se limitaron a los intentos de llamadas fallidas y llamadas interrumpidas, por ello no puede concluirse que el servicio de la demandada sea eficiente; además, si bien el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, es una disposición administrativa que pretende mejorar la calidad del servicio, sin embargo no constituye disposición que lleve a concluir que su cumplimento garantiza la calidad del servicio; máxime que dichas mediciones están basadas en la propia información generada por el concesionario.

c) La afirmación del juez es inexacta, en cuanto a que los resultados obtenidos de las mediciones fueron dentro

del rango permitido por los indicadores de calidad que establece el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, porque los únicos indicadores con valor de cumplimiento fueron los relativos a los intentos de llamadas fallidos y llamadas interrumpidas.

d) El A quo hace una incorrecta interpretación del informe del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en cuanto a la calidad de audio obtenida en las mediciones realizadas a la demandada, al no tomar en consideración que en ninguna de las mediciones el resultado fuera “entendible sin distorsión”, por tanto, no se demuestra la eficacia de los servicios prestados por la demandada.

e) El informe del citado instituto resulta ineficaz porque se refirió a los resultados obtenidos en las mediciones al servicio prestado en doce ciudades, cuando la demandada tiene la carga de probar la calidad de los servicios que ofrece en todas las ciudades donde tiene cobertura, no sólo en aquéllas; además, dentro de los parámetros de medición de calidad contenidos en dicho en informe, no se encuentran los de servicio de radio o Trunking, que presta la demandada.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d65a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

f) El informe del Instituto Federal de Telecomunicaciones no aborda el tema de la infraestructura que posee la demandada, por tanto no se acreditó que tuviera la infraestructura necesaria para considerar de manera exitosa la prestación de sus servicios.

g) La sentencia recurrida es contradictoria, porque por una parte, se señala que corresponde a la demandada la carga de probar que cuenta con la infraestructura necesaria para prestar eficientemente su servicio; y por otra, el juzgador concluye o supone que ante la ausencia de prueba, las redes deben de estar en buen estado porque se cumplió con el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil.

h) El criterio adoptado por el juez es equivoco, para calificar de eficientes los servicios prestados por la demandada, sin tomar en cuenta que en el propio Plan Técnico Fundamental se establece como parte central de la calidad de los servicios, la satisfacción del cliente y el incremento de usuarios, lo que se traduce en la saturación de redes.

i) El juzgador incorrectamente desestimó los oficios remitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y los reportes de la demandada ante ese instituto, de los

que se advierten las quejas y fallas por parte de la demandada en la prestación de los servicios que ofrece, con lo que se acredita que no cumple con el contrato de adhesión, donde se obligó con los usuarios del servicio.

j) Se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque el juez no tomó en cuenta la información disponible en la página de internet de la Procuraduría Federal del Consumidor, donde la demandada se ubica dentro de los diez proveedores con mayor número de quejas.

k) El juez indebidamente no otorgó valor probatorio al dictamen en materia de telecomunicaciones rendido por el perito propuesto por la recurrente, con el cual se acredita la deficiente calidad en el servicio de telecomunicaciones ofrecido por la demandada.

l) Le causa perjuicio que el A quo haya determinado que las partes en el juicio asumirían sus gastos y costas, así como los honorarios de sus respectivos representantes, pues debió determinar que los honorarios de los representantes de la actora fueran cubiertos con el Fondo creado por el Consejo de la Judicatura Federal.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

51. Hasta aquí son los datos relacionados con la sentencia de origen y los agravios necesarios para resolver el recurso de apelación.

ii. Primer juicio de amparo D.C. 193/2016.

52. La primera sentencia de apelación fue emitida –en auxilio– por el Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar la sentencia de origen; sin embargo, la parte actora promovió juicio de amparo, el cual fue resuelto el doce de abril de dos mil dieciocho, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el sentido de conceder el amparo.

53. Este primer juicio de amparo directo es sumamente importante, porque se decidió qué cuestiones quedarían

firmes de la primera sentencia de apelación y cuál sería la materia de la concesión del amparo; por tanto, a continuación se transcribe la parte conducente:

> ***"CUARTO. Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, los conceptos de violación se estudian en orden distinto al en que están planteados y temáticamente, dadas las premisas fundamentales que los sustentan.***
> ***Los peticionarios dicen que el tribunal responsable no tomó en cuenta que el perito de la colectividad, le manifestó al juez que para elaborar su dictamen en forma amplia y contundente, requería obtener información y documentación de Nextel e inclusive acceso a las instalaciones y sistemas de software de gestión de Nextel, acceso que le fue negado, como se desprende de los autos de cuatro y veintiséis de febrero de dos mil catorce.***
> ***Señalan que esa consideración trajo como consecuencia que la autoridad responsable hiciera un limitado examen del dictamen pericial, cuando el perito desde antes visualizó que para poder hacer un dictamen amplio y contundente requería tener acceso a la información y documentación, así como a las instalaciones de la demandada.***
> ***Estos asertos son inoperantes, porque contienen una violación procesal que no es susceptible de analizar en amparo directo, ya que debió reclamarse a través del amparo indirecto.***
> ***Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que para considerar un acto como de imposible reparación, es menester que cumpla dos condiciones: 1) que impida el libre ejercicio de un derecho sin necesidad de esperar el dictado de la sentencia de fondo, y 2) que tenga la categoría de derecho sustantivo.***
> ***Es decir, que el acto de ejecución de imposible reparación es aquel que imposibilita el libre ejercicio de un derecho sustantivo, que se caracteriza por ser susceptible de afectación, sin necesidad de esperar el dictado de la sentencia de fondo, como no ocurre con los derechos formales y adjetivos, cuya afectación depende de que trasciendan o no al fondo del asunto.***

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

Así lo estableció en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.) , con el rubro y texto siguientes:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). (Se transcribe)"

Por ende, si el acto dictado dentro de juicio imposibilita el libre ejercicio de un derecho sustantivo, admite análisis inmediato a través del juicio de amparo indirecto, por causar un perjuicio irreparable, sin necesidad de esperar al dictado de la sentencia de fondo.

Asimismo, este tribunal al resolver el recurso de queja Q.C.272/2016, determinó que el procedimiento creado para dirimir las acciones colectivas es especial, de rango constitucional, catalogado como un derecho sustantivo que tiene como finalidad aportar un servicio social colectivo de carácter patrimonial, por lo que cualquier transgresión al procedimiento es susceptible de afectar de manera directa e inmediata derechos sustantivos, lo cual puede suceder tan sólo si no se cumplen las formas creadas para ventilarlo pues, de admitir o desahogar una prueba en una forma distinta a la prevista en el procedimiento especial, impactará la sentencia, incluso, ésta no afecta o beneficia sólo a los consumidores que aparecen en el escrito inicial de demanda, sino a toda la colectividad que se encuentre en el mismo supuesto, por lo que por su propia naturaleza, es susceptible de afectar derechos sustantivos, los cuales no pueden esperar a ser reclamados en amparo directo, ya que se encuentra en juego desde el inicio del procedimiento el patrimonio de los consumidores.

Así lo determinó, en la tesis aislada I.9o.C.1 CS (10a.) , con el rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ACCIONES COLECTIVAS. LAS VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ÉSTE, AL TENER EL CARÁCTER DE SUSTANTIVO POR MANDATO CONSTITUCIONAL, SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO. (Se transcribe)."

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, las violaciones cometidas en el procedimiento especial de acciones colectivas, al tener el carácter de sustantivas, son impugnables en amparo indirecto.

En el caso, los proveídos en los que se negó el acceso al perito de la colectividad actora a la información e instalaciones de la demandada para que estuviera en posibilidad de elaborar su dictamen, constituyen un acto de imposible reparación que debía ser examinado a través del juicio de amparo indirecto, por lo que no pueden analizarse en la vía directa, pues sería tanto como permitir la dualidad de vías para un mismo acto; lo que no es jurídicamente correcto, por lo que son inoperantes los asertos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VIII.4o. J/6 , que este tribunal comparte, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON SI LA VIOLACIÓN PROCESAL QUE SE PLANTEA ERA RECLAMABLE EN LA VÍA INDIRECTA. (Se transcribe)."

Los quejosos mencionan, esencialmente, que el juez consideró como único valor de cumplimiento el que se incluyó en el Plan Técnico Fundamental y que era el instrumento legal para medir en general el servicio de telecomunicaciones, dejando de importarle la calidad de servicio que efectivamente recibían los consumidores, así como lo señalado por los peritos.

Dicen que el Plan Técnico Fundamental es una disposición administrativa cuyo objetivo no es ser el instrumento de medición para calificar de eficientes o ineficientes los servicios de telecomunicaciones, por lo que al haberlo considerado así el juez violó sus garantías individuales.

Señalan que la litis no consistió, como lo consideró el juez, en la eficiencia o ineficiencia del servicio de Nextel, sino en determinar si el servicio de telecomunicaciones ha sido eficiente o deficiente por falta de infraestructura de telecomunicaciones desde septiembre de dos mil ocho y que continuó siendo deficiente en los años subsecuentes.

Refieren que las deficiencias consisten en las circunstancias que se describieron en la

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

demanda, dentro de las que se destacó que las llamadas se interrumpen o cortan y que el audio se distorsiona con ruidos al grado de hacer imposible una comunicación fluida tanto del radio o trunking como del servicio telefónico, que las redes se saturan en las horas pico por la falta de infraestructura de las demandadas; es decir, que es imposible utilizar el servicio en esas horas.

Sostienen que existen pruebas de que antes del mes de julio de dos mil doce, el servicio era ineficiente y violatorio del contrato de prestación de servicios, como lo estableció el Primer Tribunal Unitario en la sentencia dictada en el toca 322/2012, sentencia que el propio juez invocó como hecho notorio al analizar la causa de improcedencia de cosa juzgada, por lo que debió condenar a las demandadas al pago de las prestaciones reclamadas, por lo menos por ese período.

Refieren que el juez omitió tomar en cuenta lo que manifestó la Procuraduría Federal del Consumidor en escrito de veintinueve de agosto de dos mil doce, en el que hizo del conocimiento del juez que durante el año de dos mil diez hasta el mes de julio de dos mil doce, existieron cinco mil trescientas treinta y seis quejas ante esa institución, proporcionando el detalle de las mismas, para lo cual acompañó como anexo tres el denominado Sistema Integral de Información y Procesos, así como el anexo cuatro, consistente en las mediciones que realizó el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los meses de octubre y noviembre de dos mil diez, en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, de donde se obtenía que excedía los límites inferiores de los valores de cumplimiento del Plan Técnico Fundamental, ya que los mismos eran superiores al tres por ciento al haber concluido que "sus fallas normales" estaban en cuatro punto cincuenta y cinco, ocho punto tres y cuatro punto treinta y uno por ciento, respectivamente.

Puntualizan que el juez debió condenar a Nextel al pago de las prestaciones reclamadas por los períodos anteriores y posteriores de julio del dos mil doce a febrero de dos mil catorce, ya que en todo caso, era únicamente respecto de ese período que consideró que no incurrió en incumplimiento.

Exponen que la autoridad responsable consideró que la apreciación por parte del

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

juzgador respecto de los valores obtenidos respecto al audio de las mediciones era correcta, respecto a que no existe un valor de cumplimiento obligatorio.

Esos asertos son inoperantes, porque la actuación del juez no constituye el acto reclamado en el juicio de amparo, en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

Los peticionarios refieren que la autoridad responsable olvidó que la comunidad consumidora demandó a Nextel por lo ofrecido en su publicidad, en los títulos de concesión y en el contrato de adhesión, así como en la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Señalan que la colectividad demandó el incumplimiento de las condiciones en que fue ofrecida y convenida la prestación de los servicios de telecomunicaciones conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Refieren que la Ley Federal de Protección al Consumidor tiene por objeto promover y proteger los derechos del consumidor, procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, mientras que la Ley Federal de Telecomunicaciones tiene por objeto promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones.

Indican que la concesionaria de los servicios es sujeto tanto de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el ámbito de las relaciones de consumo de servicios de telecomunicaciones que mantiene con los usuarios suscriptores, como de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en cuanto a las condiciones de explotación de la concesión de la que es titular.

Estos asertos son infundados.

En efecto, en el caso, los quejosos ejercieron una acción colectiva homogénea, que en términos del artículo 581, fracción III , del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que es aquella de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión, como sus consecuencias y efectos, según la

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

legislación aplicable, o los daños y perjuicios ocasionados por dichas situaciones o por algún hecho ilícito.

De modo que el objeto de la acción es el contrato de adhesión cuyo cumplimiento reclamó la colectividad, tanto es así, que la litis fue determinada como la deficiencia de los servicios que la demandada presta a la colectividad, contraviniendo los términos en que fueron ofrecidos y convenidos en los respectivos contratos, no así los títulos de concesión o el cumplimiento de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Lo anterior es así, porque entre los objetivos de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones se encontraba promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones ejercer la rectoría del Estado en la materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social, lo que es distinto de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que consiste en promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Así, la concesión de servicios de telecomunicaciones se encuentra sujeta a la observancia de los ordenamientos relacionados con dicho servicio público, pero sólo en el ámbito de las obligaciones referentes a la explotación de la concesión otorgada; esto es, dichas regulaciones están destinadas a verificar que aquélla se ajuste a los principios previstos por el artículo 28 de la Constitución Federal.

Por lo que, como lo refieren los quejosos, las concesionarias de los servicios de telecomunicaciones son sujetos tanto de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el ámbito de las relaciones de consumo de servicios de telefonía que mantiene con los usuarios suscriptores, como de la Ley Federal de Telecomunicaciones, en cuanto a las condiciones de explotación de la concesión de la que la demandada es titular, de lo que deriva que si bien está subordinada a ambos regímenes jurídicos, cada uno de

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ellos incide sobre cuestiones distintas y perfectamente delimitadas.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada I.8o.A.98 A , que este tribunal comparte, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el rubro y texto siguientes:

"PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LAS RELACIONES ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES DE SERVICIOS DE TELEFONÍA SE RIGEN POR LA LEY RELATIVA, Y NO POR LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN TANTO REGULAN DISTINTAS MATERIAS Y PROTEGEN DIVERSOS OBJETOS. (Se transcribe)"

En ese contexto, aun cuando las concesionarias son proveedoras indirectamente del servicio de telefonía móvil, que prestan a través de un tercero y están obligadas a la prestación del servicio en los términos y condiciones establecidos, no sólo en los títulos de concesión, sino también en las disposiciones legales aplicables y que pueden ser sancionadas por autoridades distintas de aquellas encargadas de vigilar su cumplimiento, no implica que pueda analizarse el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los títulos de concesión, en una acción colectiva, cuya finalidad es distinta.

Ilustra lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada P. XXXIV/2004 , sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

"CONCESIONES. SE RIGEN POR LAS LEYES VINCULADAS CON SU OBJETO. (Se transcribe)"

Luego, aun cuando los quejosos reclamaron el cumplimiento de los títulos de concesión o de la Ley Federal de Telecomunicaciones, no podía formar parte de la litis, en la que se demandó el cumplimiento de un contrato de adhesión por la prestación de servicios, creado bajo el amparo de la Ley Federal del Consumidor.

Por otra parte, los quejosos aducen que el informe emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones no acredita los compromisos adquiridos en los títulos de concesión.

Sostienen que el hecho de que Nextel cumplió con los valores que le impone el Plan

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

Técnico, en las ciudades en donde se hicieron mediciones, no eximía a la demandada de cumplir con las obligaciones que adquirió con los suscriptores, ya sea a través de la publicidad, de lo expresamente convenido en el contrato de adhesión, así como las obligaciones hacia sus consumidores adquiridas en los títulos de concesión.

Sin embargo, esos asertos son inoperantes, porque dependen del anterior que fue desestimado; es decir, los quejosos parten de la misma premisa de que en la acción colectiva homogénea ejercida, podía analizarse el cumplimiento de los títulos de concesión, lo que en el caso, no ocurrió; por lo que al ser accesorio sigue la suerte del principal.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4 , que este tribunal comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. (Se transcribe)."

Los quejosos señalan que la responsable desestimó su agravio bajo el argumento de que era irrelevante que Nextel no hubiera acreditado tener cierta infraestructura y que no existía indicio con el que se pudiera concluir que sólo con base en la infraestructura de la demandada pudiera conocerse el rango de calidad de los servicios que presta a los usuarios.

Indican que la autoridad responsable mostró su desconocimiento en materia de telecomunicaciones, pues la infraestructura de un proveedor de servicios es básica para proveer sus servicios de manera exitosa.

Refieren que una pobre infraestructura implica un pobre servicio, por lo que para crear una buena infraestructura de red es necesaria la elaboración de estudios para diseñar y construirla correctamente, por lo que existe una estricta relación entre la infraestructura y los estándares de calidad para los servicios de trunking, telefonía móvil, mensajería móvil y acceso móvil a internet.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Manifiestan que es falso que no existan indicios de que la falta de calidad esté relacionada con la falta de infraestructura, pues sin ser experto en la materia, es obvio que para prestar los servicios de telecomunicaciones es necesario que el proveedor cuente con la infraestructura necesaria.

Dicen que para destruir la determinación de la responsable, basta analizar las respuestas dadas por los peritos a la pregunta cuarenta y ocho del cuestionario de la prueba pericial, a la que respondieron que era indispensable que se conociera y acreditara que la infraestructura que posee Nextel era suficiente para proveer exitosamente los servicios de trunking, telefonía, mensajería y acceso móvil a internet a favor de la clase consumidora.

Indican que el hecho de que Nextel no cuente con suficiente infraestructura de telecomunicaciones para la prestación de sus servicios en las diferentes bandas de frecuencia en las regiones y localidades, implica que no contaba con la suficiente capacidad de tráfico para brindar una calidad óptima o aceptable en la prestación de sus servicios, derivado de la falta de infraestructura y alto nivel de saturación en sus centrales de conmutación móvil y en las radiobases.

Refieren que fue ilegal que la responsable indicara que al no haber rebasado los indicadores del Plan Técnico, automáticamente revelaba que la calidad era eficiente y no se podía concluir que la demandada no otorgaba mantenimiento a su red o que ésta fuera insuficiente u obsoleta.

Exponen que conforme a lo establecido en los títulos de concesión, Nextel se obligó a desarrollar y mantener las redes que le fueron concesionadas, debiendo gestionar por su cuenta ante las autoridades competentes y particulares, las autorizaciones, permisos o convenios necesarios para la instalación, desarrollo y mantenimiento de la infraestructura que se requiriera.

Indican que Nextel estaba obligada a desarrollar y mantener sus redes, lo que implicaba la adquisición de infraestructura para proveer exitosamente los servicios que ofrece.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

Manifiestan que Nextel no aportó prueba alguna que acreditara que contara con un mínimo de infraestructura, por lo que no podía asumirse que cuenta con la necesaria para prestar exitosamente los servicios basándose en un pobre y limitado estudio realizado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Esos asertos son inoperantes, porque no controvierten las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada.

En efecto, en torno a ese tema, el tribunal responsable determinó:

1. Que era infundado que el juez indebidamente no tomó en consideración que el informe del Instituto Federal de Telecomunicaciones no abordaba el tema de la infraestructura necesaria para considerar de manera exitosa la prestación de los servicios.

2. Que como lo asentó el juez, la litis se centró en determinar si la demandada omitió o no prestar eficazmente los servicios de telecomunicaciones, sobre la cual tenía la carga de la prueba, pero no se advirtió que hubiera determinado que para ello era indispensable que se demostrara la calidad y suficiencia en la infraestructura de la prestadora de los servicios.

3. Que no existía indicio con el que se pudiera concluir que sólo con base en la infraestructura de la demandada podía conocerse el rango de calidad en los servicios que prestaba a los usuarios y que contrariamente, conforme al plan, las mediciones en los servicios prestados ofrecían información confiable sin elementos de convicción que la desvirtuaran, lo que conllevaba a dilucidar la controversia planteada, en el sentido de que la demandada era eficiente en el servicio que prestaba a sus usuarios de telefonía móvil, servicio de radio o trunking e internet.

4. Que era infundado que la sentencia era contradictoria, al señalar por una parte que le correspondía a la demandada la carga de probar que contaba con la infraestructura necesaria para prestar eficientemente los servicios de telecomunicaciones que ofrecía y por otra, que el juez concluyera o supusiera que ante la ausencia de prueba, las redes debían estar en buen estado porque se cumplió con el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, ya que la recurrente interpretó en forma inexacta las afirmaciones del juez.

5. Que el juez determinó que correspondía a la demandada la carga de probar la eficacia en el

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

servicio prestado a sus usuarios; partiendo de ello, ponderó y valoró las pruebas existentes en el juicio natural, destacando el reporte del Instituto Federal de Telecomunicaciones, siendo que a su juicio, conforme a la prueba circunstancial, tales pruebas demostraron que el servicio prestado por la demandada era óptimo y eficaz.

6. Que el juez precisó que conforme al reporte emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, los servicios proporcionados por la demandada presentaron anomalías y fallas, pero determinó que éstas no rebasaron los parámetros permitidos por el Plan Técnico, por lo que su calidad se podía considerar eficiente, aunado a que las documentales (que sustentaban las anomalías y fallas) tampoco le permitían concluir que la demandada no le otorgaba mantenimiento a sus redes, que fueran insuficientes u obsoletas, o que la falta de conexión fuera por causas imputables a la demandada.

7. Que el juez razonó, según lo informado por el instituto, que la calidad en las redes del servicio local móvil podía verse reflejada, entre otros, en los resultados de la medición de indicadores, pero no se advertía que el juez, en algún momento, realizara la afirmación a la que se refería la recurrente, en el sentido de que suponía que las redes estaban en buen estado porque se cumplió con el Plan Técnico Fundamental.

Luego, basta comparar esas consideraciones con los asertos en comento, para constatar que éstos no las controvierten.

En efecto, los quejosos no demuestran que la litis se centró en determinar que la demandada omitió o no prestó eficazmente los servicios de telecomunicaciones, pero con base en la calidad y suficiencia en la infraestructura de la prestadora de los servicios, por lo que era indispensable que ésta fuera demostrada.

No evidencian que existía indicio de que sólo con base en la infraestructura de la demandada podía conocerse el rango de calidad en los servicios que prestaba a los usuarios, por lo que no era dable atender al plan ni a las mediciones en los servicios prestados, para determinar que era eficiente el servicio que la demandada prestaba a sus usuarios.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

Los peticionarios no demuestran que las documentales que sustentaban las anomalías y fallas demostraban que la demandada no le otorgaba mantenimiento a sus redes, que eran insuficientes u obsoletas o que la falta de conexión fuera por causas imputables a la demandada.

Lo que era importante demostrar, porque esas fueron las razones por las cuales el tribunal responsable desestimó el agravio en el que se adujo que la demandada no demostró la calidad y suficiencia de la infraestructura, pues era menester acreditar que ésta era indispensable para determinar la calidad en el servicio, que fue lo que integró la litis, sin que bastara con manifestar que existían indicios de que la falta de calidad estaba relacionada con la infraestructura, sino que era menester desvirtuar lo que en torno a ello razonó la autoridad.

Entonces, son inoperantes los conceptos de violación, porque los quejosos no controvierten las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada y, por ende, permanecen incólumes para seguir rigiendo su sentido.

Sirve de apoyo la jurisprudencia I.6o.C. J/15 , que este tribunal comparte, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. (Se transcriben)."

Máxime que la calidad del servicio se encuentra definida en el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, como el conjunto de las características de un servicio de telecomunicaciones, mismas que deben ser observables y/o medibles a través de los mecanismos derivados del Plan, que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario del servicio .

Asimismo, en cuanto a la calidad en las redes del servicio móvil, establece que se puede reflejar en los resultados de medición de indicadores, tales como la capacidad y disponibilidad de las redes, los tiempos empleados en establecer una comunicación o la velocidad y la tasa de errores en la

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

descarga de un archivo con una conexión a internet, resultados que permiten establecer condiciones mínimas para el mejor desarrollo del servicio.

De lo anterior se observa que conforme al Plan Técnico Fundamental de Calidad en el Servicio Local Móvil, la calidad se refleja en los resultados de medición de indicadores, pero no así en la infraestructura, incluso, en el contrato de adhesión, cuyo cumplimiento demandaron los actores, dentro del capítulo de definiciones se detallaron los servicios en los siguientes términos:

"SERVICIOS. (Se transcribe)"

De esa definición se observa que los servicios de telecomunicaciones ofrecidos serían prestados dentro de las permisiones técnicas de su infraestructura, por lo que la calidad y suficiencia de ésta no guarda relación con la calidad de los servicios de telecomunicaciones a cuyo cumplimiento se obligaron en el contrato de adhesión.

No pasa inadvertido que los peticionarios mencionan que la autoridad responsable no tomó en cuenta que la infraestructura no era relevante sólo para verificar si Nextel cumplía con la calidad en la prestación de sus servicios, sino que la colectividad consumidora demandó propiamente la adquisición de la infraestructura como una obligación asumida por Nextel en sus títulos de concesión.

Sin embargo, ese aserto es ineficaz, porque como lo determinó el tribunal responsable, la litis se centró en determinar si la demandada omitió o no prestar eficazmente los servicios de telecomunicaciones, aún si la colectividad demandó la adquisición de la infraestructura, pues para la procedencia de la acción colectiva era menester demostrar que la demandada no prestó los servicios en los términos en que se obligó en el contrato de adhesión, no en los títulos de concesión como quedó puntualizado, lo que no ocurrió.

Los quejosos refieren que en torno al examen de la necesidad de tener infraestructura y de hacer las inversiones necesarias para desarrollarla, resultaban útiles los dictámenes periciales rendidos a los cuales no les otorgó valor probatorio.

Señalan que era necesario que la autoridad responsable hiciera un examen minucioso de los dictámenes periciales con el propósito de

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

comprender el tema y darse cuenta de que la infraestructura juega un papel trascendental en la prestación óptima y satisfactoria de los servicios de telecomunicaciones.

Sostienen que en los dictámenes periciales no se evidenció que Nextel utilizó alguna metodología para la planeación de radiofrecuencias, estudios y modelos de propagación, estudios de dimensionamiento de la red, cálculos de la capacidad de la red, planeación de ingeniería de tráfico, lo que denota una pobre o nula planeación de su red.

Precisan que para que los servicios de telecomunicaciones sean eficientes, era necesario que existiera una debida distribución de las centrales y radio bases, así como una debida planeación, sin lo cual no puede asegurarse un buen servicio.

Manifiestan que de los dictámenes periciales de los peritos de la demandada y del tercero en discordia no se advirtió que Nextel contara con la infraestructura y capacidad suficiente para prestar los servicios, pues no aportaron ni se apoyaron en elemento alguno para sostener que la poseen, limitándose a afirmar que tiene infraestructura y la capacidad.

Indican que los peritos no mencionaron la existencia de inversiones por parte de Nextel, puesto que en sus dictámenes no detallaron las que se hicieron, por lo que se deducía que no existieron.

Señalan que el perito tercero en discordia afirmó que hizo inversiones por tres millones de pesos, pero carece de valor probatorio pues en ningún momento detalló en que se invirtió ese dinero, por lo que esa afirmación era dudosa.

Refieren que las inversiones eran necesarias para que Nextel prestara exitosamente los servicios de telecomunicaciones, y el único perito que respondió esa interrogante fue el que nombraron, quien manifestó que se requerían dos millones setecientos mil dólares.

Aducen que el resultado de las periciales indicaba, que a mayor nivel de infraestructura mayor nivel de calidad y que la falta de infraestructura incidía en un nivel bajo de calidad de los servicios prestados, como ocurrió con Nextel.

Dicen que el dictamen pericial rendido por su perito concluyó que Nextel no cuenta con

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suficiente infraestructura de telecomunicaciones para la prestación de sus servicios en las diferentes bandas de frecuencias en las regiones y localidades, lo que afecta la capacidad de tráfico para brindar una calidad óptima o aceptable en la prestación de sus servicios, derivado de la falta de infraestructura y alto nivel de saturación en sus centrales de conmutación móvil y en las radio bases.

Manifiestan que dado que era obligación de Nextel desarrollar y mantener las redes que le fueron concesionadas, debiendo gestionar por su cuenta ante las autoridades competentes y particulares, las autorizaciones, permisos o convenios necesarios para la instalación, la autoridad responsable no hizo un examen objetivo de los dictámenes periciales, de los cuales se advierte que Nextel no tenía la infraestructura suficiente, ni había hecho las inversiones necesarias para desarrollar y mantener sus redes, lo que traía como consecuencia una pobre calidad en los servicios prestados a la comunidad consumidora.

Refieren que el tribunal de alzada se equivocó cuando afirmó que el perito, al responder las preguntas, manifestó que no tenía la información o no había evidencia, pues el perito afirmó que "no había evidencia" respecto de la información solicitada, como se advierte de la respuesta a la pregunta diez.

Sostienen que no se advierte, como lo razonó la responsable, que el perito ignorara lo cuestionado en la pregunta sino que indicó que "no se tiene conocimiento o evidencia alguna de que…", lo que debió interpretarse en el sentido de que no existe esa información, esto es, que Nextel no utilizó un modelo de planeación para el diseño y construcción de su red.

Puntualizan que el tribunal responsable no tomó en consideración que la gran mayoría de las preguntas del cuestionario iban dirigidas a dilucidar si Nextel realizó las acciones que eran necesarias para el diseño y construcción de la red de telecomunicaciones que operaba, tomando en consideración que un correcto diseño y construcción de la red devenía en la prestación de servicios de calidad.

Indican que por ello el perito contestó afirmando que *"no hay evidencia o no se tiene*

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

conocimiento de que Nextel…”, ***asegurando que Nextel no empleó o utilizó algún modelo de planeación, lo cual era necesario para el cálculo del número de radio bases, unidades de control de radio bases, entre otras cosas.***

Puntualizan que lo que dijo el perito era que Nextel no realizó los actos necesarios para diseñar o construir adecuadamente su red, con apego a un procedimiento o metodología científica necesaria para crear una red eficiente y funcional.

Manifiestan que el perito contestó varias interrogantes argumentando que *“no hay evidencia o no se tiene conocimiento de que Nextel”*, ***respecto de diversos aspectos.***

Dicen que las deficiencias ocasionadas por la falta de compromiso de Nextel de proveer los servicios de telecomunicaciones de manera eficiente, provocaron que los servicios que prestaba fueran de baja calidad, pues no hizo un adecuado diseño y construcción de la red de telecomunicaciones que explotaba.

Indican que la autoridad responsable menospreció lo anterior al razonar que el perito debió allegarse de elementos para concluir que Nextel no contaba con la infraestructura adecuada y que no prestaba exitosamente los servicios de trunking, telefonía, mensajería y acceso móvil a internet.

Refieren que la autoridad responsable no entendió que el perito estaba afirmando que Nextel no realizó los estudios, cálculos, metodología y actos necesarios para diseñar y construir su red adecuadamente.

Sostienen que el estudio o valoración de la prueba pericial no podía basarse únicamente en lo contestado por los peritos, sino en que su análisis debía incluir las preguntas realizadas por las partes para comprender de mejor manera a qué se quería llegar con la prueba pericial.

Consideran que la autoridad responsable interpretó aisladamente las respuestas dadas por el perito, pues no analizó lo que se pretendía acreditar con la pericial en su integridad, tomando en cuenta la totalidad de las preguntas planteadas.

Señalan que la autoridad responsable no explicó cómo pretendía que el perito aportara elementos para justificar las respuestas en las que contestó que *“no existía evidencia…”*,

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

si respecto de lo preguntado respondió que no existía tal o cual cosa.

Aducen que la autoridad responsable no hizo un examen adecuado del dictamen pericial, ni analizó con uso de la sana crítica, ni interpretó o comprendió en su integridad la finalidad de la prueba.

Señalan que fue falso que el perito no expuso los métodos y fundamentos para llegar a sus conclusiones, pues al dar respuesta a todas las preguntas, el perito allegó los fundamentos para sus respuestas y lo hizo de manera amplia.

Indican que la opinión del perito es clara en cuanto a que Nextel no planeó ni construyó adecuadamente su red, razón para sostener que la red de Nextel es una red mal diseñada y construida, lo que había ocasionado que los servicios en telecomunicaciones que prestaba no cumplieran con una calidad óptima.

Refieren que la inadecuada valoración de la prueba pericial en materia de telecomunicaciones violó los derechos fundamentales de la colectividad, ya que en esa prueba se encuentra el sustento y fundamento de la principal prestación reclamada, consistente en obligar a la demandada a realizar las inversiones y obras en infraestructura en telecomunicaciones suficientes para que se otorguen a los actores los servicios conforme a lo pactado y publicado por la demandada.

Sin embargo, esos asertos son ineficaces, porque dependen del anterior que fue desestimado; es decir, los quejosos parten de la premisa de que era indispensable demostrar la eficiencia en la infraestructura para acreditar la calidad de los servicios, lo que fue desestimado, porque no formó parte de la litis, de modo que al ser accesorio sigue la suerte del principal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4 , anteriormente citada de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS."

Los peticionarios mencionan que la autoridad responsable se equivocó al afirmar que al existir el reporte del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se desestimaban los

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

propios reportes de fallas entregados por Nextel al Instituto, que constituyen un auténtico reconocimiento por parte de Nextel de la existencia de fallas en la prestación de servicios, e indican la falla presentada, el motivo, su ubicación y el procedimiento a seguir.

Precisan que la autoridad responsable menospreció esos reportes y prácticamente indicó que no importaba que existieran declaraciones del demandado donde aceptaba que sus servicios habían fallado en varias ocasiones, sin que existiera ningún tipo de compensación económica a favor de la colectividad afectada.

Indican que carece de fundamento que en el contrato de adhesión se le permitió fallar a Nextel en la prestación de sus servicios siempre y cuando se tratara de caso fortuito o fuerza mayor, porque la responsable no leyó ni estudió los reportes de fallas que obraban en autos.

Señalan que en los reportes Nextel manifestó qué tipo de falla se presentó, a cuántas personas afectó, su duración y el motivo de la misma y que en ninguna de ellas se estableció que se debía a un evento fortuito o de fuerza mayor, como podría ser un terremoto, lluvia, granizo, entre otras.

Precisan que del análisis de los reportes y de los motivos se desprende que las fallas derivaron del mal funcionamiento de los equipos e instalaciones de Nextel, por lo que para que pudiera tomarse en consideración la excepción establecida en el contrato en cuanto a las fallas por caso fortuito o fuerza mayor, en la descripción del motivo debía revelarse esa circunstancia y no otra.

Refieren que por caso fortuito o fuerza mayor debían entenderse los casos en que existiera un impedimento para dar cumplimiento a la obligación, siendo imprevisible usando una diligencia normal o cuando de haberse previsto se podría haber evitado, pero del análisis de los motivos de las fallas no se advirtió que fueran de esa naturaleza sino atribuibles a los equipos y a la red de Nextel, los que evidenciaban el incumplimiento a las condiciones en que fueron ofrecidos y convenidos los servicios con el proveedor, en los términos de lo previsto en la cláusula segunda del contrato de prestación de

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

servicios y del artículo 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Sostienen que la totalidad de las fallas presentadas se debe a los equipos de telecomunicación, que no constituyen caso fortuito ni fuerza mayor, pues no tienen el carácter de acontecimientos naturales.

Señalan que la fuerza mayor depende de un tercero distinto de los sujetos de la relación jurídica que impide, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación, por lo que las fallas técnicas de Nextel no eran de fuerza mayor.

Dicen que la autoridad responsable consideró que la información disponible en la página de internet de la Procuraduría Federal del Consumidor, donde la demandada se ubicaba dentro de los diez proveedores con mayor número de quejas, así como las notas periodísticas respecto a las inversiones necesarias para Nextel, eran pruebas que el juez no estaba obligado a recabar.

Sostienen que si bien el juez no estaba obligado a recabar oficiosamente pruebas sino que "podía" hacerlo, también lo era que invocó esas pruebas, lo que era suficiente para que fueran tomadas en consideración, con independencia de que el período probatorio se hubiera cerrado.

Refieren que si alguna de las partes, en especial la colectividad, invocaba alguna prueba cuando ya había fenecido el período probatorio, no le quitaba al juez el deber de tomarlo en cuenta, pues para ello sólo necesitaba que estuviera relacionada con los hechos controvertidos.

Indican que las quejas presentadas por los usuarios ante la Procuraduría Federal del Consumidor, eran un reflejo de la insatisfacción de los clientes de Nextel con los servicios prestados y que la calidad en la prestación de un servicio tiene íntima relación con la percepción del cliente, por lo que si un número importante de usuarios ha presentado quejas al grado de ser una de las diez compañías con más quejas en el país, revelaba una insatisfacción general de los servicios que prestaba.

<u>Estos asertos son inoperantes, porque no controvierten las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada.</u>

En efecto, en torno a esos temas, el tribunal responsable consideró:

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

1. Que el hecho de que los oficios y los reportes realizados por la demandada al Instituto Federal de Telecomunicaciones, carecieran de valor probatorio suficiente para estimar deficiente el servicio que la demandada contractualmente se obligó a proporcionar, no era indicativo de que el juez no las ponderó en la sentencia recurrida, sino que, en uso del arbitrio que la ley le concede en la valoración de pruebas, resultaron ineficaces para desestimar el contenido del reporte del Instituto Federal de Telecomunicaciones que contiene las mediciones en los servicios prestados por la demandada.

2. Que el juez sostuvo que si bien los servicios de la demandada presentaron anomalías y fallas, lo cierto era que no rebasaron los parámetros permitidos por el plan técnico y por tanto su calidad podía estimarse eficiente.

3. Que las documentales tampoco permitían concluir que la demandada no otorgaba mantenimiento a sus redes, que eran insuficientes u obsoletas, o que la falta de conexión fue por causas imputables a la demandada, pues no se aportó al juicio medio de prueba idóneo para desvirtuar los indicios que llevaron al juez a concluir en esos términos.

4. Que como lo sostuvo el juez, de las cláusulas del contrato de adhesión, específicamente la número dos denominada "objeto del contrato", se advirtió que la demandada, si bien se obligó a prestar a sus suscriptores servicios de telecomunicaciones las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, dentro de las áreas geográficas de cobertura autorizada, también lo era que el suscriptor reconoció que los servicios correspondientes podían verse afectados en su desempeño o calidad debido a factores de caso fortuito o fuerza mayor, pues así se asentó en la cláusula número tres denominada "condiciones del servicio".

5. Que si tanto el contrato de adhesión como la legislación aplicable previeron la existencia de fallas en el servicio, la existencia de éstos en el servicio no demeritaba los resultados obtenidos por la demandada en los indicadores de calidad con valor de cumplimiento, al encontrarse dentro del rango satisfactorio para ser considerado como eficiente, pues si bien, no existía indicio de que esas fallas fueran derivadas de casos fortuitos o de fuerza mayor, tampoco estaba demostrado que no lo fueran.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6. Que era infundado que se violó lo dispuesto en el artículo 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque el juez no tomó en cuenta los hechos notorios invocados, consistentes en la información disponible en la página de internet de la Procuraduría Federal del Consumidor, donde la demandada se ubicaba dentro de los diez proveedores con mayor número de quejas, así como las manifestaciones proporcionadas por ésta en diversos medios de comunicación, relativas a la necesidad de realizar cuantiosas inversiones en infraestructura y respecto de su situación financiera consultables en las páginas de internet.

7. Que de los artículos 583, 589, 599 y 600 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advirtió que el juez tenía la obligación de interpretar las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos y la facultad para recabar pruebas para mejor proveer.

8. Que la facultad de ordenar la práctica de las pruebas para mejor proveer no entrañaba una obligación, sino una potestad de la que podía hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de las pruebas que les correspondía aportar, pues de otra forma se rompería el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debía observarse en todo litigio.

9. Que si el juez no consideró ejercer esa facultad para recabar pruebas para mejor proveer, fue porque los medios de prueba allegados por las partes fueron suficientes para dilucidar la litis y emitir el fallo materia de estudio, sin que advirtiera agravio alguno en perjuicio de los recurrentes.

10. Que además, ese medio de prueba fue invocado por la actora mediante escrito recibido el veinticuatro de junio de dos mil quince; es decir, una vez precluido su derecho tanto para ofrecer pruebas como para formular alegatos, pues incluso la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 596 del Código adjetivo de la materia tuvo verificativo el treinta de abril de dos mil quince.

11. Que en el tema de las quejas interpuestas ante la Procuraduría Federal del Consumidor por los usuarios en contra de la demandada, el juez consideró:

a) Que la multiplicidad de quejas interpuestas ante la Procuraduría Federal del Consumidor en contra de la demandada, se reducía a una mera

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d65ba662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

manifestación, pues si bien podía inferirse que los usuarios acudieron a interponerlas y expresaron los motivos de sus inconformidades, lo que permitió que esa institución arribara a la conclusión de que existía la necesidad de demandar colectivamente la declaración judicial de daño a los derechos de los consumidores, con independencia del estado procesal en que se encontraban esas quejas, no se tenía mayor dato.

b) Que no generó indicio de la deficiencia en la calidad de los servicios sostenida por la colectividad, porque los datos con los que se justificara que fueron presentadas y que derivaban de la misma causa de pedir que se analizaba, no estaba demostrado.

c) Que era así, porque para la correcta apreciación de la prueba presuncional, era menester que se encontraran plenamente probados los hechos de los cuales derivaran las presunciones y que existiera un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se buscaba, mediante el examen de las pruebas admitidas, una frente a otra, enlazándolas entre sí, lógicamente, de modo que de los hechos probados no se dedujeran presunciones contrarias.

12. Que esa decisión fue correcta, atendiendo al arbitrio que le concedían los numerales 197, 211, 215, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la apreciación y valoración de los medios de prueba puestos a su consideración, porque la resolución de la litis planteada no podía sustentarse en meras presunciones sino en hechos claramente probados.

13. Que los registros de quejas con que contaba la Procuraduría Federal del Consumidor en contra de la demandada, no demostraban la veracidad de los hechos que las originaron, partiendo de que dicha dependencia al recibir una queja, conforme a sus funciones, se limitaba a llevar a cabo el procedimiento, pero de ninguna manera podía considerarse que al funcionario que lo realizaba le constaba de manera personal y directa los hechos que motivaron tales quejas, por lo que resultaban meros indicios de la supuesta deficiencia en la prestación del servicio por parte de la demandada, por no contar con datos verídicos y concretos sobre ese aspecto, aunado al desconocimiento del tratamiento y atención que a tales inconformidades se les hubiera dado por parte de la demandada.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego, <u>basta comparar esas consideraciones con los asertos en comento,</u> para constatar que éstos no las controvierten.

En efecto, los peticionarios no demuestran que el hecho de que los oficios y los reportes realizados por la demandada al Instituto Federal de Telecomunicaciones, carecían de valor probatorio pleno para demostrar que era deficiente el servicio que la demandada contractualmente se obligó a proporcionar, era indicativo de que no las ponderó, o en su caso, por qué eran eficaces para desestimar el contenido del reporte del Instituto Federal de Telecomunicaciones que contiene las mediciones en los servicios prestados por la demandada.

Tampoco demuestran que los servicios de la demandada rebasaron los parámetros permitidos por el Plan Técnico por lo que su calidad era deficiente.

No demuestran que esas documentales eran suficientes para concluir que la demandada no otorgaba mantenimiento a sus redes, que eran insuficientes u obsoletas, o que la falta de conexión fuera por causas imputables a la demandada, o en su caso, que aportaron pruebas para desvirtuar los indicios.

Los peticionarios no demuestran que en las cláusulas del contrato de adhesión, no reconocieron que los servicios de telecomunicaciones podían verse afectados en su desempeño o calidad debido a factores de caso fortuito o fuerza mayor, o en su caso, por qué no era aplicable lo dispuesto en la cláusula número tres denominada *"condiciones del servicio".*

No evidencian que ni el contrato de adhesión ni la legislación aplicable previeron la existencia de fallas en el servicio, por lo que la existencia de éstos demeritaba los resultados obtenidos por la demandada en los indicadores de calidad con valor de cumplimiento, o en su caso, que existía indicio de que esas fallas no derivaron de casos fortuitos o de fuerza mayor.

Los peticionarios no evidencian jurídicamente que de los artículos 583, 589, 599 y 600 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advertía la obligación del juez de recabar pruebas y que incluso podía suplir a las partes en el ofrecimiento, por lo que fue incorrecto que no hubiera recabado pruebas, o en su caso, por

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f635a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

qué los medios de prueba allegados por las partes fueron insuficientes para dilucidar la litis y emitir el fallo.

Tampoco demuestran que esa prueba fue invocada por la actora dentro del período probatorio, por lo que era dable valorarla.

Los quejosos no evidencian que en los agravios controvirtieron lo que el juez razonó en torno a las quejas interpuestas ante la Procuraduría Federal del Consumidor por los usuarios en contra de la demandada; es decir, que de las mismas se advertían datos suficientes para generar indicios de la deficiencia en la calidad de los servicios sostenida por la colectividad, no sólo la manifestación de que los usuarios acudieron a interponerlas y expresaron los motivos de sus inconformidades, sino que derivaban de la misma causa de pedir, por lo que se encontraban plenamente probados los hechos de los que derivaban las presunciones, para que el tribunal responsable determinara que esa decisión fue incorrecta.

No demuestran que los registros de quejas con que contaba la Procuraduría Federal del Consumidor en contra de la demandada, demostraban la veracidad de los hechos que las originaron, por lo que no resultaban meros indicios de la supuesta deficiencia en la prestación del servicio por parte de la demandada, ya que contaban con datos verídicos y concretos, aunado a que obraba el tratamiento y atención que a tales inconformidades les dio la demandada.

<u>Lo que era importante demostrar, porque esas fueron las razones por las cuales el tribunal responsable desestimó los agravios en que se impugnó el valor probatorio que le dio el juez a los reportes realizados por la demandada al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a las quejas presentadas ante la Procuraduría Federal del Consumidor.</u>

<u>Entonces, son inoperantes los conceptos de violación,</u> porque los quejosos no controvierten las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada y, por ende, permanecen incólumes para seguir rigiendo su sentido.

Sirve de apoyo la jurisprudencia I.6º.C. J15, que ya fue invocada y transcrita, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INOPERANTES. CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.”

Los peticionarios señalan que la sentencia reclamada viola en su perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, impartición de justicia y de protección al consumidor, en virtud de que la autoridad responsable realizó un examen equivocado de las pruebas y los agravios.

Sostienen que es falso que el informe rendido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto a la medición de la calidad de los servicios sea un parámetro objetivo para concluir que los servicios de trunking, telefonía móvil, mensajería y acceso móvil a internet sean de calidad óptima y satisfactoria.

Estos asertos son ineficaces.

En efecto, el tribunal responsable, en torno a ese tema, determinó:

1. Que el juez, para arribar a la conclusión de la óptima calidad en el servicio prestado por la demandada, no sólo se basó en el informe del Instituto Federal de Telecomunicaciones, sino en los restantes medios de convicción, en especial en el Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes de Servicio Local Móvil, al cual consideró un parámetro objetivo para establecer niveles apropiados para medir la calidad de los servicios, de tal manera que se contribuya a la mejora continua de las redes y servicios de los concesionarios en beneficio de los usuarios.

2. Que de conformidad con los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que con el fin de desvirtuar las pruebas valoradas por el juez, a petición de la actora se desahogó el dictamen en materia de telecomunicaciones.

De lo anterior se observa que el tribunal responsable sólo aludió a lo que determinó el juez, quien fue el que determinó que el Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes de Servicio Local Móvil era un parámetro objetivo para establecer niveles apropiados para medir la calidad de los servicios, pero no como lo refieren los peticionarios, que el Informe rendido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones era un parámetro objetivo para concluir que los servicios eran de calidad óptima y satisfactoria.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d65ba6632000000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

Por tanto, no es jurídicamente correcto analizar el actuar del tribunal responsable con base en consideraciones que no realizó.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia XVII.1o. J/3 , que este tribunal comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO COMBATEN CONSIDERACIONES NO EXPRESADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA. (Se transcribe)."

Asimismo, los quejosos puntualizan que el informe rendido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones era insuficiente para tener por acreditado que Nextel cumplió con los servicios de trunking, telefonía, mensajería y acceso móvil a internet con calidad óptima y satisfactoria.

Señalan que ese informe era insuficiente para concluir que la calidad era óptima en la totalidad de los servicios que presta la demandada, en virtud de que se ciñe a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil en el que sólo se establecen parámetros de calidad obligatorios para intentos de llamadas fallidas, llamadas interrumpidas y SMS fallidos.

Sostienen que la medición de calidad que realizó el Instituto Federal de Telecomunicaciones sólo se hizo en un mínimo de trece ciudades, cuando Nextel presta sus servicios en aproximadamente ochocientas ciudades.

Refieren que Nextel estaba obligada a acreditar que cumple con la calidad óptima y satisfactoria en la totalidad de las ciudades donde presta sus servicios y tiene cobertura, sin que aportara prueba que acreditara ese extremo, por lo que el informe, al no abarcar las ochocientas ciudades donde tiene cobertura, era insuficiente para acreditar que presta los servicios de manera óptima en todo el territorio nacional.

Aducen que la autoridad responsable determinó que con el resultado de las mediciones del instituto, la demandada cumplió con los "intentos de llamadas fallidas" y "llamadas interrumpidas" y no respecto de la totalidad de las mediciones, pero a pesar de no tener un documento que le

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000000d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

indicara que Nextel cumplió con la calidad mínima de los servicios que presta, concluyó que todos los servicios eran eficientes, argumentando que "constituye un indicio" que todos eran eficientes partiendo de la base de que Nextel cumplió con los límites establecidos.

Exponen que el reporte del Instituto Federal de Telecomunicaciones no acreditó que Nextel cumplió con los compromisos adquiridos en el contrato de adhesión de treinta y uno de mayo de dos mil once, en el que Nextel se obligó con sus usuarios a prestar los servicios en telecomunicaciones a favor de los usuarios durante todos los días del año las veinticuatro horas del día.

Aducen que el hecho de que el instituto hiciera sus mediciones de manera periódica, trimestral, aleatoria y sin previo aviso, no significaba que en la totalidad de las ciudades donde no hizo mediciones se considerara que Nextel cumplía con la calidad mínima requerida y se sobreentendiera que era aceptable.

Señalan que fue ilógico e incongruente que la autoridad responsable considerara que como el Instituto Federal de Telecomunicaciones realizó mediciones en trece ciudades, era representativo de todas las demás, puesto que Nextel prestaba sus servicios en aproximadamente ochocientas ciudades, siendo que la principal parte de su infraestructura se concentra en las ciudades más congestionadas, pues son los lugares donde se utilizan más los servicios y existe mayor demanda.

Exponen que el hecho de que en trece ciudades haya pasado el mínimo de calidad, no significaba que en todas las ciudades donde presta sus servicios la calidad sea óptima.

Dicen que el hecho de que el instituto sólo hiciera mediciones en trece ciudades no podía tomarse en perjuicio de la colectividad actora y en beneficio del proveedor, puesto que Nextel tenía la obligación de allegar el material probatorio para acreditar que presta servicios con calidad óptima en la totalidad de las ciudades.

Puntualizan que la autoridad responsable asumió como si se tratara de una presunción legal que el hecho de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones hiciera mediciones

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

de calidad en sólo trece ciudades, automáticamente se generaba una presunción de que Nextel cumple con la calidad en la prestación de sus servicios en el resto del país.

Aducen que atentó contra los principios que rigen la prueba presuncional legal y humana, pues para que sea considerada como tal es necesario que sea grave y precisa; es decir, la presunción debe ser aceptada por personas de buen criterio y que se funde en un hecho que sea parte, antecedente o consecuencia del que se quiere probar.

Señalan que la autoridad responsable no justificó que el hecho de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones haya hecho mediciones en trece ciudades con equipo y personal limitado, realizando mediciones sólo respecto de "llamadas no completadas" y "llamadas caídas", así como "calidad de audio", y que se configuraba una presunción legal y humana para que concluyera que los servicios de trunking, telefonía, mensajería e internet móvil se proveían con una calidad óptima en la totalidad de las ochocientas ciudades en que presta los servicios.

Indican que la autoridad responsable no justificó ni motivó que el reporte emitido por el instituto era suficiente para considerar que Nextel provee los servicios con calidad óptima a favor de los consumidores, ni que con ese reporte se tuvieran por cumplidas las obligaciones y los compromisos adquiridos por Nextel por la emisión de su publicidad, su contrato de adhesión, así como por lo establecido en los títulos de concesión a favor de los consumidores.

Dicen que fue ilegal que la autoridad responsable considerara que el hecho de que no exista un valor de cumplimiento obligatorio en el Plan Técnico, no traía como consecuencia que la calidad del audio estuviera al arbitrio del proveedor.

Señalan que la calidad de audio no podía menospreciarse por el hecho de que no existieran valores de cumplimiento obligatorio en el Plan Técnico.

Estos asertos son inoperantes, porque no controvierten las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada.

En efecto, en torno a esos temas, el tribunal responsable determinó:

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Que los valores de medición establecidos en el informe proporcionado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme al Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil, no se limitaron a los intentos de llamadas fallidas y llamadas interrumpidas, sino que también fueron incluidos como indicadores el "tiempo de establecimiento de llamada", "calidad de audio", "SMS fallidos" e "internet".

2. Que la demandada sólo obtuvo resultados dentro de los parámetros de cumplimiento, respecto de intentos de llamadas fallidas y llamadas interrumpidas, pero como se advertía de la tabla contenida en el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de dos mil once, eran precisamente esos rubros junto con el diverso de porción "SMS fallidos", los que tenían valor de cumplimiento obligatorio para determinar la calidad en el servicio de acuerdo con ese plan.

3. Que no era obstáculo el hecho de que –en el período del seis de agosto de dos mil once, es decir, antes de la entrada en vigor del nuevo Plan Fundamental-, los indicadores de calidad con valor de cumplimiento estuvieran sustentados en los reportes emitidos por los concesionarios de los servicios de telecomunicación, pues tal hecho no les restaba valor, porque los procedimientos establecidos para obtener las variables de los indicadores de calidad con el valor de cumplimiento, debían ser validados por el órgano regulador y obtener la descripción detallada de los sistemas de registro, así como los pasos seguidos para obtener los datos fuente de la central.

4. Que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tenía la facultad de realizar verificaciones para constatar la fiabilidad y precisión de los sistemas de registro, así como de la información proporcionada por los concesionarios, según se advertía del Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil vigente hasta el treinta de agosto de dos mil once, conforme a los puntos 1.4.4 y 6.1.

5. Que como lo consideró el juez, el resultado de las mediciones en los servicios prestados por la demandada que se ubican dentro de los valores de cumplimiento comprendidos en el Plan Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil, eran un parámetro objetivo

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

de medición de la calidad en el servicio prestado por la demandada.

6. Que conforme a la finalidad del Plan Técnico Fundamental se podía considerar como dato fiable para determinar la calidad del servicio prestado por los concesionarios, salvo prueba en contrario, lo que no se advirtió.

7. Que el dictamen del perito de la actora y del tercero en discordia fueron correctamente desestimados, ya que carecían de todos los elementos necesarios que debían tener para dar certeza y fiabilidad al juez sobre el punto controvertido, resultando meras ilustraciones sobre los temas y terminología utilizados en materia de telecomunicaciones, mas no que objetivamente fueran eficaces para demostrar la falta de eficiencia en los servicios de telecomunicaciones prestados por la demandada a los usuarios, lo que se determinaba con base en el arbitrio que la ley le concedía para apreciar y valorar los dictámenes sometidos a su consideración.

8. Que era infundado que fuera inexacta la afirmación del juez de que los resultados obtenidos de las mediciones fueron dentro del rango permitido por los indicadores de calidad que establece el Plan Técnico Fundamental, porque los únicos indicadores con valor de cumplimiento, fueron los relativos a los intentos de llamadas fallidas y llamadas interrumpidas.

9. Que era así, porque el juez no realizó tal afirmación, sino que hizo alusión a las conclusiones a que arribó el Instituto Federal de Telecomunicaciones en cuanto a los resultados de las mediciones llevadas a cabo.

10. Que la conclusión de que las mediciones efectuadas a la totalidad de los servicios medidos se encontraban dentro del valor de cumplimiento, correspondía a las consideraciones que el juez advirtió del informe que envió el Instituto Federal de Telecomunicaciones, no a lo concluido por él.

11. Que el juez, conforme al resultado de las mediciones contenidas en el informe analizado, tuvo a la demandada dentro del valor de cumplimiento, únicamente respecto de los intentos de llamadas fallidas y llamadas interrumpidas, no así con relación a la totalidad de las mediciones.

12. Que con independencia de lo anterior, aun cuando las únicas mediciones que se encontraron dentro de los parámetros de cumplimiento fueron los intentos de llamadas

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fallidas y llamadas interrumpidas, no podía desatenderse el resultado de las restantes mediciones, en virtud de que ninguna de ellas se ubicó como inaceptable, lo que constituía un indicio más de la eficiencia en los servicios prestados por la demandada.

13. Que eran precisamente esos rubros junto con el de "SMS fallidos" los que tenían valor de cumplimiento obligatorio para determinar la calidad del servicio de acuerdo con ese plan.

14. Que el juez consideró en conjunto los valores de calidad contenidos en el informe rendido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (obtenidos de las mediciones practicadas a los servicios proporcionados por la parte demandada); es decir, no sólo los referidos a la calidad del audio, sino también los concernientes a los intentos de llamadas fallidas, llamadas interrumpidas, tiempo de establecimiento de llamada, la porción de SMS fallidos, tiempo de entrega del mensaje, de sesiones fallidas de FTP, tiempo de establecimiento del servicio IP para FTP, velocidad de datos de descarga FTP y velocidad de datos promedio de descarga, referidos a los servicios de telefonía, mensajes e internet respectivamente.

15. Que el juez destacó el valor obtenido de todos ellos en las ciudades en las cuales se realizaron las mediciones, y tomó en consideración las opiniones emitidas por el instituto, relativas, la primera a que la demandada se encuentra dentro de los valores de cumplimiento, en cuanto al intento de llamadas fallidas y llamadas ininterrumpidas y la otra, concerniente a que las mediciones obtenidas estuvieron dentro del rango permitido por los indicadores de calidad establecidos en el Plan Técnico Fundamental.

16. Que la apreciación del juez de los valores de audio obtenidos de las mediciones practicadas a los servicios prestados por la demandada no podía considerarse incorrecta, ya que esos valores no fueron considerados en forma individual o aislada, sino que formaron parte de un conjunto de indicadores de calidad.

17. Que los indicadores de calidad relativos al audio no constituían un valor de cumplimiento obligatorio, con base en los cuales el resultado obtenido de sus mediciones, se pudiera considerar fuera del rango permitido en el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, como ocurría con los indicadores

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

relativos a intentos de llamadas fallidas, llamadas interrumpidas y mensajes fallidos.

18. Que si bien de los resultados obtenidos en las mediciones del servicio prestado por la demandada, en ninguno se obtuvo el valor de cinco, considerado como el mejor en la escala de medición de uno a cinco, de conformidad con el numeral 2.2 del Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, también lo era que ninguno de esos valores se ubicó en el marcado como uno, donde se clasificaban los audios no entendibles.

19. Que los diecisiete valores obtenidos se ubicaban en la categoría de un audio entendible, de los que sólo cuatro eran "entendibles con mucho esfuerzo" y trece "con algo de esfuerzo".

20. Que era infundado el agravio relativo a que la demandada tenía la carga de probar la calidad de los servicios de telecomunicaciones en todas las ciudades donde tenía cobertura y no sólo en las indicadas, y que esas mediciones no contemplaron el servicio de radio o trunking prestado por la demandada.

21. Que era así, porque si bien el reporte no abarcaba la totalidad de las regiones donde la demandada tenía cobertura, esa circunstancia no demeritaba el valor probatorio de ese documento.

22. Que las mediciones realizadas derivaban del programa periódico establecido por el citado Instituto Federal de Telecomunicaciones, de acuerdo con el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, en el que establece la metodología para su aplicación, específicamente, que las mediciones en campo de los indicadores se llevarán a cabo por la comisión, hoy instituto, con base en un programa periódico, el cual indicaba sería trimestral de manera aleatoria, sin previo aviso y simultánea a todos los concesionarios en condiciones equivalentes y dentro de las zonas de cobertura declaradas por los mismos concesionarios para cada uno de los servicios a ser evaluados.

23. Que si el propio Plan Técnico Fundamental no establecía la obligación de realizar las mediciones en un mismo tiempo en todas las ciudades donde los concesionarios prestaban los servicios de telecomunicaciones, sino que era de manera aleatoria, no podía exigirse a la demandada tal aspecto como carga probatoria.

24. Que era un hecho notorio que las ciudades donde se verificaron las mediciones eran las capitales de los estados y por ende, de mayor

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

población; donde era evidente que existía un mayor número de usuarios del servicio prestado por la demandada, lo que daba mayor sustento y efectividad al estudio realizado respecto de los estándares de calidad en el servicio prestado por los concesionarios.

25. Que si bien el informe no asentó contener mediciones respecto de la calidad de servicio de radio o trunking prestado por la demandada, esa circunstancia no demeritaba el valor probatorio que le otorgó el juez, ya que atento a los diversos reportes emitidos por la demandada, en cumplimiento al Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil, se detallaban las causas de incumplimiento y las acciones que se llevaron a cabo para cumplir con el valor de cumplimiento, así como el plazo para llevar a cabo las acciones señaladas en la solución.

26. Que de los reportes de la demandada en los que se adjuntaron formatos que contenían información de calidad de las redes del servicio local móvil, con los rubros "intentos de llamadas no completadas" y los reportes de comportamiento general de las redes de servicio local móvil, que contenían el promedio de las llamadas no completadas, caídas, las radio bases de bloqueo y la utilización por la central, así como los usuarios activos, se obtuvieron parámetros de medición de la calidad de los servicios prestados por la demandada dentro de los cuales se encontraban los de radio o trunking, pues al hacer referencia a los indicadores de "llamadas no completadas y llamadas caídas" debían considerarse entendidas también respecto del servicio de radio o trunking, pues dicho Plan Técnico no distinguía entre unas y otras, sino que de manera genérica se refirió al término "llamadas"; es decir, las mediciones de llamadas no se encontraban limitadas al servicio telefónico, sino que abarcaba tanto las llamadas telefónicas como las de radio o trunking, tal y como se advertía de los numerales 1.3, 1.3.5, 2.1.1 y 2.1.2 del citado plan.

27. Que en esa medida no podía sostenerse la ineficacia del citado informe de mediciones de calidad de los servicios prestados por la demandada.

Luego, <u>basta comparar esas consideraciones con los asertos en comento, para constatar que éstos no las controvierten</u>.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

En efecto, los peticionarios no evidencian jurídicamente que los valores de medición establecidos en el informe proporcionado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme al Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil, se limitaron a los intentos de llamadas fallidas y llamadas interrumpidas y que no incluyó indicadores relativos al "tiempo de establecimiento de llamada", "calidad de audio", "SMS fallidos" e "internet", o en su caso, por qué estos últimos indicadores no podían tomarse en cuenta.

Tampoco demuestran que el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de dos mil once, establecía parámetros diversos a los intentos de llamadas fallidas, llamadas interrumpidas y SMS fallidos, como rubros de cumplimiento obligatorio para determinar la calidad en el servicio de acuerdo a ese plan, por lo que era insuficiente que la demandada sólo obtuvo resultados dentro de los parámetros de cumplimiento en los dos primeros rubros.

No evidencian que era suficiente para restarle valor probatorio al informe, el hecho de que antes de la entrada en vigor del nuevo Plan Fundamental, los indicadores de calidad con valor de cumplimiento estuvieran sustentados en los reportes emitidos por los concesionarios de los servicios de telecomunicación, o en su caso, que los procedimientos establecidos para obtener las variables de los indicadores de calidad con el valor de cumplimiento no debían ser validados por el órgano regulador y obtener la descripción detallada de los sistemas de registro, así como los pasos seguidos para obtener los datos fuente de la central.

Los peticionarios no demuestran que el Instituto Federal de Telecomunicaciones carecía de facultades para realizar verificaciones para constatar la fiabilidad y precisión de los sistemas de registro, así como la información proporcionada por los concesionarios, en términos del Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil.

Tampoco evidencian que los resultados de las mediciones en los servicios prestados por la demandada se ubicaban fuera de los

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

valores de cumplimiento comprendidos en el Plan Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil, por lo que no eran un parámetro objetivo de medición de la calidad en el servicio prestado por la demandada.
No demuestran que era dable otorgarles valor probatorio a los dictámenes de los peritos de los actores y del tercero en discordia, puesto que contaban con los elementos necesarios para dar certeza y fiabilidad al juez sobre el punto controvertido, por lo que eran eficaces para demostrar la falta de eficiencia en los servicios de telecomunicaciones prestados por la demandada a los usuarios y no sólo ilustraban sobre los temas y terminología utilizados en esa materia.
Los quejosos no evidencian que era fundado el agravio, ya que fue inexacta la afirmación del juez de que los resultados obtenidos de las mediciones fueron dentro del rango permitido por los indicadores de calidad que establece el Plan Técnico Fundamental, porque los únicos indicadores con valor de cumplimiento, fueron los relativos a los intentos de llamadas fallidas y llamadas interrumpidas.
Esto es, no evidencian que el juez realizó esa afirmación sin aludir a las conclusiones a que arribó el Instituto Federal de Telecomunicaciones en cuanto a los resultados de las mediciones llevadas a cabo y contenidas en el informe remitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, por lo que la conclusión de que las mediciones efectuadas a la totalidad de los servicios medidos estaban dentro del valor de cumplimiento, correspondía a las consideraciones del juez y no a lo que advirtió del informe que envió el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
No evidencian que alguna de las mediciones distintas a intentos de llamadas fallidas y llamadas ininterrumpidas se ubicaron como inaceptables, por lo que no procedía considerarlo como un indicio de la eficiencia en los servicios prestados por la demandada.
Tampoco demuestran que los intentos de llamadas fallidas y llamadas interrumpidas así como porción de "SMS fallidos" no eran el valor de cumplimiento obligatorio para determinar la calidad del servicio de acuerdo con ese plan.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

Los peticionarios no evidencian que el juez consideró individualmente los valores de calidad contenidos en el informe rendido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (obtenidos de las mediciones practicadas a los servicios proporcionados por la parte demandada); es decir, sólo los referidos a la calidad del audio o a los intentos de llamadas fallidas, llamadas interrumpidas, pero no consideró el tiempo de establecimiento de llamada, la porción de SMS fallidos, tiempo de entrega del mensaje, de sesiones fallidas de FTP, tiempo de establecimiento del servicio IP para FTP, velocidad de datos de descarga FTP y velocidad de datos promedio de descarga, referidos a los servicios de telefonía, mensajes e internet respectivamente.

No demuestran que fue incorrecto que el juez destacara el valor obtenido de todas esas mediciones en las ciudades en las que se realizaron, o que no tomó en cuenta las opiniones emitidas por el instituto, relativas, la primera a que la demandada se encontraba dentro de los valores de cumplimiento, en cuanto al intento de llamadas fallidas y llamadas interrumpidas y la otra, concerniente a que las mediciones obtenidas estuvieron dentro del rango permitido por los indicadores de calidad establecidos en el Plan Técnico Fundamental.

Tampoco evidencian que el juez apreció los valores de audio obtenidos de las mediciones practicadas a los servicios prestados por la demandada en forma individual o aislada, por lo que fue incorrecta su valoración ya que no formaron parte de un conjunto de indicadores de calidad.

No desvirtúan que los indicadores de calidad relativos al audio constituían un valor de cumplimiento obligatorio, con base en el cual el resultado obtenido de sus mediciones, se podía considerar fuera del rango permitido en el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil.

Tampoco evidencian que los resultados obtenidos en las mediciones del servicio prestado por la demandada, se ubicaron en el valor uno, donde se clasificaban los audios no entendibles, por lo que eran insuficientes para determinar la calidad del servicio, o en su caso, por qué el hecho de que se ubicaban en la categoría de un audio entendible, de los

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que sólo cuatro eran "entendibles con mucho esfuerzo" y trece "con algo de esfuerzo", fueran insuficientes para determinar la calidad en el servicio.

Los peticionarios no evidencian que la demandada tenía la carga de probar la calidad de los servicios de telecomunicaciones en todas las ciudades donde tiene cobertura y no sólo en las indicadas, y que esas mediciones no contemplaron el servicio de radio o trunking prestado por la demandada.

Esto es, no demuestran que el hecho de que el reporte no abarcaba la totalidad de las regiones donde la demandada tiene cobertura, demeritaba el valor probatorio de ese documento.

Tampoco evidencian que las mediciones realizadas no derivaban del programa periódico establecido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de acuerdo con el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, o en su caso, que éste contiene una metodología distinta para su aplicación.

En su caso, que el Plan Técnico Fundamental establecía la obligación de realizar las mediciones en un mismo tiempo en todas las ciudades donde los concesionarios prestaban los servicios de telecomunicaciones, por lo que podía exigirse a la demandada tal aspecto como carga probatoria.

Tampoco demuestran que las ciudades en donde se verificaron las mediciones eran de menor población, por lo que no podía considerarse que existía un mayor número de usuarios y que esa circunstancia demeritaba sustento y efectividad al estudio realizado respecto de los estándares de calidad en el servicio prestado por los concesionarios.

Lo que era importante demostrar, porque esas fueron las razones por las cuales la autoridad responsable desestimó los agravios relativos a la valoración del informe rendido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Entonces, son inoperantes los conceptos de violación, porque los quejosos no controvierten las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada y, por ende, permanecen incólumes para seguir rigiendo su sentido.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.6o.C. J/15 , citada anteriormente, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA."

En ese orden de ideas, deviene infundado el aserto relativo a que la autoridad responsable no tomó en cuenta que la colectividad consumidora se encuentra dispersa a lo largo del territorio nacional y no sólo en las ciudades donde se hizo la medición, por lo que ésta debió abarcar un porcentaje mínimo del territorio nacional o de todas las ciudades donde tiene cobertura.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable determinó que las ciudades en las que se realizaron las mediciones eran de mayor población, por lo que existía un mayor número de usuarios, aunado a que el Plan Técnico Fundamental no establecía la obligación de realizar las mediciones en un mismo tiempo en todas las ciudades donde los concesionarios prestaban los servicios de telecomunicaciones, por lo que no podía exigirse a la demandada probar ese aspecto.

Máxime que si los actores estaban inconformes con la medición de la calidad en el servicio que se realizó en términos del Plan Técnico Fundamental -de manera simultánea en todas las ciudades en que las concesionarias prestaban los servicios-, acorde con la carga dinámica de la prueba, debieron demostrar con algún medio de prueba idóneo para tal efecto, por qué en aquéllas ciudades en que no se hizo medición se prestó un servicio de calidad diferente al ofrecido, sin que las deficiencias o fallas reconocidas por las codemandadas y anexadas al informe del Instituto Federal de Telecomunicaciones sean pruebas idóneas para demostrarlo, pues son insuficientes para evidenciar la deficiencia en la calidad en el servicio en aquellas ciudades en las que no existió medición, dado que constituyen reportes elaborados con la finalidad de informar a la autoridad administrativa situaciones específicas que acontecieron en distintos momentos y por situaciones diversas, que no pueden tomarse en cuenta para establecer la calidad en el servicio, si no es el método aplicable para tal efecto.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, no es dable pretender que debió desestimarse el informe rendido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, porque realizó la medición en términos del Plan Técnico Fundamental, puesto que cuando los quejosos ofrecieron esa prueba, precisaron que para su elaboración debían tomarse en consideración los parámetros de calidad en el servicio establecidos en los títulos de concesión y en el Plan Técnico de Calidad del Servicio Local Móvil, en los siguientes términos:

"125.- LA DE INFORME DE AUTORIDAD, (Se transcribe)" (fojas 287 a 293 del tomo III del juicio natural).

Por tanto, si los propios quejosos señalaron que el informe debía rendirse tomando en cuenta los parámetros de calidad establecidos en el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, en cuya medición no se establece que debe realizarse en todas las ciudades en que tienen cobertura las concesionarias, ahora no es dable pretender que fue incorrecto que se valorara para determinar la calidad en el servicio, al presentar esas deficiencias.

No pasa inadvertido que los peticionarios señalan que la autoridad responsable no apreció que el informe del Instituto Federal de Telecomunicaciones estableció que Nextel incumplió con el parámetro obligatorio relacionado con la porción de SMS fallidos, lo cual acreditaba que el servicio de mensajería móvil incumplió con la calidad mínima necesaria.

Sin embargo, ese aserto es infundado, porque contrario a lo señalado por los quejosos, en el informe rendido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones se estableció que la proporción de SMS fallidos fue menor al cinco por ciento, como se desprende de la siguiente reproducción: "(…)"

Por tanto, como se observa, en el informe se estableció el porcentaje de cumplimiento de SMS fallidos, por lo que no es dable afirmar que la autoridad responsable no apreció una circunstancia que no fue precisada en el informe respectivo.

Los quejosos indican que hasta el año dos mil once la información para valorar los indicadores de calidad los proporcionaban los propios concesionarios, y la circunstancia

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d65ba662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

de que a partir de ese año se estableciera que las mediciones las haría el Instituto Federal de Telecomunicaciones, era con el objetivo de establecer una disciplina de medición de los indicadores de calidad que reflejara la percepción de los usuarios, pero que el instituto por falta de recursos económicos y humanos, no había logrado implementarlo, ya que únicamente contaba con un aparato de medición y poco personal que pudiera operarlo, por lo que era insuficiente para comprobar que el servicio proporcionado era eficiente.

Sostienen que la responsable menospreció que el Instituto Federal de Telecomunicaciones no tiene equipo ni personal suficiente para realizar las mediciones correspondientes, por lo que era imposible realizar el estudio que solicitó la colectividad, sustituyéndolo con las mediciones que realizó de dos mil doce a dos mil catorce.

Mencionan que fue el propio Instituto Federal de Telecomunicaciones quien manifestó en el reporte, que tenía un impedimento material para realizar el estudio de la calidad en la totalidad de las ciudades en que Nextel tiene cobertura, por lo que sólo realizó mediciones en trece ciudades.

Sin embargo, esos asertos son ineficaces, porque las deficiencias del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en cuanto a las mediciones o personal no podían tomarse en cuenta para determinar que la demandada no proporcionó un servicio de calidad, pues los parámetros de medición de calidad no se encuentran determinados por el instituto sino en la normativa aplicable, como lo es el Plan Técnico Fundamental de Calidad de las Redes del Servicio Local Móvil.

Los peticionarios precisan que la autoridad responsable violó el derecho a la protección del consumidor establecido en el artículo 28 Constitucional, ya que se basó en un supuesto cumplimiento de los indicadores que establece el Plan Técnico Fundamental.

Indican que el asunto no versó sobre si Nextel cumplió o no con los valores establecidos en el Plan Técnico o si Nextel obtuvo calificaciones aprobatorias en las ciudades donde se hicieron mediciones.

Puntualizan que la autoridad responsable transgredió los derechos fundamentales de

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

los consumidores al considerar que la única obligación de las concesionarias era cumplir con el Plan Técnico Fundamental, resultando irrelevante la existencia de fallas en perjuicio de la colectividad consumidora, pues era falso que podía considerarse un parámetro objetivo de medición.

Esos asertos son ineficaces, porque, como quedó puntualizado, el Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes de Servicio Local Móvil, sólo fue considerado un parámetro objetivo para establecer niveles apropiados para medir la calidad de los servicios, pero no se determinó que la demandada dio cumplimiento a éste o que la litis se limitó a resolver esa circunstancia.

Por otra parte, los quejosos indican que el hecho de que el Plan Técnico no fije un valor de cumplimiento obligatorio para los demás servicios que presta el demandado, no podía tomarse en beneficio del proveedor y en perjuicio de los consumidores, pues en términos de los artículos 17 de la Constitución Federal y 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el razonamiento debía ser al contrario, ya que la calidad en la prestación de los servicios no podía menospreciarse por el hecho de que no existieran valores de cumplimiento obligatorio en el Plan Técnico.

Sostienen que asumir lo anterior implicaría que el proveedor prestara sus servicios en telecomunicaciones como mejor le pareciera, abusando del hecho de que no existen parámetros obligatorios de calidad a los cuales ajustarse, lo cual era perjudicial para la clase consumidora.

Refieren que el artículo 1 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que los derechos de los consumidores son de orden público y de interés social, siendo que todo consumidor tiene derecho a la calidad de prestación de servicios.

Dicen que todo proveedor debe respetar las condiciones en que se hubiere ofrecido, obligado y convenido con el consumidor la prestación de un servicio, por lo que la

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

demandada no podía desatender lo que prometió y se obligó con la colectividad consumidora para prestar los servicios de trunking, telefonía, mensajería y acceso móvil e internet con una calidad óptima y satisfactoria, servicios que estarían disponibles las veinticuatro horas del día de los trescientos sesenta y cinco días del año, además de cumplir con ciertas condiciones establecidas en la publicidad del proveedor.

Indican que fue ilegal que la autoridad responsable asumiera que la totalidad de los servicios se proveen respetando la calidad prometida y acordada con el proveedor, por el hecho de que el mencionado Plan Técnico no estableció parámetros de calidad obligatorios para todos los servicios, pues ello atenta contra los derechos de los consumidores.

Aducen que la autoridad responsable asumió que el hecho de que el Plan Técnico Fundamental de Calidad de las Redes del Servicio Local Móvil no establece parámetros obligatorios para los servicios de trunking, mensajería y acceso móvil a internet, automáticamente relevaba al concesionario de cumplir con una calidad óptima y satisfactoria en perjuicio del consumidor.

Señalan que la autoridad responsable injustificadamente consideró que el hecho de que Nextel hubiera cumplido con los parámetros obligatorios relacionados con los "intentos de llamadas fallidas" y "llamadas interrumpidas", automáticamente implicaba que los demás servicios cuya calidad no había sido medida eran eficientes, lo que fue incorrecto, pues no puede partir o basarse en suposiciones para concluir que Nextel provee una calidad óptima de todos los servicios que presta a la comunidad consumidora.

Mencionan que la autoridad responsable se equivocó al indicar que el servicio de

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

trunking o radio estaba comprendido como llamada, porque no son lo mismo.

Exponen que el servicio de trunking o radio promete establecer comunicación inmediata vía radio digital con un grupo de trabajo, clientes, proveedores o cualquier otro usuario que tenga contratado el mismo servicio con Nextel y consiste en una flotilla de radios fijos o móviles que comparten un grupo de canales de una estación de repetición, con disponibilidad controlada automáticamente por un sistema de conmutación y se integra su infraestructura de un controlador central, estaciones radioeléctricas de las repetidoras, el equipo de interconexión a la red telefónica pública y demás equipos involucrados y que es un servicio particular ofrecido por Nextel con el nombre de "conexión directa".

Dicen que en su operación el teléfono móvil establece comunicación con una estación base, y a medida que se traslada, los sistemas computacionales que administran la red van cambiando la llamada a la siguiente estación base, en forma transparente para el usuario, por lo que se dice que las estaciones base forman una red de celdas, sirviendo cada base a los equipos móviles que se encuentran en su celda y que es ofrecido por Nextel con el nombre de "Acceso a la red telefónica".

Manifiestan que es evidente que se trata de servicios diferentes, pues Nextel los comercializa de manera independiente, por lo que no podía asumirse que el servicio de radio o trunking sea tratado o considerado como una llamada y que los valores de cumplimiento de intentos de llamada fallidos y llamadas caídas se le atribuyan únicamente al servicio de trunking.

Puntualizan que la autoridad responsable no tomó en cuenta que el servicio de trunking o radio no está regulado por el Plan Técnico

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil.

Mencionan que fue evidente que la autoridad responsable se equivocó cuando equiparó al servicio de telefonía móvil con el servicio de trunking o radio, pues son servicios diferentes, por lo que al no existir regulación en el plan, en nada le benefició a la demandada el reporte emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que se limita al Plan Técnico.

Exponen que al no contemplar el reporte del Instituto Federal de Telecomunicaciones el servicio de trunking o radio, quedó de manifiesto que no fue aportada prueba alguna con la que se acreditara que Nextel cumplió con prestar ese servicio con una calidad eficiente u óptima, por lo que esa circunstancia hacía procedente la prestación reclamada del reembolso del veinte por ciento de las cantidades pagadas por la colectividad actora durante el período citado en la demanda, ya que la Ley Federal del Consumidor, confiere el derecho al consumidor de obtener un reembolso en caso de que no reciba el cien por ciento de los servicios convenidos y ofrecidos por el proveedor.

Estos asertos son sustancialmente fundados.

En efecto, la calidad de servicios de telefonía móvil se encuentra regulada en el Plan Técnico de Calidad de las Redes del Servicio Local Móvil, que tiene entre otras finalidades la de reportar los niveles de calidad ofrecidos en los contratos por los operadores de telefonía móvil, a fin de verificar que el servicio esté dentro de los estándares de calidad impuestos por la autoridad, derivado de políticas públicas gubernamentales y que se pueda comparar dicho servicio entre los distintos operadores que lo ofrecen.

El Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de dos mil once, establece indicadores de medición de calidad en cuanto a la telefonía, SMS y acceso a internet y los valores de

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cumplimiento en cuanto a esos indicadores, como se desprende de la siguiente transcripción:

"2. De los indicadores de calidad y valores de cumplimiento para las Redes del Servicio Local Móvil.--- 2.1. Los indicadores de calidad que serán evaluados para cada uno de los servicios ofrecidos por los concesionarios, en sus correspondientes mapas de cobertura garantizada, serán los siguientes:--- Telefonía:--- 2.1.1. Proporción de intentos de llamada fallidos. Estimación del grado de no-accesibilidad al servicio, con base en la determinación del porcentaje de los intentos de llamada no completados. Se considerará fallido aquel intento para el que, después de 20 segundos de haber sido pulsada la tecla SEND, no se establezca la conexión.--- 2.1.2. Proporción de llamadas interrumpidas. Estimación del grado de retención de las llamadas, con base en la determinación del porcentaje de llamadas que son interrumpidas por causas distintas a la terminación intencional del usuario.--- 2.1.3. Tiempo de establecimiento de llamada. Tiempo promedio medido desde el envío de la marcación (acción del comando SEND) hasta el establecimiento de la conexión.--- 2.1.4. Calidad de audio. Calificación de la calidad extremo-a-extremo en la transmisión de voz en una llamada completada.--- SMS.--- 2.1.5. Proporción de SMS fallidos. Estimación del grado de no-accesibilidad del servicio, con base en la determinación del porcentaje de intentos de envío de mensajes sin éxito.--- 2.1.6. Tiempo de entrega del mensaje. Estimación del retardo en la entrega de un mensaje corto, con base en la determinación del tiempo promedio extremo-a-extremo medido desde el envío del mensaje corto hasta la recepción del mismo por el destinatario.--- 2.1.7. Integridad del mensaje. Proporción de mensajes recibidos con una validación positiva en el conteo del número de caracteres.--- Acceso a Internet.--- 2.1.8. Proporción de sesiones fallidas de FTP. Estimación del grado de no-accesibilidad del servicio, con base en la determinación del porcentaje de sesiones de FTP que no son iniciadas exitosamente.--- 2.1.9. Proporción de sesiones interrumpidas de FTP. Estimación del grado de retención del servicio, con base en la determinación del porcentaje de sesiones de FTP incompletas que fueron iniciadas exitosamente.--- 2.1.10. Tiempo de establecimiento del servicio IP para FTP. Es el

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

tiempo promedio para establecer una conexión TCP/IP al servidor, desde que se envía la petición de acceso al servicio IP, hasta que se logra el acceso exitoso a dicho servicio.--- 2.1.11. Velocidad de datos promedio de descarga FTP. Estimación del rendimiento en la transmisión de datos (velocidad) mediante la medición del tiempo de descarga de un archivo determinado empleando FTP."

Sin embargo, como lo señalan los quejosos, no contempla indicadores de calidad ni valores de cumplimiento para el servicio de radio o trunking, como incluso fue precisado en el informe rendido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los siguientes términos:

"Por lo que hace a los incisos h), i), j) y k), la DGARNR se encuentra impedida a realizar mediciones al servicio de "Trunking o radio", ya que como ha quedado asentado el Plan Técnico no contempla mediciones a los parámetros técnicos del mencionado servicio, aunado a que el Instituto no cuenta con equipo que le permita realizar dicha evaluación del servicio."

De modo que el Plan Técnico Fundamental de Calidad de las Redes del Servicio Local Móvil no establece parámetros obligatorios para la medición de calidad en los servicios de trunking o radio.

En ese tenor, no puede considerarse, como lo hizo la autoridad responsable, que dentro de los indicadores de "llamadas no completadas y llamadas caídas" se encuentra el de radio o trunking, al no distinguir entre unas y otras.

Lo anterior es así, porque no se trata del mismo servicio, ya que el Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil define a la llamada como la conexión de voz establecida entre dos terminales de usuarios móviles o entre una móvil y una fija, que permite llevar a cabo una comunicación bidireccional; en tanto que el servicio móvil de radio o trunking se considera como el servicio de radiocomunicación móvil terrestre de voz y datos a grupos de usuarios determinados, utilizando el modo de transmisión semi-dúplex (según la definición contemplada dentro de los títulos de concesión).

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a66320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

Por tanto, la medición en la calidad de las llamadas reportada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, no puede tomarse en cuenta para determinar si se cumplió o no con la calidad del servicio de radio o trunking.

En consecuencia, el proceder del tribunal responsable violó en perjuicio de los quejosos los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 Constitucionales, de modo que procede conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;

2. En su lugar emita otra, en la que reitere lo que no fue materia de la concesión y parta de la premisa de que el Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil no establece parámetros para medir el servicio de radio o trunking y éste no puede estimarse comprendido dentro del parámetro para la medición de llamadas.

3. Hecho lo cual, resuelva lo que conforme a derecho estime pertinente.

Como consecuencia de lo anterior, ante lo fundado del concepto de violación examinado, resulta innecesario el análisis del concepto de violación encaminado a controvertir la falta de condena a los gastos y costas, así como la fijación de los honorarios del representante común de la colectividad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia tres , sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. (Se transcribe)."

Los quejosos aducen esencialmente, que atendiendo a los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos, la sentencia deberá notificarse a la colectividad en términos de lo dispuesto en el artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles; es decir, dirigida a la clase afectada, en forma económica, eficiente, amplia y por los medios idóneos para tal efecto, tomando en consideración el tamaño, localización y demás características de dicha colectividad,

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

como se hizo valer en uno de los agravios que la autoridad responsable omitió estudiar.
Señalan que no realizar la notificación a través de los medios idóneos, implicaría una violación directa a los preceptos constitucionales, pues al no tener conocimiento de lo resuelto, los afectados o miembros de la clase afectada se verían imposibilitados para comparecer y adherirse a la colectividad actora o excluirse de la misma, lo que implicaría que no pudieran ser parte en el procedimiento.
Indican que la autoridad responsable debió ordenar la notificación de la sentencia en términos de lo dispuesto en los artículos 591, 593 y 608 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con independencia de si la resolución revoca o confirma la de primera instancia, pues esa omisión impide que aproximadamente cuatro millones de usuarios de los servicios que ofrece Nextel se enteren del fallo del juicio.
Señalan que la notificación debía realizarse solicitando a la demandada el domicilio de sus clientes, en sobre cerrado y sellado, para que sólo el juez conociera el domicilio de las personas, se requieran y obtengan del Consejo de la Judicatura Federal recursos para enviar por correo postal y electrónico a cada miembro de la colectividad la notificación de la sentencia, se estableciera una planeación y definición respecto de en qué otros medios se hará la notificación, se realicen los actos necesarios para obligar a la demandada a notificar a la colectividad mediante la leyenda en sus propias facturas electrónicas, así como su página en internet, hasta por dieciocho meses.
Estos asertos son infundados.
En efecto, el artículo 608 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que la sentencia será notificada a la colectividad o grupo en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 591 de ese ordenamiento.
Por su parte, el artículo 591 , segundo párrafo, del código en mención, dispone que el auto que admita la demanda deberá ser notificado en forma personal al representante legal, quien deberá ratificar la demanda; en tanto que el tercer párrafo prevé que el juez ordenará la notificación a la colectividad del inicio del ejercicio de la acción colectiva de

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que se trate, mediante los medios idóneos para tales efectos, tomando en consideración el tamaño, localización y demás características de dicha colectividad, notificación que deberá ser económica, eficiente y amplia teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso.

De lo anterior se observa que la ley establece que la sentencia se notificará personalmente al representante legal, pero no así que deba notificarse a la colectividad, pues ese supuesto sólo es respecto del inicio del ejercicio de la acción colectiva.

Incluso, esa consideración es acorde con la exposición de motivos que dio origen al Libro Quinto de Las Acciones Colectivas, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en la que se estableció que era procedente que se notificara a los miembros de la colectividad, una vez que se hubiere certificado que la demanda reúne los requisitos de procedencia, pero que las notificaciones ordinarias se entenderían exclusivamente con las partes en el proceso, como se desprende de la siguiente transcripción:

"VI. Notificación de la clase.--- Sin duda alguna, uno de los aspectos torales dentro de los procedimientos colectivos tiene que ver con la forma en que el juez del proceso hará saber a la clase o parte actora, la existencia del procedimiento o alguna otra notificación que resulte relevante para los intereses de la misma, toda vez que debe tomarse en consideración que es altamente probable que existan dificultades relacionadas con el número de miembros que integran la clase (en el caso de las colectividades determinadas) así como su ubicación geográfica.---

En consecuencia, la iniciativa prevé que el juez, una vez que haya certificado que la demanda reúne los requisitos de procedencia antes referidos, notificará a los miembros de la colectividad tomando en cuenta para ello, el tamaño, localización u otras características particulares de la colectividad o grupo.---

Asimismo, se dispone que la notificación debe ser económica, eficiente y amplia, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.---

La notificación que se realice contendrá en todo caso los siguientes aspectos: a) la descripción de la colectividad o grupo; b) la identificación del actor y datos de contacto; c) la identificación del

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

demandado; d) la descripción suscinta de los hechos, pretensiones y fundamentos; e) las posibles consecuencias para la colectividad o grupo; f) el carácter vinculante de la sentencia colectiva; g) el plazo y la forma para ejercer el derecho de excluirse del grupo; y h) cualquier otra información para el caso concreto.---
Finalmente, se determina en la iniciativa que las notificaciones ordinarias se entenderán exclusivamente con las partes en el proceso."
Luego, la notificación de la sentencia debe hacerse personalmente con el representante legal de los actores, en términos del artículo 591, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles.
No pasa inadvertido que los quejosos pretenden que la notificación se haga en forma distinta en beneficio de aquellos consumidores que no se han adherido al juicio y que pueden hacerlo dentro de los dieciocho meses siguientes.
Sin embargo, ese aserto es ineficaz, porque la ley no establece la posibilidad de que la notificación de la sentencia deba realizarse en términos del artículo 591, tercer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que si la ley no distingue no debe hacerlo el juzgador. (…)".

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

54. Con base en lo anterior, se obtiene –*en términos generales*– que en el primer juicio de amparo directo: ***a)*** se dejaron firmes todas las cuestiones que no fueron materia de la concesión; ***b)*** lo referente a la concesión fue que el Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil no establece parámetros para medir el servicio de radio o trunking y éste no puede estimarse comprendido dentro del parámetro para la medición de llamadas; y ***(c)*** resultó innecesario el estudio de los argumentos sobre la falta de condena a los gastos y costas, así como la fijación de los honorarios del representante común de la colectividad.

55. Así, con este parámetro, las cuestiones que quedaron firmes con motivo de la primera sentencia de apelación y la primera sentencia de amparo, corresponden a la reiteración que no

era materia de la concesión que debía realizar el tribunal unitario, el cual se relaciona con el estudio de los agravios identificados con los incisos ***a***, ***b***, ***c***, ***d***, ***e*** (primera parte), ***f***, ***g***, ***h***, ***i***, ***j*** y ***k***.

56. En adición, de la primera sentencia de amparo se pueden desprender cuestiones que el tribunal colegiado resolvió –en definitiva–, las cuales se sintetizan a continuación:

- Los proveídos en los que se negó el acceso al perito de la colectividad actora a la información e instalaciones de la demandada para que estuviera en posibilidad de elaborar su dictamen, constituyen un acto de imposible reparación que debía ser examinado a través del juicio de amparo indirecto.
- Los actores ejercieron una acción colectiva homogénea, por lo que el objeto de la acción es el contrato de adhesión cuyo cumplimiento reclamó la colectividad; lo anterior, tomando en cuenta que la litis fue determinada como la deficiencia de los servicios que la demandada presta a la colectividad, contraviniendo los términos en que fueron ofrecidos y convenidos en los respectivos contratos, pero no los títulos de concesión o el cumplimiento de la Ley Federal de Telecomunicaciones.
- En una acción colectiva no puede analizarse el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los títulos de concesión, pues la finalidad de aquélla es diferente.
- De acuerdo con el Plan Técnico Fundamental de Calidad en el Servicio Local Móvil, la calidad se refleja en los resultados de medición de indicadores, pero no en la infraestructura.
- En cuanto a la adquisición de la infraestructura, el tribunal colegiado consideró que la litis se centró en determinar si la demandada omitió o no prestar eficazmente los servicios de telecomunicaciones, aunque la colectividad demandó la adquisición de la infraestructura, pues para la procedencia de la acción colectiva era menester demostrar que la demandada no prestó los servicios en los términos en que se obligó en el contrato de adhesión, no en los títulos de concesión.
- El tribunal unitario no determinó que el Informe rendido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones era un parámetro objetivo para concluir que los servicios eran de calidad óptima y satisfactoria, sino que solo refirió lo decidió por la persona juzgadora de origen.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

- El tribunal unitario sí tomó en cuenta lo referente a que el informe no abarca todas las ciudades en donde se encuentra la colectividad.
- Si la colectividad estaban inconforme con la medición de la calidad en el servicio que se realizó en términos del Plan Técnico Fundamental, acorde con la carga dinámica de la prueba, debieron demostrar con algún medio de prueba idóneo para tal efecto, por qué en aquéllas ciudades en que no se hizo medición se prestó un servicio de calidad diferente al ofrecido.
- La propia colectividad fue quien señaló al ofrecer el informe que para su elaboración debían tomarse en consideración los parámetros de calidad en el servicio establecidos en los títulos de concesión y en el Plan Técnico de Calidad del Servicio Local Móvil; por tanto, no es posible pretender que fue incorrecto que se valorara para determinar la calidad del servicio.
- En el informe rendido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones se estableció que la proporción de SMS fallidos fue menor al cinco por ciento; por tanto, el tribunal unitario no apreció una circunstancia que no fue precisada en el informe respectivo.
- Las deficiencias del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en cuanto a las mediciones o personal no podían tomarse en cuenta para determinar que la demandada no proporcionó un servicio de calidad, pues los parámetros de medición de calidad no se encuentran determinados por el instituto sino en la normativa aplicable –Plan Técnico Fundamental de Calidad de las Redes del Servicio Local Móvil–.
- El Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes de Servicio Local Móvil, sólo fue considerado un parámetro objetivo para establecer niveles apropiados para medir la calidad de los servicios, pero no se determinó que la demandada dio cumplimiento a éste o que la litis se limitó a resolver esa circunstancia.

57. Por otro lado, es importante destacar que la *materia de la concesión del primer juicio de amparo* fue la siguiente:

- Explicó que la calidad de servicios de telefonía móvil se encuentra regulada en el Plan Técnico de Calidad de las Redes del Servicio Local Móvil, además, puntualizó su finalidad y los indicadores que comprende.
- Así, a través del contenido del Plan, desprendió que no contempla indicadores de calidad ni valores de cumplimiento para el servicio de radio o trunking, lo cual –incluso– fue precisado en el informe rendido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d63da662d0000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- En consecuencia, el tribunal colegiado decidió que el Plan Técnico Fundamental de Calidad de las Redes del Servicio Local Móvil no establece parámetros obligatorios para la medición de calidad en los servicios de trunking o radio; por tanto, no puede considerarse que dentro de los indicadores de *"llamadas no completadas y llamadas caídas"* se encuentra el de radio o trunking, al no distinguir entre unas y otras.
- Lo anterior, porque no se trata del mismo servicio, ya que el Plan define a la llamada como la conexión de voz establecida entre dos terminales de usuarios móviles o entre una móvil y una fija, que permite llevar a cabo una comunicación bidireccional; en cambio, el servicio móvil de radio o trunking se considera como el servicio de radiocomunicación móvil terrestre de voz y datos a grupos de usuarios determinados, utilizando el modo de transmisión semi-dúplex –según la definición contemplada dentro de los títulos de concesión–.
- Por tanto, el tribunal colegiado consideró que la medición en la calidad de las llamadas reportada por el Instituto no puede tomarse en cuenta para determinar si se cumplió o no con la calidad del servicio de radio o trunking.
- En consecuencia, concedió el amparo para que, en este tema, el tribunal unitario partiera de la premisa de que el Plan o establece parámetros para medir el servicio de radio o trunking y éste no puede estimarse comprendido dentro del parámetro para la medición de llamadas.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

58. Por último, también es importante tener en cuenta que el tribunal colegiado, en esa decisión, determinó que:

- Por la concesión, fue innecesario el análisis del concepto de violación sobre la falta de condena a los gastos y costas, así como la fijación de los honorarios del representante común de la colectividad.
- En cuanto a la notificación de la sentencia, el tribunal colegiado decidió que el Código Federal de Procedimientos Civiles prevé que la sentencia se notificará personalmente al representante legal, pero no que deba notificarse a la colectividad, pues ese supuesto sólo es respecto del inicio del ejercicio de la acción colectiva.
- Tal consideración es acorde con la exposición de motivos que dio origen al Libro Quinto de Las Acciones Colectivas, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en la que se estableció que era procedente que se notificara a los miembros de la colectividad, una vez

que se hubiere certificado que la demanda reúne los requisitos de procedencia, pero que las notificaciones ordinarias se entenderían exclusivamente con las partes en el proceso.

- Así, la notificación de la sentencia debe hacerse personalmente con el representante legal de los actores.
- En adición, la ley no establece la posibilidad de que la notificación de la sentencia deba realizarse en términos del artículo 591, tercer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que si la ley no distingue no debe hacerlo la persona juzgadora.

59. Así, por el momento, es relevante quedarnos en mente que el primer juicio de amparo: ***1.*** Dejó intocado el estudio sobre la mayoría de los argumentos identificados bajo incisos; ***2.*** La materia de la concesión solo se relacionó con el servicio de radio o trunking; ***3.*** En la sentencia de amparo se emitieron determinaciones de forma definitiva; ***4.*** El tema de gastos, costas y honorarios quedó pendiente; y ***5.*** El tribunal colegiado se pronunció sobre la notificación de la sentencia, sin embargo, este tema –como veremos– fue materia del recurso de revisión resuelto de fondo por la Suprema Corte.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662320000000000000000d53c
27-01-26 12:35:51

iii. Primera sentencia emitida en cumplimiento.

60. En cumplimiento a la primera sentencia de amparo, el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el extinto Tribunal Unitario, emitió la sentencia en cumplimiento a la ejecutoria, y determinó modificar la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar parcialmente a las demandadas.

61. En esa primera sentencia emitida en cumplimiento, como mencioné, el tribunal unitario reiteró la gran mayoría del estudio de los argumentos y, posteriormente, atendió la materia de la concesión.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

62. Respecto a la reiteración de consideraciones, es importante tener en cuenta lo siguiente:

- Se reiteró el estudio de los agravios identificados con los incisos a, b, c, d, e (primera parte) f, g, h, i, j y k.

- En consecuencia, el tribunal unitario reiteró todo el estudio que hizo de los agravios, excepto de la segunda parte del inciso e y el estudio completo de l.

- Consecuentemente, las consideraciones que quedaron firmes por esa reiteración son las siguientes:

  - Del estudio del inciso **a,** quedó firme:
    - La persona juzgadora para arribar a la conclusión respecto de la óptima calidad en el servicio prestado por la demandada, no sólo se basó en el informe del Instituto Federal de Telecomunicaciones, sino en los restantes medios de prueba, en especial, en el Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil.
    - Al respecto, en la sentencia de origen se decidió que el Plan es un parámetro objetivo, por establecer niveles apropiados para medir la calidad de los servicios, de tal manera que se contribuya a la mejora continua de las redes y servicios de los concesionarios en beneficio de los usuarios.
    - A fin de desvirtuar las pruebas, la actora desahogó la pericial, pero no merece valor probatorio, ni el dictamen del tercero en discordia.

  - Del estudio del inciso **b**, quedó firme:
    - Los valores de medición del informe no se limitaron a los intentos de llamadas fallidos y llamadas interrumpidas, sino que también fueron incluidos como indicadores los relativos al “tiempo de establecimiento de llamada”, “calidad de audio”, “SMS fallidos” e “Internet”.
    - No importa que la demandada solo obtuvo resultados dentro del parámetro de los rubros intentos de llamadas fallidos y llamadas interrumpidas, dado que de la contenida en el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil se advierte que son dichos rubros junto con el

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

diverso de porción de “SMS fallidos”, los que tienen valor de cumplimiento obligatorio para determinar la calidad en el servicio de acuerdo con dicho plan.

- El hecho de que los concesionarios, antes de la entrada en vigor del Plan, crearan sus reportes, no les resta valor porque debían ser validados por el órgano regulador, contener ciertos requisitos, y la Comisión tenía la facultad de verificar la fiabilidad y precisión.
- Conforme a dicha finalidad del plan en comento, es que se puede considerar como un dato fiable para determinar la calidad del servicio prestado por los concesionarios, salvo prueba en contrario, lo cual no aconteció porque los dictámenes fueron desestimados correctamente.

 Del estudio del inciso **c**, quedó firme:

- La persona juzgadora no concluyó que las mediciones efectuadas a la totalidad de los servicios medidos se encuentran dentro del valor de cumplimiento, sino que esa conclusión perteneció al informe.
- Del informe solo se obtuvo que la demandada estuvo dentro del valor de cumplimiento respecto de los intentos de llamadas fallidos y llamadas interrumpidas, pero no con relación a la totalidad de las mediciones.
- No obstó el resultado de las diversas mediciones, dado que no se ubicaron como inaceptables, lo cual constituye un indicio más de la eficacia en los servicios prestados.
- Los valores de cumplimiento de los intentos de llamadas fallidos, llamadas interrumpidas y sms fallidos con los que tienen valor de cumplimiento obligatorio para determinar la calidad en el servicio de acuerdo con el Plan.

 Del estudio del inciso **d**, quedó firme:

- La persona juzgadora no tomó los rubros de la calidad del audio, sino también los concernientes a los intentos de llamadas fallidos, llamadas interrumpidas, tiempo de establecimiento de llamada, la porción de SMS fallidos, tiempo de entrega del

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mensaje, de sesiones fallidas de FTP, tiempo de establecimiento del servicio IP para FTP, velocidad de datos de descarga FTP y velocidad de datos promedio de descarga, referidos a los servicios de telefonía, mensajes e internet respectivamente.

- Así, en la sentencia de origen no se tomaron en cuenta solo los valores de audio obtenidos de las mediciones.
- Los valores de audio no constituyen un valor de cumplimiento obligatorio.
- Los diecisiete valores obtenidos se ubican en la categoría de un audio entendible, de los que sólo cuatro son “entendibles con muchos esfuerzo” y trece, “con algo de esfuerzo”.

 En cuanto al inciso **e**, se reiteró el estudio del argumento sobre la falta de eficacia probatoria del informe remitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, porque se refirió a los resultados obtenidos en las mediciones al servicio prestado en las ciudades de Puebla, Distrito Federal, Toluca, Querétaro, Cuernavaca, Mérida, Veracruz, León, Guadalajara, Oaxaca, San Lui Potosí y Monterrey, cuando la demandada tiene la carga de probar la calidad de los servicios de telecomunicaciones en todas las ciudades donde tiene cobertura y no sólo en las indicadas. Así, las cuestiones que quedaron firmas referentes a tal tema son las siguientes:

- No le resta valor al reporte el hecho de que no abarca la totalidad de las regiones donde la demandada tiene cobertura.
- Las mediciones del reporte derivan del programa periódico establecido por el citado Instituto Federal de Telecomunicaciones, de acuerdo con en el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil en el cual se establece la metodología para su aplicación, en donde no se establece la obligación de realizar las mediciones en un mismo tiempo en todas las ciudades.
- Además, es un hecho notorio que las ciudades donde se verificaron las mediciones son las capitales de los Estados respectivos y, por ende, de mayor población; por lo que es evidente que existe

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

un mayor número de usuarios del servicio prestado por la demandada, lo cual le da mayor sustento y efectividad al estudio realizado.

- Del estudio del inciso **f**, quedó firme:
  - La litis se centra en determinar si la demandada omitió o no prestar eficazmente los servicios de telecomunicaciones, sobre la cual tenía la carga de la prueba; pero no se advierte que se haya determinado que para ello era indispensable se demostrara la calidad y suficiencia en la infraestructura de la prestadora de los servicios.
  - No existe indicio que permita concluir que sólo con base en la infraestructura de la demandada pueda conocerse el rango de calidad en los servicios que presta a los usuarios.

- Del estudio del inciso **g**, quedó firme:
  - La persona juzgadora no afirmó que ante la ausencia de prueba, las redes deben de estar en buen estado porque se cumplió con el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil.

- Del estudio del inciso **h**, quedó firme:
  - La persona juzgadora consideró –en su integridad– el contenido del Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, por lo que se entiende también ponderó en particular lo relativo a la satisfacción de los clientes de la demandada y el incremento de usuarios de los servicios.

- Del estudio del inciso **i**, quedó firme:
  - Los oficios y los reportes realizados por la demandada al Instituto Federal de Telecomunicaciones –donde se desprenden las fallas presentadas, sus motivos, ubicaciones y procedimientos a seguir– carecieron de valor probatorio para estimar deficiente el servicio que la demandada contractualmente se obligó a proporcionar, pues la persona juzgadora de origen –en uso de su arbitrio judicial– consideró que son ineficaces para desestimar el reporte del Instituto.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Lo anterior, porque los reportes de anomalías y fallas no rebasaron los parámetros permitidos por el Plan Técnico.
- Las documentales tampoco permitieron concluir que la demandada no otorgaba mantenimiento a sus redes, que éstas son insuficientes u obsoletas, o que la falta de conexión fuera por causas imputables a la demandada.
- Del contrato de adhesión se desprendió que el suscriptor reconocía que de los servicios correspondientes, podían verse afectados en su desempeño o calidad debido a factores de caso fortuito o fuerza mayor; por tanto, al preverse la existencia de fallas en el servicio, la existencia de reportes y fallas en el servicio no demerita los resultados obtenidos por la demandada en los indicadores de calidad con valor de cumplimiento, al encontrase dentro del rango satisfactorio.

 Del estudio del inciso **j**, quedó firme:

- La facultad de ordenar la práctica de pruebas para mejor proveer, en las acciones colectivas, no entraña una obligación, sino una potestad para las persona juzgadoras.
- La persona juzgadora no consideró ordenar la práctica de pruebas para mejor proveer porque los medios de prueba allegados por las partes, a su juicio, fueron suficientes para dilucidar la litis y emitir el fallo, sin que el tribunal unitario advirtiera agravio en perjuicio de la parte recurrente por tal proceder.
- El medio de prueba de ordenar la práctica de pruebas para mejor proveer se invocó cuando precluyó el derecho de la actora.
- Los registros de quejas con que cuenta la Procuraduría Federal del Consumidor en contra de la demandada no demuestran la veracidad de los hechos que las originaron.

 Del estudio del inciso **k**, quedó firme:

- Es correcto que no se tomen en consideración las respuestas a las preguntas 41, 42, 43, 44, 45 y 47 del dictamen del perito de la actora, puesto que las conclusiones del perito –al igual que las

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

del perito tercero en discordia– no encaminaban o resolvían los puntos encomendados, sino que se trataba de la mera exposición de los temas, lo que si bien podía considerarse para ilustrar, lo cierto es que no podía estimarse para generar convicción en el sentido del fallo.

- Los dictámenes de los peritos de la actora y tercero en discordia no merecen valor probatorio.
- No es verdad que con los medios de prueba aportados se demostró que la demandada ha incumplido con las obligaciones contraídas con los usuarios del servicio.
- Los medios de prueba constituyen indicios que adminiculados entre sí, conforme a la prueba circunstancial, son suficientes y eficaces para concluir que los servicios prestados por la demandada alcanzan los niveles de calidad requeridos por las instituciones legalmente competentes en materia de telecomunicaciones –Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y el Instituto Federal de Telecomunicaciones–.

63. Por otro lado, respecto a los temas restantes y la materia de la concesión, el extinto Tercer Tribunal Unitario decidió –en síntesis– lo siguiente:

- Analizó la segunda parte del agravio e), en el cual la recurrente sostiene la falta de eficacia probatoria del informe remitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, bajo el argumento de que las mediciones no contemplaron el servicio de radio o trunking prestado por la demandada.

- Determinó que el argumento es fundado porque el Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil no establece parámetros pare medir el servicio de radio o trunking y éste no puede estimarse comprendido dentro del parámetro para la medición de llamadas.

- Estimó que el Plan no establece parámetros obligatorios para la medición de calidad en los servicios de trunking o radio; asimismo, que no puede considerarse que dentro de los indicadores de “llamadas no completadas y

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000000d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

llamadas caídas” se encuentra el de radio o trunking, al no distinguir entre unas y otras.

- Lo anterior, porque –como decidió el tribunal colegiado– se tratan de servicios diferentes; consecuentemente, la medición en la calidad de las llamadas reportada por el Instituto no puede tomarse en cuenta para determinar si se cumplió o no con la calidad del servicio de radio o trunking.

- En relación, precisó que la carga de la prueba sobre la eficiencia de los servicios recae en la parte demandada, sin embargo, no demostró que el servicio de radio o trunking fue eficiente.

- Lo anterior, porque el Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil no establece parámetros pare medir el servicio de radio o trunking y éste no puede estimarse comprendido dentro del parámetro para la medición de llamadas–; por tanto, el Informe que presentó el Instituto en los que asentó que las alteraciones en las redes de la demandada se encontraban dentro del parámetro de calidad de los servicios que se establecen en el Plan Técnico Fundamental, no aplica para el servicio de radio o trunking.

- Además, precisó que ninguno de los demás medios de prueba exhibidos se desprenda dato alguno que demuestre la eficiencia del servicio en relación con dicho rubro; para demostrar esta aseveración, el tribunal unitario destacó las pruebas al reporte del Instituto.

- Así, concluyó que si no se demostró que el servicio de radio o trunking fuera prestado de manera eficiente, entonces, procedía condenar a la demandada a:

  (a) Que el servicio básico móvil de radiocomunicación especializada de flotillas (radio o trunking), sea prestado de manera óptima y eficiente a favor de los usuarios, sin interrupción de servicio o deficiencia en conectividad.
  (b) Asimismo, de conformidad con el artículo 92 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, condenó la demandada a una bonificación y pago a favor de los usuarios afectados; precisó que de conformidad con el artículo 92 TER dicha bonificación no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado; en consecuencia, condenó al pago del veinte por ciento 20% veinte por ciento de las cantidades entregadas a la parte

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d63da6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

demandada por los servicios contratados respecto de los pagos que en forma mensual se han hecho durante los últimos tres años y medio.

(c) Asimismo, condenó a la demandada a la disminución del precio que pagan los usuarios por concepto de los servicios en telecomunicaciones prestados por la parte demandada, en el mismo porcentaje, mientras que dichos servicios sigan prestándose de manera defectuosa.

(d) En adición, condenó a la demandada a efectuar una disminución del precio que pagan los usuarios por concepto de los servicios en telecomunicaciones prestados por la parte demandada mientras que dichos servicios siguieran prestándose de manera defectuosa, conforme al artículo 82 de la Ley Federal del Consumidor.

(e) Finalmente, tomando en cuenta que: (i) el artículo 92 TER de la Ley Federal del Consumidor establece que el pago de la bonificación se efectuará sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños; y (ii) el artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que en el caso de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, la persona juzgadora podrá condenar al demandado a la reparación del daño, consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo conforme a lo establecido en este artículo y que cada miembro de la colectividad podrá promover el incidente de liquidación, en el que deberá probar el daño sufrido. Entonces, con independencia de la condena a la bonificación, condenó a la demandada al pago de daños y perjuicios, los cuales deberían probarse en el incidente respectivo, y en su determinación deberá considerarse el pago de la bonificación que en su caso hubiera realizado el proveedor.

- Por otra parte, analizó el tema de las costas.

- Al respecto, señaló que tomando en cuenta: (i) los artículos 7 y 8 del Código Federal de Procedimientos Civiles; (ii) que las partes limitaron su actuación a la sola obtención del dictado del fallo correspondiente; (iii) no advirtió que alguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe; y (iv) el artículo 617 del citado código establece que cada parte asumirá sus gastos y costas derivados de la acción colectiva y los respectivos

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

honorarios de sus representantes. Entonces, decidió absolver de manera recíproca a las partes del presente juicio del pago de costas judiciales.

- No pasó desapercibido que la parte actora adujo que los honorarios de los representantes de la actora deben ser cubiertos con el Fondo creado por el Consejo de la Judicatura Federal a que se refiere el artículo 625 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso numeral 618, fracciones I y II, segundo párrafo, de ese ordenamiento.

- Sin embargo, determinó que las manifestaciones son ineficaces para considerar que el pago de los honorarios de los representantes de la parte actora debe correr a cargo del Consejo de la Judicatura Federal pues, en el caso, no existe un interés social que lo justifique, porque:

  (1) No basta que se trate de una acción colectiva para que proceda, porque de haber sido esa la intención de legislador no habría hecho la distinción de exigir específicamente un interés social, sino que habría establecido que el pago con cargo a dicho fondo debía hacerse en todas las acciones colectivas, sin que lo haya hecho.
  (2) El interés social no se justifica en el asunto, dado que la litis se centró en dilucidar si el servicio prestado por la parte demandada era eficiente o no y, en su caso, si procedía ordenar que se cumpliera de manera eficiente; que se condenara a la bonificación, al pago respectivo y a la disminución correspondiente, así como al pago de daños y perjuicios; sin embargo, ello no conlleva afectación al interés social, sino en el caso concreto, únicamente trasciende a los intereses de los consumidores que contrataron o utilizaron los servicios de Nextel de México, lo que denota la falta de afectación social.

- Por tanto, el tribunal unitario consideró que no se actualiza el requisito de interés social en la presente controversia, porque se afectó a quienes tienen contratados los servicios de trunking o radio, con Nextel de México las otras codemandadas.

- En consecuencia, modificó la sentencia de origen para determinar que la demandada no demostró que el servicio de radio o trunking fuera eficiente, por lo que condenó a las prestaciones b, g, h, i, y j.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

64. De esta primera sentencia emitida en cumplimiento es importante tener en mente lo siguiente: ***1.*** El Tribunal Unitario, con motivo de la concesión, modificó la sentencia de origen para condenar parcialmente a las demandas porque no demostraron que el servicio de radio o trunking fuera prestado de manera eficiente; ***2.*** Precisó los términos de la condena; y ***3.*** Procedió al análisis de las costas, gastos y los honorarios.

iv. Segundos juicios de amparo D.C 624/2019 y D.C. 625/2019.

65. Inconforme con la nueva sentencia que decidió condenar parcialmente a las demandadas, las partes promovieron juicios de amparo, de los cuales conoció nuevamente el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y los resolvió el 09 de enero de 2020.

66. El juicio *de la parte actora* fue resuelto bajo el número D.C. 624/2019, en el sentido de concederlo, en síntesis, por las consideraciones siguientes:

- El tribunal colegiado declaró inoperantes los argumentos sobre la inconstitucionalidad del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles, relacionados con el sistema “op in” como forma de organizar al grupo, destruye la eficacia de la acción colectiva en acciones individuales homogéneas.

- Lo anterior, porque la aplicación del artículo no cumple los presupuestos necesarios para su análisis en la vía directa, dado que no fue aplicado en perjuicio de la quejosa en la sentencia reclamada pero sí en el procedimiento de acción colectiva, en un acto procesal que revestía una ejecución irreparable.

- En el mismo sentido, el tribunal colegiado declaró inoperante el planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 608 y 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles sobre la forma en que debe

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

notificarse la sentencia definitiva en una acción colectiva y la condena al pago de costas.

- La inoperancia atendió a que la parte actora debió plantear la inconstitucionalidad en el juicio de amparo previo.

- Por otro lado, la parte actora también planteó la inconstitucionalidad del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sobre la forma de reparar los daños y perjuicios de miembros ausentes que se adhieran después del dictado de la sentencia, estableciendo la tramitación de un incidente.

- Sin embargo, también se declararon inoperantes, porque no satisficieron los requisitos mínimos para la impugnación de constitucionalidad.

- En cuanto a la condena al pago de costas, el tribunal colegiado decidió que el artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que cada parte asumirá sus gastos y costas derivados de la acción colectiva, así como los respectivos honorarios de sus representantes.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f635a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

- De lo cual coligió que en las acciones colectivas no existe condena al pago de gastos y costas a cargo de alguna de las partes, sino que cada parte asumirá las propias.

- En ese tenor, para el tribunal colegiado, no era necesario ponderar el actuar de las partes a la luz de los artículos 7° y 8° del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues las disposiciones generales de ese ordenamiento no son aplicables a los procedimientos de acciones colectivas, dado que el Libro disposición no establece expresamente esa posibilidad, pues que sólo incorpora la obligación de la persona juzgadora de interpretar las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos.

- Entonces, la distribución del pago de gastos y costas establecida en el artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es acorde con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, ya que atiende a la finalidad de evitar desequilibrio entre las partes; para apoyar lo anterior, transcribió la exposición de motivos de la cámara dictaminadora.

- En ese contexto, aunque el tribunal responsable absolvió de manera recíproca al pago de gastos y costas con base en los artículos 7° y 8° del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cierto es que también determinó con base en el diverso artículo 617, que cada parte asumiría sus gastos y costas derivados de la acción colectiva y los respectivos honorarios de sus representantes, lo cual es acorde con las disposiciones aplicables a las acciones colectivas.

- En cuanto al tema del derecho del representante común de recibir honorarios a cargo del fondo creado por el Consejo de la Judicatura, el tribunal colegiado calificó inoperantes los argumentos, dado que no controvirtieron las consideraciones de la sentencia reclamada.

- Respecto al tema de los alcances de las condenas impuestas, el tribunal colegiado decidió que, en cuanto a la prestación *g* demandada por la actora, la intención de los actores fue el pago de una bonificación no menor al veinte por cierto de las cantidades entregadas a la demandada por los servicios contratados respecto de los últimos tres años y medio.

- En relación, de los hechos de la demanda no advirtió que la intención de los actores fuera que se les pagara la bonificación por los tres años y medio anteriores a la presentación de la demanda y hasta que se preste eficientemente el servicio.

- A fin de corroborarlo, el tribunal colegiado transcribió parte de los hechos de la demanda de origen, de los cuales observó que los actores se limitaron a controvertir la deficiencia en los servicios prestados por las demandadas, sin que se advirtiera que su intención fuera obtener una condena por los tres años anteriores a la presentación de la demanda y por todo el tiempo que se prestara de manera deficiente.

- Por tanto, no era dable condenar a las demandadas en esos términos, sino como lo hizo el tribunal responsable, por los tres años y medio solicitados por los actores en las prestaciones correspondientes.

- En cuanto al tema de los gastos y costas, el tribunal colegiado declaró fundado el argumento.

- Lo anterior, porque el tribunal unitario sólo determinó que era procedente absolver a ambas partes de modo recíproco del pago de costas judiciales, pero no dio las bases para el cobro de los honorarios del representante,

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en términos del artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Así, del contenido de ese precepto, el tribunal colegiado obtuvo que en la sentencia se deben establecer las bases para el pago de los honorarios de los representantes, pues en su caso, deben ajustarse los honorarios pactados al arancel máximo previsto en ese artículo.

- En ese sentido, le corresponde a la persona juzgadora analizar si el arancel pactado por el representante común y los integrantes de la colectividad rebasan los aranceles previstos en el artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su caso, ajustarlo; de manera que no solo bastaba con determinar que le correspondía a cada parte asumir los gastos y costas, sino que era necesario establecer las bases para los honorarios del representante de la colectividad.

- Por otro lado, se declararon fundados los argumentos sobre la forma de condena respecto al momento en que operará la disminución del precio en beneficio de la colectividad, la generalidad para todos los usuarios de los servicios de Nextel, y los lineamientos para la condena.

- Lo anterior, porque el artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que en el caso de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogénea, la persona juzgadora podrá condenar al demandado a la reparación del daño, consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo.

- Para lo cual, es necesario que la persona juzgadora precise los requisitos y plazos que deberán cumplir los miembros de la colectividad al promover el incidente de liquidación.

- En ese sentido, consideró que en la sentencia deben fijarse las bases para el incidente de liquidación y debe establecerse el período de condena, lo cual no hizo adecuadamente el tribunal unitario.

- Lo anterior, porque sólo condenó a la disminución del precio que pagan los usuarios por concepto de los servicios de telecomunicaciones prestados por la parte

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

demandada, en un veinte por ciento, mientras dichos servicios sigan prestándose de manera defectuosa.

- Esa consideración es acorde con lo pedido por los actores en la prestación i; sin embargo, la forma en que se condenó a las demandadas resulta ambigua, porque no da las bases ni los parámetros necesarios para lograr el cumplimiento del pago de esa prestación.

- Lo anterior, porque quedó acreditado que las demandadas prestaron un servicio defectuoso de radio o trunking especializado en flotillas, lo que derivó en la condena al pago de la bonificación prevista en el artículo 92 TER de la Ley Federal del Consumidor, por los tres años y medio que fueron demandados.

- No obstante, en cuanto a la disminución del precio respecto de ese servicio, no es jurídicamente correcto condenar a su pago *"mientras siga prestándose de manera defectuosa",* porque para ello sería necesario determinar el momento en el cual la demandada dejó de prestar el servicio en esos términos, lo que no puede determinarse en el presente juicio, pues en la ejecutoria previa de amparo se señaló que no existen parámetros de medición para ese servicio.

- En ese sentido, no es jurídicamente correcto condenar en los términos en que lo hizo el tribunal unitario, pues es necesario establecer el período general para la disminución del precio respecto del servicio de radio o trunking especializado en flotillas, atendiendo a las circunstancias del caso, como puede ser el tiempo que fue demostrado que no prestó el servicio de manera eficiente (período demandado), sin que implique que a la presentación de la demanda el servicio ya era eficiente.

- Además, pueden existir usuarios que podrían adherirse a la colectividad después del dictado de la sentencia por lo que la condena deberá contemplar los parámetros que deben cumplir esos miembros de la colectividad en el incidente de liquidación respectivo, así como establecer las medidas necesarias para lograr su cumplimiento.

- Así, el tribunal colegiado decidió conceder el amparo a la colectividad para que la autoridad responsable:

> ***"1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;***

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***2. En su lugar emita otra, en la que reitere lo que no fue materia de la concesión y:***
> ***a) Analice si el arancel pactado por el representante común y los integrantes de la colectividad rebasa o no lo previsto en el artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y establezca las bases para la cuantificación de los honorarios del representante.***
> ***b) Establezca el período para la disminución del precio del servicio de radio o trunking especializado en flotillas, atendiendo las circunstancias especiales del caso, tomando en cuenta la existencia de la adhesión de posibles miembros en términos del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles.***
> ***3. Hecho lo cual, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que estime pertinente.”***

67. Por otro lado, el juicio *de la parte demandada* fue resuelto bajo el número D.C. 625/2019, en el sentido de concederlo, en síntesis, por las consideraciones siguientes:

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

- La carga de la prueba le correspondía a la demandada, por lo que era irrelevante que se declarara desierta la prueba ofrecida por los actores tendente a evidenciar la deficiencia del servicio de radio o trunking, pues ello no relevaba a la demandada de la carga de la prueba de demostrar la eficiencia o eficacia de ese servicio.

- La demandada no controvirtió las consideraciones sobre el estudio de la prueba del servicio eficiente de trunking o radio; además, la concesión del primer amparo fue derivado de que el Plan no establece parámetros para medir el servicio de radio Trunking.

- De modo que si el informe del Instituto fue realizado precisamente con base en los parámetros del Plan Técnico Fundamental, entonces, *esa documental no se puede presumir la eficacia de un servicio que ni siquiera está contemplado para su medición.*

- En cuanto a la incongruencia de la sentencia por la imprecisión de la condena, el colegiado de amparo determinó que el tribunal unitario determinó que las demandadas no demostraron que prestaron eficientemente a favor de los usuarios el servicio móvil

de radiocomunicación especializada en flotillas (radio o trunking); pero fue incongruente al realizar la condena, pues debió especificar que era por el servicio móvil de radiocomunicación especializada en flotillas (radio o trunking), ya que fue el único servicio que no fue demostrado que se prestó de manera eficiente.

- Consecuentemente, el tribunal unitario en las consideraciones y en los resolutivos debió especificar que la bonificación y los daños y perjuicios, eran únicamente respecto del servicio móvil de radiocomunicación especializada en flotillas (radio o trunking) y no de todos los servicios de telecomunicaciones.

- Además, el artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que en caso de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, la persona juzgadora podrá condenar al demandado a la reparación del daño, consistente en la realización de una o más acciones o de abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo conforme a lo establecido en este artículo.

- Asimismo, cada miembro de la colectividad podrá promover el incidente de liquidación, en el que deberá probar el daño sufrido y que la persona juzgadora establecerá en la sentencia los requisitos y plazos que deberán cumplir los miembros del grupo para promover ese incidente.

- Sin embargo, la forma en que el tribunal unitario condenó a las demandadas es insuficiente[7] para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues no estableció los requisitos y plazos que debían cumplir los miembros del grupo para promover el incidente.

- En relación, el tribunal colegiado destacó que el tribunal unitario no debía tomar en cuenta lo considerado por el Magistrado Marco Polo Rosas Baqueiro, en el voto concurrente realizado en el juicio de amparo directo D.C.193/2016, en torno a que la acción se intentó por un

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[7] •Pagar el veinte por ciento por concepto de bonificación durante los últimos tres años y medio;
• Disminuir el precio en ese mismo porcentaje mientras siguieran prestándose los servicios de manera defectuosa;
• Pagar la bonificación sin perjuicio de la indemnización que en su caso correspondiera por daños y perjuicios que deberían probarse en el incidente respectivo, donde se considerara el pago de la bonificación que en su caso hubiera realizado al consumidor.

autorizado privado, por lo que ese beneficio sólo debería alcanzar a los que dicho despacho patrocina, sin que se extienda a consumidores no representados.

- Así, el tribunal colegiado decidió conceder el amparo a la parte demandada para que la autoridad responsable:

> ***"1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;***
> ***2. En su lugar emita otra, en la que reitere lo que no fue materia de la concesión, y parta de la premisa de que la condena al pago de la bonificación y de los daños y perjuicios es sólo respecto del servicio móvil de radiocomunicación especializada en flotillas (radio o trunking), y establezca las bases que deben cumplir los miembros del grupo para promover el incidente en términos del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles.***
> ***3. Hecho lo cual, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que estime pertinente."***

68. De los segundos juicios de amparo debe tenerse en mente que los temas materia de las concesiones fueron los siguiente: ***1.*** El referente al arancel del representante común; ***2.*** Sobre el período para la disminución del precio del servicio de radio o trunking especializado en flotillas, tomando en cuenta la existencia de la adhesión de posibles miembros; ***3.*** Que se tomara en consideración que condena al pago de la bonificación y de los daños y perjuicios es sólo respecto del servicio móvil de radiocomunicación especializada en flotillas (radio o trunking); y ***4.*** Se debían precisar las bases que deben cumplir los miembros del grupo para promover el incidente en términos del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d63e6a6632000000000000000d1d53c
27-01-26 12:35:31

v. Segundo recurso de revisión 726/2020.

69. La colectividad, inconforme con la sentencia de amparo recaída al D.C: 624/2019, interpuso recurso de revisión. El

recurso fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte el trece de enero de dos mil veintiuno, en el cual decidió:

- La parte quejosa planteó en su demanda de amparo la inconstitucionalidad de los artículos 588, fracción V, 591, 594, 605, 608 y 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Posteriormente, destacó el parámetro que se utilizaría para estudiar si fue correcta o no la declaratoria de inoperancia por parte del tribunal colegiado.

- Además, identificó los temas que no serían estudiados en el amparo directo en revisión, a saber:

  - El estudio del artículo 588, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Civiles.
  - Sobre la solicitud al órgano colegiado que, en ejercicio de la prerrogativa que le otorga el artículo 599 del Código Federal de Procedimientos Civiles, obtuviera de la parte demandada el nombre completo de la totalidad de la colectividad durante el periodo de la demanda y la indicación de la suma total de los pagos que recibieron de cada uno de dichos clientes plenamente identificados.
  - Que en la sentencia recurrida se incurrió en fetichismos jurídicos a través de los cuales se protege a la sociedad demandada en perjuicio de la colectividad, violentándose sus derechos fundamentales.

- Después, estudió si la recurrente logró derrocar las consideraciones de la sentencia de amparo en las que se declararon inoperantes los planteamientos de constitucionalidad. Al respecto, la Suprema Corte consideró que:

  - La inconstitucionalidad del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles no debía plantearse al promoverse un diverso juicio de amparo indirecto; dado que la hipótesis normativa en uno y otro momento fue diferente.
  - La parte quejosa, contrario a lo decidido, sí desarrolló un planteamiento suficiente a efecto de sostener la inconstitucionalidad del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
  - La recurrente no tenía carga de impugnar la constitucionalidad del artículo 617 del Código Federal

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Procedimientos Civiles al promover la primer demanda de amparo directo.

- Asimismo, la quejosa obtuvo razón sobre la oportunidad para impugnar la constitucionalidad del artículo 608 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en que se prevé la forma en que habrá de notificarse la resolución definitiva a la colectividad.

- En consecuencia, la Suprema Corte analizó la inconstitucionalidad propuesta de los artículos 594, 605, 608 y 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles en los términos siguientes:

  → Análisis de constitucionalidad del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

  - Este precepto se impugnó porque la sentencia condenatoria por la que se llegue a imponer el pago de una indemnización únicamente beneficiaría a aquéllos afectados que se hubieran adherido formalmente a la acción individual homogénea.
  - La Suprema Corte consideró que el precepto es constitucional.
  - Explicó que el precepto sí tiene el alcance de que la sentencia que se llegue a dictar en un procedimiento de acción individual homogénea, por virtud de la cual se condene a la demandada a una obligación de pago, únicamente beneficiará a aquellas personas que formen parte de la colectividad promovente –se adhieran durante la tramitación o de manera posterior al dictado de la sentencia– y que prueben en el incidente de liquidación haber sufrido el daño causado.
  - De acuerdo con el precepto, la condena de un juicio de acción individual homogénea no puede tener efectos sobre aquellas personas que, teniendo una relación contractual con la parte demandada y habiendo sido afectos, no se hubieren adherido expresamente al procedimiento colectivo en los términos en que se refiere el capítulo especial.
  - La legislación prevé que la adhesión de las personas que estimen haber resultado afectadas con motivo de los actos que se atribuyan a la demandada en el juicio de acción individual homogénea puede realizarse: a) antes de la tramitación del juicio a efecto de conformar un grupo de treinta miembros que promuevan la

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

acción colectiva; b) durante la substanciación del proceso; y c) hasta dieciocho meses después de que la sentencia haya causado estado o el convenio judicial adquiera la calidad de cosa juzgada.

- De lo cual extrajo la Suprema Corte, que el mecanismo bajo el cual se reguló la tramitación de la acción individual homogénea corresponde a lo que se considera como el sistema de reclamación de participación voluntaria denominado “opt in”, bajo el cual en la defensa en el procedimiento colectivo se realiza únicamente a favor de aquellas personas que hubieren manifestado su voluntad expresa para formar parte del juicio colectivo.
- Ese mecanismo es diferente al modelo exclusivo conocido como “opt out”, en el que en la defensa de se realiza a nombre de todas las personas que pudieren haber resultado afectadas con motivo de la conducta que se atribuye a la parte demandada, aun cuando no hubieren manifestado su consentimiento expreso, con excepción de aquéllas que expresamente hubieren manifestado su voluntad de ser excluidas del procedimiento.
- La diferencia sustancial entre estos procedimientos radica en los efectos que tendrá la sentencia, concretamente sobre la condena que, en su caso, deba ser efectivamente pagada por la parte demandada; en tanto que, bajo el mecanismo “opt in” la parte demandada únicamente pagaría las indemnizaciones de aquellas personas que se hubieren adherido expresamente al procedimiento, cantidad que con cierta probabilidad sería menor a los daños totales que efectivamente hubiere generado, tomando en cuenta que muchos de los afectados podrían no adherirse al juicio colectivo por problemas de información, dispersión, apatía, por mencionar algunos. Caso contrario de lo que sucede con el modelo “opt out” en el que la parte demanda sería obligada al pago total de los daños que hubiere generado.
- A pesar de tal diferencia, la Suprema Corte consideró que el establecerse el mecanismo de “opt in” no se vulnera lo dispuesto en los artículos 17, tercer párrafo, ni 28, tercer párrafo, última parte, de la Constitución Federal.
- Al respecto, explicó que el precepto constitucional únicamente prevé la

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

implementación formal de los procedimientos de acción colectiva referentes a los órganos encargados de su regulación y aplicación, así como a los ámbitos que debían ser regulados; pero no hace referencia a una forma específica en que ello deba realizarse.

- Es decir, el constituyente previó únicamente la obligación para el legislador ordinario de regular procedimientos de acción colectiva sin que, en la sustancia, se estableciera una forma específica de los derechos o intereses que debían protegerse, ni de los procedimientos o mecanismos que debieran implementarse en la creación de las normas jurídicas inferiores.
- Por tanto, no se advierte una vulneración al texto constitucional con motivo de que el legislador ordinario estableciera una forma específica de condena para la parte demandada ante una sentencia condenatoria en que se impusiera la obligación de pagar compensaciones a favor de los afectados.
- En este contexto, destacó que en el procedimiento legislativo que culminó con la reforma al artículo 17 constitucional se hizo referencia particularmente que se dejaría en manos del legislador ordinario la responsabilidad de implementar un sistema que resolviera las dificultades que se presentan en las acciones individuales.
- Para demostrar lo anterior, se transcribió parte del Dictamen elaborado por la Comisión de Estudios Constitucionales de la Cámara de Senadores, de lo cual se advirtió que en el procedimiento de la reforma constitucional fue evidente la intención de delegar en el legislador ordinario la reglamentación de las acciones colectivas; ámbito en el cual se incluyen los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño.
- Bajo esa perspectiva, no puede desprenderse una violación al artículo 17, actual párrafo cuarto, de la Constitución en tanto que el legislador ordinario contaba con una amplia libertad configurativa a efecto de definir la instrumentación del régimen de acciones colectivas a nivel federal.
- Por otra parte, la Suprema Corte consideró que la forma en los efectos de la sentencia condenatoria en una acción individual homogénea prevista por el legislador no es una

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

medida carente de racionalidad y proporcionalidad, que vulnere la protección especial en favor de los consumidores.

- Primero, recordó que en un precedente de la propia Suprema Corte, se determinó que ese derecho encuentra aplicabilidad en controversias de naturaleza civil y mercantil, como es el caso.
- Sin embargo, determinó que dicha protección no es vulnerada con motivo de la implementación de un mecanismo de tramitación de la acción colectiva individual homogénea “opt in”, toda vez que este procedimiento se constituye como una forma novedosa en el ordenamiento jurídico mexicano para que los consumidores –*sin la participación de una autoridad administrativa, que es lo que distingue a este procedimiento de las acciones de grupo en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor*– puedan organizar una defensa conjunta de sus intereses; lo cual les permite, como conjunto, compartir costos y acceder a mejores defensas.
- Para reforzar lo anterior, señaló la naturaleza de las acciones colectivas que distingue a la acción individual homogénea de las acciones difusa y colectiva en sentido estricto bajo la cual se construyó el régimen de acciones colectiva a nivel legal.
- Con lo anterior, la Suprema Corte consideró que es evidente que la implementación de las acciones colectivas, particularmente la acción individual homogénea, se concibió como un procedimiento que busca primordialmente la organización de los consumidores, luego de que se observara que si bien les asistía ya la posibilidad jurídica de obtener una compensación ante incumplimientos de manera individual, ello no resultaba suficiente para que en la práctica se ejerciera el derecho; de ahí que se mandatara desde la Constitución la creación de procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño.
- En ese sentido, el artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles al establecer un mecanismo “opt in” de reclamación en que los consumidores deben manifestar su voluntad expresa para formar parte de la colectividad que eventualmente pude verse beneficiada, no limita la organización misma de los consumidores, siendo que esta misma disposición prevé

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mecanismos claros y sencillos para adherirse a esta colectividad.

- De suerte tal que si bien el modelo “opt in”, no goza de las mismas características en relación con el factor temporal y económico en el sentido de que cada uno de los afectados deberá manifestar su voluntad de formar parte de esta –a diferencia del mecanismo alterno cuyo alcance es general–, lo cierto es que ello no representa una imposibilidad para los consumidores, pues el propio ordenamiento establece mecanismos de adhesión claros.
- Además de que el hecho de que todos los sujetos hayan manifestado su voluntad de incorporarse al respectivo proceso colectivo, generaría certeza y facilitaría la determinación del importe de las indemnizaciones objeto del litigio, así como la adopción de medidas cautelares y el consiguiente proceso de ejecución, pues los sujetos que integraran la controversia necesariamente estarán determinados.
- En este sentido, estimó que la implementación de un mecanismo en el que se exija la participación activa de los usuarios afectados a efecto de que puedan recibir la compensación correspondiente, no vulnera la obligación establecida a nivel constitucional de *“protege[r] a los consumidores y propicia[r] su organización para el mejor cuidado de sus intereses”*.
- A mayor abundamiento, la Suprema Corte invocó el derecho comparado sobre los procedimientos colectivos, del que se extrajo una marcada resistencia a adoptar aquellos bajo el mecanismo “opt out”.
- En adición, se destacó la pertinencia de los requisitos que eviten el abuso de los mecanismos de acción colectiva, a la luz de lo resuelto en el juicio de amparo directo 34/2013, donde se estudió el requisito de que la colectividad esté conformada por al menos treinta miembros en términos del artículo 585, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Al respecto, en el precedente se estableció que en el procedimiento legislativo en que se regularon las acciones colectivas en el Código Federal de Procedimientos Civiles se había reparado en la necesidad de una serie de reglas y medidas específicas tendientes a establecer

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

una regulación suficiente que permitieran la defensa de los intereses colectivos, pero que a la vez evitarán distorsiones o fraudes procesales.

- Así, la Suprema Corte determinó que esas consideraciones que, si bien se desarrollaron en relación con las entidades o personas a que se concedió legitimación activa para promover las acciones colectivas, no deben atribuirse exclusivamente al supuesto referido, sino que son transversales a todo lo ateniente a la instrumentación de los procedimientos colectivos.
- En esa virtud, la Suprema Corte determinó que el legislador ordinario no sólo ostentaba una amplia libertad para establecer los pormenores de la regulación de las acciones colectivas, sino que también el mecanismo de condena conocido como “opt in” que fue implementado, puede atender a una racionalidad que justifica su adopción; aspecto que en el caso se estima suficiente para reconocer la validez de su implementación.

→Análisis de constitucionalidad del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- La Suprema Corte determinó que no es violatorio del artículo 17, actual párrafo cuarto, constitucional la tramitación de un incidente de liquidación a cargo de cada uno de los miembros que se hubieren adherido a un juicio de acción individual homogénea.
- Explicó que la tramitación de un incidente de liquidación a efecto de que los afectados reciban las compensaciones que se hubieren determinado por virtud de una sentencia condenatoria en un juicio de acción individual homogénea no es contrario al espíritu de las acciones colectivas, sino que busca establecer un mecanismo que proteja a las tramitaciones colectivas de distorsiones en su funcionamiento, particularmente, el que una persona no afectada reciba una compensación sin que jurídicamente le asista un derecho.
- Lo anterior, porque si bien ello constituye un trámite adicional que pudiera reducir la agilidad del procedimiento colectivo, *lo cierto es que encuentra su razón de ser en la finalidad misma de que los beneficiarios de la condena sean*

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectivamente los afectados del incumplimiento que se hubiere determinado en el juicio principal.

- Sobre este punto, se invocó nuevamente lo resuelto en el juicio de amparo directo 34/2013, en relación con la intención del legislador por la implementar una serie de reglas y medidas específicas tendientes a establecer una regulación suficiente que permitieran la defensa de los intereses colectivos, pero que a la vez evitarán distorsiones o fraudes procesales.
- Al respecto, l*a Suprema Corte destacó que, previo a este requisito que se impone para la procedencia del pago de la indemnización, no existe otro medio por virtud del cual se exija que los miembros acrediten, en lo individual, su pertenencia a la colectividad a partir de demostrar que se encuentran en circunstancias comunes al grupo, ni algún otro proceso en que prueben la relación causal que ostenten frente a la conducta indebida jurídicamente.*
- Sobre este punto, recordó los momentos de la adhesión de los miembros a la colectividad promovente, de lo cual extrajo que en ninguno de estos supuestos en que se prevé la adhesión a una acción colectiva se impone la necesidad de que el miembro que pretenda adherirse deba acreditar las circunstancias comunes que lo unen al grupo que se dice afectado, ni mucho menos se impone la obligación de exhibir algún medio probatorio para acreditarlo.
- Al respecto, el artículo 601 en su primer párrafo establece que la materia de la acción individual homogénea, en su substanciación principal, no involucrara el ofrecimiento y desahogo de pruebas individualizadas de los miembros de la colectividad.
- En ese tenor, la Suprema Corte determinó que *el incidente que se establece en el artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles tiene una finalidad legítima,* consistente en que las personas afectadas a partir de una práctica ilícita sean los que efectivamente se vean beneficiados con la condena que se llegue a determinar; e incluso, que los miembros que pudieren haber concurrido con el grupo en ciertas circunstancias comunes les asista efectivamente el derecho a recibir la compensación determinada en el juicio colectivo, pues es previsible que pueden existir

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d63da662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

supuestos en los que un usuario pueda no ser merecedor de la compensación, por haber él mismo incumplido con su obligación de pago.

- Lo anterior, considerando que en ningún momento previo a la tramitación del incidente de liquidación por los afectados se prevé un momento procesal en el que se dilucide si las personas que son parte formal de la colectividad promovente, efectivamente se tratan de los personas en las circunstancias comunes a que se refirió la acción colectiva y que fueron afectadas.
- Consecuentemente, la Suprema Corte consideró que el hecho de que los miembros afectados tramiten un incidente de liquidación posterior a que se hubiera determinado la condena en el juicio principal de acción individual homogénea, tiene como objeto asegurar que los miembros que finalmente reciban una indemnización se hubiesen encontrado ciertamente en los supuestos que busca agrupar la acción individual homogénea, a saber, a los individuos agrupados con base en circunstancias comunes cuya compensación derive de una de la relación causal que ostenten frente al incumplimiento de un contrato o su rescisión de la parte que hubiere resultado condenada; por tanto, este requisito no es una medida carente de racionalidad y proporcionalidad que limite el ejercicio de los miembros de una colectividad.

→ Análisis de constitucionalidad del artículo 608 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Como uno de los puntos de partida, la Suprema Corte señaló que el precepto no establece propiamente reglas específicas sobre la notificación de la sentencia recaída a la acción colectiva, sino que redirige al diverso 591 del mismo ordenamiento legal.
- Así, de la lectura conjunta de los preceptos transcritos, la Suprema Corte advirtió que el legislador federal no estableció una forma específica en la que debiera notificarse a la colectividad la sentencia, fuere condenatoria o absolutoria.
- Contrario a ello, el artículo 608 del Código Federal de Procedimientos Civiles únicamente remite al artículo 591 del mismo ordenamiento, en el cual no se especifica una manera en la

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que ello deba acontecer; esto, porque el último precepto solamente se refiere a la forma en que habrá de notificarse la admisión de la demanda, haciéndose ésta al representante y a la colectividad a través de los medios que mejor cumplan esta encomienda.

- Sin embargo, no se establece una forma en que la persona juzgadora debe ordenar la notificación de una sentencia en la que se hubiere condenado a la parte demandada y, en ese sentido, corresponda hacer del conocimiento de dicha determinación a los miembros de la colectividad.
- Así, la Suprema Corte determinó que la indeterminación jurídica del precepto podría conducir a la contravención de las garantías de audiencia y acceso a la jurisdicción a los miembros ausentes, si llegara a considerarse que la notificación de una sentencia de condena se colma con la notificación al representante de la colectividad.
- En cambio, consideró pertinente interpretar los artículos 591 y 608 del Código Federal de Procedimientos Civiles conforme al artículo 17 constitucional, en relación con el derecho de acceso a la justicia, y particularmente, de acuerdo con el régimen de acciones colectivas; a efecto de dotarlos de una interpretación que resulte congruente al marco constitucional.
- Para arribar a tal decisión, la Suprema Corte destacó algunas notas en torno a la reforma constitucional, por virtud del cual se ordenó la regulación de los procedimientos de acciones colectivas y de la exposición de motivos de la reforma.
- De lo anterior extrajo el reconocimiento del legislador constitucional sobre la importancia pública de los procedimientos colectivos, para lo cual se es requerido una mayor difusión y mejor acceso a la información sobre los derechos e intereses sobre los cuales se resuelvan.
- Además, la Suprema Corte estimó que la publicidad de este tipo de procedimientos se justifica no sólo por la incidencia colectiva de los derechos e intereses que se discuten en este tipo de procedimientos; sino a partir de la vital función que tienen a efecto de disuadir conductas perjudiciales para la sociedad. En este entendido la difusión y publicidad de las resoluciones en las que se determine la

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

existencia de una infracción, no solo se justifica para resolver un problema de asimetría de información, sino que se constituye como un medio a partir del cual se reafirma el derecho como medio para inducir conductas deseables en una sociedad.

- Por tanto, la Suprema Corte consideró que de una lectura conforme de lo establecido en los artículos 591 y 608 del Código Federal de Procedimientos Civiles debe interpretarse que la orden de notificar ampliamente a la colectividad la existencia de una sentencia definitiva por virtud de la cual se ha determinado una obligación de reparación no puede dejarse en la indeterminación jurídica.
- En consecuencia, debe entenderse que dicha resolución es necesaria notificarse no solamente de manera personal al representante legal de la colectividad, sino también a través de los medios que mejor permitan su difusión, en términos de lo que establece el propio artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su párrafo tercero, esto es, a través de medios idóneos por medio de los cuales se privilegie la notificación eficiente, económica y amplia, en la que se tome en consideración el tamaño, localización y demás características de la colectividad.
- Por tanto, el precepto no restringe de forma alguna la posibilidad de que un grupo numeroso de miembros se enteren del beneficio del fallo, ni tampoco impide el crecimiento de la colectividad, vulnerando con ello las garantías de audiencia y acceso a la jurisdicción; por el contrario, la persona juzgadora está en aptitud de ordenar que se notifique a la población en general, mediante los mecanismos que estime pertinentes, quienes pudieran formar parte del grupo de acuerdo al caso, o solicitar medidas tendientes a garantizar la plena identificación de la colectividad o grupos que pudieran ser incorporados por resultar beneficiarios de la determinación.

→Análisis de constitucionalidad del artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Por último, estudió la constitucionalidad del artículo señalado en el cual se establece la regla

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mediante la cual se solventan los gastos y costas en el juicio.

- De la redacción del precepto obtuvo que cada parte asumirá los gastos y costas, con independencia del resultado del juicio y, por otra parte, establece la manera en que deben calcularse los honorarios del representante de la colectividad en el juicio.
- Así, la Suprema Corte consideró que el precepto 617, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles resulta contrario al derecho a una justa indemnización en favor de los consumidores, en tanto que la exclusión de la condena de gastos y costas en su favor limita el alcance indemnizatorio de los procedimientos colectivos.
- Para demostrar lo anterior, la Suprema Corte destacó algunas notas sobre su doctrina respecto al alcance del derecho a una justa indemnización, en relación con la manera a en que debe analizarse la idoneidad de las cuantificaciones que se ordenen para reparar la situación que se estima violada.
- Con ese marco, la Suprema Corte concluyó que la exclusión de la condena por gastos y costas que se establece en el artículo 617, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles no resulta proporcional con el derecho a una justa indemnización, ni a la protección constitucional en favor de los consumidores a que se aludió previamente, que impone la obligación de proteger las relaciones de éstos más allá del ámbito estrictamente administrativo, sino que implica su protección en la utilización de instrumentos normativos e instituciones jurídicas de naturaleza civil o mercantil que sirvan para reivindicar los derechos de sus relaciones de consumo.
- Consecuentemente, debe considerarse que la eventual condena por gastos y costas es compatible con el principio compensatorio de los procedimientos colectivos, en tanto que este beneficio en favor de la colectividad se ve justificado con el propósito de restituir a quien injustificadamente ha tenido que acudir a juicio a exigir una compensación.
- Lo anterior, porque en términos del artículo 605, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, la condena que se llegue a determinar contemplara únicamente los

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

daños infringidos a la colectividad o, en su caso, las acciones o abstenciones para lograrlo; sin embargo, ninguno de estos elementos prevé la procedencia de una compensación que atienda al contexto en que el legislador constitucional entendió la necesidad de establecer un mecanismo de protección colectiva.

- Al respecto, la Suprema Corte transcribió parte del Dictamen a la propuesta de reforma constitucional al artículo 17 constitucional que culminó con la previsión de las acciones colectivas, realizado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores (Cámara de origen); del cual advirtió notoriamente que una da las causas que motivó la implementación de mecanismos de protección colectiva a nivel constitucional, fue la de permitir que los particulares enfrentaran en una mejor posición al desproporcionado poder económico de los grandes consorcios comerciales.
- Así, de la interpretación teleológica de lo dispuesto en el artículo 17, en su actual párrafo cuarto, constitucional, así como del derecho sustantivo a una justa indemnización; *la Suprema Corte concluyó que, ante una sentencia condenatoria en la que se ha determinado la obligación de una entidad de indemnizar a una colectividad, no resulta constitucionalmente válida la exclusión de condena de pago de gastos y costas a favor de la colectividad***.**
- Lo anterior, porque su exclusión por parte del legislador federal deja de atender a la situación en la que se encuentran los consumidores para hacer valer sus derechos en sus relaciones de consumo, lo cual puede explicarse por la dispersión de grupo o información imperfecta, lo cual los sitúa en una asimetría frente a la parte demandada, y justifica su menor propensión a iniciar un juicio para reivindicar sus derechos.
- En este contexto, la Suprema Corte determinó que la sola condena por los daños que se hubieren probado sobre la esfera jurídica no logra reparar la situación en la que se ven involucrados los consumidores como grupo; en tanto que dicha cantidad deja de tomar en cuenta los gastos en los que pudieron incurrir los afectados para hacer valer sus derechos, como la contratación de peritos, los honorarios

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del representante legal, así como las mismas campañas a efecto de conseguir la adhesión de más miembros; elementos que, con cierta probabilidad, pueden exceder los beneficios que se obtengan por los daños que se determinen en el procedimiento judicial.

- En consecuencia, se declaró inconstitucional el artículo 617, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por resultar contrario a la justa indemnización de los derechos e intereses de los consumidores.
- Puntualizó que esa conclusión se encuentra acotada al supuesto consistente en la reclamación de gastos y costas a favor de la parte actora en un juicio de acción individual homogénea en términos del artículo 581, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y ante la existencia de una sentencia en que se determina la obligación de la parte demandada de indemnizar a la colectividad promovente.
- De modo que la invalidez no prejuzga la pertinencia de supuestos distintos al analizado, como pudiera ser la procedencia de la reclamación de gastos y costas ante el dictado de una sentencia absolutoria.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

- Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió modificar los efectos de la sentencia de amparo promovido por la parte actora, para quedar de la forma siguiente:

> ***"Esta Primera Sala estima que la autoridad responsable deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dictar una nueva, en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de estudio del presente fallo, que atienda las que fueron materia de la concesión de amparo dictado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 624/2019; y por otro lado, considere que:***
> ***a) La notificación de la sentencia que condene a la parte demandada no se colma con la notificación personal que se realice al representante de la colectividad, sino que además la difusión sobre la existencia de dicha resolución debe***

> ***ordenarse a través de los medios que mejor garanticen su publicidad, en términos de lo que establece el artículo 591, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles.***
> ***b) Prescindirá de aplicar lo dispuesto en el artículo 617, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles y estime que, atendiendo a una justa indemnización de los consumidores, la sentencia en que se condene a la parte demandada debe contemplar los gastos y costas en los que hubiere incurrido la colectividad a efecto de promover el juicio de acción colectiva.”***

70. De la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe tenerse en mente lo siguiente: ***1.*** Solo abordó temas sobre constitucionalidad de normas, y, por tanto, dejó intocada la concesión del amparo de la parte actora; ***2.*** La sentencia definitiva por virtud de la cual se ha determinado una obligación de reparación en una acción colectiva, es necesaria notificarse no solamente de manera personal al representante legal de la colectividad, sino también a través de los medios que mejor permitan su difusión, en términos de lo que establece el propio artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su párrafo tercero, esto es, a través de medios idóneos por medio de los cuales se privilegie la notificación eficiente, económica y amplia, en la que se tome en consideración el tamaño, localización y demás características de la colectividad; y ***3.*** El artículo 617, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles es inconstitucional, por lo que debe considerarse que, atendiendo a una justa indemnización de los consumidores, la sentencia en que se condene a la parte demandada debe contemplar los gastos y costas en los que hubiere incurrido la colectividad a efecto de promover el juicio de acción colectiva.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vi. Segunda sentencia en cumplimiento y defecto en el cumplimiento.

71. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el extinto Tribunal Unitario, emitió la sentencia en cumplimiento a las ejecutorias de los dos amparos directos y del recurso de revisión; sin embargo, el tribunal colegiado en el cuaderno del juicio de amparo D.C. 624/2019 –promovido por la actora–, emitió acuerdo el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en el que determinó que el tribunal unitario dio cumplimiento a la sentencia de amparo de forma defectuosa.

72. En cuanto al incumplimiento vale la pena sintetizar lo siguiente:

- El tribunal unitario en la sentencia que emitió en cumplimiento razonó que el efecto de la concesión consistente en que analizara si el arancel pactado por el actor rebasaba o no lo previsto por el artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles y se establecieran las bases para la cuantificación de los honorarios de los representantes, no podía subsistir; lo anterior, derivado de que la concesión del amparo fue partiendo de la base de que no se condenó a las partes al pago de costas, pero ante la declaración de inconstitucionalidad del artículo 617, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debía condenar a la demandada al pago de gastos y costas a favor de la actora, motivo por el cual el tema y fundamento de la concesión no podían ser materia de cumplimiento.

- Así, el tribunal colegiado determinó que tal decisión implicó un defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo porque:

  - La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo analizó la inconstitucionalidad del primer párrafo del precepto en comento y, esencialmente consideró que era inconstitucional, porque resultaba contrario a una justa indemnización en favor de los consumidores, pues la exclusión de la condena de gastos y costas

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f635a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

limitaba el alcance indemnizatorio de los procedimientos colectivos.

- Por otro lado, el motivo de la concesión otorgada por el tribunal colegiado derivó de que la autoridad responsable realizó pronunciamiento en torno a lo relativo a los gastos y costas, pero no dio las bases para el cobro de los honorarios del representante, en términos del artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando en la sentencia se debían establecer las bases para su pago, los cuales debían ajustarse a los aranceles previstos en ese precepto.

- Por tanto, determinó que lo resuelto por la Suprema Corte no trastoca ni deja sin fundamento legal la concesión del amparo en torno al análisis del arancel pactado por el representante común y los integrantes de la colectividad, pues es independiente de a cargo de quien correrá el pago de los gastos y costas.

- Máxime que los honorarios del representante al tratarse de gastos que se causan con la substanciación de un negocio se encuentran comprendidos dentro de las costas del proceso en términos del artículo 75, cuarto párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- En consecuencia, la condena decretada al pago de gastos y costas no impide la subsistencia del pacto de honorarios entre el representante y la colectividad, ni el análisis que el tribunal responsable debía realizar del arancel pactado con base en lo previsto en el artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para fijar las bases en la sentencia, pues dichos honorarios deberán ser cubiertos con independencia de la existencia de una condena al pago de gastos y costas.

- En consecuencia, el tribunal colegiado requirió al tribunal unitario para que emitiera una nueva sentencia en la que:

  (a) Analizara si el arancel pactado por el representante común y los integrantes de la colectividad rebasa o no lo previsto en el artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y establecer las bases para la cuantificación de los honorarios del representante.
  (b) Estableciera el período para la disminución del precio del servicio de radio o trunking especializado en flotillas, atendiendo las circunstancias especiales del caso, tomando en cuenta la existencia de la adhesión de posibles miembros en

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

términos del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

(c) Hecho lo anterior, resolviera con plenitud de jurisdicción lo que estimara pertinente.

(d) Atendiera los lineamientos anteriores, en términos de lo ordenado por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(e) Considerara que la notificación de la sentencia que condene a la parte demandada no se colma con la notificación personal que se realice al representante de la colectividad, sino que además la difusión sobre la existencia de dicha resolución deberá ordenarse a través de los medios que mejor garanticen su publicidad, en términos de lo que establece el artículo 591, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

(f) Prescindiera de aplicar lo dispuesto en el artículo 617, primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles y estime que, atendiendo a una justa indemnización de los consumidores, la sentencia en que se condene a la parte demandada debe contemplar los gastos y costas en los que hubiere incurrido la colectividad a efecto de promover el juicio de acción colectiva.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

73. Por otro lado, en el cuaderno del juicio de amparo directo D.C. 625/2019 –promovido por la demandada–, el tribunal colegiado emitió acuerdo el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en el cual se consideró que, ante el defecto en el cumplimiento a la sentencia del diverso D.C. 624/2019, no era posible determinar si la sentencia del asunto relacionada se encuentra cumplida o no, hasta en tanto la autoridad responsable subsanara las deficiencias del diverso amparo.

74. Así, en cuanto al auto que declaró defecto en el cumplimiento, vale la pena tener en mente lo siguiente: ***1.*** la condena decretada al pago de gastos y costas no impide la subsistencia del pacto de honorarios entre el representante y la colectividad; ***2.*** la condena de gastos y costas no impide el análisis del arancel pactado con base en lo previsto en el artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para fijar las bases en la sentencia; ***3.*** los honorarios del

representante, al tratarse de gastos que se causan con la substanciación de un negocio, se encuentran comprendidos dentro de las costas del proceso; y ***4.*** los honorarios deberán ser cubiertos con independencia de la existencia de una condena al pago de gastos y costas.

vii. Nueva segunda sentencia en cumplimiento.

75. En atención a lo anterior, el tribunal unitario emitió una nueva sentencia el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, la cual fue en cumplimiento a los segundos juicios de amparo D.C. 624/2019 y D.C. 625/2019, así como a lo resuelto por la Suprema Corte en el amparo directo en revisión 726/2020.

76. En esta sentencia, el tribunal unitario reiteró:

- El estudio de los agravios identificados con los incisos a, b, c, d, e (primera parte) f, g, h, i, j y k; lo cual hizo desde la primera sentencia emitida en cumplimiento.
- El estudio del inciso e, segunda parte, pero solo hasta la conclusión sobre que si no se demostró que el servicio de radio o trunking fuera prestado de manera eficiente, ha lugar a condenar y obligar a la enjuiciada a que el servicio básico móvil de radiocomunicación especializada de flotillas (radio o trunking), sea prestado de manera óptima y eficiente a favor de los usuarios, sin interrupción de servicio o deficiencia en conectividad.
- En consecuencia, ahora con motivo de los segundos amparo y del amparo en revisión, quedó firme el estudio de la segunda parte del inciso **e**, en donde se determinó:

  - El Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil no establece parámetros pare medir el servicio de radio o trunking y éste no puede estimarse comprendido dentro del parámetro para la medición de llamadas.
  - La medición en la calidad de las llamadas reportada por el Instituto no puede tomarse en cuenta para determinar si se cumplió o no con la calidad del servicio de radio o trunking.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- En relación, la carga de la prueba sobre la eficiencia de los servicios recae en la parte demandada, sin embargo, no demostró que el servicio de radio o trunking fue eficiente.
- Lo anterior, porque el Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil no establece parámetros pare medir el servicio de radio o trunking y éste no puede estimarse comprendido dentro del parámetro para la medición de llamadas–; por tanto, el Informe que presentó el Instituto en los que asentó que las alteraciones en las redes de la demandada se encontraban dentro del parámetro de calidad de los servicios que se establecen en el Plan Técnico Fundamental, no aplica para el servicio de radio o trunking.

- En adición, en cuanto a la condena, el tribunal unitario reiteró –de forma general– condenar a la parte demandada a lo siguiente:

  - Que el servicio básico móvil de radiocomunicación especializada de flotillas (radio o trunking), sea prestado de manera óptima y eficiente a favor de los usuarios, sin interrupción de servicio o deficiencia en conectividad.
  - Al pago del veinte por ciento 20% veinte por ciento de las cantidades entregadas a la parte demandada por los servicios contratados respecto de los pagos que en forma mensual se han hecho durante los últimos tres años y medio.
  - A la disminución del precio que pagan los usuarios.
  - Con independencia de la condena a la bonificación, condenó a la demandada al pago de daños y perjuicios, los cuales deberían probarse en el incidente respectivo, y en su determinación deberá considerarse el pago de la bonificación que en su caso hubiera realizado el proveedor.

- Por último, el tribunal unitario también reiteró que los honorarios de los representantes de la actora no deben ser cubiertos con el Fondo creado por el Consejo de la Judicatura Federal a que se refiere el artículo 625 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso artículo 618, fracciones I y II, párrafo segundo.

77. Por otro lado, siguiendo los parámetros emitidos en los juicios de amparo y en el amparo directo en revisión, el tribunal unitario emitió, en síntesis, las consideraciones siguientes:

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

- De conformidad con el artículo 92 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, condenó a la demandada a una bonificación y pago a favor de los usuarios afectados, sólo respecto del servicio móvil de radiocomunicación especializada en flotillas (radio o trunking).

- Además, atendiendo al artículo 92 TER, condenó a la demandada al pago del veinte por ciento 20% veinte por ciento de las cantidades entregadas por el servicio móvil de radiocomunicación especializada en flotillas (radio o trunking), respecto de los pagos que en forma mensual se han hecho durante los últimos tres años y medio, mientras que dichos servicios sigan prestándose de manera defectuosa.

- También condenó a la demandada a efectuar una disminución del precio que pagan los usuarios por concepto de los servicios en telecomunicaciones prestados por la parte demandada, en el mismo porcentaje respecto del servicio móvil de radiocomunicación especializada en flotillas, *a partir de que cause ejecutoria la resolución hasta por doce meses, de* conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 82, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

- En relación, se estableció que –en caso de adhesión de posibles miembros de la colectividad–, el plazo de doce meses contará a partir de que se les tenga por adheridos a la colectividad.

- Además, determinó que cada miembro de la colectividad podrá promover el incidente de liquidación previsto en el artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que deberá probar el daño sufrido.

- En consecuencia, con independencia de la condena a la bonificación, condenó a la demandada al pago de daños y perjuicios, los cuales deberán probarse en el incidente respectivo, y en su determinación deberá considerarse el pago de la bonificación que en su caso hubiera realizado el proveedor, sólo respecto del servicio móvil de radiocomunicación especializada en flotillas (radio o trunking).

- En cuanto al incidente, el tribunal unitario estableció las bases que deben cumplir los miembros de la colectividad para promoverlo; así, que cada miembro de la colectividad debería promover el incidente de liquidación, con los requisitos siguientes:

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

i. Que durante los tres años y medio anteriores a la presentación de la demanda –29 de febrero de 2012– esto es, desde el 1° de septiembre de 2008 al 29 de febrero de 2012, el consumidor usuario recibió el servicio móvil de radiocomunicación especializada en flotillas (radio o trunking), por parte de la demandada. (Lo que deberían acreditar).

ii. Que durante el periodo citado, el consumidor pagó por tal servicio, sin que exista adeudo, tampoco algún tipo de bonificación de la demandada. (Lo que deberían acreditar).

iii. Que los consumidores usuarios adheridos a la colectividad presenten su incidente a más tardar en el año calendario siguiente al en que la sentencia cause ejecutoria.

iv. En el caso de los consumidores usuarios de los servicios de telecomunicaciones que se adhieran, presenten su incidente a más tardar dentro del año calendario siguiente a la fecha en que se les tuvo por adheridos a la colectividad.

v. Deben presentar una planilla de liquidación en la que precisen cuantitativamente el monto de los daños sufridos. (Lo que deberían acreditar).

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

- Por otra parte, se estudió el tema de las costas, para lo cual se invocó lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte en el amparo directo en revisión 726/2020.

- Con base en lo anterior, determinó condenar a la parte demandada al pago de gastos y costas a favor de la actora, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia.

- En relación, reiteró el estudio hizo en la sentencia de apelación previa sobre que el pago de los honorarios de los representantes de la actora no debe cubrirse con el Fondo creado por el Consejo de la Judicatura Federal a que se refiere el artículo 625 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso artículo 618, fracciones I y II, párrafo segundo.

- Después, procedió a dar cumplimiento al amparo D.C. 624/2019; al respecto, destacó que del recurso de apelación de la parte actora se extrajo que el representante común de la colectividad expresó que tenía derecho a cobrar con cargo al fondo del Consejo de la Judicatura, por lo menos el porcentaje mínimo a que se refiere el artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con base en las inversiones en

infraestructura en telecomunicaciones que debía hacer la demandada.

- Posteriormente, el tribunal unitario consideró que el asunto se ubica en lo dispuesto en el artículo 618, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque el monto de la cuantía es cuantificable.

- Lo anterior, de acuerdo con las pretensiones de la demanda y, que son motivo de condena consistentes en: que los servicios que se presten sean óptimos y eficientes a favor de los usuarios, se pague una bonificación a los afectados en un porcentaje de las cantidades entregadas a la demandada, se pague una indemnización por daños y perjuicios, se disminuya el precio que pagan los usuarios por el servicio y, se devuelva un porcentaje del precio pagado por los servicios; lo que se debe determinar a través de un incidente de liquidación.

- Por tanto, si la concesión de amparo tiene como propósito determinar si el arancel que solicita el actor rebasa o no lo previsto en el artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, entonces, concluyó que no es con base en ese dispositivo legal en que se deberá establecer el arancel, porque ese precepto jurídico es aplicable cuando la cuantía de las prestaciones es líquida, lo cual no se surte.

- Lo anterior, a pesar de que el representante de la parte actora refirió que la base para establecer el arancel eran las inversiones en infraestructura en telecomunicaciones que debía hacer la demandada, pues debe tomarse en cuenta que se absolvió a la demandada de la prestación f referente a la adquisición de infraestructura y tecnología para la prestación del servicio.

- En consecuencia, el tribunal unitario estimó que la condena se considera cuantificable y, por ende, se debe contemplar lo que establece el artículo 618 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no ajustarse el arancel a lo que prevé el artículo 617, del mismo ordenamiento legal.

- Posteriormente, se establecieron las bases para la cuantificación de los honorarios del representante de la parte actora.

- Así, de acuerdo con el artículo 618 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, señaló que en cuanto al trabajo realizado y su complejidad, de la

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

revisión de las constancias se advierte que el trámite siguió su cauce natural, de acuerdo con lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles; esto es, se siguió en todas sus etapas procesales hasta el dictado de la sentencia definitiva conforme a la normatividad aplicable.

- Respecto a la complejidad, refirió que la figura jurídica de acción colectiva en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se adicionó el treinta de agosto de dos mil once, por tanto, no se trata de un tema novedoso.

- Además, el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece reglas claras y precisas para su trámite y resolución, por lo tanto, el tribunal unitario estimó que el asunto tiene una complejidad media, esto es, no se trata de un asunto en que sea necesario un conocimiento especializado diverso al que pudiera tener un perito en derecho.

- En cuanto al número de miembros, en la demanda la colectividad consistió en treinta y siete personas físicas y morales, asimismo, durante el juicio se adhirieron otras y se podrán adherir más; por tanto, el número de miembros es indeterminado y, en cuanto al beneficio de la colectividad, se encuentra restringido sólo a los usuarios de los servicios que presta la demandada en la temporalidad señalada.

- Consecuentemente, consideró que los honorarios del representante de la actora deben ascender al 11.5% del monto total de la condena, que se cuantificará en ejecución de sentencia –lo cual significa la media aritmética– porque se observó que la complejidad del asunto es medio y que el beneficio a la colectividad se restringía a los usuarios del servicio de la demandada en cierta temporalidad.

- Puntualizó, nuevamente, que el pago de los honorarios del representante de la parte actora no debe correr a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 618 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que no existe un interés social de por medio que lo justifique.

- Por otro lado, abordó el tema de la concesión otorgada por la Suprema Corte sobre la notificación de la sentencia, para lo cual invocó las consideraciones emitidas en el amparo directo en revisión 726/2020.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

- Posteriormente, transcribió el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del cual desprendió que cuando hubiera que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos; asimismo, señaló las reglas aplicables.

- Así, consideró que se debería notificar la resolución a la colectividad actora, pero que no se tenía conocimiento del domicilio de cada miembro de tal colectividad; por lo tanto, al ignorarse su domicilio, entonces, se surte la hipótesis de notificación por edictos.

- Además, precisó que el artículo 319, establece que las notificaciones deben hacerse de acuerdo con lo establecido en ese capítulo, de lo contrario, la parte agraviada puede promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.

- Asimismo, apuntó que los edictos constituyen el medio económico, eficiente y amplio para notificar la sentencia a la colectividad actora; para cual vertió las razones para considerarlo así.

- Consecuentemente, ordenó notificar por edictos a los miembros de la colectividad actora la resolución, en términos del artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Así las cosas, condenó a la demanda porque no demostró que el servicio de radio o trunking fuera eficiente, por lo que declaró procedentes las prestaciones b, g, h, i, y j.

78. De esta sentencia debe tenerse en mente lo siguiente: ***1.*** Reiteró, en términos generales, los conceptos a los que fue condenada la parte demandada relacionados con la prestación del servicio eficiente, la bonificación, la disminución del precio, y el pago de daños y perjuicios; ***2.*** Estableció las bases que debería cumplir los miembros de la colectividad para promover el incidente de daños y perjuicios; ***3.*** Condenó a la demandada al pago de gastos y costas; ***4.*** Reiteró que los honorarios de los representantes de la parte actora no deben ser a cargo del Fondo creado por el Consejo

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000000d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Judicatura Federal; ***5.*** En cuanto al arancel de los honorarios del representante común de la colectividad, la condena se consideró cuantificable y, por ende, se debe contemplar lo que establece el artículo 618 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no ajustarse el arancel a lo que prevé el artículo 617, del mismo ordenamiento legal; ***6.*** Estableció las bases para la cuantificación de dichos honorarios; ***7.*** Los honorarios del representante de la actora deben ascender al 11.5% del monto total de la condena; y ***8.*** Se ordenó notificar por edictos a los miembros de la colectividad actora la resolución, en términos del artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

viii. Terceros juicio de amparo o D.C. 435/2021 y D.C. 436/2021.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

79. En contra de la última sentencia sintetizada, ambas partes promovieron juicios de amparo, de los cuales conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y los resolvió el veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés.

80. *Esas sentencias de amparo son la materia del cumplimiento de la presente sentencia, por lo que es necesario transcribir las consideraciones emitidas por el tribunal colegiado.*

81. El juicio de amparo promovido por la parte demandada se resolvió bajo el expediente D.C. 435/2021, y se concedió por las consideraciones siguientes:

> ***“Ahora bien, en el primer concepto de violación, la quejosa solicita se realice una interpretación directa del cuarto párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, dado que se debe observar el contenido de la***

ejecutoria de amparo emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 28/2013, en la que se precisa el sentido de la reforma constitucional a dicho precepto, con los principios que sustentan las acciones y procedimientos colectivos, para lo cual transcribe parte de esa ejecutoria.

Menciona que se debe atender la exposición de motivos del constituyente permanente, aludida en la ejecutoria en comento que forma parte del marco legal aplicable a los juicios colectivos que deben ser vistos respecto del nuevo método de interpretación.

Dice que en la exposición de motivos se establece que nuestro sistema jurídico fue diseñado desde una visión liberal e individualista que permite la titularidad de derechos y la protección de los mismos mediante mecanismos que privilegian la actuación individual sobre la colectiva, ya que el procedimiento civil ordinario no cumple con las características necesarias para satisfacer las exigencias que presentan la tutela de derechos e intereses colectivos; que mediante el estudio del derecho comparado se ha advertido que las acciones colectivas han permitido la tutela colectiva de derechos e intereses, así como la organización y asociación de personas para la defensa de los mismos, que la incorporación de esos procedimientos al ordenamiento jurídico sería fundamental para mejorar el acceso a la justicia de los habitantes del país para incrementar las posibilidades de hacer efectivos muchos derechos que, en ese momento, no contaban con una vía adecuada para su ejercicio, protección y defensa y se exhortó al legislador ordinario a fin de que estableciera acciones y procedimientos ágiles, sencillos y flexibles que permitieran la protección colectiva de sus derechos e intereses.

Refiere que para garantizar la efectividad de la introducción de la figura al orden jurídico a los juzgadores se les otorgó la misión de cuidar que los principios de interpretación para las acciones y procedimientos colectivos sean compatibles con el espíritu de éstos y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Puntualiza que la Suprema Corte refiere que los jueces deben elaborar estándares y guías que les auxilien en su labor, pues los paradigmas procesales actuales en muchos aspectos serán insuficientes e incluso contrarios al espíritu de las acciones y procedimientos colectivos, por lo cual los juzgadores deben interpretar las normas que rigen dichos procedimientos tomando en consideración que su objetivo es la protección de los derechos colectivos, por lo que su labor conlleva el perfeccionamiento de tales procedimientos. Cita la tesis de rubro: "ACCIONES COLECTIVAS. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES AL INTERPRETAR LAS NORMAS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO COLECTIVO."

Ese concepto de violación es inoperante, porque la quejosa no plantea que se desentrañe, esclarezca o revele el sentido del artículo 17 de la Constitución Federal a fin de entender su auténtico significado, lo que constituye la interpretación directa, sino que solicita se resuelva tomando en consideración la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 28/2013, así como la exposición de motivos de la reforma al capítulo respectivo del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que no constituye la interpretación directa de una norma constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 63/20102 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. (Se transcribe)."

Ahora bien, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, los restantes conceptos de violación se estudian en orden distinto al planteado, dadas las premisas fundamentales que los sustentan.

La quejosa dice que la sentencia reclamada viola lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, ya que no observa los artículos 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles y los artículos 1, 92 bis y 92 ter, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en virtud de que sólo condenó al pago del veinte por ciento de las

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d63e6a6632000000000000000d1d53c
27-01-26 12:35:31

cantidades entregadas a la demandada por los servicios contratados, respecto de los pagos que en forma mensual hacen los actores, durante los últimos tres años y medio anteriores a la presentación de la demanda.

Enuncia que la condena se hizo en forma limitada, pues únicamente abarca los últimos tres años y medio anteriores a la presentación de la demanda, no así los años siguientes en los que se continuó prestando el servicio de forma deficiente.

Precisa que la forma en que se redactó la prestación en el inciso g) en la demanda, en torno a la bonificación de los últimos tres años y medio anteriores a la presentación de la demanda, no puede ser motivo para que la colectividad no tenga ese beneficio, ya que el servicio se venía prestando deficientemente diez años atrás y la precisión de la prestación sólo atendió a que el término de la prescripción de las acciones colectivas es de tres años y medio, en términos de lo previsto en el artículo 584 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dice que, a su parecer, dicha situación no tiene por efecto privar a la colectividad del derecho a cobrar la bonificación del veinte por ciento de las cantidades que se siguieron entregando a la demandada una vez presentada la demanda e iniciado el juicio, pues el servicio de radio se continuó prestando en forma deficiente durante la secuela procesal, sin que exista evidencia que demuestre lo contrario, más cuando la bonificación es irrenunciable y de orden público e interés social.

Arguye que el artículo 92 ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor dispone que los consumidores tienen derecho a una bonificación mínima del veinte por ciento del servicio o producto no recibido y ese derecho no tiene por qué limitarse a un período si el consumidor continúa recibiendo un servicio deficiente e incompleto ni perderse por la deficiente redacción del planteamiento en su reclamo.

Menciona que aun cuando en la prestación sólo se refiera a la bonificación de los tres años y medio anteriores a la demanda y el cumplimiento forzoso del contrato, lo que se pretende es que el servicio se preste al cien

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por ciento y en caso de que no se haga así, se proceda a la bonificación correspondiente.

Especifica que el derecho a la bonificación de los consumidores es irrenunciable y atendiendo al carácter de orden público e interés social de la norma que busca la protección del consumidor mexicano, la autoridad responsable debió haber condenado a la bonificación de los servicios prestados con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta en tanto se siguiera prestando en forma deficiente, con lo que se cumplen los objetivos de las acciones colectivas.

Esos asertos son inoperantes, porque lo atinente el período correspondiente a la condena por concepto de bonificación, ya fue analizado y desestimado en el juicio de amparo anterior, de manera que no es jurídicamente correcto estudiarlo nuevamente al constituir cosa juzgada.

En efecto, de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.C.624/2019, promovido por la misma quejosa, se desprende que en torno a ese tema se determinó:

1. Que el artículo 587 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecía los requisitos que debía contener la demanda, entre otros, en las fracciones VIII y IX, disponía las pretensiones correspondientes a la acción y los hechos en que fundara sus pretensiones, así como las circunstancias comunes que compartía la colectividad respecto de la acción que se intentara.

2. Que, en las acciones colectivas, al igual que en todo tipo de acciones, los actores tenían la obligación de precisar las pretensiones y los hechos en que fundaran su acción.

3. Que, ciertamente, la demanda constituía un todo que debía ser interpretada de manera integral; es decir, el juez debía armonizar los datos contenidos en ella y fijar un sentido que fuera congruente con los elementos que la conformaran, dado que el juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura o irregular y determinar el verdadero sentido y expresión exacta del pensamiento del autor que por error incurría en omisiones e imprecisión.

4. Que esa facultad que tenía el juez para interpretar integralmente la demanda no tenía

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

el alcance de suplir aquello que no fue planteado, como en el caso lo pretendía la quejosa.

5. Que, incluso, aun cuando se tratara de una acción colectiva, en la cual si bien, el juez debía interpretar las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos, esa circunstancia no tenía el alcance de soslayar los derechos humanos de las demás partes, como sería el derecho de igualdad, al condenar a la demandada al pago de las prestaciones que no fueron pedidas y respecto de las cuales no tuvo oportunidad de defenderse.

6. Que lo anterior era así, porque de la prestación g) de la demanda, se observó que la intención de los actores fue el pago de una bonificación no menor al veinte por ciento de las cantidades entregadas a la demandada por los servicios contratados respecto de los últimos tres años y medio.

7. Que de los hechos de la demanda no se advirtió que la intención de los actores fuera que se les pagara la bonificación por los tres años y medio anteriores a la presentación de la demanda y hasta que se prestara eficientemente el servicio, pues de ellos sólo se observó que se limitaron a controvertir la deficiencia en los servicios prestados.

8. Que no era dable condenar a las demandadas en esos términos, sino como lo hizo el tribunal responsable por los tres años y medio solicitado por los actores en la prestación correspondiente.

De tales consideraciones se colige que en esa ejecutoria ya se determinó que no era procedente condenar a las demandadas al pago de una bonificación por más de los tres años y medio, que demandaron, pues esa fue su intención, sin que fuera dable resolver en otro sentido.

Por tanto, no es jurídicamente correcto analizar nuevamente los conceptos de violación, en torno a un tema respecto del cual ya existe un pronunciamiento que constituye cosa juzgada. De ahí lo inoperante de los asertos.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada 1a. LXVI/2017 (10a.)3, emitida por la Primera Sala

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:
"COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA. (Se transcribe)".
Se hace patente la inoperancia, ya que la quejosa pretende impugnar consideraciones respecto de las cuales la autoridad responsable únicamente estaba obligada a reiterar al no ser motivo de la concesión del amparo, de modo que lo que realmente controvierte es lo razonado por este tribunal en la ejecutoria de amparo anterior, lo que constituye una decisión firme que no puede ser alterada.
la jurisprudencia X.3o. J/34, cuyo criterio este tribunal comparte, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, del tenor siguiente:
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. (Se transcribe)."
Por otro lado, la peticionaria dice que la autoridad responsable realizó una indebida e inexacta interpretación y aplicación de los artículos 14 y 82 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y de los artículos 2142 y 2144 del Código Civil Federal, ya que condenó a la disminución del precio a partir de que cause ejecutoria la resolución y hasta por doce meses con base en lo previsto en esos preceptos.
Manifiesta que es ilegal la decisión de la autoridad responsable en cuanto a que sólo operará por doce meses, pues esa limitante no está establecida en la ley.
Refiere que del análisis del artículo 14 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se advierte que establece el plazo de prescripción de un año para ejercer los derechos y obligaciones establecidos en la ley, lo que se traduce en un plazo para que opere la prescripción negativa de los derechos.
Explica que la prescripción según el Código Civil Federal es un medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.
Menciona que es ilegal que la autoridad responsable hubiera determinado la condena con base en el artículo 14 de la Ley Federal de Protección al consumidor.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

Puntualiza que del artículo 82 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se observa que cuando la cosa u objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso, el consumidor puede optar por la reducción del precio.

Aduce que constituye una acción de saneamiento establecida en beneficio del consumidor, cuando éste recibe un servicio y resulta con defectos o vicios ocultos que disminuyen su calidad o la posibilidad de su uso, la cual es de naturaleza resarcitoria e indemnizatoria, pues su objeto es resarcir al consumidor que ha adquirido un bien o servicios y éste ha resultado con defectos o vicios ocultos que disminuyeron su calidad o posibilidad de uso.

Explica que de acuerdo con la naturaleza resarcitoria de la acción de saneamiento resultaría ilegal e ilógico que la autoridad responsable determinara que la disminución del precio operará a partir de que cause ejecutoria la sentencia, pues el servicio de radio o trunking se ha recibido de manera defectuosa y/o sin la mínima calidad a lo largo de los años.

Sostiene que los miembros de la colectividad señalaron recibir un servicio de manera defectuosa desde el mes de marzo, por lo que es contrario a derecho que la autoridad responsable indicara que la disminución del precio operará a partir de que cause ejecutoria, pues ello no equivale a un resarcimiento por el tiempo en que los miembros de la colectividad hayan recibido y pagado un servicio deficiente, dado que se trata de usuarios que han utilizado el servicio desde el año dos mil ocho, por lo que el resarcimiento debe abarcar desde que cada miembro de la colectividad utilizó el servicio de radio o trunking y no a partir de que causa ejecutoria la sentencia, pues no equivale a un resarcimiento integral.

Puntualiza que la reducción del precio, como parte integral por haber recibido un servicio defectuoso que disminuyó la calidad en términos del artículo 82 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, debe abarcar durante todo el tiempo que la persona afectada tuvo contratado el servicio.

Narra que, de otro modo, los consumidores que contrataron el servicio desde el dos mil

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

ocho a la fecha no se verán resarcidos por todo el tiempo que estuvieron recibiendo dicho servicio de manera defectuosa y por el cual pagaron íntegra la cuota o mensualidad correspondiente, ni aquellos que se adhirieron a la acción colectiva y que, por cualquier motivo, dejaron de seguir pagando por el servicio antes del dictado de la sentencia.

Afirma que es ilegal que se limitara la disminución del precio "hasta por doce meses", pues ello va en contra de los principios básicos en las relaciones de consumo, en especial, la relativa a la efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, así como la relacionada con la protección contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos o servicios, establecidos en el artículo 1 de la Ley Federal de Protección al consumidor.

Menciona que se dejaría al arbitrio del proveedor continuar prestando defectuosamente el servicio de trunking o radio, pues sólo tendría que disminuir su precio por doce meses y no más, de tal forma que transcurrido ese término podría cobrar la cuota o mensualidad completa y seguir prestando defectuosamente el servicio.

Reseña que aquello va en contra de los principios de acciones colectivas reconocidos en la ejecutoria dictada en el amparo directo 28/2013 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es generar en la sociedad un efecto disuasivo de abusos del proveedor, con el fin de equilibrar la asimetría existente en la relación consumidor-proveedor, pues la sentencia no constituirá un efecto disuasivo en la conducta del proveedor, dado que éste sólo tendrá que disminuir el precio por un máximo de doce meses y podrá seguir prestándolo defectuosamente, por lo que se le debió condenar a la disminución del precio en un veinte por ciento que han pagado los miembros de la colectividad por todo el tiempo en que hayan recibido dicho servicio y hasta en tanto dicho servicio se continúe prestando defectuosamente que lo haga impropio para el uso a que habitualmente se destine, que disminuya la calidad o posibilidad de uso, conforme a lo dispuesto

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

por el artículo 82 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Cita la jurisprudencia titulada: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE." y las tesis de rubros: "DERECHOS DEL CONSUMIDOR. INCLUYE EL RECLAMO POR DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS (INTERPRETACIÓN DE LA ÚLTIMA PARTE DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.", "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA."

Refiere que se debe aclarar que la condena debe ser sobre los tres años y medios anteriores a la demanda, más la bonificación del veinte por ciento de lo que pagó por el servicio de radio, a partir de la presentación de la demanda y por todo el tiempo que se continuó presentando deficientemente el servicio de radio.

Esos asertos son ineficaces, porque la autoridad responsable no podía condenar a la disminución del precio durante todo el tiempo que cada consumidor tuvo o tiene contratado el servicio ni en tanto se continuará prestando defectuosamente, ya que tales aspectos no fueron materia de la concesión del amparo anterior.

En efecto, de las consideraciones transcritas, se desprende que en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.C.624/2019, en torno a la condena a la disminución del precio, se determinó esencialmente que:

1. Que el artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecía que en caso de acciones colectivas en estricto sentido e individuales homogéneas, el juez podría condenar al demandado a la reparación del daño, consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo.

2. Que, para ello, era necesario que el juez precisara los requisitos y plazos que debían cumplir los miembros de la colectividad al promover el incidente de liquidación.

3. Que, en ese sentido, en la sentencia se debían fijar las bases para el incidente de liquidación y se debía establecer el

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

período de condena, lo que en el caso no fue precisado por el tribunal unitario.

4. Que era así, porque sólo condenó a la disminución del precio que pagaron los usuarios por concepto de los servicios de telecomunicaciones prestados por la demandada, en un veinte por ciento, mientras dichos servicios siguieran prestándose de manera defectuosa.

5. Que esa consideración era acorde con lo pedido en la prestación i) de la demanda.

6. Que, sin embargo, la forma en que se condenó a las demandadas resultaba ambigua, porque no daba las bases ni los parámetros necesarios para lograr el cumplimiento del pago de esa prestación.

7. Que ello era así, porque quedó acreditado que las demandadas prestaron un servicio defectuoso de radio o trunking especializado en flotillas, lo que derivó en la condena al pago de la bonificación prevista en el artículo 92 TER de la Ley Federal del Consumidor por los tres años y medio que fueron demandados.

8. Que no obstante, en cuanto a la disminución del precio respecto de ese servicio, no era jurídicamente correcto condenar a su pago "mientras siguiera prestándose de manera defectuosa", porque para ello sería necesario determinar el momento en el cual la demandada dejó de prestar el servicio en esos términos, lo que no se podía determinar, pues como fue considerado en la ejecutoria de amparo anterior, no existían parámetros de medición para ese servicio e incluso ese tema constituyó la materia del juicio de amparo.

9. Que en ese sentido, no era jurídicamente correcto condenar en los términos en que lo hizo la autoridad responsable, pues era necesario establecer el período general para la disminución del precio respecto del servicio de radio o trunking especializado en flotillas, como sanción a la demandada, atendiendo a las circunstancias especiales del caso, como podía ser el tiempo que fue demostrado no prestó el servicio de manera eficiente (período demandado), sin que implicara que a la presentación de la demanda el servicio ya era eficiente.

10. Que, además, podían existir usuarios que se podrían adherir a la colectividad después del dictado de la sentencia en términos del

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que la condena debía contemplar los parámetros que tenían que cumplir esos miembros de la colectividad en el incidente de liquidación respectivo, así como establecer las medidas necesarias para lograr su cumplimiento.

De lo anterior se observa que en esa ejecutoria se determinó que parte de la concesión del amparo fue ante la omisión de la autoridad responsable de precisar el período para la disminución del precio del servicio de radio o trunking especializado en flotillas.

No obstante, dentro de esa concesión se razonó que era necesario establecer un período general para esa condena, como sanción a la demandada, así como que no era procedente la condena por todo el tiempo que se continuara prestando defectuosamente el servicio, aun cuando así fue demandado, pues para ello era necesario determinar el momento en el cual dejó de prestar el servicio en esos términos, lo que no se pudo establecer en el juicio al no existir parámetros de medición.

Por lo que, dichos aspectos no fueron materia de la concesión del amparo, respecto del que se le otorgó plenitud de jurisdicción la autoridad responsable para establecer el período para la disminución del precio del servicio de radio o trunking especializado en flotillas, atendiendo a las circunstancias especiales del caso y tomando en cuenta la existencia de la adhesión de posibles miembros en términos del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Entonces, la existencia de una condena particular para cada usuario, así como por todo el tiempo que se continuara prestando defectuosamente el servicio, constituyen aspectos que no podía tomar en cuenta la autoridad responsable, ya que constituyen cuestiones que quedaron firmes al no ser materia de la concesión del amparo.

Ilustra lo anterior, en lo conducente la jurisprudencia II.1o.T. J/44 (9a.)5, cuyo criterio este tribunal comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, titulada:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES DE LA

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RESPONSABLE QUE AL DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO LAS REITERA, YA SEA POR NO HABER FORMADO PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL, O PORQUE HABIÉNDOLO SIDO NO FUERON MOTIVO DE CONCESIÓN. (Se transcribe).”

En diverso aspecto, la quejosa refiere que resulta ilegal la exigencia de la autoridad responsable en cuanto a que será el consumidor quien tendrá que acreditar que es o fue usuario o cliente de la demandada, arrojándole la carga de la prueba al consumidor y eximiendo de ella al proveedor.

Explica que las bases de la autoridad responsable están lejos de cumplir con los principios y objetivos de las acciones colectivas, ya que hace impráctico la promoción de los incidentes pues la suma de cargas que les impuso son mayores al beneficio que podría obtener cada miembro de la colectividad.

Manifiesta que se debió determinar que la carga de la prueba recaía en el prestador de servicios de telecomunicaciones, pues es éste el que tiene mayor capacidad para probar, más facilidad y acceso para aportar la prueba, aunado a que el proveedor es quien se encuentra en una situación de ventaja frente al usuario, lo que se logra estableciendo que dentro de los cinco días siguientes a la presentación del incidente la demandada estará obligada a presentar una relación de la totalidad de cargos mensuales que pagó por concepto de radio o trunking y la totalidad de los estados de cuenta que soporten esa relación, estableciendo las medidas de garantía que permitan el cumplimiento de esa obligación, a efecto de que a través de una simple operación matemática se pueda determinar la cantidad que deberá pagar.

Indica que atendiendo a la obligación de los juzgadores de procurar los principios de interpretación para que los procedimientos colectivos sean compatibles con su espíritu y protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades, se puede concluir que corresponde a la demandada proporcionar la información relacionada con los miembros que tienen contratado o han contratado el servicio de trunking o radio,

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

pues es quien tiene a su disposición tal información.

Manifiesta que es ilegal que la autoridad responsable le haya impuesto dicha carga a los miembros de la colectividad, pues es la demandada quien posee la información relacionada con quienes tienen contratado el servicio, así como los pagos que cada usuario ha realizado, por lo que se debe otorgar el amparo para que el usuario sólo esté obligado a exhibir algún documento que pruebe que es o fue cliente de la enjuiciada, para generar la presunción de que ha recibido el servicio de trunking durante la totalidad del período de la demanda, presunción que admitirá en contrario, la cual deberá ser aportada por la demandada.

Esos asertos son inoperantes, porque no fueron planteados en el juicio de amparo anterior, donde la materia versó en la sentencia que determinó, entre otras cuestiones, que la carga probatoria en el incidente de daños correspondía a los miembros de la colectividad, individualmente.

En efecto, la autoridad responsable en la sentencia emitida el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el D.C.193/2016, promovido por la misma quejosa, determinó diversas condenas, entre ellas, la relativa al pago de daños y perjuicios que debía probar cada miembro en el incidente respectivo en términos del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, dicha determinación no fue controvertida, pues en los conceptos de violación que formuló en el juicio de amparo D.C.624/2019, nada dijo en torno a que le correspondía la carga de la prueba para demostrar los daños y perjuicios a las demandadas, ya que ellas eran las que tenían mayor facilidad para demostrarlo, como ahora lo hace, pues se limitó a impugnar la inconstitucionalidad del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cual fue declarado inoperante por este tribunal, al considerar que no cumplió con los requisitos mínimos para su impugnación.

Por lo que tal inconstitucionalidad fue estudiada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 726/2020, dado

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

que determinó que era fundado el agravio, en virtud de que la colectividad desarrolló un planteamiento suficiente a efecto de que se estudiara su constitucionalidad y, al respecto, razonó:

- Que no era violatorio del artículo 17, cuarto párrafo de la Constitución Federal, la tramitación de un incidente de liquidación a cargo de cada uno de los miembros que se hubieren adherido a un juicio de acción individual homogénea, en términos de lo dispuesto por el artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Que contrario a lo que refirió la quejosa, la tramitación de un incidente de liquidación a efecto de que los afectados recibieran las compensaciones que se hubieran determinado por virtud de una sentencia condenatoria en un juicio de acción individual homogénea no era contrario al espíritu de las acciones colectivas, sino que buscaba establecer un mecanismo que protegiera a las tramitaciones colectivas de distorsiones en su funcionamiento, particularmente el que una persona no afectada recibiera una compensación sin que jurídicamente le asistiera un derecho.

- Que si bien constituía un trámite adicional que pudiera reducir la agilidad del procedimiento colectivo, lo cierto era que encontraba su razón de ser en la finalidad misma de que los beneficiarios de la condena fueran efectivamente afectados del incumplimiento que se hubiera determinado en el juicio principal.

- Que se debía acudir a lo referido por esa sala al resolver el juicio de amparo directo 34/2013 en relación a la intención del legislador por implementar una serie de reglas y medidas específicas tendentes a establecer una regulación suficiente que permitiera la defensa de los intereses colectivos, pero que a la vez evitaran distorsiones o fraudes procesales.

- Que era importante destacar que, previo a este requisito que se imponía para la procedencia del pago de la indemnización no existía otro medio por virtud del cual se exigía que los miembros acreditaran, en lo individual, su pertenencia a la colectividad a partir de demostrar que se encontraban en circunstancias comunes al grupo, ni algún otro proceso en que probaran la relación

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

causal que ostentaban frente a la conducta indebida jurídicamente.

- Que era preciso recordar que la adhesión de los miembros de la colectividad se podía suscitar en tres momentos: a) antes de la tramitación del juicio a efecto de conformar un grupo de treinta miembros que promovieran la acción colectiva, en términos de la fracción II del artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles; b) durante la sustanciación del proceso y c) hasta dieciocho meses después de que la sentencia haya causado estado o convenio judicial adquiera la calidad de cosa juzgada; estos últimos dos supuestos de acuerdo a lo establecido en el artículo 594, párrafo tercero del aludido código.

- Que en ninguno de esos supuestos en que se preveía la adhesión a una acción colectiva se imponía la necesidad de que el miembro que pretendiera adherirse debía acreditar las circunstancias comunes que lo unían al grupo que se dijo afectado, ni muchos menos se le imponía la obligación de exhibir algún medio probatorio para acreditarlo.

- Que el mismo artículo 601, primer párrafo establecía claramente que la materia de la acción individual homogénea, en su substanciación principal, no involucraba el ofrecimiento y desahogo de pruebas individualizadas de los miembros de la colectividad.

- Que era evidente que el incidente que establecía el artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles tenía una finalidad legítima, consistente en que las personas afectadas a partir de una práctica ilícita fueran los que efectivamente se vieran beneficiados con la condena que se llegara a determinar, e incluso los miembros que pudieron haber concurrido con el grupo en ciertas circunstancias comunes les asistiera efectivamente el derecho a recibir la compensación determinada en el juicio colectivo, pues era previsible que pudieran existir supuestos en los que un usuario pudiera o no ser merecedor de la compensación, por haber incumplido con su obligación de pago. Siendo que en ningún momento previo a la tramitación del incidente de liquidación por los afectados se preveía un momento procesal en el que se dilucidara si

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las personas que eran parte formal de la colectividad promovente, efectivamente se trataban de personas en las circunstancias comunes a que se refirió la acción colectiva y que fueron afectadas.

- Que era claro que el requisito establecido en el artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles de que los miembros afectados tramitarán un incidente de liquidación posterior a que se hubiera determinado la condena en el juicio principal de acción individual homogénea, tenía como objeto asegurar que los miembros que finalmente recibieran una indemnización se hubiesen encontrado ciertamente en esos supuestos, que buscaba agrupar la acción individual homogénea a saber, a los individuos agrupados con base en circunstancias comunes cuya compensación derivaba de una relación causal que ostentaban frente al incumplimiento de un contrato o su rescisión de la parte que hubiere resultado condenada, por lo que ese requisito no estimaba una medida carente de racionalidad y proporcionalidad que limitara el ejercicio de los miembros de una colectividad.

De tales consideraciones se observa que el artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles fue declarado constitucional al no imponer medidas carentes de racionalidad y proporcionalidad que limitaran el ejercicio de los miembros de la colectividad, pues su objeto era asegurar que los miembros que finalmente recibieran una indemnización se encontraran en los supuestos que buscaba agrupar la acción individual homogénea a saber, a los individuos agrupados con base en circunstancias comunes cuya compensación derivaba de una relación causal que ostentaban frente al incumplimiento de un contrato o su rescisión de la parte que hubiere resultado condenada.

Por tanto, la carga de la prueba que fijó la autoridad responsable con base en el precepto cuya constitucionalidad impugnó la quejosa en el juicio de amparo anterior, ya no se puede analizar en el presente juicio, al tratarse de un aspecto que quedó firme al no haber sido impugnado en el momento procesal oportuno.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

Cobra aplicación, la jurisprudencia V.1o. J/106, del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que este tribunal comparte y que reza:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE HACEN VALER ARGUMENTOS QUE NO SE HICIERON EN UN AMPARO ANTERIOR. (Se transcribe)."

Máxime, que el hecho de que sean las demandadas quienes posean las pruebas necesarias para que los miembros de la colectividad puedan cumplir con la carga probatoria que les corresponde, no impide que en el momento procesal oportuno puedan solicitar al juez requiera a éstas su exhibición, porque una cosa es la carga de la prueba y otra es quién posee o tiene a su disposición los elementos de prueba.

Lo anterior es así, ya que en términos del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tener la carga probatoria implica ofrecer y rendir las pruebas necesarias o suficientes para acreditar su pretensión, sin más limitación que las de que los medios probatorios estén reconocidos por la ley y tengan relación con los hechos controvertidos.

En cambio, la posesión de los medios de prueba es un aspecto fáctico, en virtud de que pueden pertenecer o estar en poder del oferente, de la contraria, de un tercero o de alguna autoridad y si las que necesita rendir quien tiene la carga probatoria están en poder de su contraparte o un tercero, tiene la facultad de pedirle al juez haga el requerimiento respectivo, para que se puedan allegar al procedimiento, en términos del artículo 598 del aludido Código.

Por otro lado, la quejosa dice que la autoridad responsable no respetó la interpretación del cuarto párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, al establecer las bases para la cuantificación de los honorarios del representante de la colectividad en términos de lo dispuesto en el artículo 618 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que omitió establecer o aclarar que la base para la aplicación del porcentaje establecido en su fallo equivale al once punto cinco por ciento del monto total de la condena.

Refiere que la cuantificación del monto total de la responsabilidad de la demandada se

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obtiene de la tramitación del incidente colectivo o global de cuantificación de sentencia definitiva que la norma constitucional autoriza promover al representante de la colectividad.

Indica que esa posibilidad de promover el incidente colectivo de cuantificación de la indemnización, estableciendo una fórmula o monto de indemnización igual para todos los miembros de la clase, fue reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 6667/2019, en la que menciona que entre los sujetos legitimados para promover en la segunda etapa del proceso colectivo la ejecución del fallo, se encuentra el representante de la colectividad, quien resulta ser la persona más idónea para plantearlo, tanto porque la materia del incidente es común a todo el grupo, como porque cuenta con la infraestructura y recursos materiales y humanos para hacer el planteamiento y la demostración de ese importe.

Menciona que se debe llegar a la conclusión de que el porcentaje que se fije como honorario del representante común de la colectividad, se debe calcular sobre el monto total de la responsabilidad determinada en el incidente colectivo de cuantificación que formule el representante, pues de otro modo no se resarciría a la colectividad todo el costo que un juicio de esa naturaleza conlleva, es decir, se le estaría privando del derecho humano a recibir una justa y completa indemnización.

Esgrime que uno de los objetivos principales de los juicios colectivos es contrarrestar el poder que tienen las grandes empresas o corporativos, quienes contratan a los mejores despachos de abogados para la defensa de sus intereses, pagando cuantiosos honorarios, pero los consumidores como parte débil de la relación deben contar con una herramienta que les permita equilibrar esa debilidad.

Arguye que el legislador mexicano en lugar de buscar ese equilibrio, de manera equivocada estableció en el artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que cada parte asumiría los gastos y costas derivados de la acción colectiva, lo que la obligó a demostrar la inconstitucionalidad de

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

ese precepto, que fue declarado en el amparo directo en revisión 726/2020 ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Propone que ese desequilibrio del legislador no debe quedar en la declaración de inconstitucionalidad del primer párrafo del numeral 617 del código en comento, sino que debe ir más allá, por lo que se debe llegar a la conclusión que indica.

Manifiesta que los buenos abogados solo están dispuestos a representar a una colectividad, cuando la retribución económica que van a recibir sea acorde con el trabajo y tiempo invertido en la atención del asunto, de modo tal que sean retribuidos en la proporcionalidad de la responsabilidad asumida, para que una vez que obtengan un fallo favorable logren una retribución justa y completa, pues si se toma en cuenta que los juicios colectivos son reclamados de baja cuantía, difícilmente los treinta miembros iniciales estarán dispuestos a pagar un honorario por adelantado, por lo que es sumamente difícil que la colectividad financie un asunto, la realidad es que lo haga el representante de la colectividad o abogado que asume la responsabilidad de tramitar el juicio con la esperanza de recibir al final un porcentaje del valor del negocio colectivo.

Dice que estimar el monto de los honorarios con base en el porcentaje determinado por la autoridad responsable no sólo no busca el equilibrio entre las partes, sino que es contrario a los objetivos de las acciones colectivas, atinentes a proporcionar economía procesal, garantizar el acceso a la justicia y brindar seguridad jurídica, así como generar en la sociedad un efecto disuasivo ante abusos de los proveedores de servicios, por lo que es fundamental que la indemnización por gastos y costas corresponda al importe del daño causado a toda la colectividad.

Refiere que el hecho de que se lograra la declaración de inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles para que se autorice la condena en gastos y costas a cargo de la demandada, no servirá de nada, si al momento de cuantificarlos se toman como base las cantidades reclamadas por los miembros presentes de la colectividad; es

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

decir, por lo que opten por entrar y presentar su incidente individual, pues de ser así la indemnización por gastos y costas no será suficiente para cubrir todas las horas de trabajo administrativo y legal que implica tramitar un juicio colectivo.

Los conceptos de violación son ineficaces, en parte, dado que la autoridad responsable no incurrió en la omisión que le atribuye la peticionaria.

En efecto, el tribunal responsable, en torno a los honorarios del representante de la colectividad determinó:

Que en el recurso de apelación interpuesto por el representante común de la colectividad expresó que tenía derecho a cobrar con cargo al fondo del Consejo de la Judicatura, por lo menos el porcentaje mínimo a que se refiere el artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con base en las inversiones de infraestructura en telecomunicaciones que debía hacer la demandada por cuatro mil seiscientos millones de pesos con sustento en la pericial de la actora.

Que de los artículos 617 y 618 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se obtuvo que los honorarios del representante legal y representante común que convinieran con sus representados quedaban sujetos al arancel máximo que ahí se establecía, con base en una condena líquida de la suerte principal.

Que los gastos y costas se liquidarían en ejecución de sentencia, así como los honorarios de los representantes de la parte actora, que se cubrirán conforme lo determinara el juez, con cargo al Fondo del Consejo de la Judicatura Federal, cuando existiera un interés social que lo justificara y hasta donde la disponibilidad de los recursos lo permitiera.

Que, en el caso de las sentencias que establecieran una cantidad cuantificable, la actora pagaría entre el tres y el veinte por ciento del monto total condenado por concepto de honorarios a sus representantes, tomando en consideración el trabajo realizado y la complejidad del mismo, el número de miembros, el beneficio para la colectividad respectiva y demás circunstancias que se estimaran pertinentes y en caso que la condena no fuera

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

cuantificable, el juez determinaría el monto de los honorarios, tomando en consideración los criterios antes anunciados.

Que el asunto se ubicaba en lo dispuesto en el artículo 618, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque el monto de la cuantía era cuantificable.

Que lo anterior de acuerdo a las pretensiones de la demanda y que eran motivo de condena consistentes en: que los servicios que se prestaran fueran óptimos y eficientes a favor de los usuarios, se pagara una bonificación a los afectados en un porcentaje de las cantidades entregadas a la demandada, se pagara una indemnización por daños y perjuicios, se disminuyera el precio que pagaban los usuarios por el servicio y, se les devolviera un porcentaje del precio pagado por los servicios, lo que se debía determinar a través de un incidente de liquidación.

Que si la concesión del amparo tenía como propósito determinar si el arancel que solicitó el actor rebasaba o no lo previsto en el artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determinaba que no era con base en ese dispositivo legal en que se debería establecer el arancel, porque ese precepto jurídico era aplicable cuando la cuantía de las prestaciones era líquida, lo que en el caso no acontecía.

Que a pesar de que el representante de la parte actora refirió que la base para establecer el arancel eran las inversiones en infraestructura en telecomunicaciones que debía hacer la demandada por cuatro mil seiscientos millones de pesos, porque de acuerdo con la presente determinación, se absolvió a la demandada de la prestación f) referente a la adquisición de infraestructura y tecnología para la prestación del servicio y, solo se condenó a que los servicios que se prestaban fueran óptimos y eficientes a favor de los usuarios, se pagara una bonificación a los usuarios afectados de un porcentaje de las cantidades entregadas a la demandada, se pagara una indemnización por daños y perjuicios, se disminuyera lo que pagarían los usuarios por el servicio y, se devolviera el porcentaje del precio pagado por los servicios (prestaciones b, g, i, j y h), lo que se debía cuantificar en ejecución de sentencia, por lo que la condena se consideraba cuantificable y, por ende, se debía considerar

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000000d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

lo establecido en el artículo 618, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no ajustarse al arancel a lo que preveía el artículo 617 del mismo ordenamiento.

Que sentado lo anterior, se establecían las bases para la cuantificación de los honorarios de la parte actora.

Que del artículo 618, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advertía que los gastos y costas se liquidarían en ejecución de sentencia y en caso de que la resolución establezca una cantidad cuantificable, la parte actora pagaría entre el tres y el veinte por ciento del monto total condenado por concepto de honorarios a sus representantes considerando el trabajo realizado y su complejidad, el número de miembros, el beneficio para la colectividad respectiva y demás circunstancias que se estimaran pertinentes.

Que en cuanto al trabajo realizado y su complejidad cabía establecer que, de la revisión de las constancias se advertía que el trámite siguió su cauce natural, de acuerdo con lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles; esto es, se siguió en todas sus etapas procesales hasta el dictado de la sentencia definitiva conforme a la normativa aplicable.

Que respecto de la complejidad, cabía referir que la figura jurídica de la acción colectiva en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se adicionó de acuerdo con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de treinta de agosto de dos mil once, por tanto, no se trataba de un tema novedoso, además, el Código Federal de Procedimientos Civiles, establecía reglas claras y precisas para su trámite y resolución, por lo tanto, se estimaba que el asunto tenía una complejidad media, esto es, no se trataba de un asunto en que fuera necesario un conocimiento especializado diverso al que pudiera tener un perito en derecho.

Que en cuanto al número de miembros, cabía expresar que, en la demanda, la colectividad consistió en treinta y siete personas físicas y morales, asimismo, durante el juicio se adhirieron otras y se podrán adherir más, de acuerdo con esta sentencia y de conformidad con el artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que el número de miembros era indeterminado y, en cuanto

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

al beneficio de la colectividad, se encontraba restringido sólo a los usuarios de los servicios que prestaba la demandada en la temporalidad señalada.

Que en tal aspecto, consideraba que los honorarios del representante de la actora debían ascender al once punto cinco por ciento del monto total de la condena, que se cuantificaría en ejecución de sentencia, esto era, la media aritmética, porque se observó que la complejidad del asunto era medio y que el beneficio a la colectividad se restringía a los usuarios del servicio de la demandada en cierta temporalidad.

De tales consideraciones se aprecia que contrario a lo que afirma la quejosa, el tribunal responsable estableció y aclaró que la base del porcentaje que determinó equivalente al once punto cinco por ciento era sobre el monto total de la condena, lo que se liquidaría en ejecución de sentencia.

Por tanto, son ineficaces los asertos, ya que la autoridad responsable no incurrió en la omisión que le atribuye la peticionaria.

Asimismo, por otra parte, son ineficaces los asertos puesto que no es dable considerar, como lo pretende la quejosa que la condena por gastos y costas que comprenden el monto de los honorarios corresponda al importe del daño causado a la totalidad de la colectividad, ya sea que decidan o no plantear el incidente individual.

Lo anterior es así, porque como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 28/2013, la reforma al artículo 17 de la Constitución Política y la inclusión de las acciones colectivas al derecho mexicano tuvieron por objeto fortalecer el acceso a la justicia de los ciudadanos, mediante el establecimiento de instituciones procesales que permitan la defensa, protección y representación jurídica colectivas de derechos e intereses de los miembros de la colectividad o grupo dentro de la sociedad.

Por ello, los objetivos de esas acciones son: a) proporcionar economía procesal; b) garantizar el acceso a la justicia y brindar seguridad jurídica y c) generar en la sociedad un efecto disuasivo ante abusos.

Así, el artículo 580 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que las acciones colectivas son procedentes para

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tutelar derechos e intereses difusos y colectivos, que se refieren a aquellos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes; así como derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, que tienen que ver con aquellos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.

El artículo 581 del aludido código contempla los tres tipos de acciones que pueden ser empleadas para proteger los intereses y derechos colectivos, que son:

a) La acción difusa, es de naturaleza indivisible, pretende tutelar derechos e intereses difusos, cuya titularidad corresponde a la colectividad indeterminada (unida por un vínculo fáctico) y cuyo objeto consiste en obtener la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos e intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.

b) La acción colectiva en estricto sentido, es de naturaleza indivisible, pretende tutelar derechos e intereses colectivos, cuya titularidad corresponde a una colectividad determinada o determinable (con base en circunstancias comunes y a partir de un vínculo legal entre colectividad y el demandado) y cuyo objeto consiste en reclamar judicialmente del demandado, la reparación causada consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

c) La acción individual homogénea, es de naturaleza divisible, se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuya titularidad corresponde a los individuos agrupados con base en circunstancias comunes y cuyo

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

objeto consiste en reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

De lo anterior se advierten las principales diferencias entre esos tipos de acciones, que se reflejan en el siguiente cuadro:

Acción	Derechos tutelados	Titular	Objeto	Sentencia
Difusa	Derechos e intereses difusos	Colectividad indeterminada	La reparación del daño, sin que necesariamente exista vínculo jurídico con la colectividad	Restitución de las cosas o cumplimiento sustituto
Colectiva en estricto sentido	Derechos e intereses colectivos	Colectividad determinada en circunstancias comunes	La reparación del daño común y los individuales de los miembros de la colectividad	Cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo. Los miembros de la colectividad podrán promover el incidente de liquidación en el que deberán probar el daño sufrido
Individual homogénea	Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva	Individuos agrupados con base en circunstancias comunes.	Reclamar de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable	

En el caso, se ejerció una acción individual homogénea, que se encuentra constituida por los siguientes elementos: a) es de naturaleza divisible; b) se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva; c) los titulares del derecho objeto de la acción son los individuos agrupados con base en las circunstancias comunes y

d) su objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con consecuencias y efectos según la legislación aplicables.

Además, el hecho de que la acción sea divisible implica que existe un vínculo jurídico obligacional independiente entre cada miembro de la colectividad y el demandado. Por tanto, se puede determinar individualmente el daño o la afectación que sufrió cada miembro de la colectividad, pues en ese caso, los derechos son esencialmente individuales e incidentalmente colectivos; en tanto que los miembros de la colectividad se agrupan por economía procesal y para dar oportunidad a otros afectados de adherirse a la demanda, siempre y cuando demuestren ser titulares del derecho y que éste fue vulnerado.

Por otro lado, los derechos individuales homogéneos se distinguen de los difusos y colectivos en dos aspectos: su naturaleza y los efectos derivados de su protección.

Los derechos difusos y colectivos en sentido estricto trascienden la esfera subjetiva y se proyectan en un grupo o clase, su titularidad

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

es indivisible y el derecho le corresponde a la colectividad.
Al contrario, los derechos individuales homogéneos son auténticos derechos individuales y pueden ser objeto de las acciones colectivas porque
a) existen de manera plural; b) tienen un origen fáctico común, y c) su contenido sustantivo es homogéneo 10. Además, el defender este tipo de derechos mediante una acción colectiva se justifica cuando no sea más eficaz tratar la situación desde la perspectiva del litisconsorcio activo o del mero ejercicio de acciones individuales.
En cuanto a los efectos del litigio, la solución que se determina en las acciones difusas y en las colectivas en sentido estricto es la misma para todos debido a la indivisibilidad del objeto de la acción. Consecuentemente, los límites sustantivos de la cosa juzgada se extienden incluso a quienes no han sido parte del proceso.
En cambio, en las acciones individuales homogéneas la solución no es igual para todos los miembros de la colectividad debido a su carácter divisible y esencialmente individual.
Derivado de lo anterior se colige que tratándose de una acción individual homogénea como la que se ejerció en el caso, en la que los derechos e intereses que se dilucidan son individuales, no se puede realizar una condena o cuantificación general para todos los posibles miembros de la colectividad que tengan las mismas características, como si se tratara de una acción difusa, donde el derecho corresponde a la colectividad, ya que tienen objetos y finalidades distintas que no se pueden ni deben combinar, pues esa no fue la intención del legislador.
Aunado a lo anterior, en México el legislador acogió el modelo inclusivo "opt in" (opción de incluirse), conforme al cual, los miembros de la colectividad que obtendrán, los beneficios de la sentencia judicial son los que expresamente manifiesten su voluntad de adherirse a la acción.
Por tanto, no es jurídicamente correcto ni acorde a la naturaleza, objeto y finalidad de la acción colectiva individual homogénea condenar al pago de gastos y costas, ni cuantificar los honorarios del representante

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

con base en la totalidad de la colectividad que posiblemente reúna las mismas características, si no manifiestan su voluntad para incluirse en la condena y demuestran que les asiste ese derecho.

Incluso, esa circunstancia, contrario a lo que señala la peticionaria, no priva a la colectividad del derecho humano a recibir una justa y completa indemnización a que aludió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 726/2020 con base en la cual declaró la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de que ello atendió a que la sola condena por los daños que se hubieran probado sobre la esfera jurídica no lograría reparar la situación en la que se vieron involucrados los consumidores de grupo; en tanto que esa cantidad, no toma en cuenta los gastos en que incurrieron los afectados para hacer valer sus derechos, como la contratación de peritos, los honorarios del representante legal, así como las mismas campañas a efecto de conseguir la adhesión de más miembros; elementos que, con cierta probabilidad podrían exceder los beneficios que se obtuvieran por daños y que no cumplirían con el derecho a la justa indemnización en virtud de que sería insuficiente para restablecer la situación vulnerada.

Lo que se colma con la condena al pago de gastos y costas en favor de los miembros de la colectividad actora, que determinó la autoridad responsable, en virtud de que ello tendrá por efecto cubrir los gastos en que incurrieron para hacer valer sus derechos, ante la conducta de las demandadas, entre ellos, el pago de honorarios del representante los cuales fueron establecidos al once punto cinco por ciento del monto total de la condena, sin que el hecho de que sea sobre el total de los miembros adheridos y no de la totalidad de los usuarios implique que dicha condena sea insuficiente para cubrir las horas de trabajo que le implicó al representante la tramitación del juicio colectivo.

Pues tal circunstancia no atiende al derecho de justa indemnización de los miembros de la colectividad, sino al derecho

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del representante al pago de la retribución económica por la prestación de sus servicios profesionales, por lo que, en todo caso, le correspondía a éste controvertir eficazmente el arancel fijado por la autoridad responsable y no sólo hacer manifestaciones ni pretender obtener un mayor beneficio con base en los derechos de la colectividad.

Esto es, demostrar que era insuficiente para cubrir sus honorarios con base en los elementos que tomó en consideración el tribunal, como eran que dentro del trabajo realizado y su complejidad, existieron trámites adicionales que impidieron su cauce natural; que se trataba de un tema novedoso, del cual si bien el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece reglas claras y precisas para su trámite y resolución, ello era insuficiente por lo que requirió de un conocimiento especializado para el desarrollo del juicio y que el número de miembros era determinado, por lo que procedía sujetarlos al arancel máximo del veinte por ciento que establece el artículo 518, fracción II, del código en cita.

En otro aspecto, la quejosa señala que la sentencia reclamada transgrede las garantías de legalidad, acceso a la justicia y tutela de los consumidores consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17, segundo y tercer párrafos y 28 de la Constitución Federal, en virtud de que la autoridad responsable realizó una indebida e inexacta interpretación del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se le impusieron cargas probatorias a los miembros de la colectividad que hacen imposible e impráctica la promoción de los incidentes.

Refiere que la autoridad responsable limitó injustificadamente el universo de usuarios que podrán acceder al pago de lo condenado, indicando que solamente quienes hayan contratado el servicio de trunking del uno de septiembre de dos mil ocho a veintinueve de febrero de dos mil trece podrán promover su incidente de liquidación.

Manifiesta que el universo de usuarios no se extiende a ese rango, sino hasta que se haya dejado de prestar el servicio y mientras se diga prestando defectuosamente.

Arguye que de los artículos 82, 92 bis y 92 ter de la Ley Federal de Protección al

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

Consumidor, se obtiene que el consumidor podrá obtener un reembolso mínimo del veinte por ciento, la reducción del precio y una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados cuando la cosa u objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia para los usos a que habitualmente se destine, que disminuyan su calidad o la posibilidad de uso.

Explica que las indemnizaciones forman parte del mecanismo de saneamiento establecido por la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuando el consumidor recibió un servicio defectuoso o de mala calidad.

Precisa que, en el caso, la colectividad demandó el cumplimiento forzoso del contrato de prestación de servicios en telecomunicaciones celebrado con los miembros de la colectividad, lo que implica que se demandó el cumplimiento del contrato y sus consecuencias jurídicas, lo que incluye el pago de las indemnizaciones por todo el tiempo que subsista el incumplimiento.

Manifiesta que en el procedimiento quedó acreditado que durante los tres años y medio anteriores a la presentación de la demanda y durante todo el procedimiento, hasta la fecha, los consumidores han recibido un servicio defectuoso de radio o trunking, por lo que se debe condenar al pago de las indemnizaciones a favor de todo consumidor que recibió dicho servicio defectuoso, por lo que deben tener legitimación para promover el incidente cualquier consumidor que recibió el servicio defectuoso y no sólo aquellos que lo recibieron durante los tres años y medio anteriores a la demanda.

Dice que es ilógico que la autoridad responsable limite arbitrariamente el universo de usuarios que podrán acceder al pago de los daños y perjuicios ocasionados, indicando que solamente quienes hayan contratado el servicio de trunking del uno de septiembre de dos mil ocho al veintinueve de febrero de dos mil trece, pues debió condenar desde el uno de septiembre de dos mil ocho y hasta la actualidad y mientras el servicio sea presentado eficientemente podrán promover el incidente de liquidación.

Esos asertos son ineficaces, porque el incidente de liquidación no puede rebasar la condena determinada en la sentencia.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662320000000000000000d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, el incidente de liquidación tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en la sentencia definitiva y aun cuando es un procedimiento autónomo respecto del juicio principal no puede afectar la cosa juzgada, porque su objeto versa sobre un aspecto esencial de la litis principal, que es la determinación del contenido y alcance del derecho cuya existencia fue previamente decretada como cosa juzgada en la sentencia definitiva.

Ilustra lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia I.11o.C. J/1011, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del sumario:

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. (Se transcribe)."

Lo anterior, resulta aplicable también en tratándose de acciones colectivas, donde el artículo 603 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que las sentencias deberán resolver la controversia planteada por las partes conforme a derecho.

En tanto que el diverso 605 del mismo ordenamiento, prevé, en lo conducente que el juez establecerá en la sentencia los requisitos y plazos que deberán cumplir los miembros del grupo para promover el incidente.

De lo que ese colige que el incidente previsto en el numeral en comento sólo tiene por efecto cuantificar el pago que corresponda a los miembros de la colectividad con base en los derechos reconocidos en la sentencia, planteado acorde con los requisitos y plazos establecidos por el juez en esa sentencia.

En ese tenor, si en la sentencia reclamada se condenó a las demandadas a lo siguiente:

a) Prestar de manera óptima y eficiente a favor de los usuarios, sin interrupción de servicio o deficiencia en conectividad el servicio de radio o trunking.

b) Al pago del veinte por ciento de las cantidades entregadas a la demandada por el servicio móvil de radiocomunicación especializada en flotillas (radio o trunking), respecto de los pagos que en forma mensual hicieron durante los últimos tres años y medio.

c) Disminuir el veinte por ciento del precio que pagan los usuarios por concepto de servicios de telecomunicaciones, respecto

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f635a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

del servicio móvil de radiocomunicación especializada en flotillas (radio o trunking) a partir de que cause ejecutoria la resolución y hasta por doce meses, considerado que en caso de adhesión de posibles miembros dicho plazo se contaría a partir de que se les tenga por adheridos

d) A pagar una indemnización por daños y perjuicios respecto del servicio móvil de radiocomunicación especializada en flotillas (radio o trunking) que se deberán acreditar en el incidente respectivo, donde se considere la bonificación que en su caso hubiera realizado el proveedor.

Entonces, como se observa dentro de esa condena se establecieron los conceptos y plazos que deben constituir las bases para la autoridad responsable a fin de determinar los requisitos que estarán obligados a cumplir los miembros de la colectividad con tales características dentro del incidente de liquidación, pues de lo contrario se estarían rebasando los derechos discutidos en el juicio y que motivaron tales condenas.

Por ello, devienen ineficaces los asertos de la peticionaria, pues en el incidente de liquidación no se puede otorgar un plazo mayor al condenado ni para personas distintas, cuyas características no encuadren dentro de la colectividad actora, aun si se trata de una acción colectiva, lo cual ya se dijo en la ejecutoria de amparo D.C.624/2019, si bien se deben interpretar las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos de esa naturaleza, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos, esa circunstancia no tiene el alcance de soslayar los derechos humanos de las demás partes, como sería el derecho de igualdad, de defensa, de cosa juzgada y de congruencia, al condenar a la demanda al pago de prestaciones que no fueron pedidas por períodos que tampoco fueron demandados y que no concuerdan con el derecho discutido y resuelto en el juicio, respecto de lo que no tuvo oportunidad de defenderse. De ahí lo ineficaz del aserto.

En diverso aspecto, la peticionaria señala que la autoridad responsable no respetó la correcta interpretación del cuarto párrafo del artículo 17 de la Constitución federal, al momento de establecer las bases que deben

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cumplir los miembros de la colectividad para promover el incidente de liquidación de sentencia en términos del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Indica que el tribunal responsable aplicó implícitamente las cargas probatorias que establece el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que es contrario a las reglas que rigen los procesos colectivos, ya que de acuerdo a la sentencia reclamada, cada miembro de la colectividad deberá promover su incidente de liquidación, en el que deberá acreditar: que recibió el servicio durante el período del uno de septiembre de dos mil dieciocho al veintinueve de febrero de dos mil doce; que durante ese período pagó los servicios y presentar una planilla de liquidación en la que se precisen cuantitativamente el monto de los daños sufridos.

Manifiesta que las cargas probatorias impuestas, resultan contrarias a la correcta interpretación del cuarto párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, pues no se respetan los principios que rigen los procesos colectivos, entre ellos, el de economía procesal que busca la reducción de costos y el principio pro debili que pretende la protección de la parte débil, ni tampoco el contenido de la ejecutoria de amparo directo en revisión número 6667/2019 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Explica que al indicar que cada miembro de la colectividad deberá promover su incidente, está vedando la posibilidad de que sea el representante de la colectividad quien promueva un incidente global de liquidación de sentencia en beneficio de todos los miembros de la clase a efecto de facilitar su liquidación.

Puntualiza que se le impone a los miembros de la colectividad cargas probatorias difíciles de cumplir y que resultan excesivas e impiden la ejecución de la sentencia de modo que se le niega el derecho reconocido en sentencia definitiva transgrediendo el artículo 17 de la Constitución Federal.

Dice que no se considera que el reclamo de los consumidores deriva de un hecho común y como no se presentaron dentro del juicio, elementos para fijar la cuantificación de los daños y perjuicios que resintieron los

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

consumidores para fijar el monto de la indemnización único y uniforme para cada uno de ellos, o una fórmula para su cálculo, lo procedente es que, en la etapa de ejecución, sea una cuestión determinada en primer lugar, para que cada consumidor pueda realizar la reclamación individual.

Sostiene que se debe considerar que es el representante de la colectividad la persona idónea para plantear el incidente mediante el cual se fije la indemnización de los consumidores, tanto porque la materia es común para todo el grupo, como porque cuenta con conocimientos, recursos materiales y humanos para, en condiciones más igualitarias a las demandadas, hacer el planteamiento y la demostración de ese importe.

Arguye que el tribunal responsable aplicó las reglas probatorias contenidas en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que no es exactamente aplicable a los procedimientos colectivos, pues conforme a los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones colectivas la carga probatoria corresponde al proveedor, por lo que la aplicación de las reglas probatorias contenidas en el numeral en comento es inconstitucional pues no atiende a los principios y objetivos de las acciones colectivas, ni al principio denominado pro-debili en defensa de los derechos humanos de la colectividad, ni a lo establecido en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Puntualiza que el tribunal responsable olvidó que una de las finalidades de los procedimientos colectivos es buscar el equilibrio de la situación del grupo de consumidores que se encuentra en desventaja respecto de prestador del servicio, lo que fue estudiado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria 2244/2014, en la que estableció que, en materia probatoria de un juicio colectivo la carga de probar corresponde al proveedor, sobre todo si es quien cuenta con los elementos, para lo cual transcribe la parte correspondiente de esa ejecutoria.

Sostiene que el caso particular es igual o similar al caso en estudio en esa ejecutoria,

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por lo que su contenido y resolución es aplicable al asunto.

Reseña que la sentencia definitiva condena a la demandada, entre otras cosas, a pagar a los miembros de la colectividad una indemnización o bonificación de un veinte por ciento, sobre las cantidades entregadas a la demandada por los servicios contratados, pero única y exclusivamente por el servicio de radio o trunking.

Aduce que la problemática y/o dificultad en la liquidación de la sentencia se presenta debido a que la demandada, prestaba el servicio de telefonía y radio en combo o paquete, es decir, el servicio de telefonía, mensajes/texto y radio todo junto, por una sola tarifa, pero con algunos cargos por otros servicios, por lo que en la determinación del monto de la bonificación, es necesario conocer cuánto de lo pagado por el consumidor corresponde al costo de radio o trunking, para sacarle el veinte por ciento a la cantidad que resulte para obtener el monto de la bonificación, por lo que la carga probatoria que se le está imponiendo a cada miembro de la colectividad es excesiva, pues evidentemente no cuentan con la información que la autoridad responsable les exige, ni con los recibos de pago de todo el tiempo que se les prestó el servicio, ni mucho menos podrán cuantificar el monto de los daños sufridos.

Infiere que esa situación es una verdadera dificultad para todos los miembros de la clase, quienes en su mayoría no cuentan con los recibos de pago de los servicios, dado que han transcurrido más de nueve años desde que inició el juicio, ni siquiera conocen cuánto en específico pagaron por el servicio de radio por no estar desglosado en sus facturas, ni cuentan con la información para demostrar el monto del daño sufrido, tampoco cuentan con los recursos para gastar en periciales en materia de comunicación o contables o en probabilidad y estadística, mucho menos con infraestructura para llevar a cabo el trámite de un largo incidente de liquidación para llegar a un fallo en el que se condene a la demandada a una cantidad de baja cuantía.

Manifiesta que para la autoridad responsable el cumplimiento de la carga probatoria consiste en la comprobación individualizada

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

del daño, lo que es desproporcional y fuera de lógica de los procesos colectivos, considerando que el daño se circunscribe sólo al servicio de radio o trunking y a la masa de consumidores potencialmente afectados que de acuerdo con lo probado en juicio es de tres millones de usuarios.

Menciona que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció las bases que ya se habían perfilado en el amparo directo 6/2014, con apoyo en la doctrina desarrollada a nivel internacional sobre las acciones de grupo.

Indica que en las acciones de grupo que se defienden intereses individuales de un gran número de consumidores y en el que resulta difícil la demostración de los daños y perjuicios resentidos en lo individual, es eficaz establecer una fórmula matemática, siempre y cuando se reúnan las condiciones siguientes: a) que los daños y perjuicios tengan un origen común (derivado de la misma causa) y b) que la afectación sea la misma o lo sea en un grado muy similar, de modo que también las excepciones o defensas que pudieran oponerse fueran igualmente comunes a todos los miembros de grupo.

Insiste que tales condiciones se reúnen en el caso, al haberse demostrado que la demandada ocasionó daños y perjuicios a sus consumidores con motivo del hecho común, consistente en haber incumplido el contrato de servicios, específicamente la obligación de prestar el servicio de radio o trunking durante las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, al haber presentado fallas en el servicio que dieron lugar a las llamadas caídas o no completadas o fallas en la conexión.

Puntualiza que la afectación que resintieron los usuarios no podría ser exactamente la misma, si es muy similar, pues a pesar de que pudiera haber diferencia en los aspectos específicos que cada uno de ellos representó, lo cierto es que todas son referibles al mismo concepto de afectación, representado por la existencia de fallas o deficiencias en los servicios demostrados en la primera etapa del juicio.

Indica que nuestro máximo Tribunal también estableció que cuando el juez no cuenta con los elementos necesarios para determinar la

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

indemnización o bonificación a los consumidores, lo conducente es hacer la condena genérica y reservar para ejecución de sentencia la mencionada cuantificación, con la previsión de las bases conformes a las cuales se llevará a cabo, pues de ese modo se mantiene la tutela de los derechos e intereses colectivos cuya afectación se demostró, sin supeditarlo a la comprobación de su importe, lo que devendría como una consecuencia o efecto.

Refiere que, de acuerdo con la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo único que tienen que demostrar los miembros de la colectividad que promuevan sus incidentes individualizados, es que tienen el carácter de consumidor del servicio de radio o trunking durante el período que se demanda, ya sea con el contrato respectivo, los recibos de pago o incluso, con el informe que sobre ese hecho rinda la empresa demandada.

Expresa que la única carga probatoria de los miembros de la colectividad es demostrar la legitimación ya sea con el contrato o recibo de pago.

Manifiesta que el incidente global de liquidación como cuestión previa, lo debe promover el representante de la colectividad, en donde determinará la cantidad de la indemnización que le corresponde a cada miembro de la clase, debiendo el juzgador recabar todas las pruebas que sean necesarias y que solicite el representante de la colectividad, quien cuenta con la facultad de solicitarle al juez haga el requerimiento respectivo para allegar toda la información necesaria para ejecutar el fallo en términos de lo previsto en los artículos 598 y 599 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Aduce que otra carga ilegalmente impuesta consiste en que el consumidor deberá acreditar que pagó el servicio y que no existe adeudo, pues el solo hecho de que se tengan que presentar las facturas desde el año dos mil dieciocho hasta la fecha hace nugatorio la promoción de los incidentes, porque nadie guarda por más de un mes las facturas de los proveedores telefónicos una vez que está pagado, ya que la factura del mes siguiente establece que no hay adeudo

Sostiene que esa carga a la luz del derecho tradicional parece razonable, pero a la luz de

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

los principios y objetivos de las acciones colectivas resulta aberrante ya que se le estaría pidiendo un imposible, pues como se dijo es la demandada quien tiene la obligación de informar dentro de los cinco días siguientes a que se presente el incidente, la totalidad de las cantidades pagadas por el servicio de radio o trunking, sino la sentencia será letra muerta y nadie se beneficiará de ella, porque los usuarios no conservan sus recibos mensuales.

Manifiesta que el derecho a obtener una compensación por las indemnizaciones deriva únicamente de la prestación defectuosa o de mala calidad del servicio de trunking o radio, por lo que no se puede condicionar a que pruebe que no tiene adeudo con el proveedor, pues no tiene justificación en ley alguna.

Puntualiza que, en caso de existir adeudo, le corresponde al proveedor probar la existencia del mismo, para lo cual, probablemente pueda operar algún tipo de compensación al ser acreedores y deudores recíprocos, pero no condicionarse a la demostración de falta de adeudo, lo que es desproporcionado al obligar al consumidor a obtener una constancia de no adeudo del proveedor.

Argumenta que la autoridad responsable arrojó sobre el consumidor la carga de precisar cuantitativamente el monto de las indemnizaciones, para lo cual se requiere de asistencia y cooperación del proveedor.

Explica que del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles se observa que el juez establecerá en la sentencia los requisitos y plazos que deben cumplir los miembros del grupo para promover dicho incidente, del cual se advierte que correspondería a los miembros de la colectividad cumplir con los requisitos y plazos para promover el incidente, cuando lo correcto es que el proveedor proporcione la información necesaria para la cuantificación de las indemnizaciones.

Esos asertos son sustancialmente fundados atendiendo a la causa de pedir.

En efecto, como ha quedado puntualizado, el artículo 605, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevé que es obligación del juez establecer en la

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sentencia los requisitos y plazos que se deben cumplir los miembros del grupo para promover el incidente de daños.

En el caso, la autoridad responsable dentro de las bases que fijó para el incidente de liquidación que deben plantear los miembros de la colectividad, estableció lo siguiente:

I. Que durante los tres años y medio anteriores a la presentación de la demanda (veintinueve de febrero de dos mil doce), esto es, desde el uno de septiembre de dos mil ocho al veinte de febrero de dos mil doce, el consumidor usuario recibió el servicio móvil de radiocomunicación especializado en flotillas (radio o trunking), por parte de la demandada. (Lo que deben acreditar).

II. Que durante el período citado, el consumidor pagó por tal servicio, sin que exista adeudo, tampoco algún tipo de bonificación de la demandada. (Lo que deben acreditar).

III. Que los consumidores usuarios adheridos a la colectividad presenten su incidente a más tardar en el año calendario siguiente al en que la sentencia cause ejecutoria.

IV. En el caso de los consumidores usuarios de los servicios de telecomunicaciones que se adhieran de conformidad con los artículos 594 y 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles, presenten su incidente a más tardar dentro del año calendario siguiente a la fecha en que se les tuvo por adheridos a la colectividad.

V. Deben presentar una plantilla de liquidación en la que precisen cuantitativamente el monto de los daños sufridos. (Lo que deben acreditar).

Como se aprecia, para la autoridad responsable el cumplimiento de la carga probatoria de los miembros de la colectividad en el incidente que deberán plantear se encuentra demostrar no haber recibido alguna bonificación, con lo cual, en primer lugar, les impone la comprobación de un hecho negativo que, en su caso tendría que ser materia de excepción por parte de la contraria, lo que no era procedente jurídicamente.

En segundo lugar, abarca la demostración individualizada de los daños sufridos así como del monto correspondiente, lo que se

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

considera una medida desproporcionada que obstaculiza el derecho de acceso a la justicia.
Lo anterior es así, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que ordenar a los consumidores perjudicados en las acciones colectivas que demuestren individualmente los daños y perjuicios que sufrieron, vulnera el derecho de acceso a la justicia, particularmente al momento de la ejecución de sentencia, pues los alcances de esa carga son tan desproporcionados que dificultan o incluso inhiben la promoción del incidente para la obtención de un resarcimiento adecuado.
Así se advierte de la tesis aislada tesis 1a. V/2022 (11a.)14, cuyo rubro y texto son: "ACCIONES COLECTIVAS. LA EXIGENCIA A LOS CONSUMIDORES PARA QUE DEMUESTREN INDIVIDUALMENTE EL ALCANCE DE LOS DAÑOS QUE SUFRIERON Y SU IMPORTE, ES UNA MEDIDA DESPROPORCIONADA QUE OBSTACULIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. (Se transcribe)".
Luego, no era procedente que la autoridad responsable dentro de las bases del incidente que debían promover individualmente los miembros de la colectividad, les impusiera cargas probatorias que no son acordes con su derecho de acceso a la justicia, como lo era la demostración y cuantificación del daño. De ahí lo fundado de los conceptos de violación.
Además, en la ejecutoria correspondiente al amparo directo en revisión 6667/2019, del que derivó la tesis anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, también determinó:

- *Que en las acciones de grupo en que se defienden intereses individuales de un gran número de consumidores y en que resulta difícil la demostración de los daños y perjuicios resentidos en lo individual, resulta más eficaz establecer una indemnización esencialmente igual para todos los afectados o reducirla a una fórmula matemática, siempre y cuando se reúnan las condiciones de que:*

a) Los daños y perjuicios tengan un origen común (derivados de la misma causa), y
b) La afectación sea la misma o lo sea en un grado muy similar. De modo que también las excepciones y defensas que pudieran oponerse

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

al respecto fueran igualmente comunes a todos los miembros del grupo.

• Que en la sentencia de amparo directo 6/2014 se estableció la conveniencia de que la cuantificación de los daños y perjuicios señalados tuviera lugar en la propia primera etapa del proceso, a fin de que en la sentencia se fijara también el importe de la reparación individual o la fórmula para su cálculo.

• Que esa determinación se debía entender en el sentido de que ese aspecto podría tener lugar siempre y cuando se hubieran recabado o aportado durante el proceso principal de la acción de grupo las pruebas conducentes para hacer la cuantificación individual o la fórmula del cálculo, pero cuando no era así y, por ende, el juez no contaba con elementos necesarios para ese fin, lo conducente era hacer la codena genérica y reservar para la ejecución de sentencia la mencionada cuantificación, con la previsión de las bases conforme a las cuales se llevará a cabo.

• Que de ese modo se mantendría la tutela de los derechos e intereses colectivos cuya afectación se demostró sin supeditarlo a la comprobación de su importe, aspecto que devendría como una consecuencia o efecto.

• Que como en el caso quedaron firmes las consideraciones de que en segunda etapa los incidentes podían ser promovidos tanto por la Procuraduría Federal del Consumidor, como por los consumidores en lo individual, que el plazo para la promoción del incidente respectivo era de un año, así como que la carga probatoria del importe de los daños y perjuicios le correspondía a la actora en el incidente, se consideraba más apegado al derecho de tutela judicial efectiva, considerar que esa carga probatoria se debía satisfacer de la siguiente manera.

• Que como no se presentaron elementos para fijar la cuantificación de los daños y perjuicios que resintieron los consumidores de las demandadas a efectos de fijar un monto de indemnización único o uniforme para cada uno de ellos, o una fórmula para su cálculo, lo conducente era que dentro de la etapa de ejecución, esa cuestión fuera determinada en primer lugar, como cuestión previa para que pueda tener lugar la reclamación individual de cada consumidor.

• Que, para ese efecto, se consideraba que el sujeto legitimado e idóneo para plantear en la

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

segunda etapa, el incidente mediante el cual se fijara esa indemnización o tarifa era la Procuraduría Federal del Consumidor, tanto porque la materia del incidente era común a todo el grupo, como porque contaba con la infraestructura y recursos materiales y humanos para, en condiciones más igualitarias a las demandadas, hacer el planteamiento y la demostración de ese importe.

- *Que las bases para llevar a cabo la cuantificación debían ser, el porcentaje que representaba en general el conjunto de fallas demostradas en la primera etapa respecto del universo de llamadas y las tarifas o precios que las demandadas cobraron a sus consumidores durante dos mil diez, de manera estandarizada, o si se consideraba adecuado, al Índice de Precios del Genérico Servicio de Telefonía Móvil que elaboraba el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), correspondiente a ese año, calculado por usuario.*
- *Que el porcentaje de las fallas se aplicaría a lo pagado por los consumidores para obtener el importe de los daños y perjuicios que les representan en lo individual*
- *Que a ese importe se le aplicaría el veinte por ciento de indemnización, a que también resultaron condenadas las demandadas.*
- *Que la suma de lo anterior (importe obtenido de daños y perjuicios más indemnización del veinte por ciento del importe) se traduciría en la suma a pagar como resarcimiento total de la condena por cada consumidor.*
- *Que lo anterior, en el entendido de que en el incidente la Procuraduría Federal del Consumidor podía optar por presentar una propuesta de liquidación de un importe uniforme por daños y perjuicios a ser pagado para cada consumidor en lo individual, o bien, una fórmula para el cálculo que sea de fácil aplicación para cada consumidor; según lo que resulta más conveniente para facilitar la ejecución de la condena.*
- *Que si entre las pruebas que ofreciera la Procuraduría Federal del Consumidor para demostrar el importe de los daños y perjuicios, se encontraban algunas que estuvieran en poder de las telefónicas demandadas, podría solicitar al juez requiriera a éstas para su exhibición en el incidente, sin que con ello se afectara la distribución de las cargas probatorias que quedaron firmes en el caso, porque una cosa era la carga de la prueba y otra muy diferente, quien*

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

poseía o tenía en su ámbito de disposición los elementos de prueba.

- *Que con ese incidente se correría traslado a las demandadas, para que estuvieran en condiciones de oponer excepciones o defensas que consideraran pertinentes en relación con la pretensión común del grupo, representado por la Procuraduría Federal del Consumidor, para fijar el importe individual del resarcimiento de daños y perjuicios y la indemnización a que resultó condenado.*
- *Que una vez desahogado ese incidente y habiéndose determinado en sentencia firme dictada en el incidente el importe líquido de las condenas en favor de cada consumidor o la fórmula para su liquidación, se habría agotado y cumplido la carga probatoria que le fue impuesta a la incidentista en la sentencia de amparo emitida por el Tribunal Colegiado del conocimiento, relativa a la acreditación del importe de los daños y perjuicios.*
- *Que a partir de ello, cada uno de los consumidores estaría en condiciones de presentar su respectiva reclamación para obtener el importe que se hubiera determinado, donde únicamente se tendría que acreditar la legitimación para recibirlo; es decir, su carácter de consumidor de los servicios de telefonía, por parte de las demandadas durante el año dos mil diez, sea con el contrato respectivo o con recibos de pago, o incluso con el informe que sobre ese hecho rindieran las empresas demandadas, mediante la solicitud al juez para que se hiciera el requerimiento respectivo; o algún otro medio de prueba.*
- *Que le correspondería a las demandadas oponer las excepciones pertinentes y probar si el respectivo consumidor ya había recibido alguna bonificación por las fallas en el servicio ocurridas por ese período, o si tuvo el servicio sólo durante cierta parte del año, o algún otro aspecto similar, caso en que, se procedería a la reducción proporcional correspondiente, o bien, a la absolución.*

Lo cual se corrobora de la reproducción de la parte considerativa de esa ejecutoria, que es del siguiente tenor:

"(Se transcribe)."

Entonces, en dicha ejecutoria la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no sólo determinó que exigir a los miembros de la colectividad que demuestren individualmente el alcance de los daños y su

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

importe, constituye una medida desproporcionada que obstaculiza el derecho de acceso a la justicia, sino que estableció las bases para que el cumplimiento de esa carga probatoria sea acorde con el derecho de tutela judicial efectiva de la colectividad cuando se emite sentencia condenatoria en una acción de grupo.

Lo cual debe analizar y tomar en cuenta el tribunal responsable para fijar las bases que deben cumplir los miembros de la colectividad al promover el incidente de liquidación, con apoyo en los alcances de la carga probatoria que les corresponde, al tratarse de una cuestión que quedó firme y que sea acorde con su derecho de tutela judicial efectiva.

En otro aspecto, la quejosa dice que la sentencia reclamada viola en perjuicio de la colectividad lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que se aparta de la letra de la ley y su interpretación jurídica al dejar de observar el contenido del artículo 591, tercer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles y haber aplicado indebidamente lo previsto en el diverso numeral 315 del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a la notificación de la sentencia a los miembros ausentes de la colectividad.

Precisa que del contenido del artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la ejecutoria de amparo directo en revisión 726/2020 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la notificación de la sentencia definitiva se debe llevar a través de los medios que mejor garanticen su publicidad; sin embargo, la autoridad responsable ordenó realizar la notificación de la sentencia en términos de lo previsto por el artículo 315 del mismo ordenamiento; esto es, por edictos ya que se desconoce el domicilio de los miembros ausentes de la colectividad a los que hay que notificar la sentencia.

Aduce que la autoridad responsable hizo una indebida aplicación de lo dispuesto por el artículo

315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues esa disposición no es aplicable a los juicios de naturaleza colectiva, ya que el título quinto de dicho código, en su artículo 591, párrafo tercero, establece las reglas de

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

notificación personal aplicable a los juicios colectivos.

Enfatiza que es inexacto que se desconozca el domicilio de los miembros ausentes de la colectividad, pues la demandada los conoce perfectamente, pero la autoridad responsable no realizó un esfuerzo por conocer el nombre de los miembros ausentes de la colectividad y de sus domicilios particulares para llevar a cabo la notificación personal de la sentencia definitiva, a fin de que se puedan adherir y beneficiar del fallo.

Menciona que el representante de la colectividad en repetidas ocasiones, incluso antes de que se dictara la sentencia en cumplimiento, mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, le solicitó que para ejecutar la sentencia definitiva se requiriera a la demandada que proporcionara el nombre, domicilio y consumos de todos y cada uno de los clientes, a efecto de llevar a cabo la notificación de la sentencia en su domicilio vía recibo que se envíe mensualmente a los clientes y por correo postal certificado a fin de abarcar a los clientes actuales y los que dejaron de serlo, pero que lo fueron en el tiempo que abarcan los reclamados y con ello cumplir con la sentencia, pero dicha autoridad ignoró por completo su solicitud y se apartó de los principios que rigen los procesos colectivos.

Refiere que la notificación por edictos no es una notificación eficiente y amplia, que sólo se aplica a los procesos de naturaleza individual cuando se ignore el domicilio de la persona que se pretende notificar, haya desaparecido o no tenga domicilio fijo y después de haber agotado su búsqueda vía autoridades municipales y de servicios públicos.

Manifiesta que en los juicios colectivos no es aplicable la notificación por edictos, ya que la norma aplicable es la contenida en el artículo 591, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Especifica que la autoridad responsable ignoró el lineamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ordenó que la notificación de la sentencia se debía hacer de la manera que mejor garantizara su publicidad.

Narra que los medios electrónicos que mejor garantizan la publicidad de la sentencia

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

definitiva, que se apegan a la letra de la norma aplicable son: la notificación a través de facturas- recibos electrónicos que emite la demandada de forma mensual, desde que cause estado la sentencia, hasta pasados los dieciocho meses posteriores a la conclusión del juicio y período de adhesión al fallo, mediante un anuncio o leyenda que incluya la descripción de la colectividad; identificación del representante y datos de contrato, identificación del mandato, datos del juicio, descripción suscinta del contenido de la condena y descripción del término con que cuenta para acudir a plantear y cuantificar el reclamo.

Dice que se requiera a la demandada el nombre, domicilio y consumo de radio o trunking de todos sus clientes actuales y pasados, relativo al periodo que se reclama en la demanda, bajo el apercibimiento que de no cumplir con dicho requerimiento dentro del término de tres días, le será aplicada una multa por la cantidad de treinta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, lo que se podrá aplicar por cada día que transcurra sin cumplir con la entrega de la información solicitada.

Sostiene que se debe enviar a su domicilio una vez al mes y por el período de dieciocho meses, una carta vía correo postal a todos y cada uno de los clientes actuales y pasados, en donde se les informe el derecho que tienen.

Precisa que se debe ordenar a la demandada publicar en la página web un aviso dirigido a los clientes actuales y pasados en donde se les informe el derecho que tienen, así como a la Procuraduría Federal del Consumidor.

Manifiesta que es importante, ya que en México se eligió la técnica del opt-in como manera de organizar a la colectividad, lo que representa una debilidad para que se cumpla con el objetivo que se procura con la acción colectiva, es decir, tutelar eficazmente el derecho a adherirse a la acción colectiva el mayor número de personas y la condena no corresponda con la extensión de los efectos del hecho ilícito.

Explica que la notificación por edictos publicados por tres veces de siete en siete días en un periódico de mayor circulación de la República Mexicana, y el Diario Oficial de la Federación, que ya ni se revisa ni es una

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

publicación impresa, no se puede considerar idónea ni óptima para que los tres millones de miembros ausentes de la colectividad se enteren de la existencia de la sentencia, es decir, no garantiza que la mayoría se entere de su contenido.

Señala que algunos Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito del país han ordenado notificar a la colectividad a través de las facturas que se envían a los clientes, como es el juicio 4/2012 del Índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales de Tijuana, Baja California y el 642/2012 del Juzgado Quinto de Distrito en Materia civil de la Ciudad de México.

Precisa que no se puede ni debe limitar la notificación a un solo medio, pues es insuficiente y no se lograría el objetivo de llegar a la totalidad de la colectividad ausente, por lo que se debe realizar a través de diversos medios como los que se proponen.

Dice que la autoridad responsable no dijo nada respecto del tamaño de la colectividad que se integra por millones de personas y se extiende a lo largo del territorio nacional, además de que se trata de una colectividad determinada ya que se conocen sus nombres y domicilios, por lo que se debía realizar la notificación personal en su domicilio particular, pues es la mejor manera de cerciorarse del contenido de la sentencia.

Esos asertos son sustancialmente fundados.

En efecto, de las consideraciones transcritas en la parte inicial del presente considerando, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 726/2020, determinó esencialmente, que la sentencia definitiva en que se estableció una obligación de reparación, se debe notificar no sólo al representante legal de la colectividad, sino también a través de los medios que mejor permitan su difusión en términos del artículo 591, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles; esto es; a través de los medios idóneos a través de los cuales se privilegie la notificación eficiente, económica y amplia, en la que se tome en consideración el tamaño, localización y demás características de la colectividad.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

Bajo ese orden de ideas, el tribunal responsable consideró:

Que del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que cuando hubiera que citar a juicio a alguna persona que hubiera desaparecido, no tuviera domicilio fijo o se ignorara donde se encontraba, la notificación se haría por edictos, que contendrían una relación sucinta de la demanda y se publicarían por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación de la República, haciéndosele saber que se debía presentar dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente al de la última publicación. Se fijaría, además en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento.

Que se debía notificar esa resolución a la colectividad actora, sin que se tuviera conocimiento del domicilio de cada uno de los miembros de la colectividad; por lo tanto, se consideraba que se ignoraba su domicilio, de ahí que se ubicaba en la hipótesis que establecía el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que se le notificara por edictos.

Que el artículo 319, establecía que las notificaciones se debían hacer de acuerdo a lo establecido en ese capítulo, de lo contrario, la parte agraviada podía promover incidente sobre la declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida.

Que aunado a lo anterior, se consideraba que los edictos constituían el medio económico, eficiente y amplio para notificar la sentencia a la colectividad actora.

Que lo anterior, porque cumplía adecuadamente con dar a conocer a la colectividad los efectos de la sentencia, porque contenían una relación sucinta de la resolución y se publicaban por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación de la República Mexicana.

Que las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, se habían considerado hechos notorios debido a que eran del dominio público, esto era, conocidos por todos y que nadie ponía en duda; de ahí que, su difusión

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

era amplia, esto era, al alcance de la ciudadanía.
Que lo mismo ocurría con la difusión de los edictos en los periódicos diarios de mayor circulación en la República, porque tal información se efectuaba en uno de los medios de comunicación considerados como masivos, esto era, recibidos simultáneamente por un gran número de personas y, que circulaban en toda la República Mexicana.
Que además, era económico porque su costo no generaba una carga excesiva, considerando que la actora, era la colectividad integrada por usuarios de servicios de telecomunicaciones, el que sólo estaba al alcance de un grupo de la población con cierta capacidad económica, aunado a que se trataba de una erogación necesaria, para satisfacer una carga procesal propia del juicio.
Que los edictos eran el medio idóneo para notificar a los miembros de la colectividad actora, la sentencia de condena a la demandada, al ser un medio económico, eficiente y amplio para notificar.
Como se evidencia, la autoridad responsable ordenó únicamente la notificación de la sentencia por edictos; sin embargo, dicho medio por sí solo no constituye un medio económico, eficiente y amplio para notificar la sentencia.
Lo anterior se justifica, en principio porque no se trata de una colectividad que se deba notificar personalmente ni que se desconozca su domicilio, como lo determinó la autoridad responsable o que pueda ser susceptible de promover una nulidad, sino porque se trata de una colectividad indeterminada en virtud de que aún se pueden adherir miembros en términos del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
Tampoco se trata de una colectividad determinada cuyo domicilio es conocido por las demandadas, como lo señala la quejosa, pues si bien ellas cuentan con una base de datos de los usuarios de sus servicios, por sí solo no implica que tengan identificadas el grupo de personas que reúnen las características que tiene la colectividad actora para proporcionar su domicilio y que por ello se deba realizar la notificación personal, pues tampoco sería un medio eficaz para notificar la sentencia, en virtud de la

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

tardanza que implicaría la localización de la totalidad de los usuarios en la base de datos de aquéllas, posteriormente, la identificación de su domicilio para ordenar y efectuar la notificación personal, siendo que no siempre los consumidores actualizan los datos que proporcionan a los proveedores de servicios, sumándole la carga de trabajo que tienen los juzgados, que no se limita únicamente a un juicio colectivo, lo que prolongaría la notificación de la sentencia, sin que además, se garantice que mediante la notificación personal se lograría la adhesión de un mayor número de miembros, pues ello dependerá de la voluntad de cada uno.

Además, la necesidad de la publicidad en la sentencia atiende a la naturaleza de las acciones colectivas en México, donde como ya se dijo el legislador acogió el modelo exclusivo "opt in", conforme al cual, los miembros de la colectividad que obtendrán, en su caso, los beneficios de la sentencia o convenio judicial, son los que expresamente manifiesten su voluntad de adherirse a la acción, de modo que el número de beneficiados con la sentencia de condena que cumpla con las características de la colectividad dependerá de la eficacia de la notificación tanto de la admisión como de la sentencia.

De ahí que es necesario que la notificación de la sentencia sea eficaz y llegue al mayor número de personas que tengan las mismas características de la colectividad, para que puedan adherirse a los beneficios obtenidos a través del juicio colectivo y estén en aptitud de plantear el incidente de liquidación de daños individuales a efecto de hacer efectivo su derecho patrimonial de reparación.

En ese tenor, los edictos por sí solos no son idóneos para la notificación de la sentencia, porque no garantizan el conocimiento efectivo de la colectividad, ya que por un lado se obliga a los actores a publicar edictos cuyo valor resulta excesivamente oneroso, aun si se trata de una colectividad integrada por usuarios de servicios de telecomunicaciones, que sólo está al alcance de un grupo de la población con cierta capacidad económica, como lo determinó el tribunal responsable y, por otro lado, en el plano fáctico, ese mecanismo no resulta útil para llegar al conocimiento de la población

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que resultó afectada en atención a que se encuentra distribuida a lo largo de la República Mexicana, por lo que la publicación de los edictos tendría que realizarse en un periódico que tenga circulación en todo el territorio nacional.

Aunado a que, derivado de la evolución de las tecnologías de la información y comunicación, como Internet y los sistemas de difusión electrónica de la información en tecnología móvil, han cambiado sustancialmente las prácticas de comunicación en todo el mundo, lo que ha hecho que los medios impresos, se hayan vuelto obsoletos, al no constituir el medio principal de información y comunicación en la sociedad.

Por tanto, no era dable ordenar la notificación de la sentencia por medio de edictos al no constituir, por sí solos un medio suficiente para garantizar el conocimiento efectivo de la colectividad. De ahí lo fundado de los conceptos de violación.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica la jurisprudencia 1a./J. 26/2022 (11a.)15, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"ACCIONES COLECTIVAS EN SENTIDO ESTRICTO E INDIVIDUAL HOMOGÉNEA. LA NOTIFICACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD SOBRE EL INICIO DE SU EJERCICIO, PUEDE EFECTUARSE POR MEDIOS ALTERNOS A LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. (Se transcribe)".

Ahora bien, sobre los medios alternos para la publicación de la sentencia que deben utilizarse, en términos del artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 13/2021, de la que derivó la jurisprudencia anterior, determinó:

- Que toda vez que son las empresas las que tienen a su alcance la posibilidad para emitir la publicidad que estimen pertinente para acercarse a los consumidores, otra forma de hacer del conocimiento de la colectividad sobre el inicio del procedimiento atendiendo a la posible afectación por la deficiencia del servicio prestado, es a través de la inserción

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

de la información correspondiente en los recibos o comunicaciones que envían a los clientes, pues son precisamente las empresas las que tienen a su alcance la plataforma con datos de los usuarios, de manera que los juzgadores ordenen la introducción de leyendas concretas y sencillas para hacer del conocimiento de los usuarios acerca del inicio de la acción colectiva no constituye una carga gravosa para las empresas, máxime si se considera la posición económica que guardan en la relación de consumo de los demandantes.

- Que, de manera ejemplificativa, se pueden adoptar otros recursos sencillos y a bajo costo para las compañías enjuiciadas, como sería la colocación de cartelería en lugares visibles dentro de sus locales. Si bien la eficacia de ese mecanismo no es tan alta como la de los mecanismos electrónicos señalados, pues supone la presencia física del afectado dentro del local en cuestión, no deja por ello de ser una modalidad complementaria que ayuda a profundizar la difusión del procedimiento colectivo.

- Que lo anterior, sin perjuicio de que también se ordene la inscripción dentro del portal de acciones colectivas creado por la Procuraduría Federal del Consumidor, para facilitar a los consumidores el acceso de la información sobre la defensa de sus derechos, en términos de lo dispuesto por el artículo 602 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo que se observa de la reproducción de tales consideraciones:

"(Se transcribe)".

Entonces, si nuestro Máximo Tribunal determinó como medios alternos y eficaces la publicidad del juicio a través de la inserción de la información correspondiente en los recibos o comunicaciones que envían a los clientes las empresas demandadas, así como la colocación de cartelería en lugares visibles dentro de sus locales y la inscripción dentro del portal de acciones colectivas creado por la Procuraduría Federal del Consumidor, es inconcuso que dichos medios pueden ser adoptados en el caso, atendiendo el tamaño, localización y demás características de la colectividad.

Sin que le corresponda a este tribunal determinar los medios idóneos a través de

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los cuales se debe notificar la sentencia, ya que ello atiende a la jurisdicción que tiene la autoridad responsable para resolver todo lo relativo al recurso de apelación, cuya sentencia puede ser materia de un diverso juicio de amparo en el que se revise su actuación.

En consecuencia, el proceder del tribunal responsable infringió en perjuicio de la quejosa los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que procede conceder el amparo para el efecto de que dicha autoridad:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;

2. En su lugar emita otra, en la que reitere lo que no fue materia de la concesión y:

a) Determine las bases de cuantificación del incidente que deberán cumplir los miembros de la colectividad para promover el incidente, individualmente, atendiendo a los alcances de la carga probatoria que les corresponde, de conformidad con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 6667/2019.

b) Ordene la notificación de la sentencia a través de los medios que mejor garanticen la publicidad de la sentencia en términos de lo dispuesto en el artículo 591, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a las características de la colectividad.

3. Hecho lo cual, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que estime pertinente.

Por otro lado, en atención al artículo 598 del Código Federal de Procedimientos Civiles y al escrito presentado por el amicus curiae (amigo de la curia) Antonio Gidi, el veintidós de agosto de dos mil veintidós, en el que esencialmente, propone que la notificación de la sentencia se realice a través de los recibos mensuales que se envíen a los clientes de la demandada, por correo electrónico y mediante carta vía postal, con la inserción de una leyenda, cuya redacción realiza, que cumpla con los requisitos que, a su juicio, deben contener las notificaciones en este tipo de juicios.

Recomienda que se debe indicar la publicación de esa leyenda en todas las facturas en los meses subsecuentes a que la

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

sentencia cause estado y hasta dieciocho meses posteriores a que cause estado la interlocutoria relativa al incidente global de ejecución de sentencia y, como solo beneficiará a los miembros del grupo que manifiesten su voluntad de adherirse, será necesario hacer uso de otros medios de notificación individual en sus domicilios y correos electrónicos a todos aquellos que dejaron de ser clientes de la demandada; así como mediante radio y otros medios de comunicación masiva y en páginas de internet de la Procuraduría Federal de la Defensa del Consumidor y de la demandada, que incluyan dicha leyenda.

En cuanto a la ejecución de la sentencia definitiva, hace alusión al amparo directo 6667/2019 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estableció la posibilidad de autorizar la ejecución colectiva mediante un incidente colectivo planteado por el representante de la colectividad a efecto de determinar el valor de los daños individuales por los miembros de la colectividad, lo que considera adecuado, ya que el objetivo de la acción colectiva es apurar la responsabilidad civil para daños individualmente sufridos, concurrentes de un origen común, por lo que la decisión de que en dicha etapa se propongan demandas individuales limita la protección de los derechos individuales de los miembros.

Respecto a la carga de la prueba en la etapa de ejecución de sentencia, indica que el artículo 599 del Código Federal de Procedimientos Civiles faculta al juez para solicitar a las partes la presentación de información o medios probatorios necesarios para ejecutar la sentencia, por lo que dicha disposición se debe utilizar para regular la carga de la prueba en el incidente global, por lo que sugiere se dé un lineamiento para que se requiera a la demandada informe el nombre completo y datos de contacto de todos los miembros de la colectividad durante el período de la demanda, así como las cantidades que recibió como pago por el servicio de radio o trunking respecto de cada uno de los miembros de la colectividad.

Explica que se trata de una colectividad de millones de usuarios y de una compañía de radio y telefonía a la cual se le demandó una indemnización por incumplimiento al prestar

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el servicio de radio desde hace más de diez años y que es la única que tendrá la información de los usuarios y los pagos realizados durante dicha temporalidad, pues nadie mantiene los recibos de todos los servicios por más de una década, por lo que emitir una sentencia que imponga a cada miembro de la colectividad probar en el incidente individual cuáles fueron los consumos que se realizaron destruye la eficacia de la acción colectiva.

Enfatiza que para el éxito de la presente acción colectiva se deben observar los lineamientos otorgados en la ejecutoria de amparo emitida en el amparo directo en revisión 6667/2019, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que contiene consideraciones respecto al tema de la carga probatoria, así como el origen de la causa de pedir y quién es la persona indicada para el planteamiento del incidente colectivo de cuantificación de sentencia, bajo el contexto de acciones colectivas de mínima cuantía donde el costo-beneficio del juicio no hace costeable tramitarlo individualmente y donde difícilmente los miembros de la colectividad tendrán la documentación para acreditar haber sido usuarios durante todo el período de la prestación demandada.

Plantea que la Corte hizo referencia al artículo 22 del Código Modelo de Procesos Colectivos para la fijación de una sentencia que se pueda ejecutar de manera colectiva y que lo único que tengan que probar los miembros de la clase en el incidente individual es que fueron miembros de la colectividad, ya sea con el recibo de pago del servicio, con el contrato o con algún otro medio de prueba a su alcance.

Sugiere que en la sentencia se incluya el nombre y cantidad líquida que se condene a favor de cada miembro, lo cual se logra al precisar como lineamiento que la autoridad responsable exija a la demandada que proporcione los importes y cantidades que recibió por concepto de radio o trunking, de cada uno de sus clientes, desde el mes de septiembre de dos mil ocho y hasta la fecha; lo cual se debe acompañar de un apercibimiento en caso de que no se proporcione en un plazo razonable, en términos del artículo 612, fracción I, del

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

Código Federal de Procedimientos Civiles, consistente en una multa equivalente a treinta mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, por cada día, hasta que proporcione la información completa.

Propone que se le dé un lineamiento al tribunal responsable para que ordene a la demandada que deposite en el propio juzgado un cheque a favor de cada miembro de la colectividad por la cantidad condenada y obligarla a proporcionar el nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y demás información de los usuarios para poder notificarles que manifiesten su voluntad para incorporarse a la acción colectiva y de manera personal acudan al juzgado a recoger el cheque.

Argumenta que con ese lineamiento también se motiva la inclusión de la leyenda de la sentencia en las facturas electrónicas, avisando a la colectividad que con motivo de esa sentencia tienen en el juzgado un cheque a su favor y para obtenerlo sólo deben manifestar su voluntad de hacerlo y acudir al juzgado a recogerlo, para lo cual propone la redacción de dicha leyenda.

Especifica que, con ese lineamiento, se vela por la colectividad al facilitarle la ejecución de la sentencia y se logran los tres objetivos de las acciones colectivas establecidas en la ejecutoria 28/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dice que en el caso, se ha determinado la responsabilidad de la demandada respecto a la deficiente prestación del servicio de radio/trunking, por lo que se declaró procedente la condena a reducir el costo del servicio en un veinte por ciento, pero que en la sentencia reclamada se ordenó calcular dicha condena sobre períodos incongruentes y contrarios a los objetivos de las acciones colectivas, como son el acceso a la justicia de derechos de grupo y el efecto de inhibir prácticas desleales y fraudulentas de las compañías prestadoras de servicios.

Puntualiza que es contrario a esos objetivos que se condene a realizar una disminución en el precio únicamente por el período de un año posterior a que cause ejecutoria la sentencia definitiva, pues dicha condena debe ser por todo el tiempo, contado a partir de la presentación de la demanda hasta que el servicio de radio se deje de prestar

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***deficientemente, ya que es ilógico reducir ese período, dado que la presentación de la demanda de acción colectiva debe ser suficiente para obtener una condena que obligue a la empresa demandada a prestar el servicio de manera eficiente y continua, pues de nada serviría llevar y gastar un juicio colectivo por diez años para que se condene a reducir el precio de un año por un deficiente servicio que data de diez años o más.***
> ***Enfatiza que, además, eso sería una denegación al acceso a la justicia de la colectividad, pues se invita a la demandada como a las demás compañías, a seguir con sus prácticas desleales y fraudulentas en perjuicio de los usuarios, pues sabrían que el riesgo del costo por la deficiencia en los servicios sería pequeño e improbable, incluso verían las acciones colectivas como una herramienta para legalizar sus ganancias en perjuicio de los usuarios.***
> ***Sin embargo, tales manifestaciones al ser coincidentes esencialmente con lo planteado en los conceptos de violación, este tribunal considera que ya fueron abordadas en la presente ejecutoria, por lo que se debe estar a su contenido.”***

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

82. Por otra parte, el juicio de amparo promovido por la parte demandada se resolvió bajo el expediente D.C. 436/2021 y se concedió por las consideraciones siguientes:

> ***“Ahora bien, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, los conceptos de violación se estudian en orden distinto al planteado, dadas las premisas fundamentales que los sustentan.***
> ***La quejosa especifica que al analizar el cúmulo de pruebas, no se consideró que en la etapa de ofrecimiento, la actora y representante de la colectividad ofreció la prueba denominada Estudio a cargo del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto del servicio de trunking, así como el oficio presentado por el propio Instituto, ante el juez quien determinó la imposibilidad de llevar a cabo el estudio solicitado por el oferente de la prueba, ya que resultaba ocioso, pues dentro del ejercicio de sus facultades ordinarias de medición de calidad,***

había llevado a cabo tales estudios en diferentes ciudades del país conforme al Programa Anual de Trabajo y por tanto, al haberlo realizado en diversas localidades, se trataba de información de acceso público.

Enuncia que contrario a lo considerado por el tribunal responsable, existen elementos probatorios aportados y desahogados en el juicio de los que se concluye y presume el cumplimiento debido y eficiente de los servicios de radio o trunking, siendo que la determinación del Instituto Federal de Telecomunicaciones que merece valor probatorio pleno al ser un documento público emitido por la autoridad regulatoria en telecomunicaciones fue tajante respecto de la ociosidad de realización del estudio ofrecido por la tercera interesada y cuyo desahogo no se llevó a cabo por deserción derivada de su culpa inexcusable.

Reseña que al considerar el tribunal responsable que no aportó ningún elemento de prueba que acreditara la debida prestación de los servicios de trunking a favor de los usuarios, hizo evidente el deficiente estudio de los medios de prueba, que no se encontraba satisfecho por la simple enumeración que hizo de ellos o de la valoración de la prueba presuncional.

Plantea que la autoridad responsable se limitó a enumerar los medios probatorios desahogados en la acción colectiva, para concluir que dichas pruebas no cumplían la carga procesal de prueba de la quejosa, en el sentido de acreditar el debido y eficiente servicio.

Manifiesta que la deserción de la prueba ofrecida y admitida de la colectividad actora, no se desahogó por una causa imputable a la oferente y que por ese hecho y en contravención a su carga procesal, no se aportó elemento de prueba relativo a la prestación de los servicios de trunking; cuando ese hecho procesal particular no le es imputable ni fue la causante de ello y le otorgó una ventaja y resolución benéfica a la tercera interesada, a pesar de que ese medio probatorio no fue desahogado por su responsabilidad procesal y falta de acatamiento a lo ordenado por el juez de primera instancia.

Dice que la violación del principio de equidad o igualdad procesal, implica por sí mismo

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

violación a los derechos fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva, así como acceso a la justicia, pues al no implicar una sanción o consecuencia procesal a una parte que por su causa no se desahogó un medio probatorio admitido, conlleve un beneficio indebido de carga probatoria a su favor.

Puntualiza que la autoridad responsable no valoró la prueba presuncional humana, que deriva de hechos conocidos y probados, pues se desahogaron diversas pruebas, entre ellas el Informe del Instituto Federal de Telecomunicaciones a fin de determinar que la parte demandada había acreditado el cumplimiento de los servicios ofrecidos a la colectividad en materia de telecomunicaciones y particularmente de telefonía, datos y mensajería; en tanto que, no se aportó ningún elemento que demostrara o presumiera procedimiento de sanción administrativa a la quejosa por la indebida prestación de servicios.

Manifiesta que ello implica que su red e infraestructura son eficientes y suficientes para la prestación de servicios en telecomunicaciones, lo que deriva de los hechos probados y determinados en la sentencia reclamada, por lo que se puede concluir que también los servicios de trunking o radiocomunicación móvil especializado en flotilla fueron prestados debida y eficientemente, ya que se realiza bajo los mismos parámetros de calidad y eficiencia determinados en el contrato de adhesión, sin que exista consideración al respecto.

Refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en tratándose de procedimientos o acciones colectivas, son figuras que por sí mismas excluyen los principios, modelos o sistemas de interpretación tradicional, al flexibilizar una valoración dinámica y de acuerdo a las máximas de la experiencia, lo cual no es solo aplicable en beneficio de la colectividad, sino de ambas partes en razón del principio de igualdad en un procedimiento de carácter civil y así se debe aplicar por la autoridad jurisdiccional.

Refiere que el tribunal responsable no tomó en cuenta el voto concurrente del Magistrado Marco Polo Rosas Baqueiro al resolver el

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

juicio de amparo directo 193/2016, en el que precisó: "dado que la presente acción se intentó por un autorizado privado, dicho beneficio sólo debería alcanzar a los que dicho despacho patrocina, sin que se extienda a otros consumidores no representados" lo cual debió ser considerado y determinado en la condena al derivar de una ejecutoria que se encuentra firme e intocada sobre el particular.

Tales asertos son inoperantes, porque lo atinente a la deserción de la prueba ofrecida por los actores, el oficio del Instituto Federal de Telecomunicaciones y la valoración de los diversos medios probatorios, entre ellos de la presuncional, con los que dice acreditaba la eficiencia en la prestación del servicio, ya fueron analizados y desestimados en el juicio de amparo anterior, por lo que no es jurídicamente correcto estudiarlos nuevamente al constituir cosa juzgada.

En efecto, de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.C.625/2019, promovido por la quejosa, se desprende que se determinó:

1. Que la quejosa adujo, esencialmente, que la sentencia reclamada violó lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al contravenir los artículos 3º, 79, 80, 218, 222, 288, 339 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, relativos a la congruencia, exhaustividad e interés jurídico, porque la autoridad responsable indebidamente resolvió "revocar" la sentencia de primera instancia.

2. Que refirió que los razonamientos de la autoridad responsable, si bien guardaban concordancia con la ejecutoria de amparo anterior, no fueron exhaustivos ni congruentes con la totalidad de las pruebas aportadas y desahogadas en el juicio.

3. Que indicó que al analizar el cúmulo de pruebas, la autoridad responsable no consideró que en la dilación probatoria y etapa de ofrecimiento, la actora ofreció la prueba denominada Estudio a cargo del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto del servicio de trunking, que fue admitida y ordenado su desahogo, pero por causa imputable a su oferente fue declarada desierta, dado que se le requirió para que designara a la empresa que debía desahogar

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la prueba, en el entendido de que la elección implicaba la aceptación del pago de los servicios de esa empresa a costa de la colectividad, sin que desahogara tal vista.

4. Que expresó que esa prueba no fue desahogada por causa imputable a la propia oferente, por lo que en contravención a su carga procesal no aportó elemento de prueba relativo a la prestación de los servicios de trunking, y en la segunda instancia se le pretendió sancionar y perjudicar al determinar que no ofreció una prueba que acreditara la eficiencia de los servicios de trunking, cuando ese hecho no le era imputable ni fue la causante de ello; por el contrario, la autoridad le otorgó una ventaja a la tercera interesada a pesar de que ese medio probatorio no fue desahogado por su responsabilidad.

5. Que eran ineficaces los conceptos de violación, porque la carga de la prueba le correspondía a la demandada.

6. Que conforme a lo resuelto en el amparo directo en revisión 2244/2014, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al principio lógico de la prueba, quien tenía mejor capacidad para probar, más facilidad y acceso para aportar los medios de convicción era en quien recaía la carga probatoria.

7. Que como fue considerado desde la ejecutoria de amparo anterior, al no haber sido controvertido por ninguna de las partes, aun cuando la actora sostuvo la deficiencia en los bienes y servicios que la demandada le ofreció y que debieron ser proporcionados conforme a lo pactado en el contrato base de la acción, correspondía a la demandada demostrar la eficiencia o eficacia de los servicios ofrecidos y prestados.

8. Que en ese tenor, era irrelevante que se declarara desierta la prueba ofrecida por los actores tendente a evidenciar la deficiencia del servicio de radio o trunking, pues ello no relevaba a la demandada de la carga de la prueba de demostrar la eficiencia o eficacia de ese servicio.

9. Que eran ineficaces los asertos, porque no le correspondía a los actores demostrar la deficiencia en el servicio de radio o trunking prestado por la demandada.

10. Que, en otro aspecto, la peticionaria mencionó que el oficio presentado por el

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

Instituto Federal de Telecomunicaciones determinó la imposibilidad de llevar a cabo el estudio solicitado por la oferente de la prueba, siendo que resultaba ocioso, pues dentro del ejercicio de sus facultades ordinarias de medición de calidad, había llevado a cabo tales estudios en diferentes ciudades del país conforme a su Programa Anual de trabajo.

11. Que sostuvo que contrario a lo considerado por el juez, sí existían elementos probatorios aportados y desahogados en juicio de los que se concluía y se presumía el cumplimiento debido y eficiente de los servicios de trunking o radio; siendo que la determinación del Instituto Federal de Telecomunicaciones merecía valor probatorio pleno al ser un documento público emitido por la autoridad regulatoria en telecomunicaciones, pues determinaba que esa autoridad conforme a su Programa Anual de Trabajo había realizado mediciones de los servicios de telecomunicaciones prestados por las concesionarias, en diversas ciudades y entidades del país, de lo cual se concluía que existieron elementos probatorios aportados que contemplaban el acreditamiento de la debida prestación de los servicios de trunking.

12. Que manifestó que la autoridad responsable se limitó a considerar que no existieron elementos de prueba que lo acreditaran, lo que implicaba una indebida valoración de pruebas y de las constancias, en franca violación de los artículos 79 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

13. Que refirió que al determinar el tribunal unitario que no se aportó ningún elemento de prueba que acreditara la debida prestación de los servicios de trunking a favor de los usuarios, hizo evidente el deficiente estudio integral de los medios de prueba aportados, con la simple enumeración e incluso estudio o valoración de la prueba presuncional en su beneficio.

14. Que indicó que la autoridad responsable se limitó a enumerar los medios probatorios desahogados y concluyó que no acreditaban el debido y eficiente servicio de trunking a favor de la colectividad, sin analizar o mencionar la prueba presuncional humana

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que obligaba a la autoridad en términos del artículo 93, fracción VIII,
190 fracción II, 191 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
15. Que mencionó que la prueba presuncional humana era aquella que de hechos conocidos y probados se desprendían conclusiones respecto a diversos hechos en una controversia, siendo que se desahogaron diversas pruebas, en especial el Informe del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con la finalidad de determinar que la demandada acreditó el debido cumplimiento de los servicios ofrecidos a la colectividad en materia de telecomunicaciones y particularmente de telefonía, datos y mensajería; que no se aportó ni desahogó ningún elemento que demostrara o presumiera procedimiento de sanción administrativa por indebida prestación de los servicios de telecomunicaciones, lo que implicaba que su red e infraestructura eran eficientes y suficientes para la prestación de servicios en telecomunicaciones, de lo que se desprendía y concluía que igualmente los servicios de trunking o radiocomunicación móvil especializada en flotillas eran prestados debida y eficientemente, pues se ejecutaban bajo la misma infraestructura de red y bajo los mismos parámetros de calidad y eficiencia determinados en el contrato de adhesión, sin que existiera consideración alguna en ese sentido.
16. Que esos asertos eran inoperantes, porque no controvertían las consideraciones que sustentaban la sentencia reclamada.
17. Que el tribunal responsable determinó:
Que la carga de la prueba sobre la eficacia de los servicios recaía en la enjuiciada, sin que en el caso hubiera demostrado con medio de convicción alguno que su servicio de radio o trunking fue eficiente, pues el Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil no establecía parámetros para medir ese servicio y no podía estimarse comprendido dentro del parámetro para la medición de llamadas.
Que el informe que presentó el Instituto Federal de Telecomunicaciones en el que asentó que las alteraciones en las redes de la demandada se encontraban dentro del parámetro de calidad de los servicios que

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

establecía el Plan Técnico Fundamental no aplicaba para el servicio de radio o trunking, sin que de ninguno de los demás medios de prueba se desprendiera dato que demostrara la eficiencia del servicio en relación con dicho rubro.

Que obraban diversas pruebas al reporte del Instituto Federal de Telecomunicaciones, consistentes en:

- Diversas facturas y solicitudes de contratos exhibidos por los promoventes.

- Recibos de pago expedidos por la demandada.

- El reconocimiento de diversas facturas, solicitudes, contratos de prestación de servicios y recibos de pago, a cargo de la codemandada.

- Acta 2285/22012 en la que constaba la fe de hechos del contenido del sitio de internet de la demandada.

- Formato de contrato de prestación de servicios en materia de telecomunicaciones de treinta y uno de mayo de dos mil once, exhibido en copia simple y cuya copia certificada por el Registro Público de Contratos de Adhesión de la Procuraduría Federal del Consumidor obraba en autos.

- Copias certificadas de diversos títulos de concesión otorgadas a las demandadas y constancias de servicio de valor agregado.

- Opinión técnica presentada por Alfonso Ángeles Valencia y Ciro Andrés García Moreno en la que sostuvieron, entre otras cosas, que la demandada era una empresa de telecomunicaciones especializada en servicios móviles de comunicación directa y por lo que hacía a las mediciones de calidad en el servicio efectuadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos únicamente eran para unas cuantas localidades, con algunos indicadores y sólo para tres servicios: telefonía, SMS e internet. Asimismo, concluyeron que en las redes de la demandada se podía observar la falta de planeación adecuada en sus diferentes redes operando diversas regiones del país, así como la carencia de una dorsal de fibra óptica propia y una cantidad suficiente de radio bases y antenas sectoriales.

- Confesional a cargo de las codemandadas, de las cuales no se desprendía en modo alguno que hayan aceptado algún tipo de incumplimiento con

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

relación a la prestación de los servicios de radiocomunicación y negaron que sus servicios eran ineficientes.

- Dictámenes periciales que fueron desestimados por el juez, bajo el argumento de que ninguno aportó elementos suficientes para que pudiera darle valor probatorio a efecto de orientar su criterio dadas sus inconsistencias.

Que si no se demostró que el servicio de radio o trunking fuera prestado de manera eficiente, era procedente condenar y obligar a la enjuiciada a que el servicio básico móvil de radiocomunicación especializada en flotillas, fuera prestado de manera óptima y eficiente a favor de los usuarios, sin interrupción de servicio o deficiencia en conectividad.

18. Que bastaba comparar esas consideraciones con los asertos en comento, para constatar que éstos no las controvertían.

19. Que la quejosa no evidenció jurídicamente que demostró con algún medio de convicción que su servicio de radio o trunking fue eficiente.

20. Que tampoco demostró que el informe que presentó el Instituto Federal de Telecomunicaciones en el que se asentó que las alteraciones en las redes de la demandada se encontraban dentro del Plan Técnico Fundamental, aplicaba para el servicio de radio o trunking, aun cuando este último no contemplaba dicho servicio, por lo que podía otorgarle valor probatorio para demostrar la eficacia en el servicio.

21. Que no evidenció que de alguno de los demás medios de prueba se desprendía dato alguno que demostrara la eficiencia del servicio, o en su caso, que expuso las razones por las cuales las diversas facturas y solicitudes de contratos exhibidos por los promoventes; los recibos de pago expedidos por la demandada; el reconocimiento de diversas facturas, solicitudes, contratos de prestación de servicios y recibos de pago, a cargo de la codemandada; el acta 2285/2012 en la que constaba la fe de hechos del contenido del sitio de internet de la demandada; el formato de contrato de prestación de servicios en materia de telecomunicaciones; las copias certificadas de diversos títulos de concesión otorgadas a las demandadas y constancias de servicio de valor agregado; la opinión técnica presentada

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f635a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

por Alfonso Ángeles Valencia y Ciro Andrés García Moreno; la confesional a cargo de las codemandadas, o los dictámenes periciales, demostraban que prestó eficientemente el servicio de radio o trunking, por lo que era improcedente la condena.

22. Que eso era lo importante a demostrar, porque esas fueron las razones por las cuales el tribunal responsable consideró que el informe rendido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, era insuficiente para demostrar que prestó eficientemente el servicio de radio o trunking, sin que bastara con señalar que dicho informe merecía valor probatorio pleno o que constituía una presunción de que prestó eficientemente los demás servicios, por lo que podía presumirse que también lo hacía con relación a éste, sino que era indispensable controvertir lo que en torno a ello razonó la autoridad responsable.

23. Que, máxime que, la concesión del anterior amparo fue derivado de que el Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil no establecía parámetros para medir el servicio de radio Trunking.

24. Que si el informe del Instituto Federal de Telecomunicaciones fue realizado precisamente con base en los parámetros del Plan Técnico Fundamental, era inconcuso que de esa documental no se podía presumir la eficacia de un servicio que ni siquiera estaba contemplado para su medición.

25. Que eran inoperantes los conceptos de violación, porque la quejosa no controvirtió las consideraciones que sustentaban la sentencia reclamada y, por ende, permanecían incólumes para seguir rigiendo su sentido.

De tales consideraciones se colige que en esa ejecutoria ya se analizaron y desestimaron los mismos conceptos de violación que plantea en torno a la deserción de la prueba ofrecida por la colectividad actora, así como el oficio del Instituto Federal de Telecomunicaciones y la valoración de los diversos medios probatorios, ya fueron analizados y desestimados en el juicio de amparo anterior, por lo que no es jurídicamente correcto estudiarlos nuevamente al constituir cosa juzgada.

Incluso, dentro de esas ejecutoria también se desestimó lo relativo a la aplicación del voto

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concurrente del Magistrado Marco Polo Rosas Baqueiro en el juicio de amparo directo D.C.193/2016, puesto que se determinó que éste sólo reflejaba sus consideraciones personales en relación con el criterio de la mayoría, sin que tuviera efectos vinculatorios pues no regían el sentido del fallo, ya que lo que constituía la ejecutoria de amparo era la decisión mayoritaria que se plasmaba en la parte considerativa y en el punto resolutivo regido por aquélla.

Por tanto, no es jurídicamente correcto analizar nuevamente los conceptos de violación, en torno a temas respecto de los cuales ya existe un pronunciamiento que constituye cosa juzgada. De ahí lo inoperante de los asertos.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada 1a. LXVI/2017 (10a.)2, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA. (Se transcribe)."

En otro tema, las peticionarias arguyen que la sentencia reclamada contraviene lo dispuesto en los artículos 3, 79, 80 y 618 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que los honorarios que deben pagar los miembros de la colectividad a sus representantes es distinto y diverso a los gastos y costas causadas; siendo que los honorarios se deben determinar porcentualmente de la cuantía y pago de condena que sea cuantificada o liquidada a favor de los miembros de la colectividad y los debe cubrir cada miembro individualmente y no la quejosa, aunque se deben liquidar o cuantificar aplicando el porcentaje que sea determinado por el juez de acuerdo con el artículo 618 del Código Federal de Procedimientos Civiles sobre la cantidad que derive de cada uno de los incidentes de liquidación individuales que sean en su oportunidad promovidos por los miembros de la colectividad y se debe determinar en la sentencia relativa.

Manifiesta que en la sentencia reclamada no se determina la obligación de la colectividad que obtenga una resolución incidental favorable, los pormenores y forma de

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

cumplimiento de pago de los honorarios a sus representantes, por lo cual, se transgreden sus derechos fundamentales de la quejosa y se le causa estado de indefensión e incertidumbre al respecto, pues no se señala la forma en que serán pagados, los honorarios del representante de la colectividad.

Tales asertos son ineficaces, porque los honorarios del representante de la colectividad se encuentran contemplados dentro de las costas.

En efecto, las costas en materia civil, comprenden tanto los honorarios de los abogados y procuradores, como los gastos propiamente dichos, que se causan en la sustanciación de un negocio.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"COSTAS EN MATERIAL CIVIL. (Se transcribe)".

Por tanto, los honorarios del representante que deben pagar los miembros de la colectividad se encuentran contemplados dentro de la condena al pago de gastos y costas, por lo que no existe una base para determinar que se debía precisar la forma en que los integrantes de la colectividad los tienen que cubrir.

En diverso aspecto, la quejosa manifiesta que la autoridad responsable no consideró para determinar el porcentaje aplicable a la controversia, los elementos del trabajo realizado, la complejidad de este y el número de miembros, sino que determinó de manera "salomónica" una media que equivale al once punto cinco por ciento aplicable al monto total de la condena.

Narra que fue incongruente pues si el juicio no era novedoso ni requería de conocimientos superiores o adicionales a cualquier perito en derecho y siguió su curso normal, se debió concluir que se trataba de un asunto de complejidad baja, por lo cual el porcentaje fijado es elevado a los propios elementos y razonamientos, de manera que debió determinar un porcentaje considerando el arancel legal que no podía exceder de cinco por ciento o el mínimo de tres por ciento.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000000d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tales asertos son ineficaces, porque la peticionaria parte de una premisa inexacta y, por ende, lo es su conclusión.

En efecto, en torno a los honorarios del representante de la colectividad actora, el tribunal responsable determinó:

Que en el recurso de apelación interpuesto por el representante común de la colectividad expresó que tenía derecho a cobrar con cargo al fondo del Consejo de la Judicatura, por lo menos el porcentaje mínimo a que se refiere el artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con base en las inversiones de infraestructura en telecomunicaciones que debía hacer la demandada por cuatro mil seiscientos millones de pesos con sustento en la pericial de la actora.

Que de los artículos 617 y 618 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se obtuvo que los honorarios del representante legal y representante común que convinieran con sus representados quedaban sujetos al arancel máximo que ahí se establecía, con base en una condena líquida de la suerte principal.

Que los gastos y costas se liquidarían en ejecución de sentencia, así como los honorarios de los representantes de la parte actora, que se cubrirán conforme lo determinara el juez, con cargo al Fondo del Consejo de la Judicatura Federal, cuando existiera un interés social que lo justificara y hasta donde la disponibilidad de los recursos lo permitiera.

Que, en el caso de las sentencias que establecieran una cantidad cuantificable, la actora pagaría entre el tres y el veinte por ciento del monto total condenado por concepto de honorarios a sus representantes, tomando en consideración el trabajo realizado y la complejidad del mismo, el número de miembros, el beneficio para la colectividad respectiva y demás circunstancias que se estimaran pertinentes y en caso que la condena no fuera cuantificable, el juez determinaría el monto de los honorarios, tomando en consideración los criterios antes anunciados.

Que el asunto se ubicaba en lo dispuesto en el artículo 618, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque el monto de la cuantía era cuantificable.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f635a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

Que lo anterior, de acuerdo a las pretensiones de la demandada y que eran motivo de condena consistentes en: que los servicios que se prestaran fueran óptimos y eficientes a favor de los usuarios, se pagara una bonificación a los afectados en un porcentaje de las cantidades entregadas a la demandada, se pagara una indemnización por daños y perjuicios, se disminuyera el precio que pagaban los usuarios por el servicio y, se les devolviera un porcentaje del precio pagado por los servicios, lo que se debía determinar a través de un incidente de liquidación.

Que si la concesión del amparo tenía como propósito determinar si el arancel que solicitó el actor rebasaba o no lo previsto en el artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determinaba que no era con base en ese dispositivo legal en que se debería establecer el arancel, porque ese precepto jurídico era aplicable cuando la cuantía de las prestaciones era líquida, lo que en el caso no acontecía.

Que a pesar de que el representante de la parte actora refirió que la base para establecer el arancel eran las inversiones en infraestructura en telecomunicaciones que debía hacer la demandada por cuatro mil seiscientos millones de pesos, porque de acuerdo con la presente determinación, se absolvió a la demandada de la prestación f) referente a la adquisición de infraestructura y tecnología para la prestación del servicio y, solo se condenó a que los servicios que se prestaban fueran óptimos y eficientes a favor de los usuarios, se pagara una bonificación a los usuarios afectados de un porcentaje de las cantidades entregadas a la demandada, se pagara una indemnización por daños y perjuicios, se disminuyera lo que pagarían los usuarios por el servicio y, se devolviera el porcentaje del precio pagado por los servicios (prestaciones b, g, i, j y h), lo que se debía cuantificar en ejecución de sentencia, por lo que la condena se consideraba cuantificable y, por ende, se debía considerar lo establecido en el artículo 618, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no ajustarse al arancel a lo que preveía el artículo 617 del mismo ordenamiento.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Que sentado lo anterior, se establecían las bases para la cuantificación de los honorarios de la parte actora.

Que del artículo 618, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advertía que los gastos y costas se liquidarían en ejecución de sentencia y en caso de que la resolución establezca una cantidad cuantificable, la parte actora pagaría entre el tres y el veinte por ciento del monto total condenado por concepto de honorarios a sus representantes considerando el trabajo realizado y su complejidad, el número de miembros, el beneficio para la colectividad respectiva y demás circunstancias que se estimaran pertinentes.

Que en cuanto al trabajo realizado y su complejidad cabía establecer que, de la revisión de las constancias se advertía que el trámite siguió su cauce natural, de acuerdo con lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles; esto es, se siguió en todas sus etapas procesales hasta el dictado de la sentencia definitiva conforme a la normativa aplicable.

Que respecto de la complejidad, cabía referir que la figura jurídica de la acción colectiva en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se adicionó de acuerdo con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de treinta de agosto de dos mil once, por tanto, no se trataba de un tema novedoso, además, el Código Federal de Procedimientos Civiles, establecía reglas claras y precisas para su trámite y resolución, por lo tanto, se estimaba que el asunto tenía una complejidad media, esto es, no se trataba de un asunto en que fuera necesario un conocimiento especializado diverso al que pudiera tener un perito en derecho.

Que en cuanto al número de miembros, cabía expresar que, en la demanda, la colectividad consistió en treinta y siete personas físicas y morales, asimismo, durante el juicio se adhirieron otras y se podrán adherir más, de acuerdo con esta sentencia y de conformidad con el artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que el número de miembros era indeterminado y, en cuanto al beneficio de la colectividad, se encontraba restringido sólo a los usuarios de los

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

servicios que prestaba la demandada en la temporalidad señalada.

Que en tal aspecto, consideraba que los honorarios del representante de la actora debían ascender al once punto cinco por ciento del monto total de la condena, que se cuantificaría en ejecución de sentencia, esto era, la media aritmética, porque se observó que la complejidad del asunto era medio y que el beneficio a la colectividad se restringía a los usuarios del servicio de la demandada en cierta temporalidad.

De tales consideraciones se aprecia que la autoridad responsable para tasar los honorarios que se debían cubrir al representante de la colectividad actora, tomó en cuenta los elementos establecidos en el artículo 618, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se trataba de una condena cuantificable; es decir, consideró el trabajo realizado y su complejidad, el número de miembros y el beneficio para la colectividad.

Por lo que no existe una base para determinar que la autoridad responsable no tomó en cuenta tales elementos para cuantificar el porcentaje.

Asimismo, no es incongruente la determinación del tribunal responsable, pues el hecho de que determinara que no se trataba de un juicio novedoso que requería de conocimientos adicionales y que siguió su curso normal, no implicaba por sí sólo que se tratara de un asunto de complejidad baja, como lo pretende la quejosa, pues no se trata de un asunto que se hubiera dado por terminado anticipadamente por la falta de algún presupuesto procesal, sino que como lo determinó dicha autoridad siguió todas sus etapas procesales hasta el dictado de la sentencia, aunado a que, si bien no es un asunto novedoso al derivar su incorporación al sistema normativo del año dos mil once, tampoco sigue las reglas de un juicio ordinario, sino que contiene una tramitación especial que se debe interpretar a la luz de los derechos humanos de la colectividad y en el cual se siguen estableciendo los alcances de esas disposiciones.

Entonces, no es jurídicamente correcto determinar que fue incongruente la autoridad responsable, pues el asunto no es de

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

complejidad baja. De ahí la ineficacia de los asertos.

Por otro lado, la quejosa indica esencialmente que, la sentencia reclamada es violatoria de los derechos humanos reconocidos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al contravenir lo dispuesto en los numerales 3, 7, 10, 222 y 618 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que "revocó" la sentencia dictada por el Juez de Distrito para condenar a la demandada a pago de gastos y costas, aunque en forma contraria a las disposiciones invocadas y a la naturaleza de la acción colectiva.

Refiere que hizo una condena genérica y abstracta al pago de gastos y costas a la demandada a favor de la actora, cuantificable en ejecución de sentencia, en contravención a lo dispuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión.

Dice que nuestro Máximo Tribunal consideró que debía ser, en todo caso, la condena de gastos y costas de manera individual a los miembros de la colectividad y que acreditaran personalmente y aportaran elementos para acreditar aquéllos en que incurrieron en la promoción o adhesión a la acción colectiva.

Indica que, respecto de la condena o determinación de gastos y costas, el Código Federal de Procedimientos Civiles dispone en los artículos 7, 10 y 618, lo relativo a ello.

Puntualiza que en torno a la materia de las acciones colectivas respecto a los gastos y costas y su condena, el juez debe determinar o no su procedencia, lo cual realizó el tribunal responsable, sin embargo con argumentos novedosos y propios de la sentencia reclamada, aunque en seguimiento a la resolución del recurso de revisión, pero no se podía determinar bajo la simplicidad de una condena al pago de dichos conceptos de la forma tradicional de una condena individual; sino acorde a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que debió determinar los pormenores y parámetros derivados de las mismas y no limitarse a resolver de manera abstracta.

Expresa que la condena al pago de gastos y costas, se desprende una determinación judicial que no es acorde a una acción colectiva, en el sentido de que los miembros

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

de la colectividad acrediten de manera individual en demandas incidentales de liquidación aquellos gastos y costas en los que hubiera incurrido para la promoción o adhesión a la acción colectiva ni pormenoriza o señala las bases de cuantificación de las costas, tampoco determina si se deben realizar en incidentes individuales por los miembros de la colectividad por separado o conjuntamente con los que sean presentados para la liquidación de la condena de las prestaciones a las que se le condenó.

Precisa que a diferencia de los incidentes de liquidación en los que sí consideró y determinó las incidencias individuales de cuantificación de la condena, lo que implica una incongruencia y contradicción interna respecto de la condena en gastos y costas, en inobservancia e indebida aplicación de las disposiciones citadas del Código de Procedimientos Civiles, lo que transgrede su derecho de legalidad, en el sentido de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, así como su contenido debe ser en términos de la ley aplicable, lo que no ocurrió en el caso.

Esos asertos son sustancialmente fundados.

En efecto, de las consideraciones transcritas al inicio de este considerando se aprecia que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 726/2020, esencialmente determinó:

- Que el precepto 617, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles resultaba contrario al derecho a una justa indemnización en favor de los consumidores, en tanto que la exclusión de la condena de gastos y costas en su favor limitaba el alcance indemnizatorio de los procedimientos colectivos.

- Que se había establecido que el derecho a una justa indemnización, tenía como primera finalidad replantear los alcances de los procedimientos estrictamente indemnizatorios como los juicios civiles por responsabilidad extracontractual o los de responsabilidad patrimonial en aras de garantizar que las compensaciones dictadas tuvieran un efecto reparador más complejo e integral, sin que ello implicara cambiar su

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000000d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

naturaleza ni obviar las reglas que los regían, siempre que fueran compatibles con los estándares respectivos.

- Que de ese marco referencial se arribaba a la conclusión de que la exclusión de la condena por gastos y costas que establecía el artículo 617, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles no resultaba proporcional con el derecho a una justa indemnización, ni a la protección constitucional en favor de los consumidores a los que se aludió previamente, que imponía la obligación de proteger las relaciones de éstos más allá del ámbito estrictamente administrativo, sino que implicaba su protección en la utilización de instrumentos normativos e instituciones de naturaleza civil y/o mercantil que sirvieran para reivindicar los derechos de sus relaciones de consumo.

- Que la eventual condena por gastos y costas era compatible con el principio compensatorio de los procedimientos colectivos, en tanto que ese beneficio en favor de la colectividad se veía justificado con el propósito de restituir a quien injustificadamente había tenido que acudir a un juicio a exigir una compensación.

- Que en términos del artículo 605, primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, la condena que se llegara a determinar contemplaría únicamente los daños infringidos a la colectividad o, en su caso, las acciones o abstenciones para lograrlo; sin embargo, ninguno de esos elementos preveía la procedencia de una compensación que atendiera al contexto en que el legislador constitucional entendió la necesidad de establecer un mecanismo de protección colectiva.

- Que del dictamen a la propuesta de reforma constitucional al artículo 17 de la Constitución que culminó con la previsión de las acciones colectivas, realizado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores (cámara de origen), se advirtió que una de las causas que motivó la implementación de mecanismos de protección colectiva a nivel constitucional fue la de permitir que los particulares se enfrentaran en una mejor posición al

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

desproporcionado poder económico de los grandes consorcios comerciales.

- Que de la interpretación teleológica de lo dispuesto en el artículo 17, en su actual párrafo cuarto, de la Constitución Federal, así como del derecho sustantivo a una justa indemnización, se llegaba a la conclusión de que ante una sentencia condenatoria en la que se había determinado la obligación de una entidad de indemnizar a una colectividad, no resultaba constitucionalmente válida la exclusión de condena de pago de gastos y costas a favor de la colectividad.

- Que su exclusión por parte del legislador federal dejaba de atender a la situación en la que se encontraban los consumidores para hacer valer sus derechos en sus relaciones de consumo, lo cual se podía explicar por la dispersión de grupo o información imperfecta, lo cual los situaba en una asimetría frente a la demandada y justificaba su menor propensión a iniciar un juicio para reivindicar sus derechos.

- Que la sola condena por los daños que se hubieran probado sobre la esfera jurídica no lograba reparar la situación en la que se veían involucrados los consumidores de grupo; en tanto que dicha cantidad dejaría de tomar en cuenta los gastos en que pudieron incurrir los afectados para hacer valer sus derechos, como la contratación de peritos, los honorarios del representante legal, así como las mismas campañas a efecto de conseguir la adhesión de más miembros; elementos que, con cierta probabilidad, podían exceder los beneficios que se obtuvieran por los daños que se determinaran en el procedimiento judicial.

- Que procedía declarar la inconstitucionalidad del artículo 617, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por resultar contrario a la justa indemnización de los derechos e intereses de los consumidores, lo que se encontraba acotado al caso analizado, consistente en la reclamación de gastos y costas a favor de la parte actora en un juicio de acción individual homogénea, en términos del artículo 581, fracción II, del aludido código, ante la existencia de una sentencia en que se determinaría la obligación de la demandada de indemnizar a la colectividad promovente.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Como se observa, en dicha ejecutoria la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que era inconstitucional el primer párrafo del artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al resultar contrario a la justa indemnización de los intereses y derechos de los consumidores, sin que de ello se aprecie, lo que refiere la quejosa; esto es, que dicho tribunal considerara que la condena debía ser de manera individual a los miembros de la colectividad que acreditaran personalmente y aportaran los elementos para demostrarlos.

En ese tenor, el tribunal responsable únicamente condenó a la demandada al pago de gastos y costas a favor de la actora, lo que se cuantificaría en ejecución de sentencia.

Sin embargo, dicha determinación no se considera acorde a los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el derecho de acceso a la justicia de la colectividad en términos de la obligación que impone el artículo 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior es así, ya que, la condena al pago de gastos y costas y el análisis del arancel correspondiente al pago de los honorarios del representante de la colectividad actora, son elementos insuficientes para la tramitación del incidente en ejecución de sentencia, lo que podría dificultar su ejecución dando lugar a que la condena no produzca efecto legal alguno o no se cumpla, con lo cual quedaría sin realización el derecho declarado y el objeto de la acción de grupo.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver el amparo directo en revisión 6667/2019 determinó que la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad en el contexto de las acciones de grupo, también debe estar presente en la etapa de ejecución de sentencia, lo que exige cierta flexibilización en la aplicación de las reglas procesales de la acción colectiva, así como tener como guía el principio de factor debilitis, para considerar la mayor facilidad y el menor costo posible para los consumidores que promuevan su incidente.

Incluso, no pasa inadvertido que, en el caso, la condena al pago de gastos y costas derivó de un precepto tildado de inconstitucional por nuestro Máximo Tribunal, por lo que es

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

inconcuso que el capítulo respectivo del Código Federal de Procedimientos Civiles no establece otras bases que faciliten la cuantificación de esa condena a diferencia del incidente de liquidación de daños previsto en el artículo 605, de ese código.

Por ello, era necesario que el tribunal responsable estableciera las bases o requisitos para facilitar la tramitación del incidente relativo en ejecución de sentencia, tomando en cuenta el arancel al que quedaron sujetos los honorarios del representante de la colectividad, las características de ésta, donde aún se podrán adherir nuevos miembros, su representación, las condenas existentes y la forma en que se deberán liquidar, la carga de la prueba y sus alcances sin establecer medidas desproporcionadas que impidan su ejecución sino garantizarla y tutelar el derecho a la justa indemnización del que derivó precisamente esa condena.

En consecuencia, el proceder del tribunal responsable infringió en perjuicio de la quejosa los derechos fundamentales de legalidad y de seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que procede conceder el amparo para el efecto de que dicha autoridad:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;

2. En su lugar emita otra, en la que reitere lo que no fue materia de la concesión y determine las bases para la tramitación del incidente relativo a la condena al pago de gastos y costas.

3. Hecho lo cual, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que estime pertinente.

Se hace extensiva la concesión del amparo al acto reclamado de la autoridad ejecutora, en virtud de que no se combate por vicios propios, en términos de la jurisprudencia II.3o. J/125, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con el rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. (Se transcribe)".

83. De lo anterior debe tenerse en mente lo siguiente: ***1.*** Un punto de la materia de la concesión del amparo promovido

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

por la parte actora es que se determinen las bases de cuantificación del incidente que deberán cumplir los miembros de la colectividad para promover el incidente, individualmente, atendiendo a los alcances de la carga probatoria que les corresponde, de conformidad con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 6667/2019; ***2.*** Otro punto de la materia de la concesión del amparo promovido por la parte actora es que se ordene la notificación de la sentencia a través de los medios que mejor garanticen la publicidad de la sentencia en términos de lo dispuesto en el artículo 591, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a las características de la colectividad; y ***3.*** La materia de la concesión del amparo de la parte demandada es fijar las bases para la tramitación del incidente relativo a la condena al pago de gastos y costas.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

ix. Tercera sentencia en cumplimiento.

84. Este tribunal colegiado de apelación, en resolución unitaria, intentó dar cumplimiento a los terceros juicios de amparo D.C. 435/2021 y D.C. 436/2021; para lo cual emitió la sentencia de once de octubre de dos mil veintitrés.

85. Sin embargo, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el cuaderno del juicio de amparo D.C. 435/2021 –promovido por la parte actora–, emitió acuerdo en el que determinó que el tribunal colegiado dio cumplimiento a la sentencia de amparo de forma excesiva.

86. En virtud de lo anterior, el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional emitió nueva resolución de cumplimiento, en la que se modificó la

sentencia apelada y se determinó no hacer condena en costas.

87. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, declaró cumplidas la ejecutorias recaídas a los juicio de amparo directo D.C. 435/2021 y D.C. 436/2021.

x. Cuartos juicios de amparo directo.

88. En contra de la sentencia dictada en cumplimiento (veintinueve de enero de dos mil veinticuatro), la actora y demandada, promovieron nuevamente juicios de amparo directo, los cuales, por cuestión de turno correspondió su conocimiento al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el que los registró como expedientes D.C. 223/2024 y D.C. 264/2024.

89. Mediante ejecutorias dictadas el cinco de junio de dos mil veinticinco, el tribunal resolvió conceder la protección federal solicitada en ambos juicios constitucionales.

90. De las ejecutorias de amparo que se cumplimentan, se advierte que se concedió la protección federal, concretamente para los siguientes efectos:

- Se reiteren todas las consideraciones que no son motivo de concesión.
- Se precise que la leyenda que deben contener los medios alternos de notificación de la sentencia es la establecida en la ejecutoria D.C. 264/2024.
- Se determine que la leyenda de notificación que debe agregarse a los medios elegidos para tal efecto debe publicarse durante los dieciocho meses que tienen los usuarios para adherirse en términos del tercer párrafo

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

91. Así, con las antecedentes y cuestiones que se han resuelto a lo largo de la secuela procesal posterior al recurso de apelación, a continuación procedo a emitir una nueva sentencia a la luz de las concesiones de amparo.

EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LAS EJECUTORIAS DE AMPARO DIRECTO D.C. 223/2024 Y D.C. 264/2024, SE REITERAN LAS CONSIDERACIONES QUE NO FUERON MATERIA DE CONCESIÓN:

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

92. Los planteamientos de la apelante son parcialmente fundados, por lo que procede modificar la sentencia recurrida y condenar parcialmente a la parte demandada.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

93. De las síntesis y transcripciones previas se puede desprender que desde la primera sentencia de amparo han quedado firmes diversos tópicos; por tanto, a fin de que exista claridad sobre las cuestiones que deben reiterarse, la materia del cumplimiento y las cuestiones firmes necesarias para resolver, a continuación inserto un cuadro en el que se refleja la sentencia o acuerdo emitidos, así como los temas que dejó firmes.

Resolución	Temas firmes que interesan para la sentencia de apelación.
Primera sentencia de amparo.	• El estudio de los agravios identificados con los incisos a, b, c, d, e (primera parte), f, g, h, i, j y k, los cuales versaron –en esencia– sobre eficiencia de los servicios prestados *diversos* al de radio o trunking. • Los títulos de concesión o el cumplimiento de la Ley Federal de Telecomunicaciones, no es materia de la acción colectiva homogénea.

	• En cuanto a la adquisición de la infraestructura, el tribunal colegiado consideró la litis se centró en determinar si la demandada omitió o no prestar eficazmente los servicios de telecomunicaciones. • Las deficiencias del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en cuanto a las mediciones o personal no podían tomarse en cuenta para determinar que la demandada no proporcionó un servicio de calidad. • El Plan Técnico de Calidad de las Redes del Servicio Local Móvil, no contempla indicadores de calidad ni valores de cumplimiento para el servicio de radio o trunking. • No puede considerarse que dentro de los indicadores de "llamadas no completadas y llamadas caídas" se encuentra el de radio o trunking, al no distinguir entre unas y otras.
Segundos amparos.	D.C. 624/2019 y D.C. 625/2019. • El estudio de los agravios del inciso e (segunda parte), sobre la eficiencia del servicio de radio o trunking. • La carga de la prueba le correspondía a la demandada, por lo que era irrelevante que se declarara desierta la prueba ofrecida por los actores tendente a evidenciar la deficiencia del servicio de radio o trunking, pues ello no relevaba a la demandada de la carga de la prueba de demostrar la eficiencia o eficacia de ese servicio. • El informe del Instituto fue realizado con base en los parámetros del Plan Técnico Fundamental, entonces, de esa documental no se puede presumir la eficacia de un servicio que ni siquiera está contemplado para su medición. • El único servicio que no se demostró que se prestó de forma eficiente fue el de servicio móvil de radiocomunicación especializada en flotillas (radio o trunking); por tanto, en las consideraciones y en los resolutivos se debe especificar que la bonificación y los daños y perjuicios, eran únicamente respecto del servicio móvil de radiocomunicación especializada en flotillas (radio o trunking). • La sentencia debe contener los requisitos y plazos que deberán cumplir los miembros del grupo para promover el incidente previsto en el artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles. • No se surte el supuesto del derecho del representante común de recibir honorarios a cargo del fondo creado por el Consejo de la Judicatura, es decir, el pago de esos honorarios –en el caso concreto– no es a cargo del Fondo. • En cuanto a la prestación g demandada por la actora, se observa que la intención de los actores fue el pago de una bonificación no menor al veinte por cierto de las cantidades entregadas a la demandada por los servicios contratados respecto de los últimos tres años y medio. Consecuentemente, no se podía condenar a que se les pagara la bonificación por los tres años y medio anteriores a la presentación de la demanda *y hasta que se preste eficientemente el servicio*. • En la sentencia se deben establecer las bases para el

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	pago de los honorarios de los representantes pues, en su caso, deben ajustarse los honorarios pactados al arancel máximo previsto en ese artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por tanto, se debe analizar si el arancel pactado por el representante común y los integrantes de la colectividad rebasan los aranceles previstos y, en su caso, ajustarlo. • En términos del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en sentencia deben fijarse las bases para el incidente de liquidación y debe establecerse el período de condena. Así, ese requisito no se cumple si solo se condena a la disminución del precio que pagan los usuarios por concepto de los servicios de telecomunicaciones prestados por la parte demandada, en un veinte por ciento, mientras dichos servicios sigan prestándose de manera defectuosa. • Lo anterior, porque: – Se demostró que las demandadas prestaron un servicio defectuoso de radio o trunking especializado en flotillas. – En cuanto a la disminución del precio respecto de ese servicio, no es jurídicamente correcto condenar a su pago "mientras siga prestándose de manera defectuosa", porque para ello sería necesario determinar el momento en el cual la demandada dejó de prestar el servicio en esos términos, lo que no puede determinarse en el presente juicio, pues en la ejecutoria previa de amparo se señaló que no existen parámetros de medición para ese servicio. – En ese sentido, es necesario establecer el período general para la disminución del precio respecto del servicio de radio o trunking especializado en flotillas, atendiendo a las circunstancias del caso, como puede ser el tiempo que fue demostrado que no prestó el servicio de manera eficiente *(período demandado),* sin que implique que a la presentación de la demanda el servicio ya era eficiente. • Además, la condena deberá contemplar los parámetros que deben cumplir en el incidente de liquidación respectivo, los miembros que podrían adherirse con posterioridad al dictado de la sentencia, así como establecer las medidas necesarias para lograr su cumplimiento.
Segundo recurso de revisión.	• La sentencia definitiva por virtud de la cual se ha determinado una obligación de reparación en una acción colectiva, es necesaria notificarse no solamente de manera personal al representante legal de la colectividad, sino también a través de los medios que mejor permitan su difusión, en términos de lo que establece el propio artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su párrafo tercero, esto es, a través de medios idóneos por medio de los cuales se privilegie la notificación eficiente, económica y amplia, en la que se tome en consideración el tamaño, localización y demás características de la colectividad. • El artículo 617, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles es inconstitucional, por lo que debe considerarse que, atendiendo a una justa indemnización de los consumidores, la sentencia en que se condene a la parte demandada debe contemplar los gastos y costas en los que hubiere incurrido la

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d63da6632000000000000000d1d53c
27-01-26 12:35:51

	colectividad a efecto de promover el juicio de acción colectiva.
Auto que determinó defecto en el cumplimiento.	• La condena de gastos y costas no impide el análisis del arancel pactado con base en lo previsto en el artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para fijar las bases en la sentencia. • Los honorarios del representante, al tratarse de gastos que se causan con la substanciación de un negocio, se encuentran comprendidos dentro de las costas del proceso. • Los honorarios deberán ser cubiertos con independencia de la existencia de una condena al pago de gastos y costas.
Terceros amparos.	D.C. 435/2021 y D.C. 436/2021. • Se debe condenar a la parte demandada a efectuar una disminución del precio que pagan los usuarios por concepto de los servicios en telecomunicaciones prestados por la parte demandada, en el mismo porcentaje respecto del servicio móvil de radiocomunicación especializada en flotillas, *a partir de que cause ejecutoria la resolución hasta por doce meses,* de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 82, de la Ley Federal de Protección al Consumidor. En relación, –en caso de adhesión de posibles miembros de la colectividad–, el plazo de doce meses contará a partir de que se les tenga por adheridos a la colectividad. • Ya se determinó que no era procedente condenar a las demandadas al pago de una bonificación por más de los tres años y medio, que demandaron, pues esa fue su intención, sin que fuera dable resolver en otro sentido. • Asimismo, no se puede condenar a la disminución del precio durante todo el tiempo que cada consumidor tuvo o tiene contratado el servicio ni en tanto se continuará prestando defectuosamente. • Era necesario establecer un período general para esa condena de disminución, como sanción a la demandada, así como que no era procedente la condena por todo el tiempo que se continuara prestando defectuosamente el servicio –aunque así fue demandado–, pues para ello era necesario determinar el momento en el cual dejó de prestar el servicio en esos términos, lo que no se pudo establecer en el juicio al no existir parámetros de medición. • En relación, la existencia de una condena particular para cada usuario, así como por todo el tiempo que se continuara prestando defectuosamente el servicio, constituyen aspectos que no pueden tomarse en cuenta. • En cuanto a las bases para la promoción del incidente de daños y perjuicios, se emitieron las siguientes determinaciones firmes: – Las bases no deben contener comprobación de hechos negativos, o que constituyen materia de excepción de la contraparte. – Las bases no pueden abarcar la demostración individualizada de los daños sufridos así como del monto correspondiente. – Las bases deben ser acordes con el derecho de

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	acceso a la justicia, como lo era la demostración y cuantificación del daño. – Para determinar las bases se deben tomar en consideración las consideraciones emitidas por la Suprema Corte en el amparo directo en revisión 6667/2019, con apoyo en los alcances de la carga probatoria que les corresponde a los miembros, al tratarse de una cuestión que quedó firme y que sea acorde con su derecho de tutela judicial efectiva. • En adición, la carga probatoria de la colectividad en el incidente recae en los miembros de la colectividad; sin embargo, no impide que en el momento procesal oportuno puedan solicitar a la persona juzgadora requiera a las demandadas la exhibición de pruebas, porque debe distinguirse entre la carga de la prueba y quién posee o tiene a su disposición los elementos de prueba. • Además, en cuanto al incidente de liquidación, no se puede otorgar un plazo mayor al condenado ni para personas distintas, cuyas características no encuadren dentro de la colectividad actora, aunque se trata de una acción colectiva, pues no pueden soslayarse los derechos humanos de las demás partes al condenar a la demanda al pago de prestaciones que no fueron pedidas por períodos que tampoco fueron demandados y que no concuerdan con el derecho discutido y resuelto en el juicio, respecto de lo que no tuvo oportunidad de defenderse. • En cuanto al arancel de los honorarios, la condena se considera cuantificable y, por ende, se debe contemplar lo que establece el artículo 618 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no ajustarse el arancel a lo que prevé el artículo 617, del mismo ordenamiento legal. Consecuentemente, valorando las particularidades del caso, los honorarios del representante de la actora deben ascender al 11.5% del monto total de la condena • Los honorarios del representante que deben pagar los miembros de la colectividad se encuentran contemplados dentro de la condena al pago de gastos y costas, consecuentemente, no existe una base para determinar que se debía precisar la forma en que los integrantes de la colectividad los tienen que cubrir. • La condena a la parte demandada al pago de gastos y costas a favor de la actora. • Al estudiar el tema de las costas, se determinó que, tratándose de una acción individual homogénea en la que los derechos e intereses que se dilucidan son individuales, no se puede realizar una condena o cuantificación general para todos los posibles miembros de la colectividad que tengan las mismas características, como si se tratara de una acción difusa, donde el derecho corresponde a la colectividad, ya que tienen objetos y finalidades distintas que no se pueden ni deben combinar, pues esa no fue la intención del legislador. • En relación con el tema, se determinó que no es jurídicamente correcto ni acorde a la naturaleza, objeto y finalidad de la acción colectiva individual homogénea condenar al pago de gastos y costas, ni cuantificar los honorarios del representante con base en la totalidad de la colectividad. • Por otro lado, no se puede condenar, únicamente, al pago de gastos y costas en favor de la parte actora, siendo que esto y la determinación del arancel, son

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662300000000000000001d52c
27-01-26 12:35:51

	elementos insuficientes para la tramitación del incidente en ejecución de sentencia, lo que podría dificultar su ejecución dando lugar a que la condena no produzca efecto legal alguno o no se cumpla. • Por el contrario, es necesario que se establezcan las bases o requisitos para facilitar la tramitación del incidente relativo en ejecución de sentencia, tomando en cuenta: (i) el arancel al que quedaron sujetos los honorarios del representante de la colectividad; (ii) las características de ésta, donde aún se podrán adherir nuevos miembros, su representación; (iii) las condenas existentes y la forma en que se deberán liquidar; (iv) la carga de la prueba y sus alcances; y (v) sin establecer medidas desproporcionadas que impidan su ejecución sino garantizarla y tutelar el derecho a la justa indemnización. • La notificación de la sentencia a la colectividad, que condena a la demandada no debe notificarse por edictos, dado que ese medio por sí solo no constituye un medio económico, eficiente y amplio para notificar la sentencia. • En cambio, siguiendo un precedente de la Suprema Corte, como medios alternos y eficaces la publicidad del juicio a través de la inserción de la información correspondiente en los recibos o comunicaciones que envían a los clientes las empresas demandadas, así como la colocación de cartelería en lugares visibles dentro de sus locales y la inscripción dentro del portal de acciones colectivas creado por la Procuraduría Federal del Consumidor; entonces, tales medios pueden ser adoptados en el caso, atendiendo el tamaño, localización y demás características de la colectividad.
Auto que determinó exceso en el cumplimiento.	D.C. 435/2021. • En la sentencia emitida en cumplimiento, al fijar las bases para la promoción del incidente de daños y perjuicio se señaló que –en primer lugar– se debía fijar el porcentaje que representaba en general el conjunto de fallas demostradas en la primera etapa. • Ese parámetro implicó exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, pues no se no se consideraron las cuestiones que quedaron definidas e intocadas por la propia ejecutoria, pues si la demandada fue condenada al pago derivado de que no demostró que el servicio de radio o trunking fuera prestado de manera eficiente; entonces, no se podría fijar un porcentaje que represente el conjunto de fallas en la etapa de ejecución, como base para el incidente. • Así, la cuestión firme que se soslayó al dar cumplimiento a la sentencia de amparo fue que en el juicio no se demostró que el servicio de radio o trunking fuera prestado de manera eficiente.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

94. De lo expuesto hasta este punto se puede apreciar que el estudio de la primera sentencia de apelación se dividió atendiendo a las letras de la síntesis de los argumentos planteados en el recurso de apelación; además, desde la

segunda sentencia de apelación, existe una reiteración íntegra del estudio de los argumentos identificados bajo los incisos a, b, c, d, e –*solo en cuanto a los planteamientos, pero no sobre condena específica*–, f, g, h, i, j y k; por último, el estudio sobre la condena –que ha sido materia de las últimas concesiones de amparo–, se ha realizado con posterioridad al análisis de la segunda parte del argumento e, en donde se integra el estudio del pago de honorarios, gastos, costas y la forma de notificación.

95. En consecuencia, el estudio de la presente sentencia se realizará bajo el método y divisiones siguientes:

- ⇢ En un primer apartado, se reiterará de forma íntegra las cuestiones que han quedado firmes desde la segunda sentencia, es decir, la de 25 de junio de 2019; para lo cual, el estudio se realizará en subapartados, atendiendo a las letras de la síntesis de los argumentos planteados en el recurso de apelación.
- ⇢ En un segundo apartado, denominado "*estudio materia de las concesiones y cuestiones que se reiteran relacionadas con ello",* se realizará el estudio sobre la condena, así como del pago de pago de honorarios, gastos, costas y la forma de notificación, en el cual se da cumplimiento a las sentencias de amparo D.C. 435/2021 y D.C. 436/2021, pero también se reiterarán las cuestiones que han quedado firmes relacionadas con esos tópicos.

96. En consecuencia, a continuación procedo al análisis del asunto atendiendo al método y divisiones marcadas.

A. ESTUDIO QUE SE REITERA ÍNTEGRAMENTE.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d65ba6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

97. De la síntesis previa y el cuadro ilustrativo, puedo arrojar que: ***(i)*** la primera sentencia de amparo dejó firme todo el estudio de los agravios identificados con los incisos a, b, c, d, e (primera parte), f, g, h, i, j y k, los cuales versaron –en esencia– sobre eficiencia de los servicios prestados diversos al de radio o trunking; y ***(ii)*** las segundas sentencias de amparo dejó intocado el estudio de los argumentos del inciso e (segunda parte), sobre eficiencia del servicio de radio o trunking.

98. Estos tópicos han quedado sin modificaciones desde la segunda sentencia de apelación y, en atención a que comprenden, en términos generales la resolución del asunto sin atender el tema de la condena específico, considero oportuno juntarlos en un apartado que solo se encargue en distinguir el estudio que no ha sufrido modificación con motivo de los diversos juicios de amparo que se han resuelto.

99. En consecuencia, con base en la jurisprudencia 2a./J. 9/2016 (10a.)[8] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación ***reitero el estudio*** sobre los argumentos sintetizados bajo los incisos a, b, c, d, e –*solo en cuanto a los planteamientos, pero no sobre la condena específica*–, f, g, h, i, j y k, que se hizo desde la primera y segunda sentencias de apelación.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

[8] El criterio es de rubro, texto y datos de localización siguientes*:* ***"SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.*** *Acorde al nuevo sistema en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos; por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, éstos deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que* ***obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria;*** *de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que cumplimente."*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 832, Registro digital: 2010987.

- **Estudio de los argumentos identificados bajo la letra "a".**

–Se reitera–

100. El agravio del **inciso a,** donde la recurrente señala que el juez para arribar a la conclusión de la eficiencia en los servicios prestados por la demandada a los usuarios, sólo tomó en cuenta el informe emitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que contiene el resultado de las mediciones en la calidad del servicio prestado por la demandada, sin embargo, dicha probanza es insuficiente para ello, es **infundado**.

101. Previo a justificar la calificativa de tal agravio, es pertinente asentar que el A quo, para arribar a la conclusión que la demandada demostró la eficacia de los servicios que presta, sustancialmente se basó en los siguientes medios de prueba:

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

I.- El Contrato de adhesión, celebrado entre Comunicaciones Nextel de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, en su carácter de comisionista y en representación de las concesionarias Nii Telecom, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Delta Comunicaciones Digitales, Sociedad Anónima de Capital Variable e Inversiones Nextel de México, Sociedad Anónima de Capital Variable y los usuarios del servicio.

A tal probanza, el A quo otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 85 de la Ley Federal de Protección al Consumir y 41, de su reglamento, concluyendo que de sus cláusulas, por una parte, se

advertía que las concesionarias a través de Comunicaciones Nextel de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, se obligaron a proporcionar a sus suscriptores los servicios de telecomunicación, las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, en las áreas geográficas dentro de la cobertura autorizada que se describen en un mapa de cobertura puesto a disposición del suscriptor.

II.- El oficio CFT/D01/UE/690/2013 de veintitrés de agosto de dos mil trece, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, al que se anexaron cuatro discos, conteniendo:

Los marcados con los números 1 y 2:

- Escrito mediante el cual la codemandada NII DIGITAL, S. DE R.L. DE C.V. el cinco de abril de dos mil trece, presentó ante ese instituto los mapas de cobertura garantizada de acuerdo al Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil respecto de diversas ciudades para el acceso a redes de datos, SMS y telefonía móvil en la tecnología WCDMA.

Los discos marcados con los números 3 y 4:

- Reportes de conformidad al Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, en los que se reportó el seguimiento a las fallas de la red local móvil de la parte demandada, entre las cuales, describieron ésta y sus causas, ubicación, cantidad de usuarios afectados, inicio, duración y término de la falla, así como las acciones que se implementaron o implementarían para su corrección, por diversas fechas, en **un aproximado**

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de octubre a diciembre de dos mil diez, enero de dos mil once, febrero, marzo, abril de dos mil doce.

- Los Formatos que establece el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil con los formatos de estadísticas de quejas del servicio local móvil**, correspondiente al mes de junio de dos mil doce,** de los que se desprende el total de quejas por cuanto a la calidad, facturación, fallas en terminal de usuarios y otras, el total de quejas resueltas en menos de veinticuatro horas, entre veinticuatro y setenta y dos horas, más de setenta y dos horas, por diversos periodos, tales como mayo, julio, septiembre de dos mil once, enero y marzo de dos mil doce.
- Los Reportes de la demandada en cumplimiento a los numerales 2.2.4 y 5.1.5 del Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, en los que detallan las causas del incumplimiento y las acciones que se llevaron a cabo para alcanzar el valor de cumplimiento, así como el plazo para llevar a cabo las acciones señaladas en la solución.
- Los Reportes tendentes a dar cumplimiento al multicitado Plan, que contienen **información de crecimiento y cobertura de las redes del servicio local móvil de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio de dos mil doce**; entre los que destacan, los reportes preliminares, finales y definitivos de las fallas con los datos del servicio, descripción, lugar, cantidad de usuarios afectados, inicio y duración de la falla y acciones que se llevaron a cabo, en diferentes fechas.
- Diverso reporte al que, en cumplimiento al Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

Móvil, se adjuntaron formatos conteniendo información de calidad de las redes del servicio local móvil, con los rubros de intentos de llamadas no completadas (que cubren el porcentaje, valor A) valor B), llamadas caídas (porcentaje y valor C), Radiobase con bloqueo (porcentaje, valor D) y valor E), así como una utilización por central (nombre, porcentaje, valor F) y valor G); además de los reportes de comportamiento general de las redes de servicio local móvil, que contiene el promedio de las llamadas no completadas, caídas, las radiobases con bloqueo y la utilización por central, así como los usuarios activos.

III.- El reporte del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que contiene la siguiente información:

- De acuerdo al Plan Técnico **vigente hasta el treinta de agosto de dos mil once,** no se advertía obligación de que los concesionarios deberían informar sobre el nivel de saturación de sus redes;
- El impedimento material que asistió a la Dirección General Adjunto de la Red Nacional de Radiomonitoreo (RENAR) para realizar el estudio solicitado a dicho instituto por parte del órgano jurisdiccional.
- Reporte de que dicha Dirección **a partir de julio de dos mil doce,** comenzó a realizar mediciones de la calidad en diversas ciudades, contemplando los servicios de telefonía móvil, SMS y acceso a internet, conforme a los indicadores de calidad de audio, intentos de llamadas fallidos, llamadas interrumpidas, tiempo de establecimiento de

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

llamadas, correspondiente a las ciudades de Toluca; Querétaro; Cuernavaca; Distrito Federal y área conurbana; Mérida; Veracruz; Guanajuato; Guadalajara; Oaxaca; San Luis Potosí; Monterrey; y Puebla; y municipios aledaños a dichas ciudades.

IV.- El Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil, sobre el que, el A quo, de acuerdo con la información que le proporcionó el Instituto Federal de Telecomunicaciones, destacó que es el documento donde se establecen los indicadores y valores que permiten estimar el grado de desempeño de las redes del servicio local móvil, que son de observancia obligatoria para los concesionarios dentro de la cobertura garantizada que declaren en cada área de servicio local y para cada tecnología de acceso que utilicen en sus redes; tal documento define la calidad como el rendimiento del servicio percibido por el usuario, el cual para garantizar un estándar mínimo debe cumplir con un conjunto específico de valores previamente establecidos.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

Además, en dicho Plan se señala que el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones es un desarrollador mundial de estándares para las tecnologías de la información y las comunicaciones, reconocido como tal por la Unión Europea, cuyas recomendaciones son adoptadas actualmente en la industria de telecomunicaciones a nivel mundial y su trabajo es compatible con las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), que es el organismo especializado de las Naciones Unidas que estudia aspectos técnicos y realiza

recomendaciones para la normalización global de los sistemas y servicios de telecomunicaciones.

102. Sobre dichas documentales, el juez federal precisó que si bien algunas fueron objetadas en cuanto al valor que pudiesen alcanzar, lo cierto es que, correspondía al juzgador su valoración, conforme al sistema de valoración de pruebas mexicano en el que el juez debe realizar un cuidadoso examen para establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ellas se persigue, o si reúnen o no los requisitos legales para su eficacia.

103. Concluyendo el juzgador, que de acuerdo al resultado de las mediciones de calidad llevadas a cabo por la institución competente, con el objetivo de vigilar el cumplimiento a las normas de calidad de los servicios, conforme al Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, se desprendía con claridad que la demandada obtuvo resultados generalmente dentro de los parámetros establecidos por el propio plan.

104. Esto es, a las probanzas descritas con antelación, el juez Federal literalmente asentó:

> ***"...del cúmulo de probanzas que obran en autos, consistentes en el contrato de prestación de servicios, por ser la fuente de la obligación, así como del informe rendido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y al Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil, respecto del cual si bien, su cumplimiento no es la materia de la presente controversia, lo cierto es, que su observancia proporciona elementos que permiten inferir la eficiencia en estos servicios, y que sus fallas se ubican en un parámetro aceptable".***

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

105. Así, en virtud de que derivado de la medición a los servicios que prestó la demandada, ésta obtuvo resultados que se encuentran dentro de los indicadores de calidad en sus servicios para poder concluir que su prestación fue de manera óptima, entonces es evidente que se demostró su eficiencia.

106. Conclusión a que se llega en virtud de las probanzas que obran en autos y que conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles fueron demostrados, ya que si bien dicho informe, contrato y oficios fueron en primer término ofrecidos por la colectividad, lo cierto es que, conforme al diverso precepto 79, para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a66320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

107. Con base en lo anterior, se itera el agravio del **inciso a es infundado**, pues como se puede observar el Juez para arribar a la conclusión respecto de la óptima calidad en el servicio prestado por la demandada, **no sólo se basó en el informe del Instituto Federal de Telecomunicaciones,** sino en los restantes medios de convicción señalados en párrafos precedentes, en especial, en el Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil, al cual consideró un parámetro objetivo, por establecer niveles apropiados para medir la calidad de los servicios, de tal manera que se contribuya a la mejora continua de las redes y servicios de los concesionarios en beneficio de los usuarios.

108. Tal proceder del Juez es correcto, de conformidad con los artículos 197 y 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que si bien, con el fin de desvirtuar las referidas probanzas valoradas por el Juez, a petición de la actora, se desahogó el **dictamen en materia de telecomunicaciones** a cargo del profesionista propuesto de su parte, ingeniero Víctor Manuel Izquierdo Blanco (fojas 851 a 991 tomo III del juicio), donde dicho perito sustancialmente sostuvo la ineficiencia de los servicios que en materia de telecomunicaciones presta la empresa demandada; lo cierto es, que analizado tal peritaje así como las manifestaciones vertidas por su emitente ante la presencia judicial, al responder a los cuestionamientos que se le formularon, se arriba a la conclusión de que no alcanza la fuerza probatoria para desvirtuar los medios de prueba en los que el Juez se basó para tener por acreditada la calidad en los servicios que presta la demandada a sus usuarios, ello, ante la falta de claridad, precisión, certeza y valor de convencimiento en las respuestas que el profesionista asentó tanto en su dictamen, como al responder a las interrogantes formuladas, pues el propio perito expuso no contar con información suficiente respecto diversos aspectos relativos a la demandada, que fueron motivo de cuestionamiento; como ejemplo claro, se asienta la siguiente interrogante y su respuesta, contenidas en dicho peritaje:

> ***"28.- Que determine el Perito ¿En qué consiste el Plan Técnico Fundamental de Calidad de las Redes del Servicio Local Móvil? No se tiene conocimiento o evidencia si el Grupo Nextel esté cumpliendo con índices de calidad (pues no define claramente en que bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico en los segmentos de 800 MHz y los segmentos mayores a 1000 MHz), las localidades ASL (lugares o localidades con edificios, montañas y en general en los obstáculos***

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***naturales y artificiales) y las tecnologías de acceso para el Plan Técnico Fundamental de Calidad de las Redes del Servicio Local Móvil y el nuevo Plan Técnico, para la prestación de sus servicios de voz y datos en redes 3G y 4G (LTE). Lo que sí es un hecho, es que el incumplimiento de los índices de calidad de servicio y calidad de funcionamiento o desempeño de las redes, impacta en el grado de insatisfacción de sus suscriptores móviles...”*** (foja 917 tomo III del juicio).

109. Así, si el perito no parece seguro en su conclusión o en las respuestas que da a las interrogantes que se le formulan sobre su opinión, no puede generar eficacia probatoria; esto es, tal circunstancia evidentemente crea incertidumbre sobre la fiabilidad con la que el perito emitió su peritaje y dio respuesta a cada una de las interrogantes que le fueron formuladas, de ahí que, se itera, no merezca el valor pretendido por la oferente de esa prueba.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

110. Lo que igualmente acontece, respecto del diverso **dictamen en materia de telecomunicaciones** emitido por el perito tercero en discordia, ingeniero David Muñoz Gardea (fojas 320 a 377 tomo IV del juicio), el cual resulta dogmático y falto de objetividad, pues como lo asentó el propio profesionista, para su emisión se basó en las disposiciones aplicables al tema de telecomunicaciones, lo cual evidentemente resulta insuficiente para demostrar fehacientemente la eficiencia o ineficiencia de los servicios de comunicación prestados por la demandada; además, si bien dio respuesta a cada una de las interrogantes que componen su peritaje, en forma destacada se advierte que el profesionista en la mayoría de sus respuestas, hizo la aclaración siguiente: *“pero no tengo los elementos que me permitan asegurarlo”,* esto por no contaba con la información

suficiente (fojas 320 a 377 tomo IV del juicio), circunstancia que genera incertidumbre en cuanto a su fiabilidad.

111. Así, ambos peritajes, como lo sostuvo el Juez, únicamente sirven de ilustración en cuanto a los temas y significado de diversos términos utilizados en materia de telecomunicaciones.

- **Estudio de los argumentos identificados bajo la letra "b".**

–Se reitera–

112. El agravio del **inciso b,** donde la recurrente afirma que las mediciones en las que el A quo basó su determinación, se limitaron a los intentos de llamadas fallidos y llamadas interrumpidas, por ello no puede concluirse que el servicio de la demandada sea eficiente; además, si bien el mencionado Plan Técnico Fundamental es una disposición administrativa que pretende mejorar la calidad del servicio, no constituye disposiciones que lleven a concluir que su cumplimiento garantiza la calidad del servicio, pues las mediciones realizadas tienen un valor de cumplimiento limitado a intento de llamadas fallidos y llamadas ininterrumpidas en el servicio de telefonía, basadas en la propia información generada por el concesionario, conforme al referido plan vigente del dos mil tres al dos mil once, siendo que con el nuevo Plan Técnico Fundamental, se amplió la medición a los mensajes y a internet, teniendo facultad la autoridad reguladora de practicar mediciones independientes de dichos indicadores, lo cual, ha efectuado en forma raquítica, es **infundado**.

113. Lo anterior es así, pues opuesto a lo alegado por la inconforme, los valores de medición establecidos en el informe proporcionado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme al Plan Técnico Fundamental

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil, **no se limitaron a los intentos de llamadas fallidas y llamadas interrumpidas, sino que también fueron incluidos como indicadores los relativos al *"tiempo de establecimiento de llamada"*, "*calidad de audio"*, "*SMS fallidos*" e "*Internet*";** y si bien es cierto, sólo respecto de los dos primeros rubros (intentos de llamadas fallidos y llamadas interrumpidas) fue donde la demandada obtuvo resultados dentro de los parámetros de cumplimiento, sin embargo, como se advierte de la tabla contenida en el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de dos mil once, **son precisamente dichos rubros junto con el diverso de porción de "*SMS fallidos*", los que tienen valor de cumplimiento obligatorio para determinar la calidad en el servicio de acuerdo con dicho plan,** para mayor ilustración, el contenido referido de dicha tabla es el siguiente:

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d65ba6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

Servicio	Indicador	Valor de Cumplimiento
Telefonía	Proporción de intentos de llamada fallidos	**Menor al 3%** Se considerará fallido aquel intento para el que, después de 20 segundos de haber sido pulsada la tecla SEND, no se establezca la conexión.
	Proporción de llamadas interrumpidas	**Menor al 3%** Se considerará que una llamada es interrumpida cuando dicha interrupción se deba a causas distintas a la terminación intencional de alguno de los usuarios que participan en la llamada.
SMS	Proporción de SMS fallidos	**Menor al 5%** Se considerará fallido aquel mensaje que, después de 175 segundos de haber sido enviado, no sea recibido por el equipo móvil de destino.

114. Al respecto, se precisa que no es obstáculo el hecho de que –en el periodo del seis de agosto de dos mil tres al treinta de

agosto de dos mil once, esto es antes de la entrada en vigor del nuevo Plan Fundamental–, los indicadores de calidad con valor de cumplimiento estuvieran sustentados en los reportes emitidos por los concesionarios de los servicios de telecomunicación, pues tal hecho no les resta valor, porque los procedimientos establecidos para obtener las variables de los indicadores de calidad con valor de cumplimiento, **debían ser validados por el órgano regulador y contener la descripción detallada de los sistemas de registro, así como los pasos seguidos para obtener los datos fuente de la central;** además, la Comisión, hoy Instituto Federal de Telecomunicaciones, tenía la facultad de realizar verificaciones para constatar la fiabilidad y precisión de los sistemas de registro, así como de la información proporcionada por los concesionarios, según se advierte del Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil vigente hasta el treinta de agosto de dos mil once, conforme a los puntos **1.4.4.** y **6.1** que a la letra dicen lo siguiente:

> ***"1.4.4. Llevar a cabo las verificaciones necesarias para constatar la fiabilidad y precisión de los equipos de medición utilizados por los concesionarios y la veracidad de la información proporcionada y dada a conocer por éstos, así como hacer pública la información que se derive de dichas verificaciones, cuando así lo considere la Comisión…"***
> ***…6. De la verificación***
> ***6.1. La Comisión, cuando lo estime necesario, llevará a cabo verificaciones a efecto de constatar la fiabilidad y precisión de los sistemas de registro a los que se refiere el numeral 2.2.1, así como la veracidad de la información proporcionada y dada a conocer por los concesionarios, y en general el cumplimiento del presente plan…"***

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

115. Bajo esa tesitura, y como bien lo consideró el Juez, el resultado de las mediciones en los servicios prestados por la demandada que se ubican dentro de los valores de cumplimiento comprendidos en el Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil, son un parámetro objetivo de medición de la calidad en el servicio prestado por la demandada; no obstante lo alegado por la actora recurrente en el sentido de que dicho plan sólo es una disposición administrativa que pretende mejorar el servicio, que no constituye disposición con la que se pueda concluir sobre la eficacia del servicio prestado; pues precisamente conforme a dicha finalidad del plan en comento, es que se puede considerar como un dato fiable para determinar la calidad del servicio prestado por los concesionarios, salvo prueba en contrario, que en la especie no se advierte, en la medida que el dictamen de la parte actora de catorce de marzo de dos mil catorce, así como el dictamen del perito tercero en discordia, de cuatro de diciembre de dos mil catorce, correctamente fueron desestimados, en virtud de que, se itera, carecen de los elementos necesarios que todo dictamen debe tener para dar certeza y fiabilidad al juzgador sobre el punto controvertido, resultando meras ilustraciones sobre los temas y terminología utilizados en materia de telecomunicaciones, más no que objetivamente sean eficaces para demostrar la falta de eficiencia en los servicios de telecomunicaciones prestados por la parte demandada a sus usuarios, lo que se determina con base en el arbitrio que la ley concede al juzgador para apreciar y valorar los dictámenes sometidos a su consideración, de conformidad con los artículos 197 y 211 del Código Adjetivo de la Materia.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

- **Estudio de los argumentos identificados bajo la letra “c”.**

–Se reitera–

116. El agravio del **inciso c,** donde la recurrente asegura que es inexacta la afirmación del A quo que los resultados obtenidos de las mediciones fueron dentro del rango permitido por los indicadores de calidad que establece el Plan Técnico Fundamental, porque los únicos indicadores con valor de cumplimiento, fueron los relativos a los intentos de llamadas fallidos y llamadas interrumpidas, **es infundado.**

117. Ello es así, porque en principio, el juzgador en la sentencia no realizó tal afirmación a que se refiere la actora, sino que hizo alusión a las conclusiones a las que arribó el Instituto Federal de Telecomunicaciones en cuanto a los resultados de las mediciones llevadas a cabo y contenidas en el informe remitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones ya detallado, al asentar el Juez lo siguiente:

> ***"…Con base en sus descripciones apuntó que los resultados que se obtuvieron de las mediciones a la demandada en las ciudades citadas por el tiempo precisado, fueron dentro del rango permitido por los indicadores de calidad que establece el Plan Técnico Fundamental…" (foja 821 tomo IV del juicio)."***

118. Esto es, dicha conclusión (las mediciones efectuadas a la totalidad de los servicios medidos se encuentran dentro del valor de cumplimiento) corresponde a las consideraciones que el Juez advirtió del informe que le envió el Instituto Federal de Telecomunicaciones, no a lo concluido propiamente por el Juez.

119. Lo que se corrobora, atendiendo a que en la propia sentencia (foja 819 reverso tomo IV del juicio), el Juez fue claro en establecer:

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***"Resultados conforme a los cuales, de acuerdo a lo así manifestado por la propia institución, evidencian que la demandada se encuentra dentro del valor de cumplimiento, por lo que hace al intento de llamadas fallidas y llamadas interrumpidas".***

120. Así, de tal transcripción claramente se obtiene que el Juez, conforme al resultado de las mediciones contenidas en el informe analizado, tuvo a la demandada dentro del valor de cumplimiento, únicamente respecto de los intentos de llamadas fallidos y llamadas interrumpidas, no así, con relación a la totalidad de las mediciones.

121. Además, porque con independencia de lo anterior, lo cierto es que, aun cuando las únicas mediciones que se encontraron dentro de los parámetros de cumplimiento se trate de los intentos de llamadas fallidos y llamadas interrumpidas, lo cierto es que, con relación al resultado de las restantes mediciones, no puede desatenderse éste, en virtud de que, como se apuntó, **ninguna de ellas se ubicó como inaceptable,** lo que constituye un indicio más de la eficiencia en los servicios prestados por la demandada. Máxime que, se itera, conforme la tabla transcrita precedentemente, son precisamente aquellos rubros junto con el diverso de porción de "SMS fallidos", los que tienen valor de cumplimiento obligatorio para determinar la calidad en el servicio de acuerdo con dicho plan.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

- **Estudio de los argumentos identificados bajo la letra "d".**

–Se reitera–

122. El agravio del **inciso d,** donde la actora recurrente refiere, que el Juez hace una incorrecta interpretación del informe del Instituto Federal de Telecomunicaciones en cuanto a la

calidad de audio obtenida en las mediciones realizadas a la demandada, al no tomar en consideración que en ninguna de las mediciones el resultado fue *"entendible sin distorsión*", a lo que se obligó la demandada contractualmente y como así lo ofrece a través de su publicidad, por tanto, no se demuestra la eficiencia de los servicios prestados por la demandada, **es infundado.**

123. Tal aseveración de su parte es inexacta, pues el Juez **consideró en su conjunto**, los valores de calidad contenidos en el informe rendido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (obtenidos de las mediciones practicadas a los servicios proporcionados por la parte demandada), es decir, no sólo los referidos a la calidad del audio, sino también los concernientes a los intentos de llamadas fallidas, llamadas interrumpidas, tiempo de establecimiento de llamada, la porción de SMS fallidos, tiempo de entrega del mensaje, de sesiones fallidas de FTP, tiempo de establecimiento del servicio IP para FTP, velocidad de datos de descarga FTP y velocidad de datos promedio de descarga, referidos a los servicios de telefonía, mensajes e internet respectivamente.

124. Lo anterior es así, pues el Juez en forma correcta destacó el valor obtenido de todos ellos en las ciudades en las cuales se realizaron las mediciones y tomó en consideración las opiniones emitidas por el citado instituto, relativas, la primera, a que la demandada se encuentra dentro de los valores de cumplimiento, **en cuanto al intento de llamadas fallidas y llamadas interrumpidas, y la otra, concerniente a que las mediciones obtenidas estuvieron dentro del rango permitido por los indicadores de calidad establecidos en el Plan Técnico Fundamental.**

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

125. En esa tesitura, opuesto a lo indicado por la recurrente, **la apreciación por parte del Juez de los valores de audio obtenidos de las mediciones practicadas a los servicios prestados por la demandada, no puede considerarse incorrecta**, pues como se indicó, dichos valores no fueron considerados en forma individual o aislada como lo pretende hacer ver la parte actora, sino que estos formaron parte de un conjunto de indicadores de calidad.

126. Máxime, **que los indicadores de calidad relativos al audio no constituyen un valor de cumplimiento obligatorio**, con base en los cuales el resultado obtenido de sus mediciones, se pueda considerar a la demandada fuera del rango permitido por el citado Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de dos mil once, como sí ocurre con los indicadores relativos a intentos de llamadas fallidos, llamadas interrumpidas y mensajes fallidos, según se desprende de la tabla transcrita con antelación en esta resolución.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

127. Por tanto, opuesto a lo indicado por la actora, **dichas mediciones de calidad de audio no pueden ser consideradas como un indicador aislado, de un servicio deficiente por parte de los prestados por la demandada.**

128. Con independencia de lo anterior, se precisa, si bien de los resultados obtenidos en las mediciones del servicio prestado por la demandada, en ninguno se obtuvo el valor de 5 considerado como el mejor en la escala de medición de 1 a 5, de conformidad con el numeral 2.2 del Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, –pues los resultados arrojaron valores de 2.97 y 3.35 para el Distrito Federal, 3.41, 3.74 y 3.57 para Puebla, 3.65 para Toluca,

3.64 para Querétaro, 3.66 para Cuernavaca, 3.48 para Mérida, 3.69 para Veracruz, 2.88 para León, 2.69 y 3.75 para Guadalajara, 3.44 y 3.71 para San Luis Potosí, 2.76 y 3.67 para Monterrey– lo cierto es que tampoco ninguno de esos valores se ubica en el marcado como 1, donde se clasifican los **audios no entendibles**; es decir, los diecisiete valores obtenidos se ubican en la categoría de un **audio entendible**, de los que sólo cuatro son "*entendibles con muchos esfuerzo*" y trece, "*con algo de esfuerzo*" (Anexo contenido en sobre 1 relativo a documentos exhibidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones).

- **Estudio de los argumentos identificados bajo la letra "e" sobre que el informe versó respecto de mediciones de ciertos Estados.**
  –*Se reitera*–

129. El agravio del inciso **e**, en la parte en que la recurrente sostiene la falta de eficacia probatoria del informe remitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, porque se refirió a los resultados obtenidos en las mediciones al servicio prestado en las ciudades de Puebla, Distrito Federal, Toluca, Querétaro, Cuernavaca, Mérida, Veracruz, León, Guadalajara, Oaxaca, San Lui Potosí y Monterrey, cuando la demandada tiene la carga de probar la calidad de los servicios de telecomunicaciones en todas las ciudades donde tiene cobertura y no sólo en las indicadas, es **infundado.**

130. Se sostiene lo anterior, pues si bien es cierto, el reporte en comento no abarca la totalidad de las regiones donde la demandada tiene cobertura, también lo es que, esa circunstancia no demerita valor probatorio a tal documento; máxime que las mediciones realizadas derivan del programa periódico establecido por el citado Instituto Federal de

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Telecomunicaciones, de acuerdo con en el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de dos mil once, en el cual se establece la metodología para su aplicación, específicamente, que las mediciones en campo de los indicadores se llevarán a cabo por la comisión hoy instituto con base en un programa periódico, el cual indica será trimestral, **de manera aleatoria,** sin previo aviso y simultánea a todos los concesionarios en condiciones equivalentes y dentro de las zonas de cobertura garantizada declaradas por los mismos concesionarios para cada uno de los servicios a ser evaluados. Por tanto, si el propio Plan Técnico Fundamental **no establece la obligación de realizar las mediciones señaladas en un mismo tiempo en todas las ciudades donde los concesionarios prestan los servicios de telecomunicaciones, sino que es de manera aleatoria**, no puede exigirse a la parte demandada tal aspecto como carga probatoria.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

131. Más aún, cuando es un hecho notorio que las ciudades donde se verificaron las mediciones en comento son las capitales de los Estados respectivos, y por ende, de mayor población; donde es evidente que existe un mayor número de usuarios del servicio prestado por la demandada, lo que le da mayor sustento y efectividad al estudio realizado respecto de los estándares de calidad en el servicio prestado por los concesionarios.

132. Encuentra sustento lo anterior, en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 963, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006 que establece:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

- **Estudio de los argumentos identificados bajo la letra "f".**

–Se reitera–

133. El agravio del inciso **f**, donde la apelante señala que el Juez indebidamente no tomó en consideración que el informe del Instituto Federal de Telecomunicaciones no aborda el tema de la infraestructura que posee la demandada, por tanto, no se acreditó que tenga la infraestructura necesaria para considerar de manera exitosa la prestación de sus servicios; ello, porque como lo asentó el Juez natural, la litis se centra en determinar si la demandada omitió o no prestar eficazmente los servicios de telecomunicaciones, sobre la cual tenía la carga de la prueba; pero no se advierte que el Juez haya determinado que para ello era indispensable se

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demostrara la calidad y suficiencia en la infraestructura de la prestadora de los servicios; esto es, no existe indicio alguno con el que se pueda concluir, que sólo con base en la infraestructura de la demandada pueda conocerse el rango de calidad en los servicios que presta a los usuarios, y si por el contrario, conforme al plan al que se ha venido haciendo mención, las mediciones en los servicios prestados ofrecen información confiable sin elementos de convicción que la desvirtúen, que conlleva a dilucidar la controversia planteada, en el sentido de que la demandada es eficiente en el servicio contratado que presta a sus usuarios de telefonía móvil, servicio de radio o "Trunking" e internet, es infundado.

- **Estudio de los argumentos identificados bajo la letra "g".**

–Se reitera–

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

134. El agravio del inciso **g**, donde la recurrente afirma que **la sentencia recurrida es contradictoria,** al señalar por una parte, que corresponde a la demandada la carga de probar que cuenta con la infraestructura necesaria para prestar eficientemente los servicios de telecomunicaciones que ofrece; y por otra, el juzgador "concluya o suponga" que ante la ausencia de prueba, **las redes deben estar en buen estado porque se cumplió con el Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, es infundado.**

135. Se afirma lo anterior, en la medida que la recurrente interpreta en forma inexacta dichas afirmaciones del Juez.

136. En efecto, es cierto que en la sentencia el juzgador determinó que correspondía a la demandada la carga de probar la eficacia en el servicio prestado a sus usuarios; partiendo de lo anterior, el Juez ponderó y valoró las probanzas existentes

en el juicio natural, destacando así las ya detalladas al inicio del presente considerando (en especial el reporte del Instituto Federal de Telecomunicaciones), siendo que, a su juicio, conforme a la prueba circunstancial, tales probanzas demostraron que el servicio prestado por la demandada es óptimo y eficaz (foja 831 tomo IV del juicio).

137. Asimismo, el Juez hizo la precisión que, conforme al citado reporte remitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, los servicios proporcionados por la demandada presentaron anomalías y fallas; sin embargo, determinó que estas no rebasaron los parámetros permitidos por el aludido Plan Técnico y por tanto, su calidad se podía estimar eficiente, aunado a que las documentales (que sustentan las anomalías y fallas) tampoco le permitían concluir que la demandada no otorgaba mantenimiento a sus redes, que fueran insuficientes u obsoletas, o que la falta de conexión fuera por causas imputables a la demandada; además, el Juez en forma correcta argumentó, **según lo informado por dicho instituto en el reporte de mérito, la calidad en las redes del servicio local móvil podía verse reflejada, entre otros, en los resultados de la medición de indicadores; pero no se advierte que el Juez, en algún momento realizara la afirmación a la que se refiere la recurrente, en el sentido de que suponía que las redes estaban en buen estado porque se cumplió con el Plan Técnico Fundamental**, como lo pretende hacer ver la parte recurrente.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- **Estudio de los argumentos identificados bajo la letra “h”.**

–Se reitera–

138. El agravio del inciso **h**, donde la recurrente refiere equivocado el criterio adoptado por el Juez para calificar de eficiente los

servicios prestados por la demandada, sin tomar en cuenta las disposiciones aplicables, esto es, **el considerando sexto del propio Plan Técnico Fundamental,** donde se establece como parte central de la calidad de los servicios de telecomunicaciones **la satisfacción del cliente**, así como los párrafos tercero y cuarto de dicho considerando donde se indicó como factor determinante de calidad del servicio local móvil **el incremento de usuarios**, debido a la saturación de redes, lo cual repercute en el buen funcionamiento de los servicios y ha generado un aumento considerable de tráfico en las redes degradando en gran medida la calidad de los servicios, **es infundado**.

139. Lo anterior es así, pues de la sentencia recurrida se advierte que el juzgador al considerar el Plan Técnico Fundamental de Calidad de Servicio Local Móvil como parámetro objetivo para determinar la calidad del servicio prestado por la demandada, **no pasó inadvertidos los aspectos a que se refiere la inconforme**, ello, porque para establecer la eficacia de dicho Plan, consideró la información que sobre éste le hizo llegar el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Juez en tal aspecto (fojas 825 a 827 tomo IV del juicio), argumentó lo siguiente:

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f635a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

> ***"(...)***
> ***Tal documento, define la calidad como el rendimiento del servicio percibido por el usuario, el cual, para garantizar un estándar mínimo, debe cumplir con un conjunto específico de valores previamente establecidos.***
> ***Del mismo modo, expone que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) es el organismo especializado de las Naciones Unidas, que estudia aspectos técnicos y realiza recomendaciones para la normalización global de los sistemas y servicios de telecomunicaciones, definiendo el buen funcionar de las redes de***

comunicaciones para garantizar la interconectividad de las mismas y permitir la prestación de los servicios.

Entre las recomendaciones más destacadas que se enfocan en la calidad de los servicios de telecomunicaciones son:

UIT-T E.800, que define el concepto de calidad del servicio como el efecto global de la calidad de funcionamiento de un servicio que determina el grado de satisfacción de un usuario respecto del mismo. Asimismo define la calidad de funcionamiento de la red como la aptitud de una red o parte de la red para ofrecer las funciones correspondientes a las comunicaciones entre usuarios. (...)

UIT-T E.860 que indica que la calidad global percibida por el cliente se encuentra influenciada por factores que están relacionados con los parámetros de funcionamiento de la red.

G.1000 que plantea cuatro aspectos de la calidad del servicio para establecer soluciones que sirvan para la planificación, instalación y operación de redes de telecomunicaciones: I. Necesidades de calidad del servicio del usuario; II. Calidad ofrecida por el proveedor; III. Calidad de servicio entregada por el proveedor, y IV. Calidad de servicio percibida por el usuario. (...)

El instituto de mérito desarrolló en dos mil dos, un estudio sobre la calidad del servicio al publicar el estándar ETSI EG 202 057 "Procesamiento de voz, Transmisión y Aspectos de Calidad (STQ); Definiciones de Parámetros y Mediciones Relacionados con la calidad del servicio al Usuario", entre otros identificados con aspectos relevantes asociados a la calidad del servicio móvil como indicadores considerados para identificar la calidad en la forma cómo se percibe esta por el usuario final, cálculo de los parámetros para diferentes servicios en redes GSM y 3G, procedimientos típicos para las mediciones, requisitos mínimos de los equipos de medición y descripción de los procedimientos estadísticos asociados.

Es por ello, que dicho plan adopta tales lineamientos y los indicadores establecidos en el mismo permiten evaluar la calidad del

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***servicio local móvil, a efecto, por un lado, de reflejar la percepción desde el punto de vista del usuario final de la calidad del servicio recibido; y por el otro, de cubrir no sólo lo relativo al establecimiento y completación de llamadas de voz, sino también otros parámetros relevantes del servicio de telefonía, así como los relativos a los servicios de mensajería de texto y acceso a Internet.***
> ***(...)***
> ***Establece que un factor determinante en la calidad del servicio local móvil es sin duda el incremento de usuarios, debido a que la saturación de las redes repercute directamente en el buen funcionamiento de los servicios.***
> ***De ahí que, se considera, dicho plan funge como un parámetro objetivo en el que se establecen niveles apropiados para medir la calidad de los servicios, de tal manera que se contribuya a la mejora continua de las redes y servicios de los concesionarios en beneficio de los usuarios…".***

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a66320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

140. De la anterior transcripción se advierten contemplados los aspectos señalados por la actora recurrente, en la medida que el Juez al considerar en su integridad el contenido del Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil, se entiende también ponderó en particular lo relativo a la satisfacción de los clientes de la demandada y el incremento de usuarios de los servicios que presta; de ahí que no le asista razón en cuanto a la omisión que atribuye al Juez.

- **Estudio de los argumentos identificados bajo la letra "i".**

–Se reitera–

141. El agravio del inciso **i**, donde la parte recurrente asegura que el Juez incorrectamente desestimó los oficios remitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y los reportes hechos por la demandada a ese instituto, donde se

desprenden las fallas presentadas, sus motivos, ubicaciones y procedimientos a seguir, bajo el argumento de que no representaban porcentajes fuera de los establecidos en la legislación aplicable en materia de telecomunicaciones, siendo que dicha quejas y fallas se acredita existió una conducta reiterada por parte de la demandada consistente en no prestar los servicios que ofrece conforme **al contrato de adhesión signado con los usuarios**, esto es, un servicio de calidad las veinticuatro horas del día los trescientos sesenta y cinco días del año, incumpliendo por ende con el citado contrato, **es infundado**.

142. Se sostiene lo anterior, porque el hecho de que los oficios y los reportes realizados por la demandada al Instituto Federal de Telecomunicaciones, donde se desprenden las fallas presentadas, sus motivos, ubicaciones y procedimientos a seguir, a juicio del Juez, carezcan del valor probatorio suficiente para estimar deficiente el servicio que la demandada contractualmente se obligó a proporcionar, **no es indicativo que el Juez no las haya ponderado en la determinación recurrida, sino que, en uso del arbitrio que la ley le concede en la valoración de pruebas, conforme al sistema de valoración mixto que rige en la materia, en términos de los artículos 197 a 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resultaron ineficaces para desestimar el contenido del reporte del Instituto Federal de Telecomunicaciones que contiene las mediciones en los servicios prestados por la demandada.**

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

143. Ello, en virtud de que el Juez en forma correcta sostuvo que si bien los servicios de la demandada presentaron anomalías y fallas, lo cierto era que no rebasaron los parámetros permitidos por el aludido plan técnico y por tanto, su calidad podía estimarse eficiente; aunado a que las

documentales de mérito tampoco permitían concluir que la demandada no otorgaba mantenimiento a sus redes, que éstas son insuficientes u obsoletas, o que la falta de conexión fuera por causas imputables a la demandada; pues como ya se apuntó, no se aportó al juicio medio de prueba idóneo para desvirtuar los indicios que llevaron al juzgador de primera a instancia a concluir en esos términos.

144. Máxime que, como bien lo sostuvo el Juez de las cláusulas del contrato de adhesión, específicamente en la cláusula número 2, denominada “Objeto del contrato”, se advierte que la prestadora de servicios aquí demandada, si bien se obligó a prestar a sus suscriptores servicios de telecomunicaciones las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, dentro de las áreas geográficas de su cobertura autorizada; **también es cierto, que el suscriptor reconocía que de los servicios correspondientes, podían verse afectados en su desempeño o calidad debido a factores de caso fortuito o fuerza mayor,** pues así se asienta en la cláusula contractual número 3 denominada *“Condiciones del Servicio”.*

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

145. En esa medida, si tanto el contrato de adhesión de referencia, como la legislación aplicable en materia de telecomunicaciones previeron la existencia de fallas en el servicio; **la existencia de reportes y fallas en el servicio no demerita los resultados obtenidos por la demandada en los indicadores de calidad con valor de cumplimiento**, al encontrase dentro del rango satisfactorio, para ser considerado como eficiente, pues si bien, como lo refiere la recurrente, no existe indicio de que tales fallas fueran derivadas de casos fortuitos o de fuerza mayor, tampoco está demostrado que no lo fueran, por ello lo desacertado del agravio de mérito.

- **Estudio de los argumentos identificados bajo la letra “j”.**

–Se reitera–

146. De igual forma, el agravio del inciso **j**, donde la recurrente refiere, se viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque el juez no tomó en cuenta los hechos notorios invocados de su parte, consistentes, **en la información disponible en la página de internet de la Procuraduría Federal del Consumidor, donde la demandada se ubica dentro de los diez proveedores con mayor número de quejas**, así como las manifestaciones proporcionadas por la demandada a diversos medios de comunicación relativas a la necesidad de realizar cuantiosas inversiones en infraestructura y respecto de su situación financiera consultables en las páginas de internet por el indicadas, **es infundado.**

147. Para contestar dicho agravio, es necesario establecer el contenido de los siguientes artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señalan lo siguiente:

> ***“ARTÍCULO 583. El juez interpretará las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos.”***
> ***“ARTÍCULO 598. Para mejor proveer, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.***
> ***(...”).***
> ***“ARTÍCULO 599. Si el juez lo considera pertinente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar a una de las partes la presentación de información o medios probatorios que sean necesarios para mejor***

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

> ***resolver el litigio de que se trate o para ejecutar la sentencia respectiva.”***
> ***“ARTÍCULO 600. Para resolver el juez puede valerse de medios probatorios estadísticos, actuariales o cualquier otro derivado del avance de la ciencia.”***

148. De dichas transcripciones se advierte que el Juez tiene la obligación de interpretar las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos; asimismo, que el juzgador tiene facultad para recabar pruebas para mejor proveer.

149. De acuerdo con el contenido de dichos numerales, la facultad de ordenar la práctica de pruebas para mejor proveer no entraña una obligación, sino una potestad para los Jueces, de la que pueden hacer uso libremente, **sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas que les corresponda aportar**, ya que de otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

150. Así, en el caso concreto, el Juez no consideró ejercer dicha facultad potestativa para recabar prueba para mejor proveer, en la medida que los medios de prueba allegados por las partes, a su juicio, fueron suficientes para dilucidar la litis y emitir el fallo materia de estudio por este Tribunal, sin que se advierta agravio alguno en perjuicio de la recurrente por tal proceder.

151. Máxime que, en el caso concreto, dicho medio de prueba fue invocado por la parte actora recurrente, mediante escrito recibido en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, **el veinticuatro de junio de dos mil quince** (fojas 680 a 694 tomo IV del juicio), esto es, una vez precluido su derecho

tanto para ofrecer pruebas como para formular alegatos, pues incluso la audiencia de alegatos a que se refiere el numeral 596 del Código Adjetivo de la Materia, tuvo verificativo el **treinta de abril de dos mil quince** (foja 660 tomo IV del juicio).

152. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 314, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, que a la letra dice:

> ***"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."***

153. Con independencia de lo anterior, en lo relativo al tema de las quejas interpuestas ante la Procuraduría Federal del

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

Consumidor por los usuarios en contra de la demandada, el juez de Distrito, en forma correcta asentó:

> ***"...No pasa inadvertido para este juzgador que la Procuraduría Federal del Consumidor expusiera la multiplicidad de quejas interpuestas ante dicha institución en contra de las demandadas, debido a que ello se reduce a una mera manifestación debido a que si bien puede inferirse que los usuarios acudieron a esa dependencia a interponerlas y expresaron los motivos de sus inconformidades, lo que en dado caso permitió que tal institución arribara a la conclusión de que existía la necesidad de demandar colectivamente la declaración judicial de daño a los derechos de los consumidores, con independencia del estado procesal en que se encontraran dichas quejas, lo cierto es que, de autos no se tiene mayor dato.***
>
> ***Es así, pues se estima que para generar indicios en el suscrito respecto a la materia de las quejas, tales como si corresponden a la misma causa de pedir, esto es, a la deficiencia en la calidad de los servicios sostenida por la colectividad, nombre de los contratantes, así como todos aquellos datos, con los que se justifique fehacientemente que fueron presentadas y que además derivan de la misma causa de pedir que aquí se analiza.***
>
> ***Es así, porque para la correcta apreciación de la prueba presuncional, es menester que se encuentren plenamente probados los hechos de los cuales se deriven las presunciones, y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, mediante el examen de las pruebas admitidas, una frente a otra, enlazándolas entre sí lógicamente, de modo que de los hechos probados no se deduzcan presunciones contrarias...".***

154. Decisión del Juez que es correcta, atendiendo al arbitrio que le conceden los numerales 197, 211, 215, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la apreciación y

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

valoración de los medios de prueba puestos a su consideración, porque la resolución de la litis planteada no puede sustentarse en meras presunciones, sino en hechos claramente probados; y en el caso concreto, los registros de quejas con que cuenta la Procuraduría Federal del Consumidor en contra de la demandada**, no demuestran la veracidad de los hechos que las originaron, ello partiendo de que dicha dependencia,** al recibir una queja, conforme a sus funciones, se limita a llevar a cabo el procedimiento respectivo, **pero de ninguna manera puede considerarse que al funcionario que lo realiza le conste de manera personal y directa los hechos que motivaron tales quejas y en esa medida, resultan meros indicios de la supuesta deficiencia en la prestación del servicio por parte de la demandada, por no contarse con datos verídicos y concretos sobre ese aspecto, aunado al desconocimiento del tratamiento y atención que a tales inconformidades, se les haya dado, por parte de la demandada.**

- **Estudio de los argumentos identificados bajo la letra "k".**

–Se reitera–

155. El agravio del inciso **k**, donde la actora recurrente aduce que el juez indebidamente no otorgó valor probatorio al **dictamen en materia de telecomunicaciones rendido por el ingeniero Víctor Manuel Izquierdo Blanco, perito propuesto de su parte**; que no tomó en consideración las respuestas dadas por el perito a las interrogantes 41, 42, 43, 44, 45 y 47 que resultan realmente útiles para la valoración del dictamen; además, el hecho de que dicho profesionista haya agregado a su dictamen algunos cuadros en inglés, con diagramas y claves técnicas, no afectaba su dictamen sino

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por el contrario, con ello dio respuesta amplia y clara a las preguntas que le fueron formuladas, es **infundado.**

156. En principio, es correcto que el Juez no tomara en consideración las respuestas a las interrogantes 41, 42, 43, 44, 45 y 47 señaladas por la apelante como realmente útiles para la valoración del dictamen, relativas a: El nivel de saturación y congestionamiento de las centrales de telecomunicaciones de las demandadas; el cumplimiento de los índices de calidad en el servicio por parte de la parte demandada conforme al Plan Técnico Fundamental; si la calidad de los servicios de telefonía, servicio de mensajería, acceso móvil a internet es de acuerdo con los estándares de calidad internacionales; si las demandadas proveen exitosamente los servicios referidos dentro de la totalidad de las nueve regiones en que se subdivide el país; pues tales respuestas el profesionista respondió: si existe niveles de saturación o congestionamiento de las redes de comunicación móvil, así como en las radio bases de la demandada; la demandada no cumple con los índices de calidad de los servicios de telefonía móvil, mensajería, internet, ni con la calidad del audio en el servicio de telefonía (fojas 947 a 960 tomo III del juicio).

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

157. Se sostiene lo anterior, pues de la lectura del citado dictamen (visible a fojas 851 a 991 del tomo III del juicio), se advierte que el perito respecto a las interrogantes a que se refirió el Juez, **de inicio estableció no contar con la información o bien que no tenía conocimiento o evidencia alguna para emitir respuesta a dichas preguntas, para luego, –en contradicción con lo anterior– procedió a dar contestación a las mismas**; circunstancia, entre otras, que condujo al Juez a desestimar lo expuesto por el perito, pues determinó que sus conclusiones –al igual que las del perito

tercero en discordia– no encaminaban o resolvían los puntos encomendados, sino que se trataba de la mera exposición de los temas, lo que si bien podía considerarse para ilustrar al juzgador, lo cierto es que no podía estimarse para generar convicción en el sentido del fallo; las respuestas de dichos especialistas tenían el carácter de dogma porque se reducían a contestaciones o afirmaciones respecto de las cuales omitieron exponer la razón de lo dictaminado, es decir, carecían de argumentos que las soportaran y justificaran; además, no apoyaron sus respuestas en sustento documental o información fidedigna, sin exponer, además, los métodos y fundamentos sobre los cuales concluyeron sobre sus afirmaciones.

158. Para ejemplificar lo expuesto, en la interrogante marcada con el número **nueve** se le preguntó al perito de la actora, que determinara bajo qué estándares internacionales se planearon, diseñaron, construyeron, aprobaron y documentaron en las redes, sistemas y equipos de telecomunicación de las empresas demandadas, contestando el diestro lo siguiente:

> ***"…El Grupo Nextel no tiene publicado en su página de internet https://www.nextel.com.mx/ no se tiene literatura técnica o información obtenida de los portales de internet, u alguna otra fuente de información pública, sobre los estándares internacionales (UIT, ETSI y otros) utilizados, bajo el cual se planeó, diseñó, se construyó, se probó y se documentaron sus redes, sistemas y equipos de telecomunicación.***
> ***En consecuencia, al no tener en forma pública dicha información, demuestra que los niveles o estándares de servicio con los que se encuentra operando, sean deficientes, con pobre calidad de servicio y calidad de funcionamiento o desempeño de su red…".***

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

159. Como se aprecia, el perito emitió una opinión sobre el tema cuestionado, no obstante que según su dicho no contaba con la información que respaldara dicha opinión de su parte, lo que hace contradictoria su respuesta.

160. Sobre tales aspectos, se itera, es correcta la determinación del juzgador, **pues en la valoración de los dictámenes no puede presumirse el sustento de sus conclusiones**, sino que es indispensable que los dictámenes aporten datos eficaces y suficientes al Juez para llegar al convencimiento de un aspecto en particular, para ello es requisito que suministren reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos e ilustrarlo con el fin de una mejor comprensión y pueda apreciarlos correctamente, es decir, **se requiere no sólo la opinión del perito sobre la cuestión planteada, sino el razonamiento que haga verosímil dicha opinión de su parte y conduzca al juzgador a concederles absoluta credibilidad.** Luego, si el perito no parece seguro en su conclusión o en las respuestas que da a las interrogantes que se le formulan sobre su opinión, no puede generar eficacia probatoria, virtud a que al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba, lo que en el caso aconteció, al desestimar las opiniones del perito de la parte actora, así como las del perito tercero en discordia, para lo cual el Juez fue claro en exponer los motivos que lo llevaron a esa desestimación. Máxime, se itera, cuando del dictamen del perito tercero en discordia, en la mayoría de las respuestas que dio, hizo la aclaración siguiente: *“pero no tengo los elementos que me permitan asegurarlo”*, esto porque dijo, no contaba con la información suficiente que sustentaran su opinión (fojas 320 a 377 tomo IV del juicio).

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

161. Bajo esa tesitura, el hecho de que el perito de la actora haya agregado a su dictamen algunos cuadros en inglés, con diagramas y claves técnicas –contrario a lo sostenido por la actora recurrente–, es insuficiente para otorgarle valor probatorio, se itera, ante la falta de claridad, certeza y fiabilidad en la opinión del citado profesionista.

162. Sustenta lo anterior, la tesis 1a. CII/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 174, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Junio de 2011, que establece:

> ***"PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN. El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias. En estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al***

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.”***

163. Lo anterior, hace incorrecta la afirmación de la actora recurrente, en cuanto a que con el material probatorio aportado de su parte, se demostró que la demandada ha incumplido con las obligaciones contraídas con los usuarios del servicio; pues como bien determinó el Juez, los medios de prueba reseñados con antelación constituyen indicios que adminiculados entre sí, conforme a la prueba circunstancial, son suficientes y eficaces para concluir que **los servicios prestados por la demandada alcanzan los niveles de calidad requeridos por las instituciones legalmente competentes en materia de telecomunicaciones, como son la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y el Instituto Federal de Telecomunicaciones.**

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

- **Estudio de los argumentos identificados bajo la letra “e”, sobre el servicio de radio o trunking.**
–Se reitera–

164. Ahora bien, se analiza el agravio identificado con el inciso **e,** segunda parte, sobre la premisa de que el plan técnico fundamental de calidad de redes del servicio local móvil no establece parámetros para medir el servicio de radio o trunking y éste no puede estimarse comprendido dentro del parámetro para la medición de llamadas inherentes a ese servicio.

165. Efectivamente, en el agravio marcado con el inciso **e**, la recurrente sostiene la falta de eficacia probatoria del informe remitido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, bajo el argumento de que **las mediciones no contemplaron el servicio de radio o trunking prestado por la demandada**.

166. Dicho aserto es fundado en lo que hace a que el Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil no establece parámetros para medir el servicio de radio o trunking y éste no puede estimarse comprendido dentro del parámetro para la medición de llamadas.

167. En efecto, la calidad de servicios de telefonía móvil se encuentra regulado en el Plan Técnico de Calidad de las Redes del Servicio Local Móvil, que tiene entre otras finalidades la de reportar los niveles de calidad ofrecidos en los contratos por los operadores de telefonía móvil, a fin de verificar que el servicio esté dentro de los estándares de calidad impuestos por la autoridad, derivado de políticas públicas gubernamentales y que se pueda comparar dicho servicio entre los distintos operadores que lo ofrecen.

168. El Plan Técnico Fundamental de Calidad del Servicio Local Móvil publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de dos mil once, establece indicadores de medición de calidad en cuanto a la telefonía, SMS y acceso a internet y los valores de cumplimiento en cuanto a esos indicadores, como se desprende de la siguiente transcripción:

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***"2. De los indicadores de calidad y valores de cumplimiento para las Redes del Servicio Local Móvil.--- 2.1. Los indicadores de calidad que serán evaluados para cada uno de los servicios ofrecidos por los concesionarios, en sus correspondientes***

mapas de cobertura garantizada, serán los siguientes:--- Telefonía:---
2.1.1. Proporción de intentos de llamada fallidos. Estimación del grado de no-accesibilidad al servicio, con base en la determinación del porcentaje de los intentos de llamada no completados. Se considerará fallido aquel intento para el que, después de 20 segundos de haber sido pulsada la tecla SEND, no se establezca la conexión.--- 2.1.2. Proporción de llamadas interrumpidas. Estimación del grado de retención de las llamadas, con base en la determinación del porcentaje de llamadas que son interrumpidas por causas distintas a la terminación intencional del usuario.--- 2.1.3. Tiempo de establecimiento de llamada. Tiempo promedio medido desde el envío de la marcación (acción del comando SEND) hasta el establecimiento de la conexión.--- 2.1.4. Calidad de audio. Calificación de la calidad extremo-a-extremo en la transmisión de voz en una llamada completada.--- SMS.--- 2.1.5. Proporción de SMS fallidos. Estimación del grado de no-accesibilidad del servicio, con base en la determinación del porcentaje de intentos de envío de mensajes sin éxito.--- 2.1.6. Tiempo de entrega del mensaje. Estimación del retardo en la entrega de un mensaje corto, con base en la determinación del tiempo promedio extremo-a-extremo medido desde el envío del mensaje corto hasta la recepción del mismo por el destinatario.---
2.1.7. Integridad del mensaje. Proporción de mensajes recibidos con una validación positiva en el conteo del número de caracteres.--- Acceso a Internet.--- 2.1.8. Proporción de sesiones fallidas de FTP. Estimación del grado de no- accesibilidad del servicio, con base en la determinación del porcentaje de sesiones de FTP que no son iniciadas exitosamente.--- 2.1.9. Proporción de sesiones interrumpidas de FTP. Estimación del grado de retención del servicio, con base en la determinación del porcentaje de sesiones de FTP incompletas que fueron iniciadas exitosamente.--- 2.1.10. Tiempo de establecimiento del servicio IP para FTP. Es el tiempo promedio para establecer una conexión TCP/IP al servidor,

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

> ***desde que se envía la petición de acceso al servicio IP, hasta que se logra el acceso exitoso a dicho servicio.--- 2.1.11. Velocidad de datos promedio de descarga FTP. Estimación del rendimiento en la transmisión de datos (velocidad) mediante la medición del tiempo de descarga de un archivo determinado empleando FTP.”***

169. Sin embargo, como lo señala la apelante, no contempla indicadores de calidad ni valores de cumplimiento para el servicio de radio o trunking, como incluso fue precisado en el informe rendido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los siguientes términos:

> ***“Por lo que hace a los incisos h), i), j) y k), la DGARNR se encuentra impedida a realizar mediciones al servicio de “Trunking o radio”, ya que como ha quedado asentado el Plan Técnico no contempla mediciones a los parámetros técnicos del mencionado servicio, aunado a que el Instituto no cuenta con equipo que le permita realizar dicha evaluación del servicio.”***

170. De modo que el Plan Técnico Fundamental de Calidad de las Redes del Servicio Local Móvil no establece parámetros obligatorios para la medición de calidad en los servicios de trunking o radio.

171. En ese tenor, no puede considerarse que dentro de los indicadores de “llamadas no completadas y llamadas caídas” se encuentra el de radio o trunking, al no distinguir entre unas y otras.

172. Lo anterior es así, porque no se trata del mismo servicio, ya que el Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil define a la llamada como la conexión de voz establecida entre dos terminales de usuarios móviles o entre una móvil y una fija, que permite llevar a cabo una

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

comunicación bidireccional; en tanto que el servicio móvil de radio o trunking se considera como el servicio de radiocomunicación móvil terrestre de voz y datos a grupos de usuarios determinados, utilizando el modo de transmisión semi-dúplex (según la definición contemplada dentro de los títulos de concesión).

173. Por tanto, la medición en la calidad de las llamadas reportada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, no puede tomarse en cuenta para determinar si se cumplió o no con la calidad del servicio de radio o trunking.

174. En consecuencia y toda vez que, como se precisó, en la sentencia definitiva apelada, la carga de la prueba sobre la eficiencia de los servicios recae en la demanda, sin que ésta en el presente caso en particular, conforme a las consideraciones expuestas, haya demostrado con medio de convicción alguno que su servicio de radio o trunking fue eficiente, pues, se reitera, el Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil no establece parámetros para medir el servicio de radio o trunking y éste no puede estimarse comprendido dentro del parámetro para la medición de llamadas, por lo que el Informe que presentó el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los que asentó que las alteraciones en las redes de la demandada, se encontraban dentro del parámetro de calidad de los servicios que se establecen en el Plan Técnico Fundamental, no aplica para el servicio de radio o trunking, sin que de ninguno de los demás medios de prueba exhibidos se desprenda dato alguno que demuestre la eficiencia del servicio en relación con dicho rubro.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

175. Efectivamente, obran en autos diversas pruebas al reporte del Instituto Federal de Telecomunicaciones, consistentes en las siguientes:

I. Diversas facturas y solicitudes de contratos exhibidos por los promoventes.

II. Recibos de pago expedidos por la parte demandada.

III. El reconocimiento de diversas facturas, solicitudes, contratos de prestación de servicios y recibos de pago, a cargo de la codemandada Comunicaciones Nextel de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se desahogó el treinta de enero de dos mil catorce.

IV. Acta 2285/2012, en la que se hizo constar la fe de hechos del contenido del sitio de internet de la demandada.

V. Formato de contrato de prestación de servicios en materia de telecomunicaciones de treinta y uno de mayo de dos mil once, el cual fue exhibido en copia simple y cuya copia certificada por el Registro Público de Contratos de Adhesión de la Procuraduría Federal del Consumidor obra en autos a fojas 41 a 52 del tomo II de autos.

VI. Copias certificadas de diversos títulos de concesión otorgadas a las demandadas y constancia de registro de servicio de valor agregado.

VII. Opinión técnica presentada por Alfonso Ángeles Valencia y Ciro Andrés Martínez García Moreno en la que sostuvieron, entre otras cosas, que la demandada es una empresa de telecomunicaciones especializada en servicios móviles de comunicación directa; y por lo que hace a las mediciones de calidad del servicio efectuadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos únicamente son para

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

unas cuantas localidades, con algunos indicadores y solo para tres servicios: telefonía, SMS e internet. Asimismo, concluyeron que en la demanda se puede observar la falta de planeación adecuada en sus diferentes redes operando en diversas regiones del país, así como la carencia de una dorsal de fibra óptica propia y una cantidad suficiente de radio bases y antenas sectoriales.

VIII. Confesional a cargo de las codemandadas, de las cuales no se desprende en modo alguno que éstas hayan aceptado algún tipo de incumplimiento con relación a la prestación de los servicios de radiocomunicación y negaron que sus servicios sean ineficientes.

IX. Dictámenes periciales. Los cuales fueron desestimados por el juez, bajo el argumento de que ninguno aportó elementos suficientes para que pudiera darle valor probatorio a efecto de orientar su criterio dadas sus inconsistencias.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

176. Luego, si no se demostró que el servicio de radio o trunking fuera prestado de manera eficiente, ha lugar a condenar y obligar a la enjuiciada a que el servicio básico móvil de radiocomunicación especializada de flotillas (radio o trunking), sea prestado de manera óptima y eficiente a favor de los usuarios, sin interrupción de servicio o deficiencia en conectividad.

B. ESTUDIO MATERIA DE LAS CONCESIONES Y CUESTIONES QUE SE REITERAN RELACIONADAS CON ELLO.

177. En este apartado se estudian los temas siguientes: ***(a)*** La condena a cargo de la parte demandada; ***(b)*** Las bases para la promoción del incidente de daños y perjuicios; ***(c)*** Gastos,

costas y honorarios del representante de la colectividad; y ***(d)*** La notificación de la sentencia a la colectividad.

178. Lo anterior atiende a que el tópico de la condena se vincula con el resto de los temas que son materia de las concesiones de los amparo; además, lo referente a la bonificación y disminución del precio fueron temas que se abordaron en sede de amparo con posterioridad a la segunda sentencia de apelación que fue la resolución que marcó la reiteración realizada en el apartado previo.

179. En consecuencia, procedo al estudio de los temas destacados, en donde precisaré cuáles cuestiones se reiteran y cuál son la materia de los cumplimientos.

- **Estudio sobre la condena a cargo de la parte demandada.**

–Se reitera–

180. El estudio sobre las condenas a cargo de la parte demandada quedó firme en términos siguientes: ***(i)*** Desde la segunda sentencia de apelación se condenó, en términos generales, a la prestación óptima y eficiente del servicio sin interrupción, a la bonificación en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, a la disminución del precio del pago, así como al pago de daños y perjuicios; y ***(ii)*** Con motivo de los terceros juicios de amparo quedó firme el tema de la temporalidad de la condena a la disminución del precio.

181. En consecuencia, con base en la jurisprudencia 2a./J. 9/2016 (10a.)[9] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación ***reitero*** el estudio sobre la condena a cargo de la parte demandada que se hizo en la tercera sentencia de apelación emitida el veintisiete de julio de dos mil veintiuno;

[9] Previamente citada.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a66320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

con la precisión de que el siguiente párrafo se agrega para dar hilo al estudio final del argumento e –segunda parte– con la condena propiamente realizada a la parte demandada.

182. En adición a la condena previa a que el servicio básico móvil de radiocomunicación especializada de flotillas (radio o trunking), sea prestado de manera óptima y eficiente a favor de los usuarios, sin interrupción de servicio o deficiencia en conectividad.

183. De conformidad con el artículo 92 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se condena a la demandada a una bonificación y pago a favor de los usuarios afectados, sólo respecto del servicio móvil de radiocomunicación especializada en flotillas (radio o trunking).

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

184. Luego, toda vez que el diverso numeral 92 TER de ese ordenamiento, establece que dicha bonificación no podrá ser menor al veinte por ciento del precio pagado; en consecuencia, se condena precisamente al pago del veinte por ciento 20% veinte por ciento de las cantidades entregadas a la parte demandada por el servicio móvil de radiocomunicación especializada en flotillas (radio o trunking), respecto de los pagos que en forma mensual se han hecho durante los últimos tres años y medio, mientras que dichos servicios sigan prestándose de manera defectuosa.

185. De igual forma, es procedente condenar a la demandada a efectuar una disminución del precio que pagan los usuarios por concepto de los servicios en telecomunicaciones prestados por la parte demandada, en el mismo porcentaje (20%) respecto del servicio móvil de radiocomunicación especializada en flotillas (radio o trunking), a partir de que cause ejecutoria la presente resolución hasta por doce

meses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 82, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, considerando que en caso de adhesión de posibles miembros de la colectividad, en términos del artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el plazo de doce meses, contará a partir de que se les tenga por adheridos a la colectividad.

186. Así, toda vez que el artículo 92 TER de la Ley Federal del Consumidor establece que el pago de la bonificación se efectuará sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y el diverso artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles, preceptúa que en el caso de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, el juez podrá condenar al demandado a la reparación del daño, consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo conforme a lo establecido en este artículo.

187. En consecuencia, con independencia de la condena a la bonificación antes aludida, es procedente condenar a la demandada al pago de daños y perjuicios, sólo respecto del servicio móvil de radiocomunicación especializada en flotillas (radio o trunking).

188. Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página mil ciento seis del Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Materia Administrativa y Civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que se transcribe a continuación.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000000d1d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA ACCIÓN COLECTIVA NO CONSTITUYE LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE ADHESIÓN. De la regulación de las acciones colectivas, contenida en el Libro Quinto denominado "De las Acciones Colectivas" del Código Federal de Procedimientos Civiles, deriva que dichas acciones tienen por objeto la reparación del daño a los miembros de la colectividad y, por tanto, durante el procedimiento deben acreditarse el daño causado, así como la coincidencia entre el objeto de la acción ejercida y la afectación sufrida; lo que evidencia que dichas acciones son idóneas cuando la pretensión es reclamar al proveedor los daños y perjuicios causados. Sin embargo, si la finalidad de la Procuraduría Federal del Consumidor es la declaración judicial de que un contrato de adhesión vulnera la Ley Federal de Protección al Consumidor, porque contiene disposiciones que están prohibidas por la propia ley, y que son irrenunciables, se estima que la acción colectiva no constituye la vía idónea, pues la pretensión no es obtener el pago de daños y perjuicios; de ahí que sea innecesario cumplir con los requisitos para ejercer dicha acción, ya que si la intención es obtener una declaración judicial de nulidad, esa pretensión no tendría por qué condicionarse a que un solo consumidor haya sufrido daños por virtud del contrato, mucho menos a que lo hayan sido treinta. Lo anterior es así, porque la acción no está dirigida a demostrar la transgresión a la esfera jurídica de uno o varios consumidores individualmente identificados, ni a obtener una reparación, sino a obtener una declaración judicial de invalidez de aquellas cláusulas que pacten los comerciantes en sus contratos para comercialización en masa, contraria a las disposiciones de orden público que establece la ley, para lo cual, es innecesario demostrar que hayan sufrido afectación uno o más consumidores, pues basta que el órgano encargado de aplicar la ley cumpla con sus funciones, utilizando las medidas adecuadas; ya que de nada serviría que la

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

> ***Procuraduría se limite a sancionar administrativamente a los proveedores con base en los procedimientos que se detallan en la Ley Federal de Protección al Consumidor, si no obstante las multas que se les impongan, podrían seguir utilizando en sus operaciones de comercialización masiva contratos con cláusulas contrarias a la ley. Así, naturalmente, la sentencia que declare la nulidad de cláusulas de un contrato de adhesión debe tener efectos generales, esto es, beneficiar a todas aquellas personas que pudiesen haber celebrado con el proveedor el contrato que haya sido anulado, sin que ello implique que la nulidad de éste tenga automáticamente como consecuencia la reparación de los daños producidos, para lo cual, tendrán que promover la acción correspondiente, lo cual se podrá hacer por la Procuraduría mediante una acción colectiva".***

189. *Hasta aquí, se reiteran las consideraciones que no fueron materia de la concesión de los amparos directos D. C. 435/2021 y D. C. 436/2021 del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil en la Ciudad de México; en donde quedan comprendidas:* ***(a)*** *la reiteración del estudio de los agravios a, b, c, d, e –solo en cuanto a los planteamientos, pero no sobre la condena específica–, f, g, h, i, j y k; y* ***(b)*** *la condena a cargo de la demandada, sin contemplar lo referente a las bases del incidente, gastos, costas, y honorarios.*

- **Estudio sobre las bases para promover el incidente de daños y perjuicios.**
  –Materia de la concesión del amparo D.C. 435/2021–

190. En el D.C. 435/2021, se concedió a la parte actora para que:

> ***"1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;***
> ***2. En su lugar emita otra, en la que reitere lo que no fue materia de la concesión y:***

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

> ***a) <u>Determine las bases de cuantificación del incidente que deberán cumplir los miembros de la colectividad para promover el incidente, individualmente, atendiendo a los alcances de la carga probatoria que les corresponde, de conformidad con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 6667/2019.</u>***
> ***b) Ordene la notificación de la sentencia a través de los medios que mejor garanticen la publicidad de la sentencia en términos de lo dispuesto en el artículo 591, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a las características de la colectividad.***
> ***3. Hecho lo cual, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que estime pertinente.”***

191. Al respecto, este tribunal colegiado de apelación –unitariamente– intentó dar cumplimiento a esos efectos mediante sentencia emitida el once de octubre de dos mil veintitrés; sin embargo el treinta de noviembre de dos mil veintitrés el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el cuaderno del juicio de amparo D.C. 435/2021 –promovido por la parte actora–, emitió acuerdo en el que determinó que el tribunal colegiado dio cumplimiento a la sentencia de amparo de forma excesiva.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

192. Lo anterior, en suma, porque la primera base emitida para promover el incidente de daños y perjuicios soslayó cuestiones que han quedado firmes, como lo fue que en el juicio no se probó que el servicio de radio o trunking se hubiera prestado de manera eficiente. En consecuencia, el tribunal de amparo requirió a este órgano jurisdiccional para que:

> ***“ <u>a) Analice la litis de forma integral y tome en cuenta tanto los lineamientos de la ejecutoria a cumplir, como las cuestiones que han quedado definidas o intocadas por la propia ejecutoria;</u>***

> ***b) Determine las bases de cuantificación del incidente que deberán cumplir los miembros de la colectividad para promover el incidente, individualmente, atendiendo a los alcances de la carga probatoria que les corresponde, de conformidad con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 6667/2019.***
> ***c) Ordene la notificación de la sentencia a través de los medios que mejor garanticen la publicidad de la sentencia en términos de lo dispuesto en el artículo 591, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a las características de la colectividad.***
> ***d) Hecho lo cual, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que estime pertinente.”***

193. Pues bien, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria recaída al D.C. 435/2021 y al auto que declaró exceso en el cumplimiento, se emitió una nueva determinación sobre las bases de cuantificación que deberán cumplir los miembros de la colectividad para promover el incidente, individualmente, atendiendo a los alcances de la carga probatoria que les corresponde, de conformidad con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 6667/2019.

194. En principio, en cuanto al requerimiento de analizar *“la litis de forma integral y tome en cuenta tanto los lineamientos de la ejecutoria a cumplir, como las cuestiones que han quedado definidas o intocadas por la propia ejecutoria”*, debo mencionar que en los apartados previos: ***(i)*** efectué una relación de las determinaciones que se han emitido a lo largo de la secuela procesal; ***(ii)*** sinteticé y transcribí algunas de las resoluciones más relevantes; ***(iii)*** en el apartado de cada determinación destaqué las cuestiones que han quedado firmes; y ***(iv)*** efectué un cuadro en el que reflejé las cuestiones que cada resolución dejó firme.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

195. Sin embargo, para lograr mayor precisión sobre el tema de las bases para promover el incidente de daños y perjuicios, a continuación se inserta un cuadro con las bases que se han emitido previamente y las consideraciones por las cuales se determinó que son incorrectas:

Sentencia emitida en apelación	**Consideraciones por las que el tribunal de amparo considera incorrectas las bases.**
La primera vez que se condenó a la parte demandada ocurrió en la sentencia de 25 de junio de 2019, en donde el tribunal unitario –respecto al incidente– decidió lo siguiente: • Con independencia de la condena a la bonificación, condenó a la demandada al pago de daños y perjuicios, los cuales deberían probarse en el incidente respectivo, y en su determinación debería considerarse el pago de la bonificación que en su caso hubiera realizado el proveedor, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 92 TER de la Ley Federal del Consumidor.	D.C. 624/2019: • El artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que en el caso de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogénea, la persona juzgadora podrá condenar al demandado a la reparación del daño, consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo. • Para lo cual, es necesario que la persona juzgadora precise los requisitos y plazos que deberán cumplir los miembros de la colectividad al promover el incidente de liquidación. • En ese sentido, se consideró que en la sentencia deben fijarse las bases para el incidente de liquidación y debe establecerse el período de condena, lo cual no hizo adecuadamente el tribunal unitario. D.C. 625/2019: • El artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que en caso de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, la persona juzgadora podrá condenar al demandado a la reparación del daño, consistente en la realización de una o más acciones o de abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo conforme a lo establecido en este artículo. • Asimismo, cada miembro de la colectividad podrá promover el incidente de liquidación, en el que deberá probar el daño sufrido y que la persona juzgadora establecerá en

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000000d1d53c
27-01-26 12:35:31

	la sentencia los requisitos y plazos que deberán cumplir los miembros del grupo para promover ese incidente. • Sin embargo, la forma en que el tribunal unitario condenó[10] a las demandadas es insuficiente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles; *pues no estableció los requisitos y plazos que debían cumplir los miembros del grupo para promover el incidente.* • El tribunal unitario no debía tomar en cuenta lo considerado por el Magistrado Marco Polo Rosas Baqueiro, en el voto concurrente realizado en el juicio de amparo directo D.C.193/2016, en torno a que la acción se intentó por un autorizado privado, por lo que ese beneficio sólo debería alcanzar a los que dicho despacho patrocina, sin que se extienda a consumidores no representados.
Sentencia emitida el 27 de julio de 2021, en cumplimiento a los D.C. 624/2019, y D.C. 625/2019. En cuanto al incidente, el tribunal unitario estableció las bases que deben cumplir los miembros de la colectividad para promoverlo; así, que cada miembro de la colectividad debería promover el incidente de liquidación, con los requisitos siguientes: **i.** Que durante los tres años y medio anteriores a la presentación de la demanda –29 de febrero de 2012– esto es, desde el 1° de septiembre de 2008 al 29 de febrero de 2012, el consumidor usuario recibió el servicio móvil de radiocomunicación especializada en flotillas (radio o trunking), por parte de la demandada. (Lo que deberían acreditar). **ii.** Que durante el periodo citado, el consumidor pagó por tal servicio, sin que exista adeudo, tampoco algún tipo de bonificación de la demandada. (Lo que deberían acreditar). **iii.** Que los consumidores usuarios adheridos a la colectividad presenten su incidente a más tardar en el año calendario	D.C. 435/2021: • En cuanto a las bases para la promoción del incidente de daños y perjuicios, se emitieron las siguientes determinaciones firmes: – Las bases no deben contener comprobación de hechos negativos, o que constituyen materia de excepción de la contraparte. – Las bases no pueden abarcar la demostración individualizada de los daños sufridos así como del monto correspondiente. – Las bases deben ser acordes con el derecho de acceso a la justicia, como lo era la demostración y cuantificación del daño. – Para determinar las bases se deben tomar en consideración las consideraciones emitidas por la Suprema Corte en el amparo directo en revisión 6667/2019, con apoyo en los alcances de la carga probatoria que les corresponde a los miembros, al tratarse de una cuestión que quedó firme y que sea

[10] •Pagar el veinte por ciento por concepto de bonificación durante los últimos tres años y medio;
• Disminuir el precio en ese mismo porcentaje mientras siguieran prestándose los servicios de manera defectuosa;
• Pagar la bonificación sin perjuicio de la indemnización que en su caso correspondiera por daños y perjuicios que deberían probarse en el incidente respectivo, donde se considerara el pago de la bonificación que en su caso hubiera realizado al consumidor.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

siguiente al en que la sentencia cause ejecutoria. **iv.** En el caso de los consumidores usuarios de los servicios de telecomunicaciones que se adhieran, presenten su incidente a más tardar dentro del año calendario siguiente a la fecha en que se les tuvo por adheridos a la colectividad. **v.** Deben presentar una planilla de liquidación en la que precisen cuantitativamente el monto de los daños sufridos. (Lo que deberían acreditar).	acorde con su derecho de tutela judicial efectiva. • En adición, se determinó que la carga probatoria de la colectividad en el incidente recae en los miembros de la colectividad; sin embargo, no impide que en el momento procesal oportuno puedan solicitar a la persona juzgadora requiera a las demandadas la exhibición de pruebas. • Además, en cuanto al incidente de liquidación no se puede otorgar un plazo mayor al condenado ni para personas distintas, cuyas características no encuadren dentro de la colectividad actora, aunque se trata de una acción colectiva, pues no pueden soslayarse los derechos humanos de las demás partes, al condenar a la demanda al pago de prestaciones que no fueron pedidas por períodos que tampoco fueron demandados y que no concuerdan con el derecho discutido y resuelto en el juicio, respecto de lo que no tuvo oportunidad de defenderse.
Sentencia emitida el 11 de octubre de 2023, en cumplimiento a los D.C. 435/2021, y D.C. 436/2021. A fin de dar cumplimiento, el tribunal colegiado de apelación invocó la doctrina de la Suprema Corte emitida en el amparo directo en revisión 6667/2019; con base en lo anterior, se establecieron las bases que deben cumplir los miembros de la colectividad para promover el incidente, a saber: **i.** En primer lugar, se debería fijar el porcentaje que representa en general el **conjunto de fallas demostradas en la primera etapa**; y, en segundo, las tarifas o precios que las demandadas cobraron a sus consumidores respecto del servicio móvil de radiocomunicación especializado en flotillas (radio o trunking) del 01 de septiembre de 2008 al 29 de febrero de 2012 –tres años y medio antes de la presentación de la demanda, es decir, a partir del veintinueve de febrero de dos mil doce; de manera estandarizada, o si se considera adecuado, al Índice de Precios de tal servicio, que en su caso, hubiera elaborado el Instituto Nacional de Geografía, correspondiente a ese periodo, calculado por usuario. **ii.** De manera que el porcentaje de las fallas se aplique a lo pagado por los consumidores para obtener el importe de los daños y perjuicios que les representan en lo individual. **iii.** A ese importe se le aplicaría el 20%	Auto que determinó exceso en el cumplimiento a la ejecutoria D.C. 435/2021: • En la sentencia emitida en cumplimiento, al fijar las bases para la promoción del incidente de daños y perjuicio se señaló que –en primer lugar– se debía fijar el porcentaje que representaba en general el conjunto de fallas demostradas en la primera etapa. • Ese parámetro implicó exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, pues no se consideraron las que quedaron definidas e intocadas por la propia ejecutoria, pues si la demandada fue condenada al pago derivado de que no demostró que el servicio de radio o trunking fuera prestado de manera eficiente; entonces, no se podría fijar un porcentaje que represente el conjunto de fallas en la etapa de ejecución, como base para el incidente. • Así, la cuestión firme que se soslayó al dar cumplimiento a la sentencia de amparo fue que en el juicio no se demostró que el servicio de radio o trunking fuera prestado de manera eficiente.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a66320000000000000001d52c
27-01-26 12:35:51

(veinte por ciento) de indemnización a que también resultaron condenadas las demandadas. **iv.** La suma de lo anterior –importe obtenido de daños y perjuicios más indemnización del 20% sobre dicho importe– se traduciría en la suma a pagar como resarcimiento total de la condena por cada consumidor. **v.** Lo anterior, considerando que en el incidente se puede optar por presentar una propuesta de liquidación de un importe uniforme de daños y perjuicios a ser pagado para cada consumidor en lo individual, o bien, presentar una fórmula para el cálculo que sea de fácil aplicación para cada consumidor, según resulte más conveniente para facilitar la ejecución de la condena. **vi.** En la inteligencia de que si entre las pruebas que ofrezca la actora para demostrar el importe de los daños y perjuicio, se encontraran algunas que estén en poder de las demandadas, podría solicitarse a la persona juzgadora que requiera a éstas su exhibición en el incidente. **vii.** Con ese incidente, se correría traslado a las demandadas para que opusieran excepciones o defensas que consideren pertinentes en relación con la pretensión común del grupo, para fijar el importe individual del resarcimiento de daños y perjuicios y la indemnización a que resultaron condenadas. **viii.** De esa forma y a partir de lo anterior, cada uno de los reclamantes, estaría en condiciones de presentar su respectiva reclamación incidental para obtener el importe que se hubiera determinado, donde únicamente tendría que demostrarse la legitimación para recibirlo, es decir, su carácter de consumidor de los servicios por parte de las demandadas, del 01 de septiembre de 2008 al 29 de febrero de 2012; lo anterior, podría ser con el contrato respectivo o con recibos de pago o incluso con el informe que sobre ese hecho rindan las demandadas, mediante la solicitud a la persona juzgadora para que se haga el requerimiento respectivo o algún otro medio de prueba. **ix.** A las demandadas correspondería excepcionarse y probar si el respectivo miembro de la colectividad ya había recibido alguna bonificación por las fallas en el servicio ocurridas en ese periodo, o si tuvo el servicio sólo durante cierta parte del año, o algún otro aspecto similar, caso en que se reduciría proporcionalmente la condena, o bien, se absolvería. **x.** El plazo de un año para promover el	

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

incidente individual se computaría una vez que adquiriera firmeza la sentencia incidental genérica –emitida en primer lugar–; asimismo, en el caso de los consumidores usuarios de los servicios que se adhieran, deberían presentar su incidente a más tardar dentro del año calendario siguiente a la fecha en que se les tuvo por adheridos a la colectividad.	

196. Del cuadro anterior puedo desprender que durante la secuela procesal se han emitido criterios positivos y negativos para definir las bases del incidente de daños y perjuicios que debe promover cada miembro de la colectividad en términos del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales se pueden sintetizar en el siguiente cuadro:

Criterios positivos	Criterios negativos
• En la sentencia deben fijarse las bases para el incidente de liquidación, en donde se contemplen los requisitos, plazos y período de condena. • Para determinar las bases se deben tomar en consideración las consideraciones emitidas por la Suprema Corte en el amparo directo en revisión 6667/2019, con apoyo en los alcances de la carga probatoria que les corresponde a los miembros. • Las bases deben ser acordes con el derecho de acceso a la justicia. • La carga probatoria de la colectividad en el incidente recae en los miembros de la colectividad; sin embargo, no impide que en el momento procesal oportuno puedan solicitar a la persona juzgadora requiera a las demandadas la exhibición de pruebas.	• No se pueden señalar condenas genéricas sin bases para promover el incidente. • No puede tomarse en consideración el voto del magistrado Marco Polo Rosas Baqueiro, en el juicio de amparo directo D.C.193/2016, en torno a que la acción se intentó por un autorizado privado, por lo que ese beneficio sólo debería alcanzar a los que dicho despacho patrocina, sin que se extienda a consumidores no representados. • Las bases no deben contener comprobación de hechos negativos, o que constituyen materia de excepción de la contraparte. • Las bases no pueden abarcar la demostración individualizada de los daños sufridos así como del monto correspondiente. • No se puede otorgar un plazo mayor al condenado ni para personas distintas, cuyas características no encuadren dentro de la colectividad actora, aunque se trata de una acción colectiva. • Los parámetros no pueden soslayar consideraciones que han quedado firmes, por ejemplo, fijar un porcentaje que represente el conjunto de fallas en la etapa de ejecución.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a66320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

197. Con los parámetros esbozados, en primer lugar, es necesario señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 6667/2019[11], concluyó que exigir que las personas perjudicadas en las acciones colectivas demuestren individualmente el alcance de los daños y su importe, es una medida desproporcionada que obstaculiza el derecho de acceso a la justicia.

198. Así, dado que en la sentencia que se cumple se determinó que ese precedente debe ser el eje rector para determinar las bases para promover el incidente individual, entonces, es menester transcribir las consideraciones relevantes del precedente, a saber:

> ***"106. Por tanto, la respuesta a la interrogante ha de hacerse sobre la base de que la determinación de a quién corresponde la carga de la prueba ya está definido de esa manera, por lo que la materia de juzgamiento en este recurso es el alcance o contenido dado a esa carga probatoria, según la interpretación hecha por la autoridad responsable al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al emitir la sentencia de cumplimiento de amparo, pues este último constituye un aspecto en el cual actuó con libertad de jurisdicción, considerando que en la sentencia estimatoria de amparo no se hizo precisión alguna en ese sentido.***
>
> ***107. Hecha la aclaración mencionada, debe responderse de manera negativa a la interrogante, ya que en una acción de grupo en que durante la primera etapa se demostró***

[11] Resuelto en la sesión de nueve de junio de dos mil veintiuno. Del asunto derivó la jurisprudencia 1a. V/2022 (11a.), de rubro y datos siguientes: ***"ACCIONES COLECTIVAS. LA EXIGENCIA A LOS CONSUMIDORES PARA QUE DEMUESTREN INDIVIDUALMENTE EL ALCANCE DE LOS DAÑOS QUE SUFRIERON Y SU IMPORTE, ES UNA MEDIDA DESPROPORCIONADA QUE OBSTACULIZA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."***, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3495, Registro digital: 2024542.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

la existencia de daño a una masa o grupo muy numeroso de consumidores por fallas en servicio de telefonía móvil o celular, interpretar el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles para determinar que la carga probatoria que les corresponde en la segunda etapa (sobre el resarcimiento de daños y perjuicios) implica que éstos demuestren el daño individualmente resentido, en cuanto a las llamadas caídas o intentos de llamadas no logradas, u otros análogos, así como presentar una planilla en que se especifique el importe en dinero de dichas fallas, las cuales datan de hace más de una década, representa una carga probatoria exorbitante que impediría de facto la ejecución de la condena impuesta a la parte demandada, de resarcir a los consumidores afectados de los daños y perjuicios por las fallas en el servicio que fueron acreditadas en la primera etapa; en violación al derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de lograr la plena realización o efectividad de las sentencias.

108. Lo anterior, porque además de la dificultad para cumplir la carga probatoria con esos alcances, los costos de su cumplimiento no guardarían correspondencia o congruencia con el interés monetario que pueda representar la indemnización o reparación, dado que podría requerirse de pruebas periciales para traducir a numerario el valor de las fallas resentidas por los consumidores afectados; lo cual inhibiría la posibilidad de que éstos promovieran su respectivo incidente de reparación, propiciando que la condena se convierta en letra muerta.

109. Para demostrarlo, en primer lugar se hará referencia al derecho de acceso a la jurisdicción y su vertiente de ejecución de sentencias; para luego establecer cómo se satisface ese derecho fundamental dentro de una acción de grupo y, finalmente, evidenciar que los alcances dados por la responsable a la carga probatoria impuesta en el caso a los consumidores en la segunda etapa, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, exceden los parámetros de regularidad constitucional en que debe satisfacerse el derecho a la justicia en las acciones de grupo.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

(…)

140. Ahora bien, las acciones de grupo en las que se defienden derechos individuales pueden ser respecto de un grupo pequeño de consumidores o respecto de grupos muy numerosos, lo que también incide en el procedimiento.

141. Cuando el grupo de consumidores es reducido, como lo fue en la acción de grupo que dio origen al Amparo Directo ******* resuelto por esta Primera Sala, el que se individualice la condena en una segunda etapa del procedimiento, aportando y valorando las pruebas del daño ocasionado a cada consumidor resulta idóneo, puesto que de esa manera, se condena a la parte demandada a pagar en forma específica todos y cada uno de los daños que fueron probados, sin incurrir en la posibilidad de que el monto de la condena pueda exceder o disminuir del daño causado.***

142. Sin embargo, según se dijo en el antecedente de este asunto (AD 6/2014) cuando el grupo de consumidores es muy numeroso, la situación cambia. La sentencia condenatoria que llegara a dictarse en la primera etapa del procedimiento difícilmente podría individualizarse en la segunda etapa si se sujeta a que se acredite el daño ocasionado en forma individual respecto de cada uno de los individuos que integran el colectivo, con la consecuencia de que la acción de grupo resulte ineficaz.

143. Por lo cual, en el propio precedente, acudiendo a la doctrina desarrollada a nivel internacional sobre las acciones de grupo, se dijo que para que la acción de grupo que defiende derechos individuales respecto de un grupo numeroso sea eficaz, los daños y/o perjuicios sufridos deben tener un origen común, esto es, deben derivarse de la misma causa, y tratarse de la misma afectación o en grado muy similar, lo que facilita, en su caso, la cuantificación del daño y su distribución entre los miembros del grupo afectado sin tener que hacer una cuantificación individual.

144. La doctrina refiere que para que pueda hablarse de "derechos individuales homogéneos" deben existir cuestiones de hecho o de derecho comunes a todos los miembros del grupo, y los elementos de las acciones o de las excepciones y defensas deben ser comunes a todos los miembros del

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

grupo. Los daños y/o perjuicios ocasionados deben tener un origen fáctico común y un contenido sustantivo homogéneo. Por ello, la identificación de los miembros que deben conformar el grupo -atendiendo a su afectación- viene a ser uno de los elementos más complejos en las acciones de grupo.

145. De esa manera, si la acción de grupo se ejerce porque los consumidores de una zona de la ciudad se vieron afectados porque el servicio de telefonía móvil se suspendió durante un lapso de 4 u 8 horas, bastará que se acredite esa circunstancia: la suspensión del servicio durante el lapso de que se trate, para que los miembros del grupo afectado tengan derecho a una indemnización, cuya cuantificación será esencialmente igual para todos.

146. Al respecto, se citó el Código Modelo de Procesos Colectivos propuesto por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, el cual parte de dichas premisas en su artículo 22, al proponer que para fijar el monto de la condena en las acciones de grupo que involucran derechos individuales homogéneos, cuando "ello fuere posible" el Juez determinará el monto individual de condena respecto de cada miembro del grupo, sin embargo, cuando el monto de los daños sufridos por los miembros del grupo fuere uniforme o pudiere ser reducido a una fórmula matemática, la sentencia "indicará el valor o la fórmula de cálculo de la indemnización individual".

147. Sin embargo, se insiste, para que pueda tener lugar una condena genérica que pueda ser distribuida entre todos los miembros del grupo afectado, sin acreditar en forma individualizada el daño sufrido por cada persona, es necesario que el daño reclamado derive de hechos comunes y que su contenido sustantivo sea homogéneo, de manera que pueda acreditarse en la primera etapa del procedimiento, y que sea susceptible de ser desvirtuado con las mismas excepciones y defensas durante la misma primera etapa.

148. Lo anterior, al margen de que al resolver los Amparos Directos 14/2009 y 15/2009, se dijo que el procedimiento de la acción de grupo se divide en dos etapas, una primera etapa, que tiene como consecuencia la

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f635a6632000000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

emisión de una sentencia declarativa, con una condena genérica en beneficio de toda la clase afectada -independientemente de que todos y cada uno de sus miembros hayan participado o no en el juicio principal bajo la representación de la Procuraduría-, y una segunda etapa en la cual se cuantifica la condena y, según sea el caso, si se aportan pruebas respecto de cada daño individual ocasionado, se podrá valorar la magnitud del daño sufrido con el objeto de que se individualicen los efectos de la sentencia.

149. Así se afirma, ya que dicha resolución debe entenderse en el contexto del tipo de derechos e intereses tutelados en la acción que ahí se promovió. (Hasta aquí la cita del antecedente Amparo directo 6/2014, relativo a la misma secuela procesal de este asunto).

150. Considerando lo anterior, se entiende que la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad en el contexto de las acciones de grupo, también debe estar presente en la etapa de ejecución de sentencia, de manera que si en la primera quedó demostrada la responsabilidad de la parte demandada por el daño causado a un gran número de consumidores, la condena a su resarcimiento debe hacerse efectiva en la segunda etapa mediante la previsión de las medidas que resulten adecuadas para lograr esa nivelación, según el tipo de daño causado, la magnitud del grupo afectado y las circunstancias particulares del proceso respectivo.

151. La previsión de tales medidas exige del juez cierta flexibilización en la aplicación de las reglas procesales de la acción colectiva, así como tener como guía el principio de favor debilis, para considerar la mayor facilidad y el menor coste posible para los consumidores que promuevan su incidente. Inclusive en este aspecto la responsable cita la recomendación de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos) sobre la resolución de disputas y resarcimiento a consumidores, en el sentido de que los mecanismos de resarcimiento deben ser justos, fáciles de usar, oportunos y efectivos para la resolución de disputas, y sin costo o cargas innecesarias para responder a las variadas naturalezas y características de las quejas de los consumidores, con especial atención en

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la capacidad para obtener o facilitar el resarcimiento monetario a los consumidores.

152. Interpretación de la carga probatoria en el caso concreto. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la interpretación realizada por la autoridad responsable al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al momento de precisar en qué consiste la carga probatoria de la parte incidentista en la segunda etapa, resulta violatoria del derecho a la justicia, especialmente en su vertiente del derecho a la ejecución de la sentencia, ya que los alcances de esa carga son de tal manera desproporcionados, que dificultarán o incluso inhibirán la promoción del incidente para la obtención del resarcimiento para cada uno de los afectados.

153. En efecto, en la primera etapa del juicio se tuvo por demostrado que las demandadas incurrieron en responsabilidad por el hecho común consistente en haber incumplido la obligación contractual que asumieron frente a sus usuarios o consumidores, relativa a prestar el servicio las veinticuatro horas del día los trescientos sesenta y cinco días del año, de acuerdo con los términos del contrato y a pesar de recibir la contraprestación conducente. Incumplimiento derivado de haberse demostrado la existencia de fallas en el servicio, como llamadas caídas o intentos de llamadas no completadas, que dio lugar a ese incumplimiento.

154. Esto se demostró con las pruebas documentales que exhibió la Comisión Federal de Telecomunicaciones a solicitud de ambas partes, relativa a los informes mensuales que presentaron las empresas de telefonía ante la Comisión en cumplimiento al Plan Tecnológico Fundamental de calidad de las redes el Servicio de Telefonía Móvil. Dichos elementos de prueba fueron analizados por los peritos en materia de telecomunicaciones y arrojaron los datos siguientes :

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

	PERITO DEMANDADAS	PERITO ACTORA	PERITO DEMANDADAS	PERITO ACTORA
	LLAMADAS CAÍDAS	LLAMADAS CAÍDAS	INTENTOS DE LLAMADAS NO COMPLETADAS	INTENTOS DE LLAMADAS NO COMPLETADAS
Portatel del Sureste S.A. de C.V.	807,897	807,897	2 414,132	2 408,132
Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. DE C.V.	835,352	832,272	1 454,903	1 454,903
Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares S.A de C.V.	613,748	807,897	924,799	924,860
Telecomunicaciones del Golfo S.A. de C.V.	1 225,793	1 225,498	2 233,133	2 233,133
Sos Telecomunicaciones S.A. de C.V.	3 089,885	3 089,885	6 850,316	6 850,316
Iusacell PCS, S.A. de C.V.	516,076	516,072	782,596	737,546
Iusacell PCS de México, S.A. de C.V.	6 805,811	6 802,544	14 260,754	14,300,268
Operadora Unefon, S.A. de C.V.	7 259,099	6 418,473	15 095,246	12 716,588
Total	21 153,661	20 307,568	44 015,879	41 638,760

155. Ante la determinación de esa responsabilidad, se condenó a las demandadas al resarcimiento de los daños y perjuicios resentidos por los usuarios o consumidores, así como a cubrir una indemnización del 20% sobre el importe de tales daños y perjuicios, en la segunda etapa, en que la carga probatoria establecida para la parte incidentista consiste en acreditar, en forma enunciativa y no limitativa, que:

a) Durante el año dos mil diez, el usuario haya recibido el servicio de telefonía móvil por parte de alguna de las empresas telefónicas demandadas;

b) En determinados lapsos de esa temporalidad, hayan tenido fallas en el servicio, lo que les impidió comunicarse en el primer intento de llamada, se les cortó una llamada en curso; o, cualquier otra circunstancia análoga como la falta de servicio;

c) Justifiquen el cumplimiento de su obligación de pago por el servicio contratado.

d) A pesar de esas deficiencias, éstos hayan pagado la totalidad del servicio por no verificarse el procedimiento establecido en la cláusula cuarta, inciso "d" del contrato de adhesión (bonificación de cargos reclamados).

e) Presenten su incidente a más tardar al año siguiente, al en que cause ejecutoria esta sentencia de conformidad con lo regulado en el artículo 14 de la Ley Federal de Protección al Consumidor;

f) Además, deberán presentar una planilla de liquidación en la que precisen cuantitativamente el monto al que asciende el daño sufrido y la forma en que se integró;

g) Finalmente, se precisa que los consumidores afectados quedan obligados a proporcionar al juzgado federal, todas aquellas pruebas documentales que obren en

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000000d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su poder y que sean necesarias para el trámite y resolución de esa segunda etapa del procedimiento .

156. Como se aprecia, para la autoridad responsable el cumplimiento de la carga probatoria de la parte incidentista en la segunda etapa consiste en la comprobación individualizada del daño que, en términos generales, quedó demostrado en la primera etapa, así como su importe; lo que representa una carga desproporcionada considerando el tipo de daño y la magnitud de la masa de consumidores potencialmente afectados.

157. Esto, ya que implica que antes de presentar su incidente, cada usuario pueda tener los elementos necesarios para: a) identificar, de entre el universo de fallas en el servicio, cuáles fueron las que le afectaron en lo individual, y b) calcular el valor monetario que éstas representan.

158. Esta es una carga difícil de cumplir, que además no guarda correspondencia con el interés monetario que pudiera alcanzarse por cada consumidor. Así se estima, ya que requeriría tener acceso a los registros respectivos y buscar entre ellos las llamadas caídas o no completadas, o algún otro aspecto que haya implicado no recibir el servicio, por el usuario o consumidor respectivo, lo que requeriría solicitar a las demandadas el acceso a tales registros, así como contar con los conocimientos necesarios para hacer la búsqueda e identificarlas en un universo de millones de registros, con la precisión del momento en que ocurrieron para demostrar que tuvieron lugar durante 2010; o bien, solicitarles que las propias demandadas expidan un informe al respecto; para luego hacer el cálculo del valor monetario que tendrían las fallas resentidas por cada quien, lo cual también podría requerir de conocimientos técnicos o especializados en materia de telecomunicaciones o en matemáticas, de modo que fuera necesario incluso contratar a un perito para hacer la planilla que se exige y rendir la prueba conducente dentro del incidente.

159. Al respecto, se tiene en cuenta que en la sentencia del juicio de origen se consideró que en concreto las fallas o deficiencias corresponden a poco más de veinte millones trescientos siete mil quinientos sesenta y

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

ocho llamadas caídas; y, poco más de cuarenta y un millones seiscientos treinta y ocho mil setecientos sesenta intentos de llamadas; lo que revela la complejidad para su individualización.

160. Lo anterior, sin perjuicio que también se incluyó en la carga probatoria la demostración de no haber recibido alguna bonificación, con lo cual se impuso la comprobación de un hecho negativo que, en su caso, habría de ser materia de excepción por parte de la contraria.

161. De la misma manera, se tiene en cuenta que los hechos a demostrar datan de hace más de diez años, lo que hace probable que no todos los consumidores conserven registros documentales del servicio recibido en aquella época.

162. Por tanto, se trata de tareas complejas, sin correspondencia con el resarcimiento que finalmente pueda tener cada consumidor, que muy probablemente inhibirán el ejercicio del derecho de cada uno de ellos, dando lugar a que la condena impuesta no produzca efecto alguno o no se cumpla. Con lo cual, quedaría sin realización el derecho declarado, así como el objeto de la acción de grupo.

163. Ante esa situación, corresponde ahora dar respuesta a la tercera cuestión: ¿Cuál debe ser la interpretación al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulte acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva de la colectividad en cuyo favor se emitió sentencia condenatoria en una acción de grupo, por fallas en el servicio de telefonía móvil?

164. Las bases para la respuesta a esta interrogante ya se habían perfilado en la sentencia emitida por esta Sala en la misma secuela procesal de este asunto, en el Amparo Directo 6/2014, apoyándose en la doctrina desarrollada a nivel internacional sobre las acciones de grupo.

165. Según la reseña de las consideraciones efectuadas en dicha resolución (a las que se hizo referencia en el apartado anterior), en las acciones de grupo en que se defienden intereses individuales de un gran número de consumidores y en que resulta difícil la demostración de los daños y perjuicios resentidos en lo individual, resulta más eficaz establecer una indemnización esencialmente igual para todos los afectados o reducirla a

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

una fórmula matemática, siempre y cuando se reúnan las condiciones de que: a) los daños y perjuicios tengan un origen común (derivados de la misma causa), y b) la afectación sea la misma o lo sea en un grado muy similar. De modo que también las excepciones o defensas que pudieran oponerse al respecto fueran igualmente comunes a todos los miembros del grupo.

166. Tales condiciones se reúnen en el caso, al haberse tenido por demostrado en la primera etapa que las demandadas ocasionaron daños y perjuicios a sus consumidores con motivo del hecho común consistente en haber incumplido el contrato de servicios, específicamente la obligación de prestar el servicio de telefonía móvil durante las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, al haberse presentado fallas en el servicio que dieron lugar a llamadas caídas o llamadas no completadas.

167. Asimismo, la afectación resentida por los usuarios, si bien podría señalarse que no es exactamente la misma, si lo es de manera muy similar, pues a pesar de que pudiera haber diferencia en los aspectos específicos que para cada uno representó las fallas en el servicio (cierta cantidad de llamadas no completadas o de llamadas caídas, o falta de acceso a datos móviles, o alguna otra); lo cierto es que todas ellas son referibles al mismo concepto de afectación, representado por la existencia de fallas o deficiencias en el servicio demostradas en la primera etapa: poco más de veinte millones trescientos siete mil quinientos sesenta y ocho llamadas caídas; y, poco más de cuarenta y un millones seiscientos treinta y ocho mil setecientos sesenta intentos de llamadas, que no rebasan el porcentaje del 0 al 3% señalado como indicador de calidad para las redes del servicio local móvil del Plan Técnico Fundamental de calidad de las redes del Servicio Local Móvil.

168. Ahora bien, en la propia sentencia del Amparo directo 6/2014 se estableció la conveniencia de que la cuantificación de los daños y perjuicios en los términos señalados tuviera lugar en la propia primera etapa del proceso, a fin de que en la sentencia se fijara también el importe de la reparación individual o la fórmula para su cálculo.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662000000000000000d53c
27-01-26 12:35:31

169. Esa determinación debe ser entendida en el sentido de que tal aspecto podrá tener lugar siempre y cuando se hayan recabado o aportado durante el proceso principal de la acción de grupo las pruebas conducentes para hacer la cuantificación de la indemnización individual o la fórmula de cálculo, pero cuando no es así y, por ende, el juez no cuenta con los elementos necesarios para ese fin, lo conducente es hacer la condena genérica y reservar para la ejecución de sentencia la mencionada cuantificación, con la previsión de las bases conforme a las cuales ésta se llevará a cabo.

170. Lo anterior, pues de ese modo se mantendría la tutela de los derechos e intereses colectivos cuya afectación se demostró, sin supeditarlo a la comprobación de su importe, aspecto este último que devendría como una consecuencia o efecto.

171. En ese sentido, y dado que en el caso han quedado firmes las consideraciones de que en la segunda etapa los incidentes pueden ser promovidos tanto por la PROFECO como por los consumidores en lo individual, que el plazo para la promoción del incidente respectivo es de un año, así como que la carga probatoria del importe de los daños y perjuicios corresponde a la parte incidentista, se considera más apegado al derecho de tutela judicial efectiva, considerar que esa carga probatoria debe satisfacerse de la siguiente manera.

172. Como no se presentaron elementos para fijar la cuantificación de los daños y perjuicios que resintieron los consumidores de las demandadas a efectos de fijar un monto de indemnización único o uniforme para cada uno de ellos, o una fórmula para su cálculo, lo conducente es que dentro de la etapa de ejecución, esta cuestión sea determinada en primer lugar, como cuestión previa para que pueda tener lugar la reclamación individual de cada consumidor.

173. Para tal efecto, se considera que, entre los sujetos legitimados para promover en la segunda etapa, el más idóneo para plantear el incidente mediante el cual se fije esa indemnización o tarifa es la PROFECO, tanto porque la materia del incidente es común a todo el grupo, como porque cuenta con la

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

infraestructura y recursos materiales y humanos para, en condiciones más igualitarias a las demandadas, hacer el planteamiento y la demostración de ese importe.

174. Asimismo, las bases para llevar a cabo la cuantificación deben ser, primero, el porcentaje que representa en general el conjunto de fallas demostradas en la primera etapa respecto del universo de llamadas (poco más de veinte millones trescientos siete mil quinientos sesenta y ocho llamadas caídas; y, poco más de cuarenta y un millones seiscientos treinta y ocho mil setecientos sesenta intentos de llamadas); y segundo, las tarifas o precios que las demandadas cobraron a sus consumidores durante 2010, de manera estandarizada, o si se considera adecuado, al Índice de Precios del Genérico Servicio de Telefonía Móvil que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), correspondiente a ese año, calculado por usuario.

175. De manera que el porcentaje de las fallas se aplique a lo pagado por los consumidores para obtener el importe de los daños y perjuicios que les representan en lo individual.

176. A ese importe se le aplicaría el 20% de indemnización, a que también resultaron condenadas las demandadas.

177. La suma de lo anterior (importe obtenido de daños y perjuicios más indemnización de 20% sobre dicho importe) se traduciría en la suma a pagar como resarcimiento total de la condena por cada consumidor.

178. Lo anterior, en el entendido de que en el incidente la PROFECO puede optar por presentar una propuesta de liquidación de un importe uniforme de daños y perjuicios a ser pagado para cada consumidor en lo individual, o bien, presentar una fórmula para el cálculo que sea de fácil aplicación para cada consumidor; según lo que resulte más conveniente para facilitar la ejecución de la condena.

179. En la inteligencia de que si entre las pruebas que ofrezca la PROFECO para demostrar el importe de los daños y perjuicios, se encontraren algunas que estén en poder de las telefónicas demandadas, podrá solicitar al juez requiera a éstas su exhibición en el incidente, sin que con esto

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

se afecte la distribución de las cargas probatorias que ha quedado firme en el caso, porque una cosa es la carga de la prueba, y otra muy diferente quién posee o tiene en su ámbito de disposición los elementos de prueba.

180. Tener la carga probatoria significa ofrecer y rendir las pruebas necesarias o suficientes para acreditar la propia pretensión, sin más limitación que las de que los medios probatorios estén reconocidos por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos (artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles); en cambio, la posesión de los medios de prueba es un aspecto fáctico: pueden pertenecer o estar en poder del oferente, de la contraria, de un tercero o de alguna autoridad; y si las que necesita rendir quien tiene la carga probatoria están en poder de su contraparte o de un tercero, tiene la facultad de pedirle al juez haga el requerimiento respectivo, para que puedan allegarse al procedimiento judicial, en términos del artículo 598 del mismo ordenamiento.

181. Asimismo, con ese incidente se correría traslado a las demandadas para que estén en condiciones de oponer excepciones o defensas que consideren pertinentes en relación con la pretensión común del grupo, representado por la PROFECO, para fijar el importe individual del resarcimiento de daños y perjuicios y la indemnización a que resultó condenado.

182. Así, una vez desahogado ese incidente y habiéndose determinado en sentencia firme dictada en el incidente el importe líquido de las condenas en favor de cada consumidor o la fórmula para su liquidación, se habría agotado y cumplido la carga probatoria que fue impuesta a la parte incidentista en la sentencia de amparo emitida por el Tribunal Colegiado del conocimiento, relativa a la acreditación del importe de los daños y perjuicios.

183. De igual manera y a partir de lo anterior, cada uno de los consumidores estaría en condiciones de presentar su respectiva reclamación incidental para obtener el importe que se hubiere determinado, donde únicamente tendría que demostrarse la legitimación para recibirlo, es decir, su carácter de consumidor de los servicios de

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***telefonía, por parte de las demandadas, durante el año 2010, sea con el contrato respectivo o con recibos de pago, o incluso con el informe que sobre ese hecho rindan las empresas demandadas, mediante la solicitud al juez para que se haga el requerimiento respectivo; o algún otro medio de prueba.***
> ***184. En tanto que corresponderá a las demandadas excepcionarse y probar si el respectivo consumidor ya había recibido alguna bonificación por las fallas en el servicio ocurridas en ese periodo, o si tuvo el servicio sólo durante cierta parte del año, o algún otro aspecto similar, caso en que, en su caso, se procedería a la reducción proporcional correspondiente, o bien, a la absolución.***
> ***185. Además, atendiendo a que es una cuestión firme el plazo de un año para promover el incidente, éste deberá computarse una vez que adquiera firmeza la sentencia incidental promovida por la PROFECO en primer término. (…)”.***

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

199. De lo anterior, se observa que –como señaló el tribunal colegiado de amparo– la Suprema Corte decidió que ordenar a los consumidores perjudicados en las acciones colectivas que demuestren individualmente los daños y perjuicios que sufrieron vulnera el derecho de acceso a la justicia, particularmente al momento de la ejecución de sentencia, pues los alcances de esa carga son tan desproporcionados que dificultan o incluso inhiben la promoción del incidente para la obtención de un resarcimiento adecuado.

200. En relación, es importante destacar las consideraciones relevantes del precedente que permitirán aplicarlo al caso concreto, a saber:

* En una acción de grupo, si durante la primera etapa se demostró la existencia de daño a una masa o grupo muy numeroso de consumidores por fallas en servicio de telefonía móvil o celular, no es posible exigir que en

la segunda etapa –resarcimiento de daños y perjuicios– una carga probatoria para que los miembros de la colectividad demuestren el daño individualmente resentido, en cuanto a las llamadas caídas o intentos de llamadas no logradas, u otros análogos, así como presentar una planilla en que se especifique el importe en dinero de dichas fallas –las cuales datan de hace más de una década–.

* Lo anterior, porque representa una carga probatoria exorbitante que impediría de facto la ejecución de la condena impuesta a la parte demandada, de resarcir a los consumidores afectados de los daños y perjuicios por las fallas en el servicio que fueron acreditadas en la primera etapa; en violación al derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de lograr la plena realización o efectividad de las sentencias.

* Al respecto, se explicó que las acciones de grupo en las que se defienden derechos individuales pueden ser respecto de un grupo pequeño de consumidores o respecto de grupos muy numerosos. Lo anterior incide en el proceso porque:

  ⇢ *Cuando el grupo de consumidores es reducido*, el que se individualice la condena en una segunda etapa del procedimiento, aportando y valorando las pruebas del daño ocasionado a cada consumidor *resulta idóneo*, puesto que de esa manera se condena a la parte demandada a pagar en forma específica todos y cada uno de los daños que fueron probados, sin incurrir en la posibilidad de que el monto de la condena pueda exceder o disminuir del daño causado.

  ⇢ Sin embargo, *cuando el grupo de consumidores es muy numeroso*, la situación cambia. La sentencia condenatoria que llegara a dictarse en la primera etapa del procedimiento *difícilmente podría individualizarse* en la segunda etapa si se sujeta a que se acredite el daño ocasionado en forma individual respecto de cada uno de los individuos que integran el colectivo, con la consecuencia de que la acción de grupo resulte ineficaz.

* No obstante, para soslayar una cuantificación individual, es necesario que en la acción de grupo –que defiende derechos individuales respecto de un grupo numeroso–

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los daños y perjuicios sufridos deben tener un origen común, esto es, deben derivarse de la misma causa, y tratarse de la misma afectación o en grado muy similar, lo que facilita, en su caso, la cuantificación del daño y su distribución entre los miembros del grupo afectado sin tener que hacer una cuantificación individual.

* En otras palabras, para que pueda existir una condena genérica que pueda ser distribuida entre todos los miembros del grupo afectado –sin acreditar en forma individualizada el daño sufrido por cada persona– es necesario que el daño reclamado derive de hechos comunes y que su contenido sustantivo sea homogéneo, de manera que pueda acreditarse en la primera etapa del procedimiento, y que sea susceptible de ser desvirtuado con las mismas excepciones y defensas durante la misma primera etapa.

* Con estas notas, la Suprema Corte consideró que la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad en el contexto de las acciones de grupo, también debe estar presente en la etapa de ejecución de sentencia, de manera que si en la primera quedó demostrada la responsabilidad de la parte demandada por el daño causado a un gran número de consumidores, la condena a su resarcimiento debe hacerse efectiva en la segunda etapa mediante la previsión de las medidas que resulten adecuadas para lograr esa nivelación, según el tipo de daño causado, la magnitud del grupo afectado y las circunstancias particulares del proceso respectivo.

* Además, para la Suprema Corte, es necesario que la persona juzgadora tenga cierta flexibilización en la aplicación de las reglas procesales de la acción colectiva, así como tener como guía el principio de favor debilis.

* Con este panorama, el Máximo Tribunal del país procedió al estudio del caso concreto.

* Explicó que en la primera etapa del juicio se tuvo por demostrado que las demandadas incurrieron en responsabilidad por el hecho común consistente en haber incumplido la obligación contractual que asumieron frente a sus usuarios o consumidores, relativa a prestar el servicio las veinticuatro horas del día los trescientos sesenta y cinco días del año, de acuerdo con los términos del contrato y a pesar de

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

recibir la contraprestación conducente. *Tal incumplimiento derivó de haberse demostrado la existencia de fallas en el servicio, como llamadas caídas o intentos de llamadas no completadas*.

* *Lo anterior se demostró con las pruebas documentales que exhibió la Comisión Federal de Telecomunicaciones a solicitud de ambas partes, relativa a los informes mensuales que presentaron las empresas de telefonía ante la Comisión en cumplimiento al Plan Tecnológico Fundamental de calidad de las redes el Servicio de Telefonía Móvil*

* Ante la determinación de esa responsabilidad, se condenó a las demandadas al resarcimiento de los daños y perjuicios resentidos por los usuarios o consumidores, así como a cubrir una indemnización del 20% sobre el importe de tales daños y perjuicios, en la segunda etapa en donde se impuso una carga probatoria para la parte incidentista. Sin embargo, la Suprema Corte consideró que la carga impuesta era incorrecta porque:
  - La responsable impuso una comprobación individualizada del daño que, en términos generales, quedó demostrado en la primera etapa, así como su importe; lo que representa una carga desproporcionada considerando el tipo de daño y la magnitud de la masa de consumidores potencialmente afectados.
  - *Lo anterior, porque implicaba que antes de presentar su incidente, cada usuario deba tener los elementos necesarios para: a) identificar, de entre el universo de fallas en el servicio, cuáles fueron las que le afectaron en lo individual, y b) calcular el valor monetario que éstas representan.*
  - Así, la Suprema Corte consideró que esta es una carga difícil de cumplir, que no guarda correspondencia con el interés monetario que pudiera alcanzarse por cada consumidor.
  - Al respecto, el Máximo Tribunal del país destacó que en la sentencia del juicio de origen se consideró que en concreto las fallas o deficiencias corresponden a poco más de veinte millones trescientos siete mil quinientos sesenta y ocho llamadas caídas; y, poco más de cuarenta y un millones seiscientos treinta y ocho mil setecientos

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sesenta intentos de llamadas; *lo que revela la complejidad para su individualización.*

- × Se incluyó en la carga probatoria la demostración de no haber recibido alguna bonificación, con lo cual se impuso la comprobación de un hecho negativo que, en su caso, habría de ser materia de excepción por parte de la contraria.
- × Los hechos a demostrar datan de hace más de diez años, lo que hace probable que no todos los consumidores conserven registros documentales del servicio recibido en aquella época.

* Ante esa situación, la Suprema Corte definió la carga probatoria que resulta acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva de la colectividad en cuyo favor se emitió sentencia condenatoria en una acción de grupo, por fallas en el servicio de telefonía móvil, de acuerdo con el precedente amparo directo 6/2014, a saber:

- ✓ En las acciones de grupo en que se defienden intereses individuales de un gran número de consumidores y en que resulta difícil la demostración de los daños y perjuicios resentidos en lo individual, resulta más eficaz establecer una indemnización esencialmente igual para todos los afectados o reducirla a una fórmula matemática, siempre que se reúnan las condiciones de que: ***a)*** los daños y perjuicios tengan un origen común (derivados de la misma causa), y ***b)*** la afectación sea la misma o lo sea en un grado muy similar. De modo que también las excepciones o defensas que pudieran oponerse al respecto fueran igualmente comunes a todos los miembros del grupo.

* La Suprema Corte consideró que esas condiciones se reunieron en el caso porque:

(a) Se tuvo por demostrado en la primera etapa que las demandadas ocasionaron daños y perjuicios a sus consumidores con motivo del hecho común consistente en haber incumplido el contrato de servicios – específicamente– la obligación de prestar el servicio de telefonía móvil durante las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, al haberse presentado fallas en el servicio que dieron lugar a llamadas caídas o llamadas no completadas; y

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

(b) La afectación resentida por los usuarios, si bien podría señalarse que no es exactamente la misma, si lo es de manera muy similar, pues a pesar de que pudiera haber diferencia en los aspectos específicos que para cada uno representó las fallas en el servicio –cierta cantidad de llamadas no completadas o de llamadas caídas, o falta de acceso a datos móviles, o alguna otra–; lo cierto es que todas ellas son referibles al mismo concepto de afectación, representado por la existencia de fallas o deficiencias en el servicio demostradas en la primera etapa: poco más de veinte millones trescientos siete mil quinientos sesenta y ocho llamadas caídas; y, poco más de cuarenta y un millones seiscientos treinta y ocho mil setecientos sesenta intentos de llamadas, que no rebasan el porcentaje del 0 al 3% señalado como indicador de calidad para las redes del servicio local móvil del Plan Técnico Fundamental de calidad de las redes del Servicio Local Móvil.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

* En relación, la Suprema Corte explicó que en la sentencia del amparo directo 6/2014 se estableció la conveniencia de que la cuantificación de los daños y perjuicios en los términos señalados tuviera lugar en la propia primera etapa del proceso, a fin de que en la sentencia se fijara también el importe de la reparación individual o la fórmula para su cálculo.

* *Al respecto, el Máximo Tribunal del país señaló que esa determinación debe ser entendida en el sentido de que tal aspecto podrá tener lugar siempre que se hayan recabado o aportado durante el proceso principal de la acción de grupo las pruebas conducentes para hacer la cuantificación de la indemnización individual o la fórmula de cálculo, pero cuando no es así y, por ende, la persona juzgadora no cuenta con los elementos necesarios para ese fin, lo conducente es hacer la condena genérica y reservar para la ejecución de sentencia la mencionada cuantificación, con la previsión de las bases conforme a las cuales ésta se llevará a cabo.*

* Por otro lado, previo a determinar las bases, la Suprema Corte destacó que en el caso debía partirse de que han quedado firmes las consideraciones

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consistentes en que: (i) en la segunda etapa los incidentes pueden ser promovidos tanto por la PROFECO como por los consumidores en lo individual; (ii) que el plazo para la promoción del incidente respectivo es de un año; y (iii) la carga probatoria del importe de los daños y perjuicios corresponde a la parte incidentista.

* Así, la Suprema Corte impuso la carga probatoria que consideró más apegada al derecho de tutela judicial efectiva, la cual se retomará en el estudio siguiente.

201. Entonces –***como resolvió el tribunal colegiado de amparo***– en dicha ejecutoria la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no sólo determinó que exigir a los miembros de la colectividad que demuestren individualmente el alcance de los daños y su importe, constituye una medida desproporcionada que obstaculiza el derecho de acceso a la justicia, sino que estableció las bases para que el cumplimiento de esa carga probatoria sea acorde con el derecho de tutela judicial efectiva de la colectividad cuando se emite sentencia condenatoria en una acción de grupo.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f635a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

202. Por tanto, a continuación se analiza tal precedente –al caso concreto– para fijar las bases que deben cumplir los miembros de la colectividad al promover el incidente de liquidación.

203. Como punto de partida, como ocurrió en el precedente de la Suprema Corte, es importante definir cuál es el modelo que debe aplicarse al caso concreto; es decir, si en el incidente debe exigirse a los consumidores que demuestren el daño que se les ocasionó o, por el contrario, se debe emitir una condena genérica.

204. En efecto, es necesario analizarse si en el caso concreto es posible o no emitir una condena genérica que pueda ser distribuida entre todos los miembros del grupo afectado –sin acreditar en forma individualizada el daño sufrido por cada persona–, pues para que esto suceda es menester que se surtan los requisitos siguientes: ***a)*** los daños y perjuicios tengan un origen común (derivados de la misma causa); y ***b)*** la afectación sea la misma o lo sea en un grado muy similar.

205. Pues bien, considero que, en el caso concreto, no es posible que se individualice la condena en el incidente de daños y perjuicios, en donde se deban aportar y valorar las pruebas del daño ocasionado a cada consumidor resulta idóneo; en cambio, se surte el segundo modelo de condena genérica. Esta conclusión se debe a los razonamientos siguientes:

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

❶ En principio, porque existe firmeza sobre que –en el caso concreto– no deben exigirse pruebas individualizadas a los consumidores en el incidente de daños y perjuicios. En efecto, el tribunal colegiado de amparo al resolver el D.C. 435/2021, expresamente determinó lo siguiente:

> ***“Como se aprecia, para la autoridad responsable el cumplimiento de la carga probatoria de los miembros de la colectividad en el incidente que deberán plantear se encuentra demostrar no haber recibido alguna bonificación, con lo cual, en primer lugar, les impone la comprobación de un hecho negativo que, en su caso tendría que ser materia de excepción por parte de la contraria, lo que no era procedente jurídicamente.***
> ***En segundo lugar, abarca la demostración individualizada de los daños sufridos así como del monto correspondiente, lo que se considera una medida***

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***<u>desproporcionada que obstaculiza el derecho de acceso a la justicia</u>.***
> ***Lo anterior es así, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que ordenar a los consumidores perjudicados en las acciones colectivas que demuestren individualmente los daños y perjuicios que sufrieron, vulnera el derecho de acceso a la justicia, particularmente al momento de la ejecución de sentencia, pues los alcances de esa carga son tan desproporcionados que dificultan o incluso inhiben la promoción del incidente para la obtención de un resarcimiento adecuado.”***

De lo cual se desprende que el tribunal colegiado de amparo ya decidió que, en el caso concreto, no es posible que las bases para el trámite del incidente impongan la demostración individualizada de los daños sufridos así como del monto correspondiente; en consecuencia, existe firmeza sobre la imposibilidad de aplicar el modelo de exigir pruebas individuales a los miembros de la colectividad.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

❷ Además, se cumplen los requisitos previstos por la Suprema Corte para emitir una condena genérica. Efectivamente, el requisito identificado bajo el inciso ***a***, se cumple porque:

- ✓ Recordemos que en el juicio de origen, entre otras prestaciones, la parte actora reclamó: (a) Que se condenara y obligara a que el servicio básico móvil de radiocomunicación especializada de flotillas (trunking o servicio de radio), sea prestado por la parte demandada de manera óptima y eficiente a favor de los usuarios, sin interrupción del servicio o deficiencia en conectividad; (b) como consecuencia de lo anterior, el pago de una

bonificación a favor de los usuarios afectados, de un porcentaje que fije su señoría no menor al 20% (veinte por ciento) de las cantidades entregadas a la parte demandada por los servicios contratados respecto de los pagos que en forma mensual habían realizado los actores durante los últimos tres años y medio; y (c) como consecuencia de la primera prestación señalada, el pago a favor de los usuarios afectados de una indemnización por concepto de los daños y perjuicios ocasionados.

- ✓ En la demanda de origen, la parte actora –es decir, la colectividad– señaló que tenían contratados los servicios[12], entre ellos el de trunking o servicio de radio; y que tal servicio se presta de manera pésima o totalmente insatisfactoria por parte de la demandada. Específicamente, en cuanto al servicio de trunking o radio, señalaron que se presta de forma deficiente porque la llamada o conexión realizada frecuentemente es cortada o interrumpida sorpresivamente; la transmisión de la voz durante la llamada o conexión frecuentemente es distorsionada, volviéndose imposible entablar conversación con la persona con quien se ha realizado la llamada; la conexión o llamada difícilmente se puede entablar en una playa o montaña; en los interiores de oficinas o edificios la conexión o llamada difícilmente se puede efectuar; el servicio es deficiente durante las horas pico y generalmente laborales, lo cual evidencia la saturación de la red de Nextel y la evidente insuficiencia de su infraestructura.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[12] Páginas 22 y 23 de la demanda de origen.

- ✓ En relación, con motivo del amparo D.C. 193/2019, el extinto tribunal unitario emitió la sentencia de 25 de junio de 2019[13], en donde se determinó que:
  - El Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil no establece parámetros pare medir el servicio de radio o trunking y éste no puede estimarse comprendido dentro del parámetro para la medición de llamadas.
  - La medición en la calidad de las llamadas reportada por el Instituto no puede tomarse en cuenta para determinar si se cumplió o no con la calidad del servicio de radio o trunking.
  - En relación, precisó que la carga de la prueba sobre la eficiencia de los servicios recae en la parte demandada, sin embargo, no demostró que el servicio de radio o trunking fue eficiente.
  - Lo anterior, porque el Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil no establece parámetros pare medir el servicio de radio o trunking y éste no puede estimarse comprendido dentro del parámetro para la medición de llamadas–; por tanto, el Informe que presentó el Instituto en los que asentó que las alteraciones en las redes de la demandada se encontraban dentro del parámetro de calidad de los servicios que se establecen en el Plan Técnico Fundamental, no aplica para el servicio de radio o trunking.
  - En consecuencia, concluyó que no se demostró que el servicio de radio o trunking fuera prestado de manera eficiente, por lo que procedía condenar a la parte demandada parcialmente.
- ✓ Con lo anterior, considero se cumple el requisito a, porque durante el juicio se demostró que las demandadas ocasionaron daños y perjuicios a

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

[13] El estudio relacionado con el inciso e, segunda parte, quedó firme con motivo de los segundos amparos directos.

sus consumidores con motivo del hecho común consistente en haber incumplido el contrato de servicios –específicamente–, que el servicio de radio o trunking fuera prestado de manera eficiente; en otras palabras, la parte demandada generó daños y perjuicios a sus consumidores sobre un hecho en común, el cual consiste en que se demostró que aquélla no les prestó el servicio de radio o trunking –que tienen o tenían contratado– de forma eficiente.

❸ Por otro lado, el requisito identificado bajo el inciso ***b***, se cumple porque:

- ✓ La afectación resentida por los usuarios, si bien podría señalarse que no es exactamente la misma, lo verdadero es que si lo es de manera muy similar. En efecto, a pesar de que pudiera haber diferencia en los aspectos específicos que para cada uno representó la falta de eficiencia en el servicio de radio o trunking –por ejemplo, que fuera una falta de eficiencia parcial o completa–; lo cierto es que todas ellas son referibles al mismo concepto de afectación, representado por las deficiencias en el servicio de radio o trunking demostrado en el juicio de origen.
- ✓ En este mismo hilo, debo destacar que en el juicio se demostró una deficiencia –en general– del servicio de radio o trunking, sin que la parte demandada demostrara en qué proporción fue eficiente o no dicho servicio; bajo tal mirada, no sería posible imponer a cada consumidor que demuestre la proporción de falta de eficiencia que le perjudicó puesto que: ***(a)*** En el juicio la demandada era quien debió demostrar la

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> eficiencia[14] del servicio de radio o trunking, es decir, ese grado en el cual se podría apreciar el que verdaderamente perjudicó o no a los consumidores debió ser materia de prueba a cargo de la demandada, en ese sentido, imponer esa carga en el incidente sería revertirle la carga al consumidor en la etapa de ejecución de una cuestión que la propia empresa debió acreditar; y ***(b)*** Se impondría a los consumidores que, previo a la promoción de su incidente, deban tener los elementos necesarios para: 1. identificar, de entre el universo de eficiencia en el servicio, cuál le afectó en lo individual, y 2. calcular el valor monetario que éste representa; sin embargo, la parte demandada era quien debió demostrar la eficiencia del servicio de radio o trunking, lo cual, indirectamente, reflejaría la proporción de eficiencia o no que permitiría buscar en ese universo la que afectó al individuo, sin embargo, eso no ocurrió, por lo que serían aún más difícil imponer una carga de esa naturaleza a los consumidores, pues ni siquiera tendrían bases para determinar la proporción de la deficiencia en la prestación de los servicios que les dañó individualmente.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a66320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

206. En consecuencia, dado que se cumplen los requisitos para la aplicación del segundo modelo, se procede a emitir las bases del incidente de daños y perjuicios *bajo el modelo de condena genérica*; sin embargo, esto se realiza a la luz de las bases que proporcionó la Suprema Corte en el propio precedente expuesto, así como las cuestiones firmes.

---

[14] Esa carga es una cuestión firme que se decidió desde la segunda sentencia de apelación.

207. Como punto de partida, debo destacar las determinaciones firmes que inciden en las bases para promover el incidente de daños y perjuicios, a saber:

- ✓ **Carga de la prueba.** La carga probatoria en el incidente de daños y perjuicios recae en las personas consumidoras, pues son quienes deben demostrar los daños y perjuicios. En efecto, eso ya quedó definida y es una cuestión firme, lo cual decidió el tribunal colegiado de amparo al resolver el D.C. 435/2021[15]; sin embargo, no impide que en

---

[15] Ver la transcripción siguiente: "*En efecto, la autoridad responsable en la sentencia emitida el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el D.C.193/2016, promovido por la misma quejosa, determinó diversas condenas, entre ellas, la relativa al pago de daños y perjuicios que debía probar cada miembro en el incidente respectivo en términos del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*
Sin embargo, dicha determinación no fue controvertida, pues en los conceptos de violación que formuló en el juicio de amparo D.C.624/2019, nada dijo en torno a que le correspondía la carga de la prueba para demostrar los daños y perjuicios a las demandadas, ya que ellas eran las que tenían mayor facilidad para demostrarlo, como ahora lo hace, pues se limitó a impugnar la inconstitucionalidad del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cual fue declarado inoperante por este tribunal, al considerar que no cumplió con los requisitos mínimos para su impugnación.
Por lo que tal inconstitucionalidad fue estudiada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 726/2020, dado que determinó que era fundado el agravio, en virtud de que la colectividad desarrolló un planteamiento suficiente a efecto de que se estudiara su constitucionalidad y, al respecto, razonó: (…)"
***Por tanto, la carga de la prueba que fijó la autoridad responsable con base en el precepto cuya constitucionalidad impugnó la quejosa en el juicio de amparo anterior, ya no se puede analizar en el presente juicio, al tratarse de un aspecto que quedó firme al no haber sido impugnado en el momento procesal oportuno**.*
Cobra aplicación, la jurisprudencia V.1o. J/106, del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que este tribunal comparte y que reza:
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE HACEN VALER ARGUMENTOS QUE NO SE HICIERON EN UN AMPARO ANTERIOR. (Se transcribe)."
Máxime, que el hecho de que sean las demandadas quienes posean las pruebas necesarias para que los miembros de la colectividad puedan cumplir con la carga probatoria que les corresponde, no impide que en el momento procesal oportuno puedan solicitar al juez requiera a éstas su exhibición, porque una cosa es la carga de la prueba y otra es quién posee o tiene a su disposición los elementos de prueba.
Lo anterior es así, ya que en términos del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles7, tener la carga probatoria implica ofrecer y rendir las pruebas necesarias o suficientes para acreditar su pretensión, sin más limitación que las de que los medios probatorios estén reconocidos por la ley y tengan relación con los hechos controvertidos.
En cambio, la posesión de los medios de prueba es un aspecto fáctico, en virtud de que pueden pertenecer o estar en poder del oferente, de la contraria, de un tercero o de alguna autoridad y si las que necesita rendir quien tiene la carga probatoria están en poder de su contraparte o un tercero, tiene la facultad de pedirle al juez haga el requerimiento respectivo, para que se puedan allegar al procedimiento, en términos del artículo 598 del aludido Código."

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d63ba6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

el momento procesal oportuno puedan solicitar a la persona juzgadora requiera a las demandadas la exhibición de pruebas, porque debe distinguirse entre la carga de la prueba y quién posee o tiene a su disposición los elementos de prueba.

- ✓ **La prueba de la legitimación.** En la sentencia de 27 de julio de 2021, se decidió como primer parámetro para promover el incidente de daños y perjuicios que el consumidor demostrara que durante los tres años y medio anteriores a la presentación de la demanda –29 de febrero de 2012– esto es, desde el 1° de septiembre de 2008 al 29 de febrero de 2012, recibió el servicio móvil de radiocomunicación especializada en flotillas (radio o trunking), por parte de la demandada.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

Al respecto, como se indicó, en el D.C. 435/2021 se decidió que al incidente de liquidación no se puede otorgar un plazo mayor al condenado ni para personas distintas, cuyas características no encuadren dentro de la colectividad actora, aunque se trata de una acción colectiva, pues no pueden soslayarse los derechos humanos de las demás partes, al condenar a la demanda al pago de prestaciones que no fueron pedidas por períodos que tampoco fueron demandados y que no concuerdan con el derecho discutido y resuelto en el juicio, respecto de lo que no tuvo oportunidad de defenderse. Lo anterior, se desprende de la transcripción siguiente:

> ***"En otro aspecto, la quejosa señala que la sentencia reclamada transgrede las garantías de***

legalidad, acceso a la justicia y tutela de los consumidores consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17, segundo y tercer párrafos y 28 de la Constitución Federal, en virtud de que la autoridad responsable realizó una indebida e inexacta interpretación del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se le impusieron cargas probatorias a los miembros de la colectividad que hacen imposible e impráctica la promoción de los incidentes.

Refiere que la autoridad responsable limitó injustificadamente el universo de usuarios que podrán acceder al pago de lo condenado, indicando que solamente quienes hayan contratado el servicio de trunking del uno de septiembre de dos mil ocho a veintinueve de febrero de dos mil trece podrán promover su incidente de liquidación.

Manifiesta que el universo de usuarios no se extiende a ese rango, sino hasta que se haya dejado de prestar el servicio y mientras se diga prestando defectuosamente.

Arguye que de los artículos 82, 92 bis y 92 ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se obtiene que el consumidor podrá obtener un reembolso mínimo del veinte por ciento, la reducción del precio y una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados cuando la cosa u objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia para los usos a que habitualmente se destine, que disminuyan su calidad o la posibilidad de uso.

Explica que las indemnizaciones forman parte del mecanismo de saneamiento establecido por la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuando el consumidor recibió un servicio defectuoso o de mala calidad.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Precisa que, en el caso, la colectividad demandó el cumplimiento forzoso del contrato de prestación de servicios en telecomunicaciones celebrado con los miembros de la colectividad, lo que implica que se demandó el cumplimiento del contrato y sus consecuencias jurídicas, lo que incluye el pago de las indemnizaciones por todo el tiempo que subsista el incumplimiento.

Manifiesta que en el procedimiento quedó acreditado que durante los tres años y medio anteriores a la presentación de la demanda y durante todo el procedimiento, hasta la fecha, los consumidores han recibido un servicio defectuoso de radio o trunking, por lo que se debe condenar al pago de las indemnizaciones a favor de todo consumidor que recibió dicho servicio defectuoso, por lo que deben tener legitimación para promover el incidente cualquier consumidor que recibió el servicio defectuoso y no sólo aquellos que lo recibieron durante los tres años y medio anteriores a la demanda.

Dice que es ilógico que la autoridad responsable limite arbitrariamente el universo de usuarios que podrán acceder al pago de los daños y perjuicios ocasionados, indicando que solamente quienes hayan contratado el servicio de trunking del uno de septiembre de dos mil ocho al veintinueve de febrero de dos mil trece, pues debió condenar desde el uno de septiembre de dos mil ocho y hasta la actualidad y mientras el servicio sea presentado eficientemente podrán promover el incidente de liquidación.

Esos asertos son ineficaces, porque el incidente de liquidación no puede rebasar la condena determinada en la sentencia.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

En efecto, el incidente de liquidación tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en la sentencia definitiva y aun cuando es un procedimiento autónomo respecto del juicio principal no puede afectar la cosa juzgada, porque su objeto versa sobre un aspecto esencial de la litis principal, que es la determinación del contenido y alcance del derecho cuya existencia fue previamente decretada como cosa juzgada en la sentencia definitiva.

Ilustra lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia I.11o.C. J/1011, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del sumario:

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. (Se transcribe)."

Lo anterior, resulta aplicable también en tratándose de acciones colectivas, donde el artículo 603 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que las sentencias deberán resolver la controversia planteada por las partes conforme a derecho.

En tanto que el diverso 605 del mismo ordenamiento, prevé, en lo conducente que el juez establecerá en la sentencia los requisitos y plazos que deberán cumplir los miembros del grupo para promover el incidente.

De lo que ese colige que el incidente previsto en el numeral en comento sólo tiene por efecto cuantificar el pago que corresponda a los miembros de la colectividad con base en los derechos reconocidos en la sentencia, planteado acorde con los requisitos y plazos establecidos por el juez en esa sentencia.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d63e6e6320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<u>En ese tenor, si en la sentencia reclamada se condenó a las demandadas a lo siguiente:</u>

a) Prestar de manera óptima y eficiente a favor de los usuarios, sin interrupción de servicio o deficiencia en conectividad el servicio de radio o trunking.

b) Al pago del veinte por ciento de las cantidades entregadas a la demandada por el servicio móvil de radiocomunicación especializada en flotillas (radio o trunking), respecto de los pagos que en forma mensual hicieron durante los últimos tres años y medio.

c) Disminuir el veinte por ciento del precio que pagan los usuarios por concepto de servicios de telecomunicaciones, respecto del servicio móvil de radiocomunicación especializada en flotillas (radio o trunking) a partir de que cause ejecutoria la resolución y hasta por doce meses, considerado que en caso de adhesión de posibles miembros dicho plazo se contaría a partir de que se les tenga por adheridos

d) A pagar una indemnización por daños y perjuicios respecto del servicio móvil de radiocomunicación especializada en flotillas (radio o trunking) que se deberán acreditar en el incidente respectivo, donde se considere la bonificación que en su caso hubiera realizado el proveedor.

<u>Entonces, como se observa dentro de esa condena se establecieron los conceptos y plazos que deben constituir las bases para la autoridad responsable a fin de determinar los requisitos que estarán obligados a cumplir los miembros de la colectividad con tales características dentro del incidente de liquidación</u>, pues de lo contrario se estarían rebasando los derechos discutidos en el juicio y que motivaron tales condenas.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d63ba662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

Por ello, devienen ineficaces los asertos de la peticionaria, pues en el incidente de liquidación no se puede otorgar un plazo mayor al condenado ni para personas distintas, cuyas características no encuadren dentro de la colectividad actora, aun si se trata de una acción colectiva, lo cual ya se dijo en la ejecutoria de amparo D.C.624/2019, si bien se deben interpretar las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos de esa naturaleza, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos, esa circunstancia no tiene el alcance de soslayar los derechos humanos de las demás partes, como sería el derecho de igualdad, de defensa, de cosa juzgada y de congruencia, al condenar a la demanda al pago de prestaciones que no fueron pedidas por períodos que tampoco fueron demandados y que no concuerdan con el derecho discutido y resuelto en el juicio, respecto de lo que no tuvo oportunidad de defenderse. De ahí lo ineficaz del aserto."

En consecuencia, dado que el parámetro de demostrar la legitimación en el incidente fue estudiado en la sentencia de amparo sin que se determinara su ilegalidad o inconstitucionalidad, sino que se indicó que *"en el incidente de liquidación no se puede otorgar un plazo mayor al condenado ni para personas distintas"*; entonces, considero que es una cuestión firme que debe tomarse en consideración para emitir las bases.

- ✓ **El plazo para promover el incidente**. En la sentencia de 27 de julio de 2021, se decidió como bases de temporalidad para promover el incidente

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de daños y perjuicios, las siguientes: (a) los consumidores usuarios adheridos a la colectividad presentarían su incidente a más tardar en el año calendario siguiente al en que la sentencia causara ejecutoria; y (b) en el caso de los consumidores usuarios de los servicios que se adhirieran, presentarían su incidente a más tardar dentro del año calendario siguiente a la fecha en que se les tuvo por adheridos a la colectividad.

Tales plazos no fueron impugnados en los últimos juicios de amparo promovidos contra dicha sentencia; además, el tribunal de amparo no determinó su corrección o incorrección; por tanto, son cuestiones que deben reiterarse.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a66320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

208. Tomando en consideración lo expuesto, ahora procedo a fijar las bases –tanto de cuantificación como de trámite– para promover individualmente el incidente de daños y perjuicios; pero, a fin de realizarlo, seguiré el método siguiente: ***(a)*** Insertaré un cuadro comparativo entre las bases que fijó la Suprema Corte en el precedente que se ordenó mirar y la viabilidad de su aplicación al caso concreto; y ***(b)*** Con base en lo anterior, definiré –definitivamente– las bases del caso concreto.

209. Así, a continuación inserto el cuatro comparativo entre las bases marcadas por la Suprema Corte en el precedente y la viabilidad de aplicarlas al caso concreto, a saber:

Bases establecidas por la Suprema Corte en el amparo directo en revisión 6667/2019	**Aplicación al caso concreto**
Como no se presentaron elementos para fijar la cuantificación de los daños y perjuicios que resintieron los consumidores de las demandadas a efectos de fijar un monto de indemnización único o uniforme para cada uno de ellos, o una fórmula para su cálculo, ***lo***	De las bases precisadas por la Suprema Corte obtengo que, en la etapa de ejecución de la sentencia, se ordenó que se aperturaran dos etapas incidentales: (a) Una grupal, previa, en donde se fijaría un monto de indemnización único o uniforme para cada consumidor; y, (b) una vez que se

conducente es que dentro de la etapa de ejecución, esta cuestión sea determinada en primer lugar, como cuestión <u>previa para que pueda tener lugar la reclamación individual de cada consumidor</u>.	emitiera esa determinación en definitiva, cada uno de los consumidores estaría en condiciones de presentar su respectiva reclamación incidental para obtener el importe que se hubiere determinado, donde únicamente tendría que demostrarse la legitimación para recibirlo.
Para tal efecto, se considera que, entre los sujetos legitimados para promover en la segunda etapa, el más idóneo para plantear el incidente mediante el cual se fije esa indemnización o tarifa es la PROFECO, tanto porque la materia del incidente es común a todo el grupo, como porque cuenta con la infraestructura y recursos materiales y humanos para, en condiciones más igualitarias a las demandadas, hacer el planteamiento y la demostración de ese importe.	En el supuesto de la SCJN, los sujetos legitimados para promover la segunda etapa eran tanto la Profeco como los consumidores individualmente; sin embargo, este parámetro no puede invocarse para el caso concreto, dado que existe firmeza sobre que los incidentes de daños y perjuicios deben promoverse de forma individual. Lo anterior, tomando en cuenta que: • En la sentencia de 25 de junio de 2019, se determinó condenar al pago de daños y perjuicios que debía probar cada miembro en el incidente respectivo en términos del artículo 605 del Código Federal de Procedimientos Civiles. • Posteriormente, en la sentencia de 27 de julio de 2021, se decidió que: *"Así, cada miembro de la colectividad deberá promover el incidente de liquidación, que deberá contener lo siguiente:"*. • En la sentencia que se cumple se indicó que la carga de la prueba que fijó el extinto tribunal unitario en la primera sentencia referida ya no podía ser discutida; además, en tal sentencia no fue materia de estudio la incorrección o corrección de la decisión de que cada miembro debía promover su incidente, por el contrario, el efecto de la concesión es que se determinen las bases para promover el incidente de forma individual. A pesar de lo anterior, esto no es un obstáculo para decidir que los consumidores –individualmente– *pero organizados de forma colectiva por el representante común* que nombraron, puedan presentar ese primer incidente en donde también demuestren la legitimación para recibir el importe determinado. Es decir, en aras de dar efectividad al precedente de la Suprema Corte que pretende lograr fijar un monto de indemnización único o uniforme para cada miembro, entonces, para presentar el incidente individual –que contempla tanto la fijación del monto como la legitimación–, los miembros de la colectividad deben organizarse mediante su representante común a fin de homologar los incidentes en cuanto a la fórmula de cuantificación conforme a las bases que más adelante se fijan.
Asimismo, las bases para llevar a cabo la cuantificación deben ser, primero, el porcentaje que representa en general el conjunto de fallas demostradas en la primera etapa respecto del universo de llamadas (poco más de veinte millones trescientos siete mil quinientos sesenta y ocho llamadas caídas; y, poco más de cuarenta y un millones seiscientos treinta y ocho mil setecientos sesenta intentos de llamadas); y segundo, las tarifas o precios que las demandadas cobraron a sus consumidores durante 2010, de manera estandarizada, o si se considera adecuado, al Índice de Precios del Genérico Servicio de Telefonía Móvil que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), correspondiente a ese año, calculado por usuario.	La primera base propuesta por la Suprema Corte no puede aplicarse al caso concreto, dado que en el caso concreto no existe un dato sobre las fallas demostradas del servicio de radio o trunking. Para arribar a tal conclusión recordemos que: • En el juicio se demostró una deficiencia –en general– del servicio de radio o trunking, sin que exista prueba sobre el número o proporción de fallas que originaron la conclusión sobre la deficiencia del servicio. • Al respecto, es importante que se encuentra firme que la demandada era quien debió demostrar la eficiencia del servicio de radio o trunking. • Además, existe firmeza sobre que no existe medio de prueba que permita arrojar el dato de eficiencia del servicio; por tanto, existe determinación –firme– de que si no se demostró que el servicio de radio o trunking fuera prestado de manera eficiente, entonces, procedía condenar a la parte demandada. • Bajo esta mirada, considero que la carga de la prueba de la demandada –demostrar eficiencia del servicio de radio o trunking–, indirectamente, reflejaría las fallas que existieron al prestar el servicio, pues en la medida que demostrara la eficiencia también demostraría la ocurrencia o no de fallas. • En ese sentido, no se puede partir de la base del porcentaje de fallas del servicio del de radio o trunking, pues –en el caso concreto– al determinarse una deficiencia general en el servicio, entonces, no existe ese porcentaje. • Además, considero que no sería posible imponerles a los consumidores que demuestren ese porcentaje de fallas en el incidente; lo anterior, porque la demandada era quien debió demostrar

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d63da6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	la eficiencia del servicio de radio o trunking, por lo que la proporción de fallas se generaría a partir de esa prueba, pero, al no existir medios de prueba al respecto, entonces, los consumidores no podrían extraer el porcentaje de las fallas. • Así, en caso de solicitarles el porcentaje de las fallas en el incidente, esto se traducirá en una reversión de la carga probatoria que tuvo la demandada en el juicio de origen; lo anterior, porque los consumidores deberían demostrar las fallas, pero esto era una cuestión que se debió reflejar –indirectamente– con la prueba de la demandada sobre la eficiencia de su servicio. • En consecuencia, la primera base propuesta por la SCJN –porcentaje de fallas– no puede tomarse en cuenta en el caso, dado que no existe prueba sobre las fallas del servicio de radio o trunking. • Así, debe partirse de que en el juicio concreto se determinó –en términos generales– que el servicio de radio o trunking no fue prestado de forma eficiente. En cambio, la segunda base sí se puede tomar en consideración porque: • De la condena que se ha realizado, obtenemos como base que los servicios por los cuales se condenó a la parte demandada son los de radio o trunking que se hubieran prestado durante los últimos tres años y medio. • Además, en la sentencia del D.C. 435/2021, se decidió que dentro de esa condena se establecieron los conceptos y plazos que deben constituir las bases; por tanto, que el incidente de liquidación no se puede otorgar un plazo mayor al condenado ni para personas distintas. • En ese sentido, se puede partir como segunda base de las tarifas o precios que las demandadas cobraron a sus consumidores por el servicio de radio o trunking durante los últimos tres años y medio a la presentación de la demanda –29 de febrero de 2012– esto es, desde el 1° de septiembre de 2008 al 29 de febrero de 2012, ***de manera estandarizada, o bien, si se considera adecuado y es viable su aplicación,*** al Índice de Precios del Genérico Servicio de Telefonía Móvil que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), correspondiente a esos años, calculado por usuario.
De manera que el porcentaje de las fallas se aplique a lo pagado por los consumidores para obtener el importe de los daños y perjuicios que les representan en lo individual.	Esta base se puede tomar en cuenta –parcialmente– para el caso concreto porque, como se explicó en el punto anterior, no es posible fijar un porcentaje de fallas. En cambio, en este caso, existió una condena por la deficiencia –general– en la prestación del servicio de radio o trunking; es decir, la condena se debió a que la parte demandada no demostró que presta de forma eficiente ese servicio, por tanto, no existe medio de prueba que demuestre cuántas fallas ocurrieron o en qué proporción se dio la deficiencia. Consecuentemente, se debe partir de que la condena fue porque –en términos generales– el servicio de radio o trunking fue prestado de forma deficiente; por lo que no es posible extraer un porcentaje atendiendo a las fallas, sin que sea dable imponer a los consumidores la carga de demostrar ese porcentaje por las razones expuestas. En ese sentido, considero que el porcentaje que debe tomarse en consideración es el 100% (Cien por ciento), porque: • La demandada era quien debió presentar los medios de prueba para detectar el porcentaje de fallas. • En ese sentido, condenarlas a un porcentaje menor sería injusto para los consumidores, pues en el juicio se logró demostrar que –en términos generales– el servicio de radio o trunking no se presentó de forma eficiente. • Así, reducir un porcentaje no tendría justificación objetiva, dado que no se sostendría en una proyección de fallas. • Además, insisto, la prueba se logró sobre todo el servicio –en general–, es decir, no por cierto tiempo, ciertas llamadas o ciertos lugares; por

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a66320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

	tanto, es viable sostener que se demostró que, al cien por ciento, el servicio no fue eficiente. • Siendo que, la parte demandada era quien debía demostrar que el servicio fue eficiente, por lo que imponer una carga a los consumidores sobre la proporción de la eficiencia, arrojaría una reversión probatoria que se encuentra firme. Así, en el caso concreto, el porcentaje que se debe aplicar a lo pagado por los consumidores respecto del servicio de radio o trunking para obtener el importe de los daños y perjuicios que les representan en lo individual es el de: 100% (Cien por ciento).
A ese importe se le aplicaría el 20% de indemnización, a que también resultaron condenadas las demandadas.	Esta base sí puede tomarse en consideración, porque en el caso concreto también se condenó a la parte demandada al pago del veinte por ciento de las cantidades entregadas a la demandada por el servicio móvil de radiocomunicación especializada en flotillas (radio o trunking), respecto de los pagos que en forma mensual hicieron durante los últimos tres años y medio. En ese sentido, el importe anterior de los daños y perjuicios, se le aplicaría el 20% de indemnización, a que también resultaron condenadas las demandadas por el servicio de radio o trunking.
La suma de lo anterior (importe obtenido de daños y perjuicios más indemnización de 20% sobre dicho importe) se traduciría en la suma a pagar como resarcimiento total de la condena por cada consumidor.	Esta base también puede aplicarse, pues ya se definieron los dos puntos previos. Así, la suma de lo anterior (importe obtenido de daños y perjuicios más indemnización de 20% sobre dicho importe) se traduciría en la suma a pagar como resarcimiento total de la condena por cada consumidor.
Lo anterior, en el entendido de que en el incidente la PROFECO puede optar por presentar una propuesta de liquidación de un importe uniforme de daños y perjuicios a ser pagado para cada consumidor en lo individual, o bien, presentar una fórmula para el cálculo que sea de fácil aplicación para cada consumidor; según lo que resulte más conveniente para facilitar la ejecución de la condena. En la inteligencia de que si entre las pruebas que ofrezca la PROFECO para demostrar el importe de los daños y perjuicios, se encontraren algunas que estén en poder de las telefónicas demandadas, podrá solicitar al juez requiera a éstas su exhibición en el incidente, sin que con esto se afecte la distribución de las cargas probatorias que ha quedado firme en el caso, porque una cosa es la carga de la prueba, y otra muy diferente quién posee o tiene en su ámbito de disposición los elementos de prueba.	Esta base se puede aplicar parcialmente, dado que, como explicamos, en el caso concreto los únicos legitimados para promover el incidente son los consumidores en lo individual. No obstante, como previamente indiqué, en aras de dar efectividad al precedente de la Suprema Corte, para presentar el incidente individual –que contempla tanto la fijación del monto como la legitimación– pueden organizarse con su representante común a fin de optar por presentar una propuesta de liquidación de un importe uniforme de daños y perjuicios a ser pagado para cada consumidor en lo individual, o bien, presentar una fórmula para el cálculo que sea de fácil aplicación para cada consumidor; según lo que resulte más conveniente para facilitar la ejecución de la condena. Es decir, bajo una organización colectiva, las personas consumidoras pueden optar por un mecanismo diverso al previamente fijado; en el entendido de que uno u otro mecanismo es el deberá regir para todos los incidentes de daños y perjuicios, pues, de lo contrario, perdería efectividad el criterio de la Suprema Corte que pretende fijar un solo mecanismo para todos los miembros. Además, como decidió en el precedente de la Suprema Corte y en el D.C. 435/2021, en el momento procesal oportuno, los consumidores podrán solicitar a la persona juzgadora que requiera a las demandadas la exhibición de pruebas para demostrar el importe de los daños y perjuicios; sin que con esto se afecte la distribución de las cargas probatorias que ha quedado firme en el caso, porque una cosa es la carga de la prueba, y otra muy diferente quién posee o tiene en su ámbito de disposición los elementos de prueba.
Asimismo, con ese incidente se correría traslado a las demandadas **para que estén en condiciones de oponer excepciones o defensas que consideren pertinentes en relación con la pretensión común del grupo**, representado por la PROFECO, para fijar el importe individual del resarcimiento de daños y perjuicios y la indemnización a que resultó condenado.	Este parámetro se puede aplicar parcialmente al caso concreto. Lo anterior, porque, como se expuso, en el caso concreto existe firmeza sobre que cada consumidor debe instar el incidente de daños y perjuicios; por tanto, no es posible aperturar una etapa previa grupal a cargo de un organismo, como lo hizo la Suprema Corte. En ese sentido, para el caso concreto, del incidente individual deberá correrse traslado a las demandadas para que estén en condiciones de oponer excepciones o defensas que consideren pertinentes en relación con la pretensión para fijar el importe individual del resarcimiento de daños y perjuicios, así como de la indemnización a que resultó

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	condenado.
Así, una vez desahogado ese incidente y habiéndose determinado en sentencia firme dictada en el incidente el importe líquido de las condenas en favor de cada consumidor o la fórmula para su liquidación, se habría agotado y cumplido la carga probatoria que fue impuesta a la parte incidentista en la sentencia de amparo emitida por el Tribunal Colegiado del conocimiento, relativa a la acreditación del importe de los daños y perjuicios.	Esta base se puede aplicar parcialmente al caso concreto. Lo anterior, porque en el incidente individual habrá de determinarse: (a) la condena líquida a cargo de la parte demandada –ya sea que haya optado por el mecanismo impuesto en esta sentencia o por el que podría proponer la colectividad organizada con su representante común–; y (b) la obtención del importe que se hubiere determinado en favor del consumidor. Esto se debe a que, como se expuso, no se abrirán dos etapas incidentales –grupal e individual–, sino solo una en donde la promoción del incidente deber ser individual; por tanto, obligar a los consumidores que promuevan dos incidentes, a pesar de que ambos deben ser individuales, sería ocioso y en contra del principio de justicia pronta, pues en uno solo se pueden determinar las dos cuestiones apuntadas. Con esa precisión, considero que, una vez desahogado el incidente individual y habiéndose determinado en sentencia firme dictada en el incidente el importe líquido de las condenas en favor de cada consumidor, o bien la fórmula para su liquidación en caso de que se opte por un mecanismo diverso con su respectiva condena; entonces, se habría agotado y cumplido la carga probatoria que fue impuesta a los consumidores.
De igual manera y a partir de lo anterior, cada uno de los consumidores estaría en condiciones de presentar su respectiva reclamación incidental para obtener el importe que se hubiere determinado, donde únicamente tendría que demostrarse la legitimación para recibirlo, es decir, su carácter de consumidor de los servicios de telefonía, por parte de las demandadas, durante el año 2010, sea con el contrato respectivo o con recibos de pago, o incluso con el informe que sobre ese hecho rindan las empresas demandadas, mediante la solicitud al juez para que se haga el requerimiento respectivo; o algún otro medio de prueba.	Esta base no se puede aplicar completamente al caso; lo anterior, porque como señalé en el punto previo, en el caso concreto, no se abrirán dos etapas incidentales –grupal e individual–, pues existe firmeza sobre que los consumidores –individualmente– son quienes deben promover el incidente. No obstante, en el incidente que se promueva individualmente, la consumidora debe demostrar su legitimación para recibir el importe de la condena, es decir, su carácter de consumidor de los servicios de radio o trunking prestados por parte de las demandadas, durante los tres años y medio anteriores a la presentación de la demanda –29 de febrero de 2012– esto es, desde el 1° de septiembre de 2008 al 29 de febrero de 2012. La persona consumidora podrá demostrar su legitimación con: ***(a)*** el contrato respectivo; ***(b)*** recibos de pago; ***(c)*** el informe que sobre ese hecho rindan las empresas demandadas, mediante la solicitud a la persona juzgadora para que se haga el requerimiento respectivo; ***(d)*** con pruebas que ya obran en autos, pero refiriendo cuándo fueron presentadas, en dónde se encuentra, y con la solicitud de copias certificadas a fin de que en el incidente se puedan tener como ofrecidas; o ***(e)*** algún otro medio de prueba.
En tanto que corresponderá a las demandadas excepcionarse y probar si el respectivo consumidor ya había recibido alguna bonificación por las fallas en el servicio ocurridas en ese periodo, o si tuvo el servicio sólo durante cierta parte del año, o algún otro aspecto similar, caso en que, en su caso, se procedería a la reducción proporcional correspondiente, o bien, a la absolución.	Esta base se debe aplicar parcialmente; lo anterior, porque, como he señalado, no se abrirán dos etapas incidentales. Así, será en el único incidente individual donde la parte demandada podrá excepcionarse y probar si el respectivo consumidor ya había recibido alguna bonificación por las fallas en el servicio ocurridas en ese periodo, o si tuvo el servicio sólo durante cierta parte del año, o algún otro aspecto similar, caso en que, en su caso, se procedería a la reducción proporcional correspondiente, o bien, a la absolución.
Además, atendiendo a que es una cuestión firme el plazo de un año para promover el incidente, éste deberá computarse una vez que adquiera firmeza la sentencia incidental promovida por la PROFECO en primer término.	Esta base se aplica parcialmente al caso concreto; lo anterior, porque existe firmeza sobre dos plazos para promover el incidente. Así, los consumidores usuarios adheridos a la colectividad deberán presentar su incidente a más tardar en el año calendario siguiente al en que la sentencia causara ejecutoria. En el caso de los consumidores usuarios de los servicios que se adhirieran, deberán presentar su incidente a más tardar dentro del año calendario siguiente a la fecha en que se les tuvo por adheridos a la colectividad.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

210. Así las cosas, con el parámetro esbozado hasta este punto, procedo a fijar –en definitiva– las bases para la promoción del incidente de daños y perjuicios que debe realizar cada persona consumidora, a saber:

Primero. La persona consumidora –en lo individual– y en una sola etapa incidental, es quien debe promover el incidente de daños y perjuicios; en el cual, ella tiene la carga probatoria de demostrar los daños y perjuicios ocasionados por la parte demandada.

Sin embargo, sobre esta base deben realizarse dos precisiones:

a. A pesar de que la carga recae en la persona consumidora, esto no es un obstáculo para que en el momento procesal oportuno, pueda solicitar a la persona juzgadora que requiera a las demandadas la exhibición de pruebas para demostrar el importe de los daños y perjuicios; sin que con esto se afecte la distribución de las cargas probatorias que ha quedado firme en el caso, porque una cosa es la carga de la prueba, y otra muy diferente quién posee o tiene en su ámbito de disposición los elementos de prueba.

b. Aunque las personas consumidoras son quienes debe promover, individualmente, el incidente; esto, no obsta a las personas consumidoras

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para que –individualmente– pero organizadas de forma colectiva por el representante común que nombraron, puedan presentar su incidente en donde se fije el monto de indemnización único o uniforme y también demuestren la legitimación para recibir el importe determinado.

Es decir, en aras de dar efectividad al precedente de la Suprema Corte que pretende lograr fijar un monto de indemnización único o uniforme para cada miembro, entonces, para presentar el incidente individual –que contempla tanto la fijación del monto como la legitimación–, las personas consumidoras deben organizarse mediante su representante común a fin de homologar los incidentes en cuanto a la fórmula de cuantificación conforme a las bases que más adelante se fijan.

Segundo. Las bases que dicha organización –mediante su representante común– deben tomar en consideración para llevar a cabo la cuantificación son las siguientes:

1. Debe tomarse en consideración que en el juicio concreto se determinó –en términos generales– que el servicio de radio o trunking no fue prestado de forma eficiente; por tanto, el primer

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662636a66320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

punto que habrá de considerarse es que se demostró que el 100% (cien por ciento) del servicio de radio o trunking se prestó de forma deficiente.

2. Se deberá partir como segunda base de las tarifas o precios que las demandadas cobraron a sus consumidores por el servicio de radio o trunking durante los últimos tres años y medio a la presentación de la demanda –29 de febrero de 2012– esto es, desde el 1° de septiembre de 2008 al 29 de febrero de 2012, ***de manera estandarizada, o bien, si se considera adecuado y es viable su aplicación***, al Índice de Precios del Genérico Servicio de Telefonía Móvil que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), correspondiente a esos años, calculado por usuario.

3. De acuerdo con estas dos bases, el porcentaje que se debe aplicar a lo pagado por los consumidores respecto del servicio de radio o trunking para obtener el importe de los daños y perjuicios que les representan en lo individual es el de: 100% (Cien por ciento).

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4. Al importe anterior de los daños y perjuicios, se le aplicaría el 20% de indemnización, a que también resultaron condenadas las demandadas por el servicio de radio o trunking.

5. Así, la suma de lo anterior –importe obtenido de daños y perjuicios más indemnización de 20% sobre dicho importe– se traduciría en la suma a pagar como resarcimiento total de la condena por cada consumidor.

Tercero. Las bases de cuantificación anteriores tienen como origen un supuesto en el cual se pueda identificar –de forma precisa– las tarifas o precios que las demandadas cobraron a sus consumidores durante los últimos tres años y medio –desde la presentación de la demanda– por el servicio de radio o trunking; sin embargo, mirando las facturas que obran en el juicio me puedo percatar que no contienen un desglose en el que se especifique de forma –exacta– el monto que se cobraba a las personas consumidoras por el servicio de radio o trunking.

En efecto, de las facturas se observa solo un desglose de: ***(a)*** el cobro de servicios adicionales; ***(b)*** de lo que parece ser una comunicación entre radio y un teléfono; o ***(c)*** mensajes; sin embargo, no observo el cobro

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f635a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

–específico– por el servicio de radio o trunking. Lo anterior se puede observar de las siguientes imágenes de facturas que se traen como ejemplo:

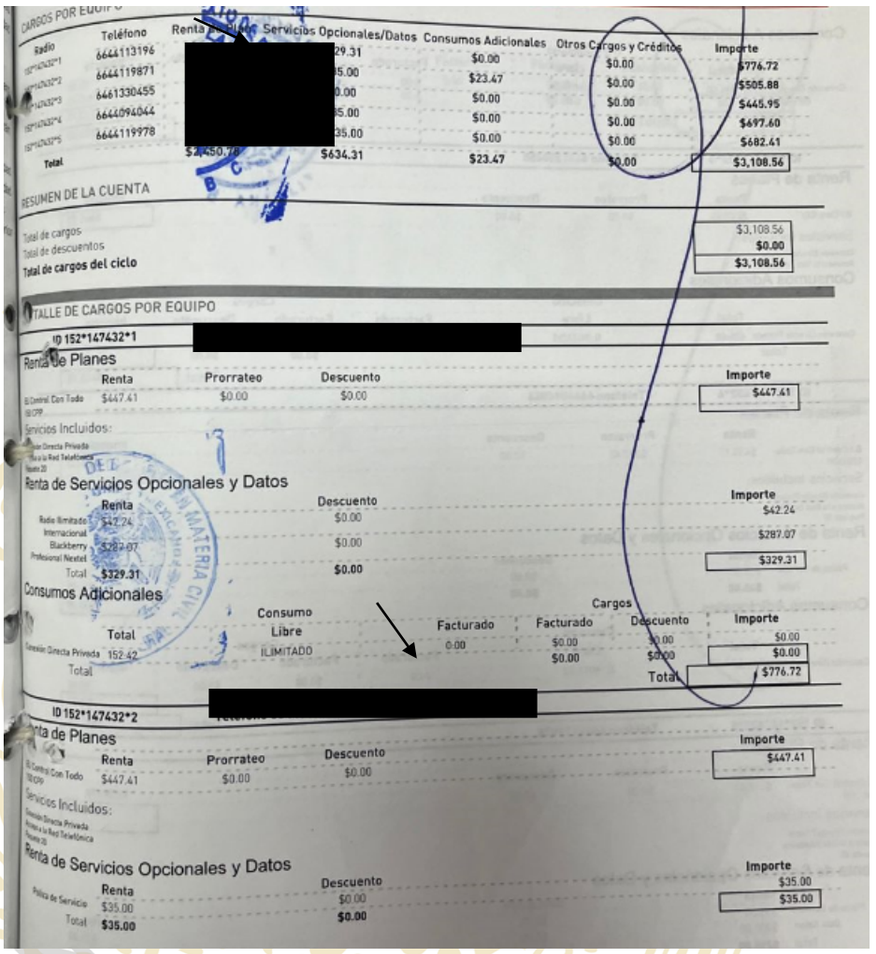

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

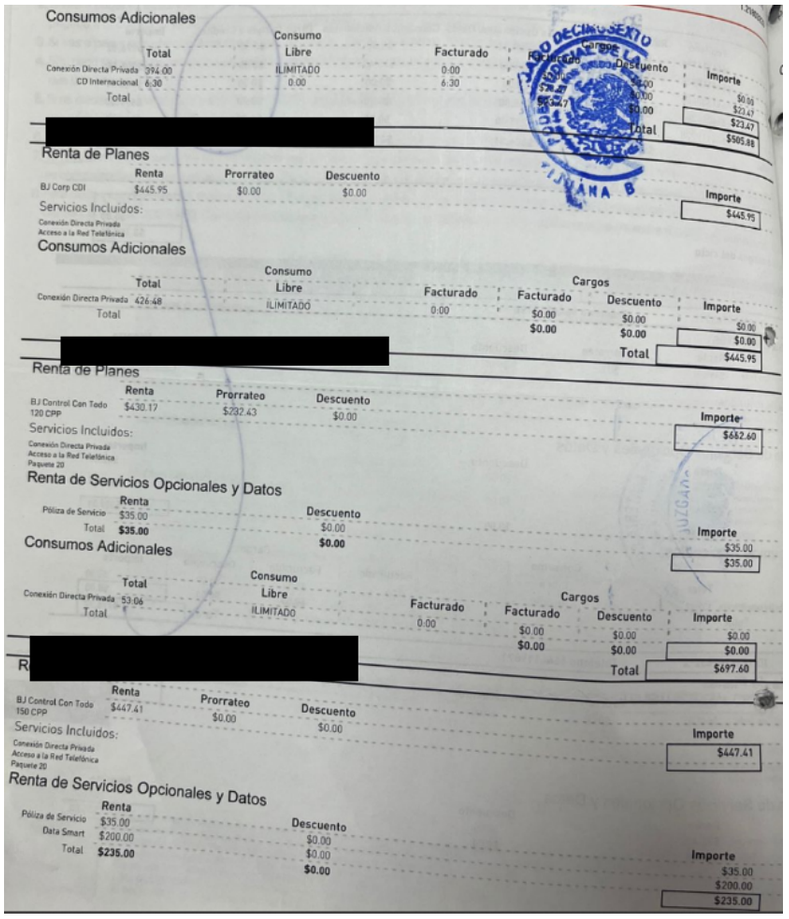

Consumos Adicionales

	Total	Consumo Libre	Facturado	Cargos Facturado	Descuento	Importe
Conexión Directa Privada	394.00	ILIMITADO	0.00			
CD Internacional	6.30	0.00	6.30			
Total						

[redacted]

Renta de Planes

	Renta	Prorrateo	Descuento	Importe
BJ Corp CDI	$445.95	$0.00	$0.00	

Servicios Incluidos:
Conexión Directa Privada
Acceso a la Red Telefónica

Importe $445.95

Consumos Adicionales

	Total	Consumo Libre	Facturado	Cargos Facturado	Descuento	Importe
Conexión Directa Privada	426.48	ILIMITADO	0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Total				$0.00	$0.00	$0.00
					Total	$445.95

[redacted]

Renta de Planes

	Renta	Prorrateo	Descuento	Importe
BJ Control Con Todo 120 CPP	$430.17	$232.43	$0.00	$662.60

Servicios Incluidos:
Conexión Directa Privada
Acceso a la Red Telefónica
Paquete 20

Renta de Servicios Opcionales y Datos

	Renta	Descuento	Importe
Póliza de Servicio	$35.00	$0.00	$35.00
Total	$35.00	$0.00	$35.00

Consumos Adicionales

	Total	Consumo Libre	Facturado	Cargos Facturado	Descuento	Importe
Conexión Directa Privada	53.06	ILIMITADO	0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Total				$0.00	$0.00	$0.00
					Total	$697.60

[redacted]

Renta de Planes

	Renta	Prorrateo	Descuento	Importe
BJ Control Con Todo 150 CPP	$447.41	$0.00	$0.00	$447.41

Servicios Incluidos:
Conexión Directa Privada
Acceso a la Red Telefónica
Paquete 20

Renta de Servicios Opcionales y Datos

	Renta	Descuento	Importe
Póliza de Servicio	$35.00	$0.00	$35.00
Data Smart	$200.00	$0.00	$200.00
Total	$235.00	$0.00	$235.00

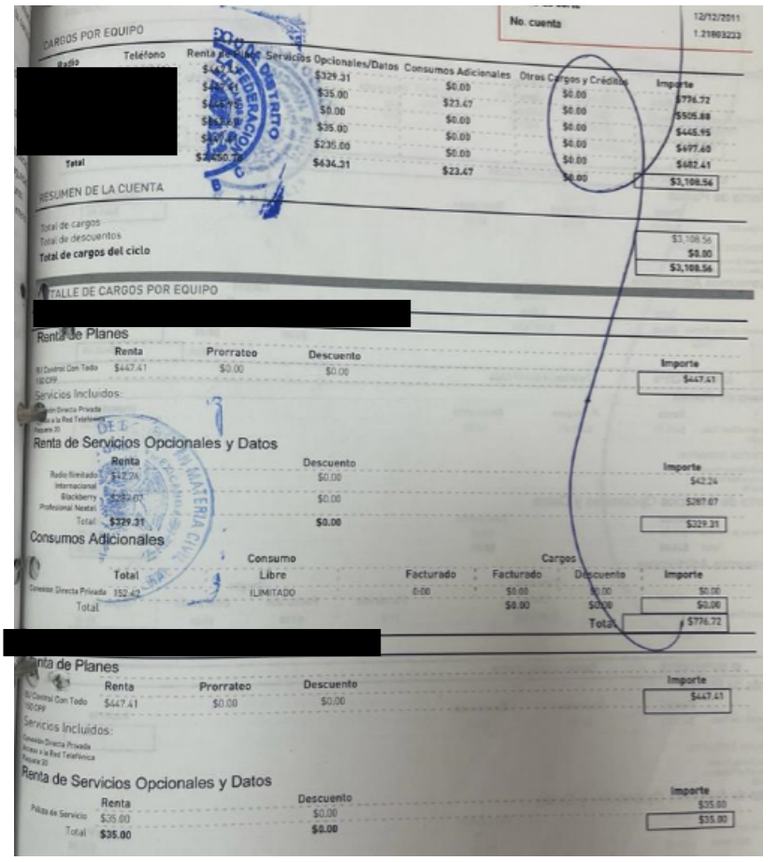

CARGOS POR EQUIPO

Teléfono	Renta	Servicios Opcionales/Datos	Consumos Adicionales	Otros Cargos y Créditos	Importe
[redacted]	$447.41	$329.31	$0.00	$0.00	$776.72
	$447.41	$35.00	$23.47	$0.00	$505.88
	$447.41	$0.00	$0.00	$0.00	$447.41
	$447.41	$35.00	$0.00	$0.00	$482.41
	$447.41	$235.00	$0.00	$0.00	$682.41
Total	$2,682.46	$634.31	$23.47	$0.00	$3,108.56

No. cuenta 1.21803233 12/12/2011

RESUMEN DE LA CUENTA

Total de cargos	$3,108.56
Total de descuentos	$0.00
Total de cargos del ciclo	$3,108.56

DETALLE DE CARGOS POR EQUIPO

[redacted]

Renta de Planes

	Renta	Prorrateo	Descuento	Importe
BJ Control Con Todo 150 CPP	$447.41	$0.00	$0.00	$447.41

Servicios Incluidos:

Renta de Servicios Opcionales y Datos

	Renta	Descuento	Importe
Radio Ilimitado Internacional	$42.24	$0.00	$42.24
Blackberry	$287.07	$0.00	$287.07
Profesional Nextel			
Total	$329.31	$0.00	$329.31

Consumos Adicionales

	Total	Consumo Libre	Facturado	Cargos Facturado	Descuento	Importe
Conexión Directa Privada	152.42	ILIMITADO	0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Total				$0.00	$0.00	$0.00
					Total	$776.72

[redacted]

Renta de Planes

	Renta	Prorrateo	Descuento	Importe
BJ Control Con Todo 150 CPP	$447.41	$0.00	$0.00	$447.41

Servicios Incluidos:
Conexión Directa Privada
Acceso a la Red Telefónica
Paquete 20

Renta de Servicios Opcionales y Datos

	Renta	Descuento	Importe
Póliza de Servicio	$35.00	$0.00	$35.00
Total	$35.00	$0.00	$35.00

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000000001d52c
27-01-26 12:35:51

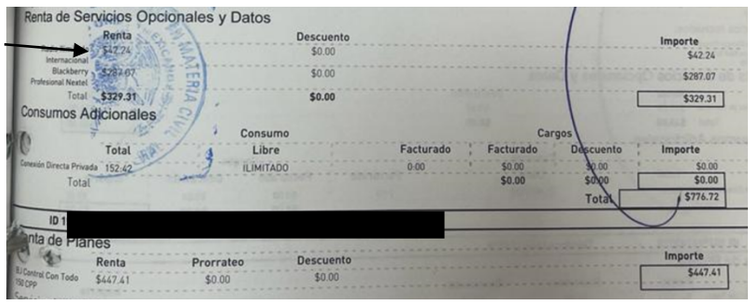

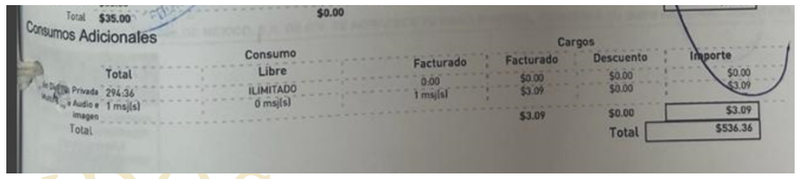

De las facturas se desprende que: ***(a)*** En el servicio de conexión directa aparece como ilimitado y con un importe de $0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.); ***(b)*** En el servicio de radio ilimitado internacional aparece una renta de $42.24 (Cuarenta y dos pesos 24/100 M.N.); y ***(c)*** Existe un desglose de precio para otros servicios, por ejemplo, para el rubro que contiene radio y teléfono, así como para blackberry o mensajes.

Así, pareciera que las tarifas o precios que las demandadas cobraron a sus consumidores por el servicio de radio o trunking, se encontraban comprendidas en el monto de la renta que pagaban por el plan; es decir, que la renta del plan ya contemplaba el monto que se cobraba por el servicio de radio o trunking.

No obstante, este juzgador no pasa desapercibido que esos planes no solo contemplaban el servicio de radio o trunking, sino que también incluían otro diferente, por ejemplo, el de la red

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

telefónica; lo anterior se puede observar de la imagen siguiente de una factura:

Por lo anterior, puede presentarse el supuesto en el que no exista una cantidad exacta sobre cuál era la tarifa o precio que las demandadas cobraron a sus consumidores por el servicio de radio o trunking; lo anterior, porque al estar comprendido ese servicio con otros en la renta del plan, entonces, no se vislumbra una cantidad exacta. Es decir, si un consumidor pagaba de renta por el plan la cantidad de $500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), pero ese plan incluía los servicios de radio y telefonía, entonces, ese precio se pagaba por ambos servicios; por tanto, no se vislumbra una cantidad –exacta– de la tarifa o precio que se cobraba por el servicio de radio o trunking.

Por lo anterior, a fin de que esa situación no sea un impedimento para lograr la ejecución de la sentencia en favor de los consumidores, considero viable determinar una base adicional para el caso de que no exista una cantidad exacta sobre cuál era la tarifa o precio que las demandadas cobraron a sus consumidores por el servicio de radio o trunking.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a66320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

Así, en caso de que el servicio de radio o trunking haya sido parte de la renta de un plan, es decir, un servicio incluido por el pago que se hacía; entonces, debe mirarse cuántos servicios incluía el plan para identificar el porcentaje del monto pagado que corresponde al servicio de radio o trunking.

En otras palabras, si el plan incluía cuatro servicios, entonces, el porcentaje de la renta que corresponde al pago que se hacía del servicio de radio o trunking sería el del 25% (veinticinco por ciento), el cual deberá aplicarse a la renta que se pagaba a fin de obtener en monto líquido de la tarifa o precio que las demandadas cobraron a sus consumidores por el servicio de radio o trunking. Para comprender mejor esto, a continuación se ejemplifica esa situación:

- Pensemos en un plan que incluía los servicios de radio, telefonía, mensajería y blackberry.
- La renta de ese plan era de $1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.).
- Así, en la factura el servicio de radio se presenta con el importe de cero pesos, pero se menciona que estaba incluido en el plan.
- En ese sentido, no se cuenta con una cantidad exacta de la tarifa o precio que las demandadas cobraban por ese servicio.
- No obstante, conocemos que por cuatro servicios –incluido el de radio–,

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a66320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mensualmente se cobraba $1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.).

- Así, para conocer la tarifa o precio que se cobraba por el servicio de radio o trunking, entonces, deberá dividirse esa cantidad en cuatro –que eran los servicios que incluía el paquete por ese precio– a fin de obtener el porcentaje que le corresponde a un solo servicio.
- De lo anterior se obtiene que por cada servicio se cobraba el 25% (veinticinco por ciento) de tal cantidad.
- En consecuencia, al aplicar a la renta del plan el porcentaje que le correspondía a cada servicio, nos arroja la cantidad de $250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100).
- Por tanto, la tarifa o precio que las demandadas cobraron a sus consumidores por el servicio de radio o trunking sería la de $250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100); pues es la parte proporcional de la renta del plan que incluía ese servicio, además de otros tres.

Con estas notas, considero que cuando no se pueda identificar –de forma precisa– las tarifas o precios que las demandadas cobraron a sus consumidores durante los últimos tres años y medio –desde la presentación de la demanda– por el servicio de radio o trunking; y, en cambio, el servicio se incluía dentro de un plan; entonces, para obtener esa tarifa o precio, debe seguirse el cálculo propuesto en esta base.

Así, en concordancia con el número dos de la base segunda previa, cuando no sea

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

posible obtener esa cantidad exacta, entonces, en lugar de lo previsto en ese número –en lo conducente– habrán de mirarse los lineamientos de esta base tercera a fin de obtener las tarifas o precios que las demandadas cobraron a sus consumidores durante los últimos tres años y medio –desde la presentación de la demanda– por el servicio de radio o trunking.

Cuarto. A pesar de los mecanismos previos, en aras de dar efectividad al precedente de la Suprema Corte, para presentar el incidente individual –que contempla tanto la fijación del monto de condena como la legitimación–, las personas de la colectividad pueden organizarse con su representante común a fin de optar por presentar una propuesta de liquidación de un importe uniforme de daños y perjuicios a ser pagado para cada consumidor en lo individual, o bien, presentar una fórmula para el cálculo que sea de fácil aplicación para cada consumidor; según lo que resulte más conveniente para facilitar la ejecución de la condena.

Es decir, mediante una organización colectiva, pueden optar por un mecanismo diverso al previamente fijado; en el entendido de que uno u otro mecanismo es el deberá regir para todos los incidentes de daños y perjuicios, pues, de lo contrario,

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

perdería efectividad el criterio de la Suprema Corte que pretende fijar un solo mecanismo para todos los miembros.

Quinto. En relación con la promoción individual de incidentes, debe tenerse en cuenta que derivan de un conceso de la colectividad, pero podría suceder que se resuelvan en momento diversos.

Por tanto, la persona juzgadora, con fundamento en el artículo 583 del Código Federal de Procedimientos Civiles[16], debe priorizar la resolución de los incidentes en una sola fecha, o bien, de forma consecutiva en cierto lapso. Lo anterior, para evitar emitir decisiones contrarias, y que la decisión de uno pueda tomarse en consideración en otro por ser cuestiones que tendrán como origen la misma fórmula para fijar la condena.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

Sexto. En el incidente, para lograr el pago de la condena líquida impuesta a la demandada, la persona consumidora también debe acreditar su legitimación, es decir, su carácter de consumidor de los servicios de radio o trunking prestados por parte de las demandadas, durante los tres años y medio anteriores a la presentación de la demanda –29 de febrero de 2012– esto es, desde el

[16] *"**Artículo 583.**- El juez interpretará las normas y los hechos de forma compatible con los principios y objetivos de los procedimientos colectivos, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses colectivos."*

1° de septiembre de 2008 al 29 de febrero de 2012.

La persona consumidora podrá demostrar su legitimación con: ***(a)*** el contrato respectivo; ***(b)*** recibos de pago; ***(c)*** el informe que sobre ese hecho rindan las empresas demandadas, mediante la solicitud a la persona juzgadora para que se haga el requerimiento respectivo; ***(d)*** con pruebas que ya obran en autos, pero refiriendo cuándo fueron presentadas, en dónde se encuentra, y con la solicitud de copias certificadas a fin de que en el incidente se puedan tener como ofrecidas; o ***(e)*** algún otro medio de prueba.

Séptimo. Del incidente individual deberá correrse traslado a las demandadas para que estén en condiciones de oponer excepciones o defensas que consideren pertinentes en relación con:

a. La pretensión para fijar el importe individual del resarcimiento de daños y perjuicios.

b. La pretensión de la indemnización a que resultó condenado.

c. Si el respectivo consumidor ya había recibido alguna bonificación por la deficiencia en el servicio de radio o trunking en el periodo demandado.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a6632000000000000000d1d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

d. Si tuvo el servicio de radio o trunking sólo durante cierta parte del tiempo demandado.

e. Algún otro aspecto similar.

En caso de que se demuestre alguna cuestión relacionada con los tópicos anteriores, se procedería a la reducción proporcional correspondiente, o bien, a la absolución.

Octavo. Una vez desahogado el incidente individual y habiéndose determinado en sentencia firme dictada en el incidente el importe líquido de las condenas en favor de cada consumidor, o bien, la fórmula para su liquidación en caso de que se opte por un mecanismo diverso con su respectiva condena liquida; entonces, se habría agotado y cumplido la carga probatoria que fue impuesta a los consumidores.

Noveno. Por último, los plazos para promover el incidente son dos, los cuales dependen de la adhesión de las personas consumidoras, a saber:

i. Los consumidores usuarios adheridos a la colectividad deberán presentar su incidente a más tardar en el año calendario siguiente al en que la sentencia causara ejecutoria.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a66320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

ii. En el caso de los consumidores usuarios del servicio de radio o trunking que se adhirieran[17], deberán presentar su incidente a más tardar dentro del año calendario siguiente a la fecha en que se les tuvo por adheridos a la colectividad.

211. Así, las personas consumidoras, individualmente, deberán promover el incidente de daños y perjuicios de acuerdo con las bases apuntadas.

- **Estudio sobre los gastos, las costas y los honorarios.**
  –Materia de la concesión del amparo D.C. 436/2021 y cuestiones que se reiteran relacionadas con los temas–

212. El amparo directo D.C. 436/2021, fue promovido por la parte demandada, el cual se concedió para los efectos siguientes:

> ***"1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;***
> ***2. En su lugar emita otra, en la que reitere lo que no fue materia de la concesión y determine las bases para la tramitación del incidente relativo a la condena al pago de gastos y costas.***
> ***3. Hecho lo cual, resuelva con plenitud de jurisdicción lo que estime pertinente.***
> ***Se hace extensiva la concesión del amparo al acto reclamado de la autoridad ejecutora, en virtud de que no se combate por vicios propios, en términos de la jurisprudencia II.3o. J/125, sustentada por el Tercer Tribunal***

[17] Es importante tener en cuenta que las personas consumidoras afectadas cuentan con un plazo de hasta dieciocho meses posteriores a que la sentencia haya causado estado para adherirse a la colectividad. Al respecto, ver el artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a saber: *"Artículo 594.- (…)*
Los afectados podrán adherirse voluntariamente a la colectividad durante la substanciación del proceso y ***hasta dieciocho meses posteriores a que la sentencia haya causado estado*** *o en su caso, el convenio judicial adquiera la calidad de cosa juzgada. (…)".*

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000000d53c
27-01-26 12:35:51

> ***Colegiado del Segundo Circuito, con el rubro y texto siguientes:***
> ***"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. (Se transcribe)".***"

213. Al respecto, este tribunal colegiado de apelación –unitariamente– intentó dar cumplimiento a los juicios de amparo relacionados –D.C. 435/2021 y D.C. 436/2021– mediante sentencia emitida el once de octubre de dos mil veintitrés; es decir, en ésta se emitieron las consideraciones necesarias para cumplir ambas sentencias de amparo.

214. Sin embargo el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el cuaderno del juicio de amparo D.C. 435/2021 –promovido por la parte actora–, emitió acuerdo en el que determinó que el tribunal colegiado dio cumplimiento a la sentencia de amparo de forma excesiva.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

215. Por lo anterior, el referido tribunal de amparo, el mismo treinta de noviembre de dos mil veintitrés, pero en el cuaderno del juicio de amparo directo D.C. 436/2021 –promovido por la parte demandada–, emitió acuerdo el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en el cual se consideró que, ante el exceso en el cumplimiento a la sentencia del diverso D.C. 435/2021, no era posible determinar si la sentencia del asunto relacionada se encuentra cumplida o no, hasta en tanto esta autoridad subsanara los excesos del diverso amparo.

216. En consecuencia, dado que no ha sido materia de análisis el cumplimiento que se dio al D.C. 436/2021 relacionado con las bases para la tramitación del incidente relativo a la condena al pago de gastos y costas, siendo que ya se emitió un pronunciamiento al respecto sin que fuera motivo de alguna modificación o escrutinio; entonces, a continuación inserto el

estudio que se hizo en la sentencia de once de octubre de dos mil veintitrés, para dar cumplimiento al D.C. 436/2021.

217. No obstante, en este apartado también se reiteran las consideraciones que no fueron materia de la concesión –tal como se hizo en esa sentencia de once de octubre de dos mil veintitrés–, pero que se relacionan con ese tema las cuales son: ***(a)*** la condena –en términos generales– al pago de gastos y costas, la cual se realizó desde la tercera sentencia de apelación, con motivo de lo resuelto por la Suprema Corte en el segundo recurso de revisión; y ***(b)*** lo referente al pago de los honorarios del representante de la colectividad, siendo que la decisión de que no pueden ser a cargo del Fondo del Consejo de la Judicatura Federal quedó firme con el amparo D.C. 624/2019 y lo referente al porcentaje del arancel quedó firme con los últimos amparos promovidos.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

218. En consecuencia, con base en la jurisprudencia 2a./J. 9/2016 (10a.)[18] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación ***reitero*** el estudio sobre los temas indicados en el párrafo anterior, que se hicieron en las sentencia de apelación emitidas el veinticinco de junio de dos mil diecinueve –honorarios no a cargo del Fondo–, y veintisiete de julio de dos mil veintiuno –condena al pago de gastos y costas, así como el porcentaje del arancel–. Lo anterior, en los mismos términos que se hizo en la sentencia de once de octubre de dos mil veintitrés, al dar cumplimiento al último amparo promovido por la parte demandada.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

219. Por otra parte, se procede al estudio de las costas –conforme a lo establecido en el amparo en revisión 726/2020 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación– y a sentar las bases para la tramitación del incidente

[18] Previamente citada.

respectivo, de acuerdo con lo establecido en el D. C. 436/2021 del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil en la Ciudad de México.

220. El artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 617. Cada parte asumirá sus gastos y costas derivados de la acción colectiva, así como los respectivos honorarios de sus representantes.***
> ***Los honorarios del representante legal y del representante común, que convengan con sus representados, quedarán sujetos al siguiente arancel máximo:***
> ***I. Serán de hasta el 20%, si el monto líquido de la suerte principal no excede de 200 mil veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal;***
> ***II. Si el monto líquido de la suerte principal excede 200 mil pero es menor a 2 millones de veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal, serán de hasta el 20% sobre los primeros 200 mil y de hasta el 10% sobre el excedente, y***
> ***III. Si el monto líquido de la suerte principal excede a 2 millones de veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal, serán de hasta el 11% sobre los primeros 2 millones, y hasta el 3% sobre el excedente.***
> ***Si las partes llegaren a un acuerdo para poner fin al juicio antes de la sentencia, los gastos y costas deberán estar contemplados como parte de las negociaciones del convenio de transacción judicial. En cualquier caso, los honorarios del representante legal y del representante común que pacten con sus representados deberán ajustarse al arancel máximo previsto en este artículo."***

221. Como se advierte de su redacción, el artículo en comento dispone que cada parte asumirá los gastos y costas, independientemente del resultado del juicio y, por otra parte

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

establece la manera en que deben calcularse los honorarios del representante de la colectividad en el juicio.

222. Sin embargo, el artículo 617, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta contrario al derecho a una justa indemnización a favor de los consumidores, en tanto que la exclusión de la condena de gastos y costas en su favor limita el alcance indemnizatorio de los procedimientos colectivos.

223. Por tanto, la eventual condena por gastos y costas es compatible con el principio compensatorio de los procedimientos colectivos, en tanto que ese beneficio en favor de la colectividad se ve justificado con el propósito de restituir a quien injustificadamente ha tenido que acudir a juicio a exigir una compensación.

224. Además, la sola condena por los daños que se hubieran probado sobre la esfera jurídica no logra reparar la situación en la que se ven involucrados los consumidores como grupo, en tanto que dicha cantidad deja de tomar en cuenta los gastos en los que pudieron incurrir los afectados para hacer valer sus derechos, que pueden exceder los beneficios que se obtengan por los daños que se determinen en el procedimiento judicial.

225. Por tanto, se debe prescindir de aplicar lo dispuesto en el artículo 617, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles y, se estime que, atendiendo a una justa indemnización de los consumidores, la sentencia en que se condene a la parte demandada debe contemplar los gastos y costas en los que hubiera incurrido la colectividad a efecto de promover el juicio de acción colectiva.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

226. En mérito de lo anterior, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas a favor de la actora, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia, sentando las bases para ello, al final del estudio del presente tema.

227. No pasa desapercibido que la actora aduce que los honorarios de los representantes de la actora deben ser cubiertos con el Fondo creado por el Consejo de la Judicatura Federal a que se refiere el artículo 625 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso artículo 618, fracciones I y II, párrafo segundo, de ese ordenamiento, bajo el argumento de que paralelamente a las exigencias individualizadas y eminentemente contractuales por cada miembro de la colectividad existen prestaciones de contenido social, consistentes en la realización de inversiones que supusieran la obtención de infraestructura por parte de la demandada para la mejor calidad de sus servicios, por lo que se cumple el requisito que establecen dichos preceptos en el sentido de que exista un interés social que justifique el pago con cargo a los recursos del Fondo creado por el Consejo de la Judicatura Federal.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

228. Sin embargo, dichas manifestaciones son ineficaces para considerar que el pago de los honorarios de los representantes de la parte actora deben correr a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 618 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que contrario a lo aseverado por la actora, en el caso, no existe un interés social de por medio que lo justifique.

229. Lo anterior, porque en primer lugar, no basta que se trate de una acción colectiva para que proceda, porque de haber sido esa la intención de legislador no habría hecho la distinción de

exigir específicamente un interés social, sino que habría establecido que el pago con cargo a dicho fondo debía hacerse en todas las acciones colectivas, sin que lo haya hecho y, en segundo lugar, porque el interés social no se justifica en el presente asunto, porque la litis se centró en dilucidar si el servicio prestado por la demandada era eficiente o no y, en su caso, si procedía ordenar que se cumpliera de manera eficiente; que se condenara a la bonificación, al pago respectivo y a la disminución correspondiente, así como al pago de daños y perjuicios.

230. Sin embargo, ello no conlleva afectación al interés social, sino en el caso concreto y atendiendo a la litis, únicamente trasciende a los intereses de los consumidores que contrataron o utilizaron los servicios de Nextel de México, sociedad anónima de capital variable, lo que denota la falta de afectación social.

231. Por tanto, no puede considerarse que se actualice el requisito de interés social en la presente controversia, porque se afectó a quienes tienen contratados los servicios de trunking o radio, con la enjuiciada Nextel de México, sociedad anónima de capital variable y las otras codemandadas.

232. Ahora, se debe analizar si el arancel pactado por el actor rebasa o no lo previsto en el artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, se establezcan las bases para la cuantificación de los honorarios de los representantes.

233. En el recurso de apelación interpuesto por el representante de LM Krasovsky y Asociados, sociedad civil, representante común de la colectividad, en contra de la sentencia definitiva de treinta y uno de agosto de dos mil quince, emitida por el Juez

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a66320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cuarto de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, se señaló lo siguiente:

> ***"En consecuencia, la sentencia es violatoria de los preceptos legales citados al principio del presente agravio, ya que el A quo omitió determinar en la sentencia como lo exige el Código Adjetivo a los honorarios del representante común de la colectividad, en donde debió haber establecido, que dicho representante común de la colectividad tiene el derecho de cobrar con cargo al fondo del Consejo de la Judicatura por lo menos el porcentaje mínimo a que se refiere el artículo 617 del Código Adjetivo tantas veces citado, estableciendo las bases esenciales para ello, tomando en cuenta para tales efectos que el perito de la parte actora estableció al dar contestación a la interrogante número 52 (página 124 del citado dictamen), que las inversiones en infraestructura en telecomunicaciones que debe hacer la demandada ascienden a la cantidad de $4,600 millones de pesos m.n…"***

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

234. De la transcripción anterior se aprecia que, el representante común de la colectividad, expresó que tenía derecho a cobrar con cargo al fondo del Consejo de la Judicatura, por lo menos el porcentaje mínimo a que se refiere el artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con base en las inversiones en infraestructura en telecomunicaciones que debía hacer la demandada por cuatro mil seiscientos millones de pesos 00/100 moneda nacional, con sustento en la pericial de la actora.

235. Al respecto, los artículos 617 y 618 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establecen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 617. Cada parte asumirá sus gastos y costas derivados de la acción***

colectiva, así como los respectivos honorarios de sus representantes.
Los honorarios del representante legal y del representante común, que convengan con sus representados, quedarán sujetos al siguiente arancel máximo:
I. Serán de hasta el 20%, si el monto líquido de la suerte principal no excede de 200 mil veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal;
II. Si el monto líquido de la suerte principal excede 200 mil pero es menor a 2 millones de veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal, serán de hasta el 20% sobre los primeros 200 mil y de hasta el 10% sobre el excedente, y
III. Si el monto líquido de la suerte principal excede a 2 millones de veces el salario mínimo diario en el Distrito Federal, serán de hasta el 11% sobre los primeros 2 millones, y hasta el 3% sobre el excedente.
Si las partes llegaren a un acuerdo para poner fin al juicio antes de la sentencia, los gastos y costas deberán estar contemplados como parte de las negociaciones del convenio de transacción judicial. En cualquier caso, los honorarios del representante legal y del representante común que pacten con sus representados deberán ajustarse al arancel máximo previsto en este artículo.”

“ARTÍCULO 618. Los gastos y costas se liquidarán en ejecución de sentencia de conformidad con las siguientes reglas:
I. Los gastos y costas así como los honorarios de los representantes de la parte actora referidos en el artículo anterior, serán cubiertos en la forma que lo determine el juez, buscando asegurar el pago correspondiente. Dicho pago se hará con cargo al Fondo a que se refiere el Capítulo XI de este Título, cuando exista un interés social que lo justifique y hasta donde la disponibilidad de los recursos lo permita.
II. En el caso de las sentencias que establezcan una cantidad cuantificable, la parte actora pagará entre el tres y el veinte por ciento del monto total condenado por concepto de honorarios a sus

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***representantes según lo previsto en el artículo anterior.***
> ***El juez tomará en consideración el trabajo realizado y la complejidad del mismo, el número de miembros, el beneficio para la colectividad respectiva y demás circunstancias que estime pertinente.***
> ***III. Si la condena no fuere cuantificable, el juez determinará el monto de los honorarios, tomando en consideración los criterios establecidos en el segundo párrafo de la fracción anterior.”***

236. De la anterior transcripción, se obtiene que los honorarios del representante legal y representante común que convengan con sus representados, quedarán sujetos al arancel máximo que ahí se establece, con base en una condena líquida de la suerte principal.

237. Y, los gastos y costas se liquidarán en ejecución de sentencia, así como los honorarios de los representantes de la parte actora, que se cubrirán conforme lo determine el juez, con cargo al fondo del Consejo de la Judicatura Federal, cuando exista un interés social que lo justifique y hasta donde la disponibilidad de los recursos lo permita.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

238. Además, en el caso de las sentencias que establezcan una cantidad cuantificable, la parte actora pagará entre el tres y el veinte por ciento del monto total condenado por concepto de honorarios a sus representantes, tomando en consideración el trabajo realizado y la complejidad del mismo, el número de miembros, el beneficio para la colectividad respectiva y demás circunstancias que se estimen pertinentes y en caso que la condena no fuera cuantificable, el juez determinará el monto de los honorarios, tomando en consideración los criterios antes enunciados.

239. En el particular, el asunto se ubica en lo dispuesto en el artículo 618, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque el monto de la cuantía es cuantificable.

240. Lo anterior, de acuerdo con las pretensiones de la demanda y, que son motivo de condena consistentes en: que los servicios que se presten sean óptimos y eficientes a favor de los usuarios, se pague una bonificación a los afectados en un porcentaje de las cantidades entregadas a la demandada, se pague una indemnización por daños y perjuicios, se disminuya el precio que pagan los usuarios por el servicio y, se devuelva un porcentaje del precio pagado por los servicios; lo que se debe determinar a través de un incidente de liquidación.

241. Por tanto, si se debe determinar si el arancel que solicita el actor rebasa o no lo previsto en el artículo 617 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se determina que no es con base en ese dispositivo legal en que se deberá establecer el arancel, porque ese precepto jurídico es aplicable cuando la cuantía de las prestaciones es líquida, lo que en el particular no acontece.

242. Lo anterior, a pesar de que el representante de la parte actora, refirió que la base para establecer el arancel eran las inversiones en infraestructura en telecomunicaciones que debía hacer la demandada por cuatro mil seiscientos millones de pesos 00/100 moneda nacional, porque de acuerdo con la presente determinación, se absuelve a la demandada de la prestación f) referente a la adquisición de infraestructura y tecnología para la prestación del servicio y, sólo se condena a que los servicios que se presten sean óptimos y eficientes a favor de los usuarios, se pague una bonificación a los

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

usuarios afectados de un porcentaje de las cantidades entregadas a la demandada, se pague una indemnización por daños y perjuicios, se disminuya lo que pagan los usuarios por el servicio y, se devuelva un porcentaje del precio pagado por los servicios (prestaciones b, g, i, j y h) lo que se debe cuantificar en ejecución de sentencia, por lo que la condena se considera cuantificable y, por ende, se debe contemplar lo que establece el artículo 618 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no ajustarse el arancel a lo que prevé el artículo 617, del mismo ordenamiento legal.

243. Sentado lo anterior, se establecen las bases para la cuantificación de los honorarios del representante de la parte actora.

244. Del transcrito artículo 618 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que los gastos y costas se liquidarán en ejecución de sentencia y en caso de que la resolución establezca una cantidad cuantificable, la parte actora pagará entre el tres y el veinte por ciento del monto total condenado por concepto de honorarios a sus representantes considerando el trabajo realizado y su complejidad, el número de miembros, el beneficio para la colectividad respectiva y demás circunstancias que se estimen pertinentes.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

245. En cuanto al trabajo realizado y su complejidad, cabe establecer que, de la revisión de las constancias se advierte que el trámite siguió su cauce natural, de acuerdo con lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles; esto es, se siguió en todas sus etapas procesales hasta el dictado de la sentencia definitiva conforme a la normatividad aplicable.

246. Respecto a la complejidad, cabe referir que la figura jurídica de acción colectiva en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se adicionó de acuerdo con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de treinta de agosto de dos mil once, por tanto, no se trata de un tema novedoso, además, el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece reglas claras y precisas para su trámite y resolución, por lo tanto, se estima que el asunto tiene una complejidad media, esto es, no se trata de un asunto en que sea necesario un conocimiento especializado diverso al que pudiera tener un perito en derecho.

247. En cuanto al número de miembros, cabe expresar que, en la demanda, la colectividad consistió en treinta y siete personas físicas y morales, asimismo, durante el juicio se adhirieron otras y se podrán adherir más, de acuerdo con ésta sentencia y de conformidad con el artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que el número de miembros es indeterminado y, en cuanto al beneficio de la colectividad, se encuentra restringido sólo a los usuarios de los servicios que presta la demandada en la temporalidad señalada.

248. En tal aspecto, se considera que los honorarios del representante de la actora, deben ascender al once punto cinco por ciento del monto total de la condena, que se cuantificará en ejecución de sentencia -esto es, la media aritmética-, porque se observó que la complejidad del asunto es medio y que el beneficio a la colectividad se restringía a los usuarios del servicio de la demandada en cierta temporalidad.

249. Ahora, el pago de los honorarios del representante de la parte actora no debe correr a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 618

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que, en el caso, no existe un interés social de por medio que lo justifique.

250. Lo anterior, porque no es suficiente que se trate de una acción colectiva para que proceda, ya que de haber sido esa la intención de legislador no habría hecho la distinción de exigir específicamente un interés social, sino que habría establecido que el pago con cargo a dicho fondo debía hacerse en todas las acciones colectivas, sin que lo haya hecho y, porque el interés social no se justifica en el presente asunto, porque la litis se centró en dilucidar si el servicio prestado por la demandada era eficiente o no y, en su caso, si procedía ordenar que se cumpliera de manera eficiente; que se condenara a la bonificación, al pago respectivo y a la disminución correspondiente, así como al pago de daños y perjuicios, lo que no conlleva afectación al interés social, sino en el caso concreto y atendiendo a la litis, únicamente trasciende a los intereses de los consumidores que contrataron o utilizaron los servicios de Nextel de México, sociedad anónima de capital variable, lo que denota la falta de afectación social.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a66320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

251. Por tanto, se sientan las bases para el cálculo de gastos y costas en los términos siguientes:

252. En principio, cabe establecer que en la ejecutoria del amparo directo civil D. C. 436/2021, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil en la Ciudad de México, se estableció lo siguiente:

> ***"[…]***
> ***Por ello, era necesario que el tribunal responsable estableciera las bases o requisitos para facilitar la tramitación del***

> ***incidente relativo en ejecución de sentencia, tomando en cuenta el arancel al que quedaron sujetos los honorarios del representante de la colectividad, las características de ésta, donde aún se podrán adherir nuevos miembros, su representación, las condenas existentes y la forma en que se deberán liquidar, la carga de la prueba y sus alcances, sin establecer medidas desproporcionadas que impidan su ejecución sino garantizarla y tutelar el derecho a la justa indemnización del que derivó precisamente esa condena. […]"***

253. De lo anterior, se obtiene que este Tribunal Colegiado de Apelación, para establecer las bases o requisitos para facilitar la tramitación del incidente debía tomando en cuenta el arancel al que quedaron sujetos los honorarios del representante de la colectividad, las características de ésta, donde aún se podrán adherir nuevos miembros, su representación, las condenas existentes y la forma en que se deberán liquidar, la carga de la prueba y sus alcances, sin establecer medidas desproporcionadas que impidan su ejecución sino garantizarla y tutelar el derecho a la justa indemnización.

254. De acuerdo con lo anterior, cabe referir que en la citada ejecutoria, se estableció lo siguiente:

> ***"[…]***
> ***Tales asertos son ineficaces, porque los honorarios del representante de la colectividad se encuentran contemplados dentro de las costas.***
> ***En efecto, las costas en materia civil, comprenden tanto los honorarios de los abogados y procuradores, como los gastos propiamente dichos que se causen en la sustanciación de un negocio.***
> ***Ilustra lo anterior, la tesis aislada emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:***

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***"COSTAS EN MATERIA CIVIL. (se transcribe)"***
> ***Por tanto, los honorarios del representante que deben pagar los miembros de la colectividad se encuentran contemplados dentro de la condena al pago de gastos y costas, por lo que no existe una base para determinar que se debía precisar la forma en que los integrantes de la colectividad los tienen que cubrir. […]"***

255. De la anterior transcripción, se obtiene que, en la ejecutoria, se determinó que los gastos y costas a que se condenó a la demandada, abarcaban los honorarios del representante que debían pagar los miembros de la colectividad.

256. Sobre esa base se determina que los gastos y costas antes señalados, se calcularán obteniendo el porcentaje anteriormente establecido de once punto cinco por ciento del monto total de la condena respecto de cada uno de los consumidores, que se obtendrá de la suma del (importe obtenido de daños y perjuicios más la indemnización del 20% sobre dicho importe), precisando que la representación de los miembros de la colectividad corrió a cargo de Lm Krasovsky y asociados, sociedad civil, quien fungió con ese carácter durante todas las etapas del proceso.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

257. En la inteligencia de que en la presente resolución, se podrían adherir nuevos miembros, por lo que respecto a ellos, se deberá aplicar el dos punto ocho por ciento del monto total de la condena de los consumidores adherentes (la suma del importe obtenido de daños y perjuicios más la indemnización del 20% sobre dicho importe) –considerando que el dos punto ocho por ciento del monto total de la condena de los consumidores adherentes, se obtuvo al dividir once punto cinco por ciento entre cuatro, correspondiente a la secuela procesal que sólo para fines de la presente resolución se

dividió en cuatro fases, la primera hasta el dictado de la sentencia, la segunda correspondiente al recurso de apelación, la tercera a los amparos directos y la cuarta al incidente de ejecución de sentencia-, ya sea que decidan que los represente Lm Krasovsky y asociados, sociedad civil, o bien, acudan por conducto de su representante o apoderado, en que se tendría que acreditar sólo lo correspondiente a su representación en el asunto y su calidad de licenciado en derecho, con las pruebas idóneas para ello.

- **Estudio sobre la notificación de la sentencia.** ***–Materia de la concesión del amparo D.C. 435/2021 y cuestiones que se reiteran relacionadas con el tema–***

258. En cuanto a este tópico debo mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 726/2020, fue quien decidió que la sentencia definitiva por virtud de la cual se ha determinado una obligación de reparación en una acción colectiva, es necesaria notificarse no solamente de manera personal al representante legal de la colectividad, sino también a través de los medios que mejor permitan su difusión, en términos de lo que establece el párrafo tercero del artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, a través de medios idóneos por medio de los cuales se privilegie la notificación eficiente, económica y amplia, en la que se tome en consideración el tamaño, localización y demás características de la colectividad.

259. Así, en cumplimiento a tal decisión, en la sentencia de apelación de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se decidió que la sentencia debía notificarse mediante edictos; sin embargo, inconforme con ese medio de notificación, la colectividad promovió el amparo directo D.C. 435/2021, en el

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cual se determinó que no debe ordenarse la notificación de la sentencia por medio de edictos al no constituir, por sí solos, un medio suficiente para garantizar el conocimiento efectivo de la colectividad.

260. En consecuencia, se concedió el amparo para que, entre otros efectos, este tribunal de apelación:

> ***"b) Ordene la notificación de la sentencia a través de los medios que mejor garanticen la publicidad de la sentencia en términos de lo dispuesto en el artículo 591, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a las características de la colectividad. (…)".***

261. Así, en cumplimiento a lo anterior, el tribunal colegiado de apelación emitió una nueva sentencia el once de octubre de dos mil veintitrés, y, siguiendo las pautas emitidas en la contradicción de tesis 13/2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte, se concluyó que si el Máximo Tribunal determinó como medios alternos y eficaces la publicidad del juicio a través de la inserción de la información correspondiente en los recibos o comunicaciones que envían a los clientes las empresas demandadas, así como la colocación de cartelería en lugares visibles dentro de sus locales y la inscripción dentro del portal de acciones colectivas creado por la Procuraduría Federal del Consumidor, es inconcuso que tales medios deben ser adoptados en el caso, atendiendo el tamaño, localización y demás características de la colectividad, por lo que se ordena la notificación de ese modo, requiriendo a las demandadas que acrediten en el plazo de veinte días contados a partir de que se notifique la presente resolución (tiempo que se considera razonable) que llevaron a cabo las acciones correspondientes para notificar a los usuarios de sus

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

servicios que pudieran beneficiarse de la presente resolución en los términos de la presente determinación.

262. Por otro lado, es importante mencionar que –directamente– este tema no fue motivo del acuerdo que determinó exceso en el cumplimiento en el D.C. 435/2021. En efecto, en dicho acuerdo no se valoró –directamente– el cumplimiento a ese punto, sino que solo se abordó el tópico de las bases del incidente; sin embargo, al final de la determinación, se requirió a este tribunal colegiado para que diera cumplimiento al efecto en comento.

263. Tomando en cuenta lo anterior, a continuación: ***(a)*** Reiteraré el estudio de la orden de notificar la sentencia en términos de lo resuelto en el amparo directo en revisión 726/2020, lo cual se recoge de las consideraciones de la sentencia de apelación de veintisiete de julio de dos mil veintiuno que quedaron firmes en los últimos juicios de amparo, considerando que en el D.C. 435/2021, solo se determinó que era incorrecta la notificación por medio de edictos, pero no dejó insubsistente el estudio previo; y ***(b)*** Emito las consideraciones en cumplimiento al D.C. 435/2021 sobre la forma específica en que habrá de notificarse la sentencia, *en donde ajustaré el estudio realizado en la sentencia de once de octubre de dos mil veintitrés*, pues si bien no fue objeto del auto que declaró el exceso en el cumplimiento, lo verdadero es que nuevamente se requirió el cumplimiento y esa sentencia fue emitida por un titular diverso.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

264. Esto último no se contradice con mi decisión de reiterar el cumplimiento que se dio a la ejecutoria del D.C. 436/2021 efectuado en la sentencia de once de octubre de dos mil veintitrés; lo anterior, porque la decisión de reiterar atiende a que el cumplimiento efectuado no ha sido objeto de estudio ni

se requirió de nueva cuenta, en cambio, lo referente al cumplimiento del D.C. 435/2021 sí fue materia de un nuevo requerimiento realizado en el acuerdo que declaró el exceso en el cumplimiento.

265. En consecuencia, con base en la jurisprudencia 2a./J. 9/2016 (10a.)[19] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación ***reitero*** el estudio sobre la notificación de la sentencia que se hizo en la tercera sentencia de apelación; y, posteriormente, estudiaré la materia de la concesión del D.C. 435/2021 relacionada con este tópico.

266. Ahora, en la resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 726/2020, se estableció que la notificación de la sentencia que condene a la parte demandada no se colma con la notificación personal que se realice al representante de la colectividad, sino que además la difusión sobre la existencia de dicha resolución debía ordenarse a través de los medios que mejor garanticen su publicidad, en términos de lo que establece el artículo 591, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo anterior, con las consideraciones torales siguientes:

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662636a6632000000000000000d53c
27-01-26 12:35:51

— El artículo 608 del Código Federal de Procedimientos establece lo siguiente:

> ***“ARTÍCULO 608. La sentencia será notificada a la colectividad o grupo de que se trate en los términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 591 de este Código.”***

— Del precepto anteriormente transcrito se advierte que éste no establece propiamente reglas específicas sobre la notificación de la sentencia recaída a la acción

[19] Previamente citada.

colectiva, sino que redirige al diverso 591 de ese ordenamiento legal, cuya literalidad es la siguiente:

> ***"ARTÍCULO 591. Concluida la certificación referida en el artículo anterior, el juez proveerá sobre la admisión o desechamiento de la demanda y en su caso, dará vista a los órganos y organismos referidos en la fracción I del artículo 585 de este Código, según la materia del litigio de que se trate.***
> ***El auto que admita la demanda deberá ser notificado en forma personal al representante legal, quien deberá ratificar la demanda.***
> ***El juez ordenará la notificación a la colectividad del inicio del ejercicio de la acción colectiva de que se trate, mediante los medios idóneos para tales efectos, tomando en consideración el tamaño, localización y demás características de dicha colectividad. La notificación deberá ser económica, eficiente y amplia, teniendo en cuenta las circunstancias en cada caso.***
> ***Contra la admisión o desechamiento de la demanda es procedente el recurso de apelación, al cual deberá darse trámite en forma inmediata."***

— De la lectura conjunta de los preceptos transcritos, se advierte que el legislador federal no estableció una forma específica en la que debía notificarse a la colectividad la sentencia, fuera esta condenatoria o absolutoria.

— Contrario a esto, se advierte que el artículo 608 del Código Federal de Procedimientos Civiles, únicamente remite al artículo 591 de ese ordenamiento, en el cual no se especifica una manera en la que ello deba acontecer. Esto es, este último precepto solamente se refiere a la forma en que habrá de notificarse la admisión de la demanda, haciéndose ésta al representante y a la colectividad a través de los medios que mejor cumplan esta encomienda. Sin embargo, no se establece una forma en que el juzgador debe ordenar la notificación de una sentencia en la que se hubiere condenado a la demandada y, en ese sentido,

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

corresponda hacer del conocimiento de dicha determinación a los miembros de la colectividad.

— A partir de lo anterior, se estima que la indeterminación jurídica de dicho precepto efectivamente podría conducir a la contravención de las garantías de audiencia y acceso a la jurisdicción a los miembros ausentes, si llegara a considerarse que la notificación de una sentencia de condena se colma con la notificación al representante de la colectividad, como se establece en el artículo 591, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

— En este sentido, debe considerarse que las acciones colectivas no se justifican únicamente por la utilización más eficiente de recursos que facilita el acceso a la justicia de aquellos justiciables que estuvieren conscientes de determinada afectación en su esfera jurídica, sino que el principio de publicidad de estos procedimientos debe guiar su tramitación, especialmente cuando se trata de una resolución por virtud de la cual se ha determinado la responsabilidad de determinada entidad de reparar un daño a una colectividad; ello, en tanto que la omisión de los afectados para acudir a la sede judicial a reclamar un derecho no se limita a la existencia de costos que pudiera exceder los beneficios obtenidos (para lo cual una defensa colectiva permite la repartición de costos), sino que ello pudiera justificarse en el desconocimiento público de la infracción misma.

— Sumado a lo anterior, la publicidad de este tipo de procedimientos se justifica no sólo por la incidencia colectiva de los derechos e intereses que se discuten en este tipo de procedimientos; sino a partir de la vital función que tienen a efecto de disuadir conductas perjudiciales para la sociedad. En este entendido la difusión y publicidad de las resoluciones en las que se determine la existencia de una infracción, no solo se justifica para resolver un problema de asimetría de información, sino que se constituye como un medio a partir del cual se reafirma el derecho como medio para inducir conductas deseables en una sociedad.

— De una lectura conforme de lo establecido en los artículos 591 y 608 del Código Federal de Procedimientos Civiles deba interpretarse que la orden de notificar ampliamente a la colectividad la existencia de una sentencia definitiva por virtud de la cual se ha determinado una obligación de reparación no puede dejarse en la indeterminación jurídica, sino que debe

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f635a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

entenderse que dicha resolución debe notificarse no solamente de manera personal al representante legal de la colectividad, sino también a través de los medios que mejor permitan su difusión, en términos de lo que establece el propio artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su párrafo tercero, esto es, a través de medios idóneos por medio de los cuales se privilegie la notificación eficiente, económica y amplia, en la que se tome en consideración el tamaño, localización y demás características de la colectividad.

267. Ahora bien, en cuanto a la materia de la concesión del D.C. 435/2021 sobre el medio por el cual se debe realizar la notificación a la colectividad, debo partir de que –de acuerdo con esa ejecutoria de amparo– no es posible ordenar la notificación de la sentencia por edictos; pues, dicho medio –por sí solo– no constituye un medio económico, eficiente y amplio para notificar la sentencia.

268. En cambio, deben establecerse medios que mejor garanticen la publicidad de la sentencia en términos de lo dispuesto en el artículo 591, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a las características de la colectividad.

269. En cuanto a este tópico –como se hizo en la sentencia de amparo que se cumple– es necesario mirar lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 13/2021, en la cual determinó que, tratándose de la notificación a la colectividad sobre el inicio de la acción colectiva en sentido estricto o individual homogénea, es factible que el órgano jurisdiccional la ordene a través de mecanismos alternos a la publicación de edictos, de conformidad con el artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles; además, en el precedente se precisó que la notificación por edictos en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles –por sí sola–

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resulta insuficiente para garantizar el conocimiento efectivo a la colectividad.

270. Así, por la utilidad del precedente, a continuación se transcribe una parte de las consideraciones relevantes emitidas por la Suprema Corte, a saber:

> ***"(…) D) La utilización de mecanismos alternos de notificación a la colectividad.***
> ***La evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, como Internet y los sistemas de difusión electrónica de la información en tecnología móvil, han cambiado sustancialmente las prácticas de la comunicación en todo el mundo. Pocas apariciones de nuevas tecnologías de la información, han tenido un efecto tan intenso como Internet.***
> ***A diferencia de cualquier otro medio de comunicación, entre éstos la radio, la televisión y la imprenta, todos ellos basados en una transmisión unidireccional de información, Internet representa un gran avance como medio interactivo.***
> ***Estas plataformas son especialmente útiles en países donde no hay medios de comunicación independientes, pues permiten a los usuarios intercambiar opiniones críticas y encontrar información objetiva. Además, los medios de comunicación tradicionales también pueden aprovechar Internet para ampliar enormemente su público a un costo nominal. En un plano más general, al permitir el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo facilita el acceso a conocimientos que antes no se podían obtener, lo cual contribuye al progreso de la sociedad en su conjunto.***
> ***A ello se debe que el marco del derecho internacional de los derechos humanos siga siendo hoy pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación como Internet; siendo que sus beneficios y posibilidades se fundan en sus características singulares, como su velocidad, alcance mundial y relativo anonimato. A pesar de la posibilidad de su utilización indebida o para fomentar actividades ilícitas, el Internet puede servir***

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d65ba6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

como herramienta positiva para aumentar la transparencia, obtener acceso a las diversas fuentes de información y facilitar la participación activa de los ciudadanos.

El avance y desarrollo de la infraestructura y servicios de las tecnologías de la información y la comunicación son herramientas transversales para el fortalecimiento de la impartición de justicia y la protección de los derechos humanos, lo cual ha sido reconocido en el artículo 6°, tercer párrafo y apartado B, fracción I, de la Constitución , en donde el Estado mexicano se obliga a garantizar el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación.

De ahí que, en tanto la sociedad crece en su formación intelectual y comunicativa, el derecho debe ser un factor de constantes avances para convivir en armonía con la evolución tecnológica, por lo que si bien los mecanismos de notificación tradicionales no han quedado del todo obsoletos (edictos), lo cierto es que, tratándose de acciones colectivas donde el objetivo principal es que la colectividad pueda demandar la reparación del daño causado ya sea mediante la realización de una o diversas conductas, así como la indemnización de los daños en forma individual; deben adoptarse nuevas herramientas que conlleven a integrar dicha finalidad en el contexto jurídico y social en el que se enmarcan.

Consecuentemente, el uso de los medios electrónicos puede tener un impacto significativo en la eficacia dotada por el legislador democrático a proceso de acciones colectivas, lo que sin duda facilitaría que los interesados se enteraran y, en su caso, se adhieran al procedimiento. Lo anterior en virtud de que actualmente es mucho más sencillo acceder a un dispositivo electrónico para conocer los pormenores y detalles de las empresas demandadas, esto es, su marca, su razón social, giro, así como los productos y servicios que la negociación ofrece.

De ahí que, la comunicación del proceso debe ser una medida dispuesta a favor de los consumidores y, por lo tanto, no puede constituirse como una barrera que interfiera en la consecución de la acción colectiva; lo

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cual acontecería si únicamente pensamos en la publicación de edictos pues, por un lado, se obliga a la actora a publicar edictos cuyo valor económico podría resultar excesivamente oneroso, y por otro, en el plano fáctico, tal mecanismo no resulta el más bondadoso para llegar al conocimiento de la población que pudiera resultar afectada por la actividad empresarial irregular.

En otro aspecto, toda vez que son las empresas las que tienen a su alcance la posibilidad para emitir la publicidad que estimen pertinentes para acercarse a los consumidores, otra forma de hacer del conocimiento de la colectividad sobre el inicio del procedimiento atendiendo a la posible afectación por la deficiencia del servicio prestado, es a través de la inserción de la información correspondiente en los recibos o comunicaciones que envían a los clientes, pues son precisamente las empresas las que tienen a su alcance la plataforma con los datos de los usuarios. De manera que el hecho de que las personas juzgadoras ordenen la introducción de leyendas concretas y sencillas para hacer del conocimiento de los usuarios acerca del inicio de la acción colectiva no constituye una carga gravosa para las empresas, máxime si consideramos la posición económica que guardan en la relación de consumo con los demandantes.

De manera ejemplificativa, pueden adoptarse otros recursos sencillos y a bajo costo para las compañías enjuiciadas, como sería la colocación de cartelería en lugares visibles dentro de sus locales. Si bien la eficacia de este mecanismo no es tan alta como la de los mecanismos electrónicos señalados a lo largo del presente capítulo, pues supone la presencia física del afectado dentro del local en cuestión, no deja por ello de ser una modalidad complementaria que ayuda a profundizar la difusión del procedimiento colectivo.

Lo anterior sin perjuicio de que también se ordene la inscripción dentro del portal de acciones colectivas creado por la Procuraduría Federal del Consumidor, para facilitar a los consumidores el acceso de la información sobre la defensa de sus derechos, en términos de lo dispuesto por el

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

artículo 602 del Código Federal de Procedimientos Civiles .

B) Criterio que debe prevalecer.

Uno de los objetivos de la reforma constitucional, por virtud del cual se mandató la regulación de los procedimientos de acciones colectivas a nivel federal, fue la búsqueda de economía procesal; misma que se caracteriza por la finalidad de promover el ahorro de tiempo y recursos materiales; así como de la promoción de un efecto disuasivo ante los abusos.

A partir de esa teleología, resulta evidente que la finalidad del legislador constitucional era la de prever un mecanismo en favor de las personas que hubieren resultado afectadas de manera colectiva, que lograra remediar no solo la extensa cantidad de juicios derivados de una sola infracción, lo cual se traduce en un uso ineficiente de recursos; sino también a efecto de resolver problemas de información imperfecta.

En este sentido, las acciones colectivas no se justifican únicamente por la utilización más eficiente de recursos que facilita el acceso a la justicia de aquellos justiciables que estuvieren conscientes de determinada afectación en su esfera jurídica, sino que el principio de publicidad de estos procedimientos debe guiar su tramitación; ello, en tanto que la omisión de los afectados para acudir a la sede judicial a reclamar un derecho no se limita a la existencia de costos que pudieran exceder los beneficios obtenidos (para lo cual una defensa colectiva permite la repartición de costos), sino que ello puede justificarse en el desconocimiento público de la infracción misma.

Es a partir de lo anterior, que la primera notificación sobre el inicio de la acción colectiva, cuyo objetivo principal es informar a los miembros ausentes sobre la existencia de un procedimiento en tutela de sus intereses, debe efectuarse a través de medios sencillos y claros, proporcionando información adecuada, para que los consumidores puedan decidir cuál es la mejor conducta a seguir ante la acción colectiva.

A fin de lograr ese objetivo, es necesario un mejor acceso a la información sobre los derechos e intereses sobre los cuales se resuelvan, pues solo a partir de una mayor

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

difusión se logrará la organización de los individuos para la protección y defensa de sus derechos, a la luz de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

Bajo esa perspectiva, cuando se admite una demanda de acción colectiva, ese acuerdo se notificará personalmente al representante legal de la colectividad para que ratifique la demanda y, también se notificará a la colectividad, a través de medios idóneos; es decir, contemplando sus características, como el tamaño, su localización, entre otros, siendo además económica, eficiente y amplia conforme a las circunstancias del caso. Lo anterior, a fin de que tal emplazamiento a los miembros del grupo que conforma la parte actora, determine el contorno de la clase y, por consiguiente, el tamaño de la responsabilidad masiva que enfrentará el demandado.

Es por ello que esta Primera Sala llega a la convicción de que la notificación por edictos en términos de lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles , por si sola, resulta insuficiente para garantizar el conocimiento efectivo a la colectividad, pues existen medios más adecuados para lograr la eficacia de la primera y más importante notificación a los miembros ausentes de la colectividad .

Consecuentemente, toda vez que el propio artículo 591 del Código Adjetivo Civil Federal ordena que, tratándose de la notificación a la colectividad sobre el inicio de la acción colectiva, ésta se efectúe a través de medios idóneos por medio de los cuales se privilegie la notificación eficiente, económica y amplia, en la que se tome en consideración el tamaño, localización y demás características de la colectividad; es factible que el órgano jurisdiccional le ordene a través de mecanismos alternos a la publicación de edictos, por lo que las personas juzgadoras – quienes deben asumir en los procesos colectivos un rol de dirección del proceso mucho más activo-, están en aptitud de establecer que la notificación se realice mediante los mecanismos que estime pertinentes o solicitar medidas tendientes a garantizar la plena identificación de la colectividad o grupos que pudieran ser incorporados por resultar beneficiarios de la

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

determinación que al efecto se emita. Máxime que la ley no excluye la notificación a través de otros mecanismos, en tanto permite su difusión por otros medios que estime convenientes."

271. Del asunto derivó la jurisprudencia 1a./J. 26/2022 (11a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"ACCIONES COLECTIVAS EN SENTIDO ESTRICTO E INDIVIDUAL HOMOGÉNEA. LA NOTIFICACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LA COLECTIVIDAD SOBRE EL INICIO DE SU EJERCICIO, PUEDE EFECTUARSE POR MEDIOS ALTERNOS A LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 591 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a si es factible que el órgano jurisdiccional ordene la notificación a la colectividad sobre el inicio de la acción colectiva mediante mecanismos alternos a la publicación de edictos, o si, por el contrario, dicha posibilidad está vedada al juzgador, ya que uno determinó que la notificación no podía efectuarse mediante ciertos mecanismos alternos (publicación de aviso en recibos de pago y electrónicamente en páginas web), mientras que el otro concluyó que sí era factible realizar dicha comunicación con base en tales instrumentos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, tratándose de la notificación a la colectividad sobre el inicio de la acción colectiva en sentido estricto o individual homogénea, es factible que el órgano jurisdiccional la ordene a través de mecanismos alternos a la publicación de edictos, de conformidad con el artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Justificación: La publicidad del proceso colectivo mediante la notificación dirigida a

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***los miembros del grupo, adquiere un carácter verdaderamente fundamental para garantizar un debido proceso legal y, en ciertos casos, el derecho de autonomía individual de grandes números de personas que, en atención a la estructura de nuestros procesos de tutela colectiva no están presentes en la controversia. En ese sentido, en términos del artículo aludido, cuando se admite una demanda de acción colectiva, ese acuerdo debe notificarse personalmente al representante legal de la colectividad para que la ratifique y, también se notificará a la colectividad, a través de medios idóneos; esto es, considerando sus características, como el tamaño, su localización, entre otros, siendo además económica, eficiente y amplia conforme a las circunstancias del caso. Lo anterior, a fin de que el emplazamiento a los miembros del grupo que conforma la parte actora, determine el contorno de la clase y, por consiguiente, el tamaño de la responsabilidad masiva que enfrentará el demandado. Consecuentemente, la notificación por edictos en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por sí sola, resulta insuficiente para garantizar el conocimiento efectivo a la colectividad, pues si bien es una herramienta que sigue vigente, existen medios más adecuados para lograr la eficacia de la primera y más importante notificación a los miembros ausentes de la colectividad. Por tanto, las personas juzgadoras están en aptitud de ordenar que la notificación se realice mediante los mecanismos que estimen pertinentes para garantizar la plena identificación de la colectividad o grupos que pudieran ser incorporados, por resultar beneficiarios de la determinación que al efecto se emita, aunque ello implique una carga adicional para una de las partes.”***[20]

272. En principio, debo mencionar que no es óbice para la aplicación del precedente al caso concreto, el hecho de que

[20] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4582, Registro digital: 2024825.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f635a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

abordara la forma que debe realizarse la notificación a la colectividad sobre el inicio de la acción colectiva en sentido estricto o individual homogénea; en cambio, lo que se decide en este momento es la forma en que debe notificarse a la colectividad la sentencia condenatoria de la acción individual homogénea.

273. Es decir, el precedente abordó la forma de notificar una determinación diversa a la que se analiza en este asunto; sin embargo, como adelante, esto no es un obstáculo para su aplicación porque:

- La Suprema Corte al resolver el segundo recurso de revisión de la secuela procesal determinó lo siguiente:
  - El artículo 608 del Código Federal de Procedimientos Civiles no establece propiamente reglas específicas sobre la notificación de la sentencia recaída a la acción colectiva, sino que redirige al diverso 591 del mismo Código.
  - Además, el último precepto solamente se refiere a la forma en que habrá de notificarse la admisión de la demanda, haciéndose ésta al representante y a la colectividad a través de los medios que mejor cumplan esta encomienda.
  - Sin embargo, no se establece una forma en que la persona juzgadora debe ordenar la notificación de una sentencia en la que se hubiere condenado a la parte demandada y, en ese sentido, corresponda hacer del conocimiento de dicha determinación a los miembros de la colectividad.
  - Así, la Suprema Corte consideró que de una lectura conforme de lo establecido en los artículos 591 y 608 del Código Federal de Procedimientos Civiles debe interpretarse que la orden de notificar ampliamente a la colectividad la existencia de una sentencia definitiva por virtud de la cual se ha determinado una obligación de reparación no puede dejarse en la indeterminación jurídica.
  - En consecuencia, debe entenderse que dicha resolución es necesaria notificarse no solamente de manera personal al representante legal de la colectividad, sino también a través de los medios que mejor permitan su difusión, en términos de lo

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> que establece el propio **artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su párrafo tercero,** esto es, a través de medios idóneos por medio de los cuales se privilegie la notificación eficiente, económica y amplia, en la que se tome en consideración el tamaño, localización y demás características de la colectividad.

- Así, en el precedente transcrito, la Suprema Corte de Justicia interpretó –justamente– el párrafo tercero del artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en consecuencia, dado que existe firmeza sobre que la notificación de la sentencia debe realizarse en términos del artículo referido, el cual se interpretó en el precedente, entonces, por analogía, puede aplicarse el precedente.

- Lo anterior, porque de acuerdo con el amparo directo revisión de la secuela procesal, la forma de notificar la sentencia debe ser, justamente, a la luz del precepto que interpretó la Suprema Corte.

- En adición, en el D.C. 435/2021 –que se cumple– se citó el precedente transcrito, a fin de concluir que los medios establecidos pueden ser adoptados en el caso, atendiendo el tamaño, localización y demás características de la colectividad; al respecto, precio que:

> ***"Sin que le corresponda a este tribunal determinar los medios idóneos a través de los cuales se debe notificar la sentencia, ya que ello atiende a la jurisdicción que tiene la autoridad responsable para resolver todo lo relativo al recurso de apelación, cuya sentencia puede ser materia de un diverso juicio de amparo en el que se revise su actuación."***

- De lo anterior se puede vislumbrar que el tribunal colegiado determinó que, en el caso, debe mirarse el precedente de la Suprema Corte y quien debe fijar los mecanismos de notificación es este tribunal colegiado de apelación.

274. Ahora, como punto de partida, es necesario indicar cuáles fueron los mecanismos alternos a la publicación de edictos

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662200000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

que pueden ordenar una persona juzgadora para hacer del conocimiento a la colectividad una determinación, a saber:

- ❶ El uso de los medios electrónicos puede tener un impacto significativo en la eficacia dotada por el legislador democrático a proceso de acciones colectivas.

- ❷ A través de la inserción de la información correspondiente en los recibos o comunicaciones que envían las empresas a los clientes, pues son precisamente las empresas las que tienen a su alcance la plataforma con los datos de los usuarios.

- ❸ La colocación de cartelería en lugares visibles dentro de los locales de las empresas.

- ❹ La inscripción dentro del portal de acciones colectivas creado por la Procuraduría Federal del Consumidor, para facilitar a los consumidores el acceso de la información sobre la defensa de sus derechos.

275. Pues bien, considero que, atendiendo el tamaño, localización y otras características de la colectividad; en el caso concreto, deben emplearse como medios de notificación de la sentencia todos los mecanismos alternos por las cuatro razones siguientes.

276. **Primera razón**. En el juicio se encuentran adheridos más de 110 personas consumidoras; sin embargo, debe tenerse en cuenta que se condenó a la parte demandada por la deficiencia del servicio de radio y comunicación prestado durante los tres años y medio anteriores a la presentación de la demanda –veintinueve de febrero de dos mil doce– esto

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

es, desde el primero de septiembre de dos mil ocho al veintinueve de febrero de dos mil doce.

277. Por tanto, una persona usuaria que haya tenido ese servicio durante esa temporalidad podría adherirse para lograr que sea resarcida en términos de la sentencia que se emite.

278. En ese sentido, considero que la característica de la colectividad es que, por el momento, si bien no se integra por un número exorbitante –más de ciento diez personas–, lo verdadero es que –por la determinación sobre la deficiencia del servicio de radio o trunking durante una temporalidad de tres años– el número de personas usuarias podría ser numeroso.

279. En consecuencia, considero que es necesario adoptar el mayor número de medios alternos de notificación, pues el universo de consumidores que podrían adherirse, si conocen la sentencia, es numeroso.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a66320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

280. **Segunda razón**. En la sentencia no se circunscribió que la no demostración de la eficiencia del servicio de radio o trunking fue solo respecto a cierta localidad o espacio geográfico.

281. En ese sentido, las personas usuarias que puedan adherirse con el conocimiento de la sentencia pueden estar localizadas no solo en cierto espacio, por tanto, es necesario adoptar el mayor número de medios de comunicación para lograr la difusión de la sentencia.

282. Así, por ejemplo, esa difusión no se lograría con solo colocar carteles, pues podría ocurrir que en cierto local no se coloquen y, como consecuencia, no se conozca la sentencia.

283. **Tercera razón**. Recordemos que se condenó a la parte demandada por la deficiencia del servicio de radio y comunicación prestado durante los tres años y medio anteriores a la presentación de la demanda –veintinueve de febrero de dos mil doce– esto es, desde el primero de septiembre de dos mil ocho al veintinueve de febrero de dos mil doce.

284. Así, por el tiempo –es decir, que han pasado más de diez años–, es posible que las personas usuarias ya no tengan un relación inmediata con las empresas demandadas; por tanto, ordenar la notificación solo mediante colocación de carteles en los locales, o bien, mediante recibos o comunicación que manden las empresas a sus clientes, implicaría que todas las personas que ya no tienen relación con las empresas no conozcan la sentencia.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

285. **Cuarta razón.** Ordenar la notificación por medio de todos los mecanismos señalados no genera una carga gravosa para las empresas.

286. En efecto, a su cargo solo estarían los tres primeros medios: (a) medios electrónicos; (b) recibos o comunicación que manden las empresas a sus clientes; y (c) colocación de carteles.

287. Así, considero que no es una carga excesiva para la parte demandada el hecho de notificar por esos medios ya que: (i) las empresas demandadas tienen una posición económica superior en la relación de consumo con los demandantes; (ii) las empresas son las que tienen a su alcance la posibilidad para emitir la publicidad que estimen pertinentes para acercarse a los consumidores; y (iii) la Suprema Corte señaló

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que la colocación de carteles es un recurso sencillo y a bajo costo.

288. **Conclusión.** Por las razones expuestas, considero que es necesario notificarse la sentencia no solamente de manera personal al representante legal de la colectividad, sino también a través de los medios que mejor permitan su difusión y, en el caso concreto, atendiendo el tamaño, localización y otras características de la colectividad; esos medios deberán ser los siguientes:

(a) Las partes demandadas deberán insertar la información de la sentencia en: ***1.*** Su página electrónica principal; y ***2.*** En las redes sociales que tengan activas para difundir sus servicios o atender a los clientes.

(b) A través de la inserción de la información correspondiente en los recibos o comunicaciones que envían las empresas demandadas a los clientes.

(c) La colocación de cartelería en lugares visibles dentro de los locales de las empresas demandadas. Al respecto, como este medio se catalogó de bajo costo, entonces, solo deben ubicarse en los locales de mayor afluencia, pero cuidando que –mínimo– en cada Estado de la República se coloquen en diez locales.

(d) La inscripción dentro del portal de acciones colectivas creado por la Procuraduría Federal del Consumidor, para lo cual se deberá ordenar girar un oficio a dicho organismo a fin de que realice la inscripción, y la encargada de dar trámite al oficio es la parte actora.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

EN MATERIA DE CONCESIÓN RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO D.C. 223/2024 Y 264/2024 SE DETERMINA:

289. En relación, la leyenda que deberá publicarse en los medios alternos referidos es la siguiente:

> ***"ACCIÓN COLECTIVA***
> ***A toda persona usuaria de Nextel (hoy AT&T) que contrató el servicio de radio o trunking dentro del período comprendido entre septiembre de dos mil ocho al veintinueve de febrero de dos mil doce, se le informa que existe una sentencia de condena en la que se determinó que dicha compañía debe reembolsar los pagos que efectuó el usuario por dicho servicio, más una bonificación del veinte por ciento, ya que dicha compañía no lo prestó de manera eficiente, así como los gastos y honorarios que la tramitación del procedimiento correspondiente genere.***
> ***Si es tu voluntad adherirte a la acción colectiva a fin de obtener las cantidades condenadas, cuentas con el plazo de dieciocho meses para hacerlo.***
> ***Por lo que si deseas más información puedes acudir al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México y preguntar por la acción colectiva 271/2022, o comunicarte directamente con la representante común de la colectividad LM Krasovsky Asociados, Sociedad Civil, a través de Luis Miguel Krasovsky Prieto, cuyos datos de contacto se pueden consultar en la página de internet www.krasovsky.com.mx"***

290. De conformidad con el artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la publicación de la leyenda en los medios alternos de notificación de la sentencia debe efectuarse durante los dieciocho meses posteriores a que la sentencia cause estado.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SE CONTINÚA CON LA REITERACIÓN DE CONSIDERACIONES QUE NO FUERON MATERIA DE CONCESIÓN EN LAS EJECUTORIAS DE AMPARO D.C. 223/2024 Y 264/2024:

291. Por último, se requiere a la parte demandada para que en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de que se notifique la presente resolución –tiempo que se considera razonable por las gestiones que habrá de hacer–, demuestren que llevaron a cabo las acciones correspondientes para notificar a las personas usuarias de sus servicios que pudieran beneficiarse de la presente resolución en los términos de la presente determinación.

292. Lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo, se harán acreedores a una multa por el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 612, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable para los juicios de acciones colectivas[21].

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662d636a662d0000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

293. El monto de la multa se considera idóneo porque: ***(a)*** el máximo que puede imponerse es el de 30,000 días de salario mínimo, por lo que 100 días es una proporción pequeña al máximo de la multa que se puede imponer; ***(b)*** La orden de notificar la sentencia debe realizarse con el apercibimiento, a fin de que se logre su realización en el tiempo establecido, lo cual es importe para que la colectividad –de forma rápida– conozca la sentencia, cuestión que es acorde al principio de justicia pronta; ***(c)*** el monto de la multa no es exorbitante, sino un punto considerable para que la parte demandada no deje de observar la orden dada; y ***(d)*** la parte demandada

---

[21] *"Artículo 612.- Los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:*
I. Multa hasta por la cantidad equivalente a treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por el juez. (…)".

cuenta con capacidad económica para cubrirla, pues es una empresa que presta servicios de telecomunicaciones.

294. En cuanto a esto último –el apercibimiento de multa–, no soslayo que la parte actora presentó escrito en donde solicitó que, a fin de emitir la presente sentencia en cumplimiento, se fijara como apercibimiento una multa por los treinta mil días de salario; sin embargo, esas manifestaciones no merecen mayor pronunciamiento porque: ***(a)*** no existe un disposición legal que obligue a la autoridad responsable a responder las manifestaciones que realicen las partes sobre la materia que debe contener una sentencia que se emite en cumplimiento; y ***(b)*** en el párrafo anterior ya se justificó el monto de la multa con la cual se efectuó el apercibimiento.

- **Condena y puntos resolutivos.**

295. En ese sentido, al ser los agravios de la recurrente infundados en un aspecto pero fundados en otro, y al no existir reenvío en el procedimiento a las acciones colectivas, se modifica la sentencia recurrida de treinta y uno de agosto de dos mil quince, emitida en el juicio de acción colectiva 287/2012, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, actualmente acción colectiva 271/2022 de la estadística del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, promovido por LM Krasovsky y Asociados, sociedad civil, representante común de la colectividad actora.

296. Lo anterior, en el sentido de que no se demostró que el servicio de radio o trunking fuera eficiente, por lo que son procedentes las prestaciones b, g, h, i y j en que se solicita se condena y obligue a que el servicio básico móvil de radiocomunicación especializada de flotillas (radio o trunking),

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a6632000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sea prestado por la parte demandada de manera óptima y eficiente a favor de los usuarios, sin interrupción de servicio o deficiencia en conectividad; se reclama una bonificación y consiguiente devolución a favor de los usuarios afectados de un porcentaje del veinte por ciento 20% de las cantidades entregadas a la parte demandada por los servicios en telecomunicaciones del servicio móvil de radiocomunicación especializada en flotillas (radio o trunking) contratados respecto de los pagos que en forma mensual se han hecho durante los últimos tres años y medio, en los casos que se ubiquen en esa hipótesis; conforme a lo dispuesto en los artículos 92 bis y 92 ter de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como la disminución del precio que pagan los usuarios por concepto de los servicios en telecomunicaciones del servicio móvil de radiocomunicación especializada en flotillas (radio o trunking) prestados por la parte demandada a partir de que cause ejecutoria la sentencia y hasta por un año, de acuerdo con los artículos 14 y 82, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, considerando que en caso de adhesión de posibles miembros de la colectividad, en términos del artículo 594, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el plazo de doce meses, contará a partir de que se les tenga por adheridos; finalmente, el pago de daños.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a66320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

297. Sirve de apoyo a la consideración anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página veinticinco del tomo XXX, Diciembre de dos mil nueve, Materia Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece lo siguiente:

> ***"APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO***

PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA. Del contenido de los artículos 1336 del Código de Comercio y 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Respecto a la apelación en materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la inexistencia del reenvío. Así, se considera que no pueden limitarse las funciones del tribunal de alzada para reasumir jurisdicción y decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, o en su caso, sustituir íntegramente al juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, aun cuando no se haya resuelto la litis en primera instancia. Sin embargo, el tribunal de apelación que advierta, previo al fondo, que existe una omisión o que no se encuentra satisfecho algún presupuesto procesal, deberá, sin examinar los agravios de fondo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición o regularización del procedimiento en lo que sea necesario en aras de satisfacer los presupuestos procesales y el debido proceso como condición para el dictado de la sentencia, sin que ello pueda tomarse como reenvío al no implicar la devolución al inferior para efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva”.

298. Bajo las anteriores consideraciones, los puntos resolutivos de la sentencia apelada se modifican para quedar en los términos siguientes:

“PRIMERO. Fue procedente la vía de acción colectiva en su modalidad de individual homogénea intentada por LM

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

KRASOVSKY Y ASOCIADOS, SOCIEDAD CIVIL y otros.

SEGUNDO. Se absuelve a NII Telecom, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Delta Comunicaciones Digitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, Inversiones Nextel De México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Operadora de Comunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, NII Digital, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, y Comunicaciones Nextel de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, actualmente AT&T Comunicaciones Digitales, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable de las prestaciones a), c), d), e) y f) reclamadas en el escrito inicial de demanda, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

TERCERO. Se condena a NII Telecom, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Delta Comunicaciones Digitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, Inversiones Nextel De México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Operadora de Comunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, NII Digital, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, y Comunicaciones Nextel de México, Sociedad Anónima de Capital Variable actualmente AT&T Comunicaciones Digitales, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, al cumplimiento de las prestaciones b), g), i), j) y h) reclamadas en el escrito inicial de demanda, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente fallo, y debe entenderse que solo por el servicio de radio o trunking.

CUARTO. Se condena a la demandada al pago de gastos y costas a favor de la actora, lo que se calculará en ejecución de sentencia, de acuerdo con las bases sentadas.

QUINTO. Notifíquese a la colectividad en los términos establecidos en la sentencia."

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

299. Por último, se instruye a la persona juzgadora de origen para que verifique que la notificación a la colectividad se efectúe de acuerdo con lo establecido en el apartado previo.

IV. DECISIÓN:

300. En mérito de lo razonado, dado que los argumentos de la apelante prosperaron parcialmente, lo procedente es modificar la sentencia recurrida para quedar en los términos propuestos.

301. Por otro lado, se ordena remitir testimonio de la presente resolución al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en acatamiento a las ejecutorias emitidas en los amparos directos D. C. 223/2024 y D.C. 264/2024.

V.COSTAS:

302. **Costas en segunda instancia.** Considero que el análisis de costas debe reiterarse, dado que no fue materia de la concesión de los amparos.

303. En consecuencia con base en la jurisprudencia 2a./J. 9/2016 (10a.)[22] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación ***reitero*** el estudio de costas realizado desde la sentencia de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, la cual fue la primera que decidió modificar la sentencia de origen y, a pesar de esa particularidad, absolvió de la condena al pago de costas en segunda instancia.

304. En el caso, no ha lugar a condenar al pago de costas en la presente instancia de conformidad con el artículo 7º del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuenta habida de

[22] Previamente citada.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662320000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

que a la apelante no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del trámite de la apelación a lo estrictamente indispensable para hacer posible la resolución del asunto, por lo que opera a su favor la causa de exclusión contenida en el artículo 8 del mencionado código adjetivo.

Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. No ha lugar a la condena en costas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; de manera electrónica con testimonio de esta resolución al juzgado de origen y tribunal de amparo; en su oportunidad devuélvanse las constancias y archívese el asunto como totalmente concluido.

MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO
706a662f636a662300000000000000001d53c
27-01-26 12:35:31

Así lo resolvió y firma **Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro**, Magistrada del Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, asistida del secretario **Marco Antonio Valencia Alvarado**, que autoriza y da fe.

El secretario hace constar que esta página corresponde a la parte final de la sentencia dictada el **veintinueve de julio de dos mil veinticinco**, en el expediente **250/2022. Conste.**

En esta fecha se envían los oficios 6593 y 6594. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
119912407_4342000031302257051.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARCO ANTONIO VALENCIA ALVARADO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d5.3c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29-07-25 20:24:01 - 29-07-25 14:24:01	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6c 86 0b 19 a7 cb 2f 99 22 05 1a e9 7e dc 5d 84 0c 9d 37 00 aa 1f 76 8a 99 9b e6 9e 33 3b eb a7 ed a7 15 a5 f7 f3 60 4d 6e ee 02 5e 05 c7 fc 14 6d b9 f4 4e aa 60 eb 00 c7 a2 16 2c 9c bf f0 c2 04 f7 98 e1 d2 49 e3 78 dc 5d 5c 17 de 80 a7 8a c5 32 28 31 9a 02 b3 ef 01 73 38 2a 07 67 c7 34 7e 75 d7 3b c1 8b 3c ea 03 62 58 f4 d4 49 52 ad 78 0d d9 a9 16 ae b4 fd a7 c2 5e 85 f1 d7 05 18 9d a7 93 74 17 76 09 2e a6 69 5d bc 3b dc 39 00 1e ee 9f ab c5 cf ca 01 dc 78 2c a2 3e 9c 43 64 cd 81 d4 e6 c6 cf c9 1c 62 4b e3 7a 57 61 56 cc 76 87 29 f3 4e 22 bd a2 97 34 b3 90 4d dc 78 0e 68 30 db dd 5f aa 82 ae bc 72 5c fb 9e e2 03 43 b8 fe 1e 29 29 5c b3 2a fa 5d b2 e3 ad f8 46 1a 18 84 20 a5 f4 91 cd 7d f7 2d 8c 51 2b 43 f4 1f b8 d4 d7 88 c7 a2 58 03 b6 26 b6 e4 fc 63 4d a7			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29-07-25 20:24:01 - 29-07-25 14:24:01
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d5.3c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29-07-25 20:24:02 - 29-07-25 14:24:02
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	31468789
Datos estampillados:	L0XVFAhGTUUeUTT8jQO2wfYy88c=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOCELYN MONTSERRAT MENDIZABAL FERREYRO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9d.65	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29-07-25 21:53:16 - 29-07-25 15:53:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	92 5f 8d 3a 46 60 98 f1 ec 6f fb 19 01 5c ff dc 8f 6f ca 77 e5 65 34 01 4d 49 ff a7 33 da ef 1d 7d c8 69 41 13 a7 d9 5b 3a be 2f 60 7e 45 2e 44 2d bd 2a 93 eb af 4e 94 c6 c8 f3 22 34 4f bb f6 32 68 e4 a9 56 9d 2f 0e 83 2d aa 0d b5 96 62 f0 48 6e 1a 77 4b 24 2b 62 c6 65 04 3c 7a 47 47 48 ed 42 5c d9 fa 6a 51 a6 fb 09 53 c3 3d ca d7 8c 17 27 78 c7 7d 42 2f 9d 04 3a ba ce e6 29 d1 df 40 16 86 85 20 99 93 07 3e 5d 0c 46 26 ec 39 8f 1a f8 4c 87 eb 0d 1e 9e 60 26 bc 0d f3 8f a6 06 48 ef 63 09 50 a4 e4 57 ab 63 20 f3 d4 bb 41 49 54 47 bc c3 a3 fa cb 34 fa da 2a a6 a7 58 79 0f 4c 74 65 8e f4 3a 18 58 56 51 a7 dc c7 6a 83 44 2e 49 d3 1d 92 20 f2 6a 0b f8 23 aa c5 99 f2 a8 d1 41 81 fd fb a8 65 92 ee 11 be 94 31 dc 59 7b 69 ef 28 dd 73 36 09 b0 de 9a 6e f7 6d c5 79 b2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29-07-25 21:53:16 - 29-07-25 15:53:16
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9d.65

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29-07-25 21:53:16 - 29-07-25 15:53:16
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	31510944
Datos estampillados:	qqcaSkBErikJwJLG3uWvMwn+Sfk=